Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

CONSTITVCIONES

SYNODALES DEL OBISPADO DE CALahorra, y la Calçada. Hechas y ordenadas por el señor Obispo Don Pedro Manso, Obispo del dicho Obispado. En el Synodo Diœcessano que se celebro en la ciudad de Logroño, y se acabo en el año de. 1601. En que van tambien algunas de los señores Obispos sus antecessores. Y todas fueron admitidas, recibidas, y aprouadas por el Synodo.

es del Dr. Notario, q. lo compró al Semin. de Logroño, año 1794.

CON LICENCIA.

Impressas en la muy noble y muy leal ciudad de Logroño, por Diego Mares, impressor de libros. Año de 1602.

Universidad de Deusto
Biblioteca

CON LICENCIA.

ERRATAS

Con estas émiẽdas estan correctas estas constituciones cõforme asu original de mano por donde se mandaron imprimir, y quitadas todas las que semandaron quitar.

fo. 7. pla. 1. ren. 1. piramos, diga, piramus. fo. 8. pla. 1 ren. 9. aflsum, diga fal sum. fo. 8. pla 2. ren. 11. a fin, diga afin. fo 25. pla. 1. ren vlti, que aqui, diga que deaqui. fo. 27. pla. 1. ren. 3. hacer traer, hacerla traer. fo. 37. pla. 2. ren. 10. entienda, estienda. fo. 40. pla. 1. ren. 31. yglesi a que, diga, yglesia, de que fo. 43. pla. 1. ren. 24. y aunque por algunos, yaunpor que algunos,
ENBALLADOLYD. à diez y nueue de Iunio de mil y seyscientos y dos años

Ioan vazquez
de el marmol

YO christobal nuñez De Leon escriuano de Camara de el Rey Nuestro Señor y vno de los que residen en el su Consejo doy fé que auiendose visto por los señores del dicho Consejo vn libro intitulado constituciones Synodales de el Obispado de Calahorra y la Calzada, hechas y ordenadas por Don Pedro Manso Obispo de el dicho Obispado, en el Synodo que celebro en la Ciudad de Logroño, y se acauo en el Año de mil y Seycientos y vno, que con licencia y Prouision Real de su Magestad fueron impresas en la dicha Ciudad de Logroño. se dio licencia por los dichos Señores para que se pudiese vsar de las dichas constitucio nes, y tasaron cada pliego de ellas a tres marauedis, y medio y a este precio mandaron se vendan, y que esta Tasa se ponga en el primer pliego de cada volumen, y para que de ello conste de mã damiento de los dichos Señores, y pedimiento de el dicho Obis po di el presente en Balladolid a primero de Iulio de mil y Seys cientos y dos Años.

Christobal nuñez
De Leon

Universidad de Deusto
Biblioteca

DON PHELIPPE POR LA Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Absburg, de Flandes, y de Tirol, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos, el Reuerendo in Christo Padre, don Pedro Manso, Obispo de Calahorra, y la Calçada, del nuestro Consejo: nos fue hecha relacion que en vn Synodo que se hauia hecho en la ciudad de Logrono, de esse Obispado, se hauian hecho algunas Constituciones Synodales, y reformadas las antiguas, y nos fue pedido, y suplicado os mandasemos dar licẽcia para que se imprimiessen las dichas Constituciones, y lo pudiesse hazer qualquier impressor de estos nuestros Reynos que vos nombrasedes, ó como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y lo pedido cerca de ello por el Licenciado Gil Ramirez de Arellano nuestro Fiscal, y la contradizion fecha, por parte de la Prouincia y hermandades de Alaua, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos damos licencia y facultad para que qualquier impressor de estos nuestros Reynos, que vos nombraredes, pueda imprimir las dichas Constituciones Synodales, con que despues de impressas no se pueda vsar de ellas antes que se traygan ante nos. y se corrijan con el original que va rubricado y firmado al fin de ellas de Christoual Nuñez de Leon, nuestro escriuano de Camara, de los que residen en el nuestro Cõsejo, y se tasse el precio a que se huuiere de vender cada pliego de ellas, so pena de caeré incurrir en las penas, con

tenidas en la pragmatica y leyes de nuestros Reynos, que disponen sobre la impression de los libros, y no fagades en de al. De lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra carta, sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo. Dada en la ciudad de Valladolid, a siete dias del mes de Septiembre, de mil y seyscientos y vn años.

El Conde de Miranda. | El Licéciado don Iuan de Acuña. | El Licéciado dõ Diego Lopez de Ayala.

El Licenciado don Iuan de Ocon. | El Licenciado don Francisco de Contreras.

Yo Christoual Nuñez de Leon, escriuano de Camara del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada Iorge de Olaalde Vergara. | Chanciller, Iorge de Olaalde Vergara.

CONVOCATORIA.

DON Pedro Mãso por la gracia de Dios y de la santa Yglesia de Roma, Obispo de Calahorra, y la Calçada, del Consejo de su Magestad, &c. Al Dean y Cauildos de las nuestras santas yglesias Cathedrales de Calahorra, y la Calçada, y Cauildos de las yglesias Collegiales, Arciprestes, Vicarias, Vniuersidades, yglesias vnidas, Cauildos de parrochiales, Curas, Beneficiados, y Clerigos, Mayordomos, Administradores de Cófradias, Hermandades de confrades, y vezindades, è a los Concejos, Señorios, juntas de Prouincias, justicias, quanto a lo espiritual, y otras qualesquier personas Ecclesiasticas, ó seglares: y a todas las yglesias, hospitales, confradias y lugares pios, de todas las ciudades, villas, y lugares deste nuestro Obispado; y a todos los demas que de derecho y costumbre, ó en otra qualquier manera soys obligados, y os conuiene venir al Synodo Diœcessano: y q̃ os fuere notificado este nuestro mandamiento en vuestras personas, ó en vuestras yglesias, ó como del parte supieredes, de manera que no podays pretender ignorancia. Salud y bendicion en nuestro Señor Iesu Christo: sabed que por estar mandado por el santo Concilio de Trẽto, que los Prelados en cada vn año hagan Synodo Diœcessano, para estatuyr lo que se dispone en sus decretos, y sacros Canones, hazer justicia, deshazer agrauios, reformar costũbres, hazer Constituciones, para que el culto Diuino vaya en augmẽto, y las hazièdas de las Fabricas y obras pias se conseruen, cõ el fauor Diuino hauemos acordado celebrar Synodo en la yglesia Collegial de santa María la Redonda de la ciudad de Logroño, y se començara a doze dias del mes de Nouiembre deste presente año de ley scientos, en razõ de lo dicho y descargo de nuestra conscientia. Por ende por las presentes y su tenor os citamos, notificamos y llamamos, y (si necessario es) mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion, trina, canonica monitione prçmissa, y cada cien ducados, aplicados para obras pias a nuestra disposicion: que vẽgays a os hallar y estar presentes al dicho Synodo (y los Clerigos con habitos decentes, en bestidos, cabellos, y barba, y

Universidad de Deusto
Biblioteca

sobrepellizes) por vuestras personas, ô por vuestros diputados y procuradores (si tuuieredes legitimo impedimento para no poder venir personalmente) que sean con legitimos y especiales poderes, y bien instructos: los quales se presentarã ante nos, y por testimonio de Iuan de Santãder Notario Apostolico, é persona por nos nombrada por Secretario de la dicha Synodo, antes del dia señalado, en que se ha de começar el dicho Synodo. Y assi venidos no os vays, ni ausenteys de la dicha ciudad, hasta que el Synodo sea disuelto, sino fuere con nuestra expressa licencia. Y por escusar distraymientos, gastos y daños que se podrian seguir de venir todos. Y porque las yglesias no queden sin competente seruicio: conformandonos con lo que hallamos de costumbre. Mandamos a los dichos Arcipreste, y Vicarios, donde no huuiere Arcipreste, llamen y conuoquen treynta dias antes del Synodo, a los lugares donde se suelen juntar todos los Clerigos del districto, y nombren vno, ó dos Curas, ò Clerigos Sacerdotes, de los mas discretos y ancianos, q̃ sepã las cosas del Arcipreztazgo, ò Vicaria, y lo q̃ tiene necessidad de remedio, para q̃ vengã cõ el Arcipreste, y los que assi fuerẽ nombrados, por la mayor parte de la junta, sean obligados a venir so la dicha pena, y traeran poderes para assistir en la dicha Synodo, para pedir, hazer tratar, otorgar, admitir, y consentir todo lo que podrian hazer los Clerigos de la junta y districto, si presentes fueran. Y mandamos, que todos los que no vinieren a la dicha Synodo, (segun las raziones que lleuan de sus yglesias) sean obligados a pagar las costas de los que assistieren y vinieren. Y mandamos a los Arcipreste, y Vicarios (donde no huuiere Arcipreste) intimen esta nuestra conuocatoria a su Clerezia junta, y a los que parecieren ser interessados en el Synodo. Y despues de intimada, la affixen en vna de las puertas principales de la yglesia: y mandamos hagan la relacion y notificacion por escripto: y nos la traygã cõ este nuestro mandamiento, el dicho primero dia del Synodo, juntamente cõ la relacion de todas las yglesias, hermitas, monasterios, y lugares pios, con el numero de los beneficiados y Clerigos, de qualquier orden que sea que ay en cada districto. Y mandamos a todas las sobredichas personas Ecclesiasticas (de qualquier estado y condicio

que

que sean) y a qualquier de vos, que hagays todo lo cõtenido en este nuestro mandamiento. Lo contrario haziendo, y rebeldes siendo: desde agora para entonces, y de entonces para agora, ponemos y promulgamos en los susodichos, y en cada vno de ellos, sentencia de excomunion en estos escriptos, y por ellos. Y os cõdenaremos en las penas pecuniarias sobre dichas. E ademas desto, procederemos a lo que de derecho se deua, ê haremos el dicho Synodo y Constituciones: y ordenaremos todo aquello q̃ pareciere conueniente: y sera tan valido, y os parara tanto perjuyzio como si presentes fuessedes; sin mas os citar ni llamar, que por las presentes os citamos y llamamos, y señalamos por estrados nuestros palacios Episcopales de Logroño para la dicha condenacion. E porque se abreuiara mucho, dandonos los memoriales con tiempo: ordenamos a vos los sobredichos, que hauido el acuerdo necessario en la dicha jũta, algunos dias antes nos imbieys relaciõ de las cosas que os pareciere cõuenir, estatuyr y ordenar, cerca de las cosas sobredichas: y que cõstituciones de las hechas por nuestros anteceſſores conuendra reuocar, ò mudar, y todo lo demas que conuiniere proueer. Dada en la ciudad de Sancto Domingo de la Calçada, en nuestros palacios Episcopales, a veynte dias del mes de Agosto, de mil y seyscientos años.

El Obispo de Calahorra, y la Calçada.

Por mandado de su Señoria.

Iuan de Santander Secretario.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ORDEN DE CELEBRAR EL SYNODO, Y COMENZARLE CON LA PROFESSION DE LA FE.

A los nuestros muy amados hermanos, Dean, y Cauildos de las nuestras sanctas yglesias Cathedrales de Calahorra y la Calçada, y a las yglesias Collegiales, Cauildos, Clerecia, y a todos los fieles Catholicos deste nuestro Obispado: salud y bendicion en Iesu Christo nuestro Señor.

DON PEDRO MANSO POR la gracia de Dios, y de la sancta Yglesia de Roma, Obispo de Calahorra, y la Calçada, del consejo de su Magestad, &c. A todos los sobredichos auisamos, que siguiendo la antigua costumbre, que en la sancta Yglesia Catholica ha auido, introduzida desde el tiempo de los Apostoles, y cõtinuada por los Sumos Pontifices, de cõgregar Concilios generales, y por los Prelados inferiores, Synodos Prouinciales, y Diocesanas, para comunicar y cõsultar las cosas concernientes al seruicio de Dios, culto diuino, reformacio de costumbres, reparo de los daños que en las fabricas suele hauer; è para ordenar lo que conforme a los tiempos é disposicion de los Obispados mas conuenga: é particularmente por lo que ordeno y mando el Concilio de Trento, que los Prelados juntassen Synodo diocesano cada vn año en sus Obispados, y aunque en este muchas vezes se ha procurado, no ha tenido el effecto que se desseaua, hauiendose passado quarenta y siete años sin hauerse celebrado, hasta que en nuestros tiempos ha sido nuestro Señor seruido de concordar los animos del Obispado en pedir Synodo, y dimos nuestras conuocatorias generales para las yglesias Cathedrales, Collegiales, y Parrochiales, Vicarias, Arciprestazgos, y Vniuersidades, y toda la Clerecia, y con ellas se conuocaron y juntaron el dia señalado, y vinieron è imbiaron Procuradores, nombrados

A legitima-

Universidad de Deusto
Biblioteca

legitimamente, y bié instructos: todos los quales traxerō memoriales è instructiones de sus yglesias, Arcipreſtazgos, y Vicarias, de todo lo que parecia conueniéte y digno de reparo, y remedio. Y hauiendo sido por nos vistos, y conferidos los dichos memoriales, y consultados con las personas que deuía mos, y con letrados graues de sciencia, reputacion y christiãdad, q para solo este effecto tuuimos diputados, establecimos y ordenamos, a honra y gloria de Dios nuestro Señor, las cõstituciones que van en este volumen, partido en cinco libros, conformandonos en todo con lo dispuesto en el ſancto Concilio de Trento, y segun lo que mas conuiniente y necèssario parecio al estado de las cosas presentes, procurando ajustarnos a las peticiones del Clero, bien de las yglesias, y sus fabricas, y juntando a ellas con aprobacion y consentimiẽto de toda la Synodo, algunas de las antiguas que auia hechas por los señores Obispos, nuestros predecessores, que van señaladas cõ sus nombres a las margenes. Por lo quál exhortamos, y en virtud de ſancta obediencia, mandamos a todos nuestros subditos desta Diocesi, y a qualquier dellos, que de aqui adelante guarden estas Constituciones en todo y por todo, segun el tenor dellas, y so las penas en ellas contenidas, y otras que cõtra los reueldes (segun su contumazia) pornemos y agrauaremos. Y por las presẽtes derogamos, reuocamos, y damos por ningunas todas las demas Constituciones Synodales q̃ fuessẽ contrarias a estas; é libramos a nuestros subditos de la obligacion que tenian de guardarlas: porque solas las deste volumẽ queremos que obliguen. Y mandamos a nuestros juezes y ministros, que por estas, y no por otras juzguen y sentẽcien, executando lo en ellas contenido.

Y queremos que la obligacion destas Constituciones, y su execucion comience dos meses despues de la publicacion dellas: que se hara con pregon publico en las ciudades de Calahorra, Sancto Domingo, Logroño, Orduña, y Vitoria, y la villa de Vilbao.

Y por escusar la duda que en algunos Synodos se ha offrecido sobre los assientos que han de tener los Arcipreſtes, Procuradores de los Arcipreſtazgos, y Vicarias, mandamos poner aqui la forma q̃ en esta Synodo se assentaron, declarãdo q̃ la Ca-

la Cathedral de Calahorra, tiene el primer assiento y lugar de la mano derecha, y consecutiue le siguen las Collegiales de Albelda y Logroño, y Zenarruza, Vniuersidad de Calahorra, Vniuersidad de Vitoria, Arcipreſtazgo de Logroño, por su orden. Y en el Choro de la mano siniestra haze cabeça la Cathedral de la Calçada, y consecutiue le siguen por su orden la Collegial de Vitoria, Arcipreſtazgo de Rioja, Arcipreſtazgo de Nagera, Arcipreſtazgo de Armentia, Arcipreſtazgo de Eguilaz. Todos los quales dichos doze assientos son fixos y perpetuos, sin contradicion alguna, segun que cõsta por papeles autenticos y antiguos de Synodos passados. Y todos los demas Procuradores del Clero, Arcipreſtes, Arcipreſtazgos, Vicarias, echaron suertes sobre sus assientos y lugares, sin perjuyzio del derecho de las partes, assi en possession, como en propriead, y en la forma que las dichas suertes salieron, fue como se sigue: y se assentaron por su orden, infrascripto, y fueron en las dos processiones. Vna por la ciudad, quando se començo la Synodo, y otra alderredor de la yglesia quando se dissoluio.

Universidad de Deusto
Biblioteca

En los asientos, hablar, y processiones de la santa Synodo se guardo este orden siguiente.

Mano derecha.	Mano siniestra.
La Cathedral de Calahorra.	La yglesia Cathedral de la Calçada.
La Collegial de Albelda, y Logroño.	La Collegial de Vitoria.
La Collegial de Zenarruza.	Arcipreste, y Arciprestazgo de Rioja.
La Vniuersidad de Calahorra	Arcipreste, y Arciprestazgo de Nagera.
La Vniuersidad de Vitoria.	Arcipreste, y Arciprestazgo de Armentia.
Arcipreste, y Arciprestazgo de Logroño.	Arcipreste, y Arciprestazgo de Eguilaz.
La Vicaria de Lequeytio.	Vicaria de Orduña.
La Vicaria de Bermeo.	Vicaria de Miranda.
Arcipreste, y Arciprestazgo de Cigoytia.	Limita de Nauarra.
Vicaria de Vilbao.	Arcipreste, y Arciprestazgo de la Guardia.
Vicaria de Vribe.	Vicaria de Tabira de Durango.
Arcipreste, y Arciprestazgo de Trebiño.	Arcipreste, y Arciprestazgo de Gamboa.
Arcipreste, y Arciprestazgo de Leniz.	Arcipreste, y Arciprestazgo de Yanguas.
Arcipreste, y Arciprestazgo de Camero nueuo.	Arcipreste, y Arciprestazgo de la Ribera.
Arcipreste, y Arciprestazgo de valde Arnedo.	Arcipreste, y Arciprestazgo de Campezo.
Arcipreste, y Arciprestazgo de Quartango.	Vicaria de Durango.
Arcipreste, y Arciprestazgo de Orozco.	Vicaria de Oñate.
Arcipreste, y Arciprestazgo de Camero viejo.	Vicaria de Busturia.
Arcipreste, y Arciprestazgo de Orduña.	Vicaria de Armentia.
Arcipreste, y Arciprestazgo de Ayala.	

EN los quales asientos estuuieron los Procuradores de las Yglesias, Arciprestes, y Arcipreſtazgos, y Vicarias, quieta y pacifícamente, en virtud de las dichas suertes, y hauiendo se hecho el dia señalado procesion por la Ciudad, y dicha Missa solenne y Sermon.

Despues en la primera Sesion, oyda Missa de Espiritu sancto, leyda la lista de los Synodantes, se hizo la profesiõ de la Fê, q̃ mãda el sancto Concilio de Trẽto, y esta ordenada por Pio Quarto, de felice recordaciõ, en vn propriomotu que comiẽça (Iniunctũ nobis) cuya data es el año de mil y quinientos y setenta y quatro, a treze dias de Nouiẽbre. Hizose esta profesion de la Fê, leyẽdola el Prelado, y todos los Synodantes, respondiendo en la forma acostumbrada, y todos la juraron, poniẽdo las manos en los sagrados Euangelios. Y hecha la dicha profesion de la Fê, se leyerõ los Decretos del sancto Cõcilio de residencia Prelatorum, Parochorum, & aliorum prẽfectorum Ecclesiæ: que manda el sancto Concilio de Trẽto, se lean en los principios de todos los Concilios Episcopales. Y hecho esto, se leyeron las Constituciones que estauan ordenadas, y respondierõ todos los Synodantes (Placent) aprouandolas, admitiendolas, y recibiendolas. Sess. 25. de reform. cap. 2. Sess 6. c. 1. de refor. Sess. 23. c. 1 de reformatione:

Y se aduierte para otras vezes, que en cada Sessiõ, despues de oyda la missa del Espiritu sancto, se han de leer los Decretos del Concilio Tridentino, que disponen en las materias, de que se huuieren ordenado las Constituciones q̃ se huuieren de proponer en la tal Sesion.

Otrosi declaramos. Que dexando a las Cathedrales y Collegiales, en la costumbre q̃ tienen de pagar salarios a sus Preuendados, quãdo los embian a Synodos, ò cõgregaciones, se ordene que se pagassen a cada vno de los Procuradores de los Arcipreſtazgos, y Vicarias, y a los Arcipreſtes, a doze reales por cada vn dia de los q̃ se ocuparen en assistir a la Synodo, y da y buelta: y q̃ se repartiessen como se reparte el Subsidio y Escusado, pues en vtilidad de todos se hizo el Synodo.

El Obispo de Calahorra, y la Calçada.

Por mandado de su Señoria.

Iuan de Santander Secretario.

Universidad de Deusto
Biblioteca

LIBRO PRIMERO

TITVLO DE SVMMATRINITATE, ET FIDE CATHOLICA.

Cap. 1. Que contiene la Doctrina christiana, y vna breue declaracion de ella.

Dõ Pedro Manſoen Logroño. 1600.

SIENDO, como la Fê es, y el Apoſtol ſan Pablo nos enſeña, la baſſa y fundamẽto de todo el edifficio Chriſtiano, principio de nueſtra juſtificaciõ, luz y guia de las almas; ſin la qual es impoſsible agradar a Dios, ni ſaluarſe: con mucha razon nueſtros mayores, y antepaſſados en las leyes, y conſtituciones que hizieron, ſiẽpre començaron de lo tocante a la enſeñança de ella Siguiẽdo lo qual en eſtas nueſtras Conſtituciones, que a gloria de Dios, y bien de las almas de eſte nueſtro Obiſpado, eſtablecemos, ordenamos y mandamos. S. S. A. Que por principio y cabeça de ellas ſe haya de poner y ponga, la ſumma y compendio de la doctrina Chriſtiana: conviene a ſaber, el Symbolo de los Apoſtoles, los Articulos de la Fê, modo de ſignar, y ſantiguar las Oraciones, Mandamientos de Dios, y de la Yglesia, Sacramentos, Virtudes Theologales y Cardinales, obras de Miſericordia, Eſpirituales y Corporales, Bienauenturanças, Dones, y fructos del Eſpiritu ſancto, Potencias, y enemigos de el alma, ſiete peccados Capitales, con las virtudes a ellos contrarias, las quatro Poſtrimerias, y dotes de Gloria: todo ello en la forma que a los fieles, grandes y pequeños, ſe enſeña y encarga, tomẽ de memoria, con ſola vna breue declaracion, en forma de Dialogo, de lo aqui contenido, reſeruando la mayor explicacion al Cathechiſmo, que en conformidad de lo ordenado y mandado por el ſancto Concilio de Trento, y ſu Sanctidad de Pio V. de felice recordacion, en lengua vulgar que todos entiendan tenemos tratado de hazer: y que ſe ponga al fin de las Conſtituciones, ô en ſu volumen a parte impreſſo, para los effectos que en el y en ellas yra declarado.

Lo que

Lo que hemos de creer.

Credo en Latin.

CRedo in Deum, Patrem omnipotentem, creatorem cæli, & terræ: & in Ieſum Chriſtum filium eius vnicum Dominum noſtrum, qui conceptus eſt de Spiritu ſancto, natus ex Maria Virgine, paſſus ſub Pontio Pilato, crucifixus, mortuus & ſepultus: Deſcendit ad inferos: tertia die reſurrexit á mortuis: aſcẽdit ad cœlos: ſedet ad dexteram Dei Patris omnipotentis: inde venturus eſt iudicare viuos & mortuos. Credo in Spiritum ſanctum, ſanctam Eccleſiam catholicam, ſanctorum communionem, remiſsionem peccatorum, carnis reſurrectionem, vitam æternam, Amen.

El Credo en Romance.

CReo en Dios Padre, todo poderoſo, criador del cielo, y de la tierra, y en Ieſu Chriſto, ſu vnico Hijo, Señor nueſtro, q̃ fue cõcebido por Eſpiritu ſancto, nacio de ſancta Maria Virgen: padeſcio ſo el poder de Poncio Pilato: fue crucificado, muerto y ſepultado: deſcendio a los infiernos; al tercero dia reſuſcito de entre los muertos, y ſubio a los cielos: eſta aſſentado a la dieſtra de Dios Padre todo poderoſo, de donde vendra a juzgar a los viuos y muertos. Creo en el Eſpiritu ſancto, la ſancta Yglesia catholica: la cõmunion de los ſanctos, la remiſion de los peccados: la reſurrection de la carne, y la vida perdurable, Amen.

Los Articulos de la fe, que ſe contienen en el Credo, ſon catorze. Los ſiete pertenecen a la Diuinidad: y los otros a la ſancta Humanidad, de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, Dios y hombre verdadero.

Los que pertenecen a la Diuinidad ſon eſtos.
El primero, Creer en vn ſolo Dios todo poderoſo.
El ſegundo, creer que es Padre.
El tercero creer, que es Hijo.

El quartõ,

El quarto, creer que es Espiritu sancto.
El quinto, creer que es Criador.
El sexto, creer que es Saluador.
El septimo, creer que es Glorificador.

Los que pertenecen a la sancta Humanidad de nuestro Señor Iesu Christo, son estos.

EL primero, creer que nuestro Señor Iesu Christo en quanto hombre fue concebido por obra de Espiritu sancto.
El segundo, creer que nacio de sancta Maria Virgen, siendo ella Virgen antes de el parto, y en el parto, y despues de el parto.
El tercero, creer que recibio muerte y passion por saluar a nosotros peccadores:
El quarto, creer que descendio a los infiernos, y saco las animas de los sanctos padres que estauan esperando su sancto aduenimiento
El quinto, creer que resucito al tercero dia de entre los muertos.
El sexto, creer que subio a los Cielos, y esta assentado a la diestra de Dios Padre todopoderoso.
El septimo, creer que vendra a juzgar los viuos y los muertos, conuiene a saber, a los buenos para darles gloria, porque guardaron sus sanctos Mandamientos: y a los malos pena perdurable porque no los guardaron.

Para inteligencia de lo qual es bien saber la summa y substãcia de la doctrina Christiana que mandaremos imprimir. Y aqui se pone vna breue declaracion en modo de Dialogo en Romance, y despues se imprimira lo mismo en Vascuence, segun la diuersidad de diuersas Prouincias vazcongadas.

1 Preg. Que cosa es la sanctissima Trinidad? R. Vn solo Dios, y tres personas: que la primera llamamos Padre: la segunda Hijo: la tercera Espiritu sancto.
2. Preg. Qual de estas tres personas diuinas encarno y se hizo hombre? R. La segunda, que es Hijo, en el vientre virginal de sancta Maria por obra de Espiritu sancto, siendo ella siempre Virgen.

3. Preg. Quien es Iesu Christo? R. El Hijo de Dios encarnado, verdadero Dios, y verdadero hombre.
4. Preg. Donde esta Iesu Christo? R. En quanto Dios, en todo lugar: y en quanto hombre en el Cielo, y en el Sacramento del altar: es a saber, su cuerpo, sangre, Alma y diuinidad en la Hostia, y en el Caliz, despues de la consagracion, no quedando pan en la Hostia, ni vino en el Caliz: sino solos sus accidentes de blancura, sabor, olor, y los demas.
5. Preg. Que hizo Dios por nosotros? R. Encarno, nacio de sancta Maria Virgen, y murio en la Cruz por redimirnos como a captiuos del demonio y de nuestros peccados.
6. Preg. Y que mas hizo por nosotros? R. Descendio al Limbo, fue sepultado, resuscito al tercero dia, subio a los Cielos, de donde vendra a juzgar a todos, para dar a cada vno el premio, segun sus obras.
7. Preg. Como sera la resurrection de la carne, y la vida perdurable? R. El dia del juyzio final, resuscitaran en cuerpo y alma todos los muertos: y los buenos yran a la gloria eterna, y los malos al fuego eterno.
8. Preg. Por virtud de quien nos perdona Dios los peccados y da su gracia? R. Por virtud de los merecimientos de la vida y muerte de Iesu Christo, comunicados por medio de los sanctos Sacramentos, haziendo nosotros de nuestra parte lo que somos obligados.
9. Preg. Que cosa es la sancta Yglesia Catholica? R. La congregacion de todos los Christianos que tiené y confiessan la fê de Iesu Christo, cuya cabeça es el mismo Christo, y el Papa su Vicario en la tierra.
10. Preg. Que quiere dezir la comunion de los sanctos? R. Que todos aquellos que estan en la Yglesia participan de los sacrificios, Sacramentos, y buenas obras que en ella se hazẽ, como en vn cuerpo vn miembro participa la virtud de otro, aunque differentemente, los buenos Christianos que los malos, y que estan excomulgados.
11. Preg. Quantas cosas son necessarias al Christiano adulto para saluarse? R. Quatro, Fê, Esperança, y Charidad, y buenas

nas obras: con las quales se cumplen los diez Mandamientos de la ley de Dios, y los cinco de la Yglesia, ayudandonos cõ hazer oracion a Dios, y a los sanctos, y recibiẽdo los sanctos Sacramentos de la Yglesia.

12. Preg. Para q̃ fin es criado el hõbre? R. Para amar y seruir a Dios en esta vida, y despues verle y gozarle en la otra.

El persignarse en Latin.

¶ Persignũ crucis, ✠ De inimicis nostris, ✠ Libera nos Deus noster. ✠ In nomine Patris, ✠ & Filij, ✠ & Spiritu sancti, Amẽ.

El modo de sanctiguarse en Romance.

TOdo fiel Christiano
es muy obligado,
a tener deuocion,
de todo coraçon,
con la santa Cruz,
de Christo nuestra luz,
pues en ella quiso morir
por nos redimir
de nuestro peccado,
y del enemigo malo.
Y por tanto,
te has de acostumbrar,
a signar y sanctiguar,
haziendo tres Cruzes:
La primera en la frente,
porque nos libre Dios
de los malos pensamientos.
La segunda en la boca,
porque nos libre Dios
de las malas palabras.
La tercera en los pechos,
porque nos libre Dios
de las malas obras:
diziendo ansi.

POr la señal de la sãcta Cruz, ✠ de nuestros enemigos, ✠ Libera nos Señor Dios nuestro. ✠ En el nõbre del Padre, ✠ y del Hijo, ✠ y del Espiritu sancto, Amen.

¶ Lo que hemos de pedir.

El Padre nuestro en Latin.

PAter noster qui es in cœlis: sanctificetur nomen tuum, adueniat regnum tuum. Fiat voluntas tua, sicut in cœlo, & in terra. Panem nostrum quotidianum da nobis hodie. Et dimitte nobis de vita nostra, sicut & nos dimittimus debitoribus nostris. Et ne nos inducas in tentationem. Sed libera nos á malo, Amen.

El Padre nuestro en Romance.

PAdre nuestro,
que estas en los cielos,
sanctificado
sea el tu nombre:
Venga a nos
el tu Reyno.
Hagase tu voluntad,
assi en la tierra
como se haze en el Cielo.
El pan nuestro
de cada dia,
donoslo oy. Y perdona nos
nuestras deudas,
assi como nosotros perdonamos
a nuestros deudores.
Y no nos dexes caer en tentacion
mas libranos de mal,
Amen Iesus.

Declaracion del Padre nuestro.

ESta oracion del Señor, que es el Padre nuestro, es la mas excelente de las oraciones, dõde nos enseña su diuina Magestad lo que hemos de pedir y desear. Y assi lo primero que nos enseña a pedir; y lo que principalmẽte hemos de desear es la gloria, honra, y acatamiento de Dios, que sea siempre, y en todas partes conocido, glorificado, acatado, y adorado de los hombres: de manera, que como es grande en si, lo sea en la opinion de ellos.

Lo segundo, hemos de desear del Señor medios con que podamos alcançar su Reyno celestial, y conformidad con su voluntad, para que sus Mandamientos sean obedecidos y guardados de los hombres en la tierra, como lo son de los Angeles en el Cielo.

Lo tercero, hemos de desear y pedir a Dios, que nos de canida en su Reyno: de suerte, que reyne el en nosotros, y no la carne ni el peccado, ni el mundo.

Lo quarto, pedimos el pan quotidiano, que es el mantenimiẽto necessario a la presente vida, que se llama (oy) no apeteciendo demasias, ni teniendo solicitud y congoja de lo futuro. En donde tambien pedimos el Sacramẽto del altar, que es el mantenimiento de la alma.

Lo quinto, pedimos perdon de las culpas cometidas, y de las penas deuidas por ellas, prometiendo de perdonar nosotros a nuestros deudores las culpas contra nosotros cometidas, porque sin esta condicion no nos perdona Dios.

Lo sexto, pedimos no ser vencidos en la tentacion, consintiendo en ella.

Lo septimo, pedimos ser librados de el mal, que es Demonio, Infierno: y de otros desastres deste mundo.

Amen, que quiere dezir: sea assi, confiando en la bondad y misericordia de Dios.

El Aue Maria en Latin.

AVe Maria gratia plena, Dominus tecum. Benedicta tu in mulieribus, & benedictus fructus ventris tui, Iesus. Sancta Maria mater Dei, ora pro nobis peccatoribus, nunc & in hora mortis nostræ, Amen.

El Aue Maria en Romance.

DIos te salue Maria, llena de gracia, el Señor es contigo: bendicta eres tu entre todas las mugeres, y bendicto el fructo de tu vientre Iesus. Sancta Maria madre de Dios, rogad por nosotros peccadores: ahora, y en la hora de nuestra muerte, Amen.

Declaracion del Aue Maria.

ESta es la salutacion que el Angel hizo a nuestra Señora, quando traxo la embajada de la Encarnacion de su bendicto Hijo. Aue Maria gratia plena Dominus tecum. Bendicta tu in mulieribus, ordenada por el mismo Dios. Y otra q̃ le dixo sancta Ysabel, quãdo la visito. Benedictus fructus ventris tui Iesus. Lo demas a manera de oracio añadio la costũbre sancta de la Yglesia, suplicandole que ruegue a Dios por nosotros, que nos perdone nuestros peccados, porque el officio de nuestra Señora, no es perdonar, sino rogar por nosotros: siendo su ruego el mas accepto de todas las criaturas.

La Salue en Latin.

SAlue Regina, mater misericordiæ, vita dulcedo, spes nostra. Salue ad te clamamus exules filij Euæ. Ad te suspiramus,

spiramus, gementes, & flentes, in hac lacrymarum valle. Eia ergo aduocata nostra illos tuos misericordes oculos ad nos conuerte. Et Iesum benedictum fructum ventris tui, nobis post hoc exilium Ostende, O clemens, O pia, O dulcis Virgo semper Maria. Ora pro nobis sancta Dei genitrix. R. Vt digni efficiamur promissionibus Christi.

La Salue en Romance.

DIos te salue Reyna y madre de misericordia: Vida y dulçura, esperança nuestra. Dios te salue: A ti llamamos los desterrados hijos de Eua. A ti suspiramos, gimiẽdo y llorãdo en este valle de lagrimas. Ea pues Señora abogada nra, buelue a nosotros essos tus ojos misericordiosos, y despues de este destierro muestra nos a Iesus fructo bendito de tu vientre. O clementissima. O piadosa. O dulce Virgẽ Maria. Ruega por nosotros sancta Madre de Dios, porque seamos dignos de alcançar las promessas de Iesu Christo, Amen.

Declaracion de la Salue.

POr antiquissima costumbre de la Yglesia es recibida, vsada y reuerenciada de todos los fieles Christianos la salutacion y oracion de la Salue. Y assi con las demas oraciones la suelen enseñar, para que todos la digan con mucha deuocion.

La Confession en Latin.

CONfiteor Deo omnipotenti, beatæ Mariç semper Virgini, beato Michaeli Archangelo, beato Ioanni Baptistæ, sanctis Apostolis Petro & Paulo, omnibus sanctis: & tibi Pater, quia peccaui nimis, cogitatione, verbo, & opere mea culpa, mea culpa, mea maxima culpa. Ideo prçcor beatam Mariam semper Virginem, beatum Michaelem Archangelum, beatum Ioannem Baptistam, sanctos Apostolos Petrũ, & Paulum, omnes sanctos, & te Patẽ orare pro me ad Dominum Deum nostrum.

Misereatur tui omnipotens Deus, & dimissis omnibus peccatis tuis, perducat te ad vitam æternam, Amen.

La Confession en Romance.

YO peccador me confiesso a Dios todo poderoso, y a la bienauenturada siempre Virgen Maria: y a los bienauenturados san Miguel Archangel, san Iuan Baptista, y a los sanctos Apostoles san Pedro y san Pablo, y a todos los sanctos: Y a vos padre que peque grauemente, con el pensamiento, palabra y obra: Por mi culpa, por mi culpa, por mi muy grãde culpa. Por tanto ruego a la bienauenturada Virgen Maria y a los bienauenturados san Miguel Archangel, san Iuan Baptista, y a los sanctos Apostoles san Pedro y san Pablo, y a todos los sanctos, y a vos Padre q̃ roguey s por mi a Dios nuestro Señor.

Oracion al alzar de la Hostia.

ADoramos te Señor Iesu Christo, y bendecimos te, que por tu sancta Cruz redimiste el mundo.

Oracion al alzar del Caliz.

ADoramos te preciosissima sangre de nuestro Señor Iesu Christo, que fuiste derramada en la Cruz por nuestros peccados.

Oracion al segundo alzar de la Hostia.

EN vuestras manos Señor encomiendo mi espiritu. Redemiste nos Señor Dios de verdad.

Lo que se ha de obrar, y de lo que nos deuemos apartar.

LO que el Christiano deue obrar, abraça el cumplimiento de la ley, y mandamientos de Dios. Las obras de Misericordia, y virtudes q̃ deuemos obrar, y los vicios y peccados que somos obligados a euitar. Los

Los Mandamientos de la ley de Dios en Latin. Exod. 20. Leuitic. 19. Deut. 5.

EGo sum Dominus Deus tuus. Non habebis Deos alienos coram me. Non facies tibi sculptile, vt adores illud. Non assumes nomen Domini Dei tui in vanum. Memento, vt diẽ Sabbati sanctifices. Honora Patrem tuum, & matrem tuam, vt sis lõgeuus super terram. Non occides. Non mœchaberis. Non furtum facies. Non loqueris contra proximum tuum falsum testimonium. Non concupisces vxorem proximi tui. Non domum. Non agrum. Non seruum. Non ancillam. Non bobem. Non asinum, & vniuersa quæ illius sunt.

El summario destos Preceptos.

Primum.

DIlliges Dominum Deũ tuum, ex toto corde tuo, ex tota anima tua, ex tota mẽte tua, & ex omnibus viribus tuis.

Secundum.

SImile est huic, dilliges proximum tuum sicut teipsum. In his duobus mandatis vniuersa lex pendet & prophetæ.

Los mandamientos de la ley de Dios en Romance.

¶ Los mandamientos de la ley de Dios que todo Christiano es obligado a saber, so pena de peccado mortal son diez. Los tres primeros pertenecen al honor de Dios: y los otros siete al prouecho del proximo.

El primer mandamiento, honrar vn solo Dios verdadero, que es adorarle y seruirle, y del solo esperar todo nuestro remedio y gualardõ, y pedirselo a el, como a vnico autor de todo nuestro bien: y poner para esto por intercessora a nuestra Señora, y a los sanctos.

2 No jurar su sancto nombre en vano, ni renegar, ni descreer, ni blasphemar.

3 Guardar los Domingos y fiestas, no haziendo obra seruil en ellas.

4 Honrar padre y madre, acatandolos, obedeciendolos en lo licito y honesto, y socorriendolos en sus necesidades. Y aqui se incluye tambien la honra, reuerencia, y cortesia que se deue a los Prelados, a los Principes, y a sus leyes, y a los Maestros, y a los mayores y principales: y a los puestos en dignidad, cada vno en su razon.

5 No matar, ni herir, ni dañar al proximo en su persona, ni por obra, ni por palabra, ni proposito, ni desseo, ni consejo.

6 No fornicar. Aqui se incluye todo genero de fornicacion, hora sea adulterio con casada, ô desposada, hora sea incesto con parienta, ò a fin ostrupo con donzella, ò sacrilegio con Religiosa, ó ahijada, ó simple fornicacion con soltera, y qualesquier otras deshonestidades naturales, y contra natura, y tocamiẽtos deshonestos; y el consentimiẽto, proposito y desseo dellos, ò pensamiento detenido.

7 No hurtar. Aqui se incluye qualquier rapiña, ò engaño, ó fuerça que se haga para hauer hazienda agena, ò retenerla contra la voluntad de su dueño, mandando, aconsejando, ó consintiendo, ô lisongeando, aguardando, encubriẽdo lo hurtado, ô siendo parte en el peccado, ó disimulando, ô no estoruando, ó no descubriendo, pudiendo y siendo a ello obligado.

8 No leuentar falso testimonio; Aqui se encierra qualquier injuria de palabra, contra honra y fama del proximo; como contumelias en su presencia, descubriẽdo faltas secretas, aũque sean verdaderas, y qualquier genero de mentira, en juyzio, ò fuera del: mandando, ò aconsejando, ó consintiendo, ó siendo causa que otro haga algo de lo susudicho.

9 No codiciaras la muger del proximo: Aqui se prohibe qualquier desseo determinado a qualesquier deshonestidades de las dichas en el sexto Mandamiento.

10 No codiciar las cosas y bienes agenos, desseandolos auer por malos medios: como robo, ò hurto, ò compra fraudalenta y engañosa.

¶Estos diez Mandamientos se encierran en dos. El primero amaras a Dios sobre todas las cosas: y el segundo, amar al proximo como a ti mismo.

Los Mandamientos de la santa Yglesia.

Los Mandamientos de la santa madre Yglesia son cinco.
El primero, oyr Missa entera los Domingos y fiestas de guardar.
El segundo, confessar, alomenos vna vez en la Quaresma, ò antes si espera hauer peligro de muerte, ò ha de comulgar.
El tercero, comulgar por Pascua Florida.
El quarto, ayunar quando lo manda la santa madre Yglesia.
El quinto, pagar diezmos y primicias.

Declaracion de los Mandamientos de la Yglesia.

Los tres primeros obligan a los que tienen vso de razon. El quarto, a los que son de veynte y vn años cumplidos. El quinto obliga, segun las costumbres recibidas en cada lugar.

Las obras de Misericordia.

Las obras de Misericordia son catorze: las siete Espirituales, y las siete Corporales.

Las siete Espirituales son estas

La primera, enseñar al que no sabe.
La segunda, dar buen consejo al que lo ha menester.
La tercera, corregir al que hierra.
La quarta, perdonar las injurias.
La quinta, consolar al triste.
La sexta, suffrir con paciencia las flaquezas de nuestros proximos.
La septima, rogar a Dios por los viuos y los muertos.

Las siete Corporales son estas.

La primera, visitar los enfermos:
La segunda, dar de comer al hambriento.

La tercera, dar de beuer al sediento.
La qurrta, vestir al desnudo.
La quinta, dar posada a los peregrinos.
La sexta, redemir los captiuos.
La septima, enterrar los muertos.

Declaracion de las obras de misericordia.

DE la obseruancia de los mandamientos nace, que el Christiano se exercite en las buenas obras que se offrecieren: y de estas son las principales las obras de Misericordia. Y aun que estas no obligan de precepto: pero quando las necessidades son graues a juyzio de Sabios, y prudentes varones si obligan.

Las virtudes Theologales.

¶Las virtudes Theologales son tres.

1. Fê. 2. Esperança. 3. Charidad.

Las virtudes Cardinales son quatro.

1. Prudencia. 2. Iusticia. 3. Fortaleza. 4. Templça.

Declaracion de las virtudes Cardinales.

LA Prudencia es la que pone moderacion entre los extremos, guardando el decoro que se deue a las personas, lugar y tiempo. La Iusticia nos inclina, a dar a cada vno lo que se le deue. La Fortaleza nos da constãcia y firmeza, desechando el miedo, y osadias demasiadas. La Templança, pone moderacion a lo que apetece el gusto, y a los desseos deshonestos. Estas son perfectamente virtudes, quando estan juntamẽte con la Charidad.

Los Peccados mortales.

Los peccados Mortales son siete.

1. Soberuia.

El primero Soberuia.
El segundo Inuidia.
El tercero, Gula.
El quarto, Ira.
El quinto, Auaricia.
El sexto, Luxuria.
El septimo, Pereza.

Contra estos siete vicios ay siete virtudes.

La primera, Humildad contra Soberuia
La segunda, Charidad contra Inuidia.
La tercera, Abstinencia contra Gula.
La quarta, Paciencia contra Ira.
La quinta, Largueza contra Abaricia.
La sexta, Castidad contra Luxuria.
La septima, Diligencia contra Pereza.

Declaracion destas virtudes.

LAs virtudes que nacen de la Charidad, y deshazen los peccados, son las contrarias a los siete peccados capitales. La Humildad es: por la qual reconociẽdo el hombre sus proprias faltas, y los beneficios que de Dios ha recibido, se reputa por indigno: y assi refrena los mouimientos de Soberuia, endereçados a estimarse mas de lo que es justo. La Liberalidad refrena el apetito desordenado de hazienda, inclinando a darla como y quando conuiene. Castidad es limpieza y honestidad contra el apetito torpe de deleytes carnales. Mãsedumbre es moderacion en la ira y enojo, que es apetito desordenado de vengança. Paciencia es suffrimiento moderado en los trabajos y aduersidades. Templança, es moderacion y freno del apetito desordenado de comer y de beuer. La Charidad se pone por contraria a la imbidia, porque inclina al bien del proximo, como a el proprio. Y la Imbidia es tristeza del bien ageno. Diligencia es la presteza, en execucion de las obras virtuosas, contrarias a la Pereza, que es tristeza de los exercicios virtuosos.

Los enemigos del Alma.

¶Los enemigos del alma q̃ nos tientan para peccar, son tres.

1. El Mundo.

Universidad de Deusto
Biblioteca

1. El Mundo. 2. El Diablo. 3. La Carne.

Declaracion de los enemigos de el alma.

DIzenſe enemigos de nueſtra alma, no porque la pueden vencer, forçandola a peccar: ſino porque la induzen a q̃ conſienta libremente en el peccado. El demonio mouiendo interiormente al alma a malos penſamientos, y exteriormẽte, ordenando ocaſiones de peccar. El mundo nos tienta, repreſentando nos los dichos, y los vſos mundanos. La carne con malas inclinaciones y paſsiones deſordenadas, como ſon de amor y odio, temor y oladia: eſperança y deſeſperacion: gozos y triſtezas: iras y enojos, y otras ſemejantes.

Dones del Eſpiritu ſancto.

¶Los Dones del Eſpiritu ſancto ſon ſiete.

El primero, Dõ de ſabiduria.
El ſegundo, Don de entendimiento.
El tercero, Don de conſejo.
El quarto, Don de fortaleza.
El quinto, Don de ſciencia.
El ſexto, Don de piedad.
El ſeptimo, Don de temor de Dios.

Declaracion de los dones del Eſpiritu ſancto,

COmo las virtudes nos ſubjetan a la razon y ley Diuina; aſsi eſtos Dones a las diuinas inſpiraciones. El Don de entendimiento, haziendonos entender la verdad. El de Sabiduria, jũzgar bien de ella. El de conſejo, conſultar de lo que es mas agradable a Dios. El de ſciencia, eligir bien de lo conſultado. El de Piedad, conformar nueſtro apetito y deſſeo con lo que deuemos al proximo: y en lo que toca a noſotros miſmos. La Fortaleza vale contra el temor de los peligros. Y el Don de temor, contra el deſſeo deſordenado de los deleytes.

Fructos del Eſpiritu ſancto.

¶Los fructos del Eſpiritu ſancto ſon doze.

1. Cha-

El primero, Charidad.
El ſegundo, Paz.
El tercero, Longanimidad.
El quarto, Benignidad.
El quinto, Fê.
El ſexto, Continencia.
El ſeptimo, Gozo.
El octauo, Paciencia.
El noueno, Bondad.
El dezimo, Manſedumbre.
El onzeno, Modeſtia.
El duodezimo, Charidad.

Declaracion de los fructos del Eſpiritu ſancto,

LOs fructos del Eſpiritu ſancto ſalen de las obras virtuoſas, que nacen de la gracia y dones del Eſpiritu ſancto. El primero, que es Charidad, es con que el hombre ſe junta con Dios: de lo qual nace el gozo y la paz, que deſecha todas las turbaciones exteriores, y ſoſsiega en el amor de Dios. Y de aqui es, que tiene paciencia en los males que ſe le offrecen, y con longanimidad no ſe deſſaſſoſsiega con la dilacion del bien que eſpera. La bondad, es la voluntad de hazer bien al proximo. Benignidad es el amor de la execucion de la bondad. La manſedumbre modera la ira con el proximo. La modeſtia guarda el decoro en los dichos, ò hechos La continẽcia y caſtidad, es limpieza y honeſtidad interior, que refrena la concupiſciencia ſenſual. La fê con Dios, ó con el proximo, es tratar verdad ſin engaño.

Las Bienauenturanças.

¶Las Bienauenturanças ſon ocho.

1 BIenauenturados los pobres de eſpiritu, porque dellos es el reyno de los Cielos.
2 Bienauenturados los manſos, porque ellos poſſeeran la tierra.
3 Bienauenturados los que lloran, porque ellos ſeran conſolados.
4 Bienauenturados los que hã hambre y ſed de juſticia, porque ellos ſeran hartos.
5 Bienauenturados los miſericordioſos, porque ellos alcançaran miſericordia.
6 Bienauenturados los limpios de coraçon, porque ellos veran a Dios.

7 Bien-

7 Bienauenturados los pacificos, porque ellos seran llamados hijos de Dios.
8 Bienauenturados los que padecen persecucion, porque de ellos sera el Reyno de los Cielos.

Declaracion delas Bienauenturanças.

LLamanse Bienauenturanças las obras mas perfectas de virtudes y dones del Espiritu sancto, porque en ellas cõsiste la bienauenturança de esta vida, y con ellas alcançamos las que esperamos en el Cielo.

Potencias del Alma.

¶ Las Potencias del Alma que se han de fortalecer con las virtudes y dones, son tres.

1. Memoria. 2. Entendimiento. 3. Voluntad.

Declaracion de las potencias del Alma.

LAs Potencias y sentidos, y las demas partes del hombre, son para seruir con ellas a Dios, obrando conforme a su ley, principalmente con la voluntad y libre aluedrio: con el qual ha de mouer las demas potencias y sentidos, para que se ocupe en obras agradables a Dios como buen Christiano.

Los sentidos Corporales son cinco.

El primero Ver. El quarto, Gustar.
El segundo, Oyr. El quinto, Palpar.
El tercero, Oler.

Las postrimerias son quatro.

La primera; La muerte. La quarta; El Reyno de los
La segunda, El juyzio. Cielos.
La tercera, El infierno.

Declara-

Declaracion de las quatro postrimerias.

LA muerte del cuerpo es comun a buenos y a malos: mas a los buenos es passo para la bienauenturãça, y a los malos, para perpetua miseria, y pena que padeceran en el infierno; no solo apartandose de Dios para siempre, sino tambien padeciendo en el alma y en el cuerpo, tormentos de fuego, y otras penas. El juyzio sera proprio de cada vno muriendo: y vniuersal de todos en la fin del mundo: sera terrible y temeroso, porque en el se ha de executar la justicia de Dios contra los malos. El Reyno de los Cielos es la bienauenturança, que consiste en entender, posseer, amar y gozar de Dios, clara y manifiestamente, teniendo cumplimiento y hartura de todos nuestros desseos.

De las dotes del Cuerpo.

¶ Las dotes del Cuerpo glorificado, despues de la Resurrection, son quatro.

El primero, Claridad. El tercero, Agilidad.
El segundo, Impassibilidad. El quarto, Subtilidad.

Declaracion de las dotes del Cuerpo.

DE la bienauenturança del Alma, quando se ajunta con el cuerpo resuscitado, redunda en el cuerpo ser subjeto al alma sin ninguna difficultad, y ser incorruptible para siempre. Y assi Impassibilidad es no padecer ninguna lesion: Subtilidad, es la conformidad que tiene para en todo ser, conforme al alma, en las obras de su potencia. Agilidad es promptitud y facilidad para todo mouimiento. Claridad es participacion de luz y resplandor como lo tiene el Sol, y las piedras preciosas.

Sacramentos.

¶ Los Sacramentos de la sancta madre Yglesia, son siete.

El pri-

El primero, Baptismo.
El segundo, Confirmacion.
El tercero, Eucharistia.
El quarto, Penitencia.
El quinto, Extrema vncciõ.
El sexto, Orden Sacerdotal.
El septimo, Matrimonio.

Los Curas deuen exhortar a sus feligreses como se han de disponer para recibir los sanctos Sacramentos.

SAcramento es lo mismo que señal sensible de cosa sagrada, que es la gracia: con la qual somos sanctificados, y justificados. Y por quanto los Sacramentos de la Yglesia dan y augmentan la gracia a los que dignamente los reciben, aduiertan los Rectores y Curas a sus feligreses, que para recibir los se dispongan y salgan de peccado mortal.

Cap. 2. Que a los Curas toca declarar el sancto Euangelio, y exhortar a virtud, y a que huyan de los peccados.

Don Alonso de Castilla, en Logroño. año de. 1539. Dõ Pedro Mãso, ibidem. año de. 1600.

EL Officio Pastoral nos obliga a las continuas vigilias y diligẽcias que conuiene a la buena gouernacion de las animas que tenemos a cargo, de las ouejas espirituales, y las traer y guiar por tan saludables pastos, que ellas se saluen, y nos merezcamos el premio y soldada del buen Pastor. Por ende ordenamos, y mandamos que los Curas de este nuestro Obispado, que de presente son, y de aqui adelante seran, declaren al pueblo el sancto Euangelio: alomenos en los Domingos de Aduiento, Septuagesima, Sexagesima, Quinquagesima, y Quadragesima, al tiempo de la Offrenda en la Missa mayor, y los primeros dias de Pascuas, dias de nuestra Señora, Ascension, y dias de Apostoles: especialmente en los lugares pequeños donde no ay Sermones, y lo cumplan, so pena de dos reales por cada vez que lo dexaren de hazer; y los Visitadores aplicaran esta pena a la fabrica de la yglesia, y hospital por mitad: y dõde no huuiere hospital, para alumbrar el sanctissimo Sacramento.

Cap. 3. que a los curas toca enseñar la Doctrina christiana, y en que dias, y a que hora.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, año de. 1410.

POrque los Curas tienen a su cargo la saluacion de las almas, y son pastores immediatos, les toca enseñar a sus feligreses la doctrina Christiana, en que consiste el conocimiẽto de las cosas eternas, sin las quales no se pueden saluar. Por ende ordenamos y mandamos, que todos los Domingos, al Offertorio, quando no aya Sermon, y donde no ay persona salariada que con mas frequencia la enseñe: los Curas enseñen la doctrina Christiana en Romance, declarando por dias la parte que pudieren, y por la tarde antes de Vísperas vna hora, se tañа vna campana para que se junte la gente en la yglesia, ò junto de ella: y assi junta, les enseñen los Sacristanes, ò Capellanes la doctrina Christiana, a los que se ayuntaren, en la forma que en estas Constituciones va dispuesto. Y especialmente mandamos, que esto se haga en los Domingos de Aduiento, Septuagesima, Sexagesima, Quinquagesima, y todos los Domingos de la Quaresma, y todos los primeros dias de Pascua, so pena de dos reales, que el Visitador aplicara para la Fabrica y hospital por mitad. Y concedemos a los que se juntarẽ a oyr la doctrina Christiana, quarẽta dias de indulgencia.

Dõ Pedro Mãso, ibidem. 1600.

Cap. 4. que los Prelados hagan imprimir cada año doctrinas christianas en lenguaje acommodado a las prouincias.

Dõ Pedro Manso en Logroño. año de. 1600.

YPorque es conuiniente que cada Prouincia tenga la doctrina Christiana impressa en lengua paterna: y porque ay en la tierra Vazcongada deste nuestro Obispado diferencia en el Vazquence del señorio de Vizcaya, Prouincia de Guipuzcoa, y Alaba. Estatuymos y ordenamos, que los señores Obispos nuestros sucessores, hagan imprimir cada año Cartillas de la doctrina Christiana en Romance, y en Vazquence, segun el vso de las dichas Prouincias, para que los Curas tengan Cartillas en la lengua propria de cada Prouincia

cia, que Nos assi lo hemos começado a hazer en nuestro tiẽpo. Y los Visitadores tengan quenta de executar lo que seles encarga en el capitulo antecedente Y las que se imprimieren en Vazquence, tengan tambien la Doctrina en Romance.

Cap. 5. que pone orden para que los Feligreses vayan a oyr y deprender la doctrina christiana.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1600.

YPorque seria frustrado el trabajo de los Curas en enseñar la doctrina Christiana, sino huuiesse quien la oyesse, y somos informados, y por experiencia se sabe el grande daño que es no saber la doctrina Christiana, y que vnos de verguença, y otros de floxedad, ni la quieren oyr, ni la quieren deprender. Ordenamos y mandamos, que los Curas puedan generalmente obligar a todos, que vayan a oyr la doctrina Christiana, exceptuando y disimulando con aquellos de quiẽ estan satisfechos que la saben, poniendo alguna pequeña pena pecuniaria, para la azeyte y lampara del sanctissimo Sacramento hasta ocho marauedis. Pero hauiẽdo rebeldia, pueda el Cura proceder a mas graue pena con prudencia y blandura: la qual executara el mismo Cura.

Cap. 6. que se pueda el cura ayudar de otras personas para la enseñança de la doctrina christiana.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año de. 1600.

YPorque algunas vezes los Curas son ancianos, ò enfermos, ò muy ocupados, de manera, que no pueden atender personalmente a la enseñança de la doctrina Christiana. Permitimos que se puedan ayudar de Sacristanes y Capellanes si los huuiere, ò de los beneficiados menos antiguos, ó de hermitaños de buen exemplo. Y damos comision a los Curas, que puedan compeler a los susodichos, estando ellos legitimamente ocupados, y siendo exhortados por el Cura, y no obedeciendo, los pueda castigar en la pena del capitulo tercero.

Cap. 7. Que

Cap. 7. Que los Prelados y Visitadores en las visitas pregũten a muchos la Doctrina christiana.

Dõ Pedro Manso en Logroño. año de. 1600.

ACaece muchas vezes, que el temor de caer en verguença solicita a los hombres a que sepan lo que son obligados. Por tanto encargamos a los señores Obispos nuestros successores, y a los Visitadores. Ordenamos y mandamos, que en las visitas pregunten la Doctrina Christiana a muchas personas adultas, y honren a los que la saben, y reprehendan a los que no la supieren, que con esto se despertaran los descuydados que hasta aqui aya auido, y se sabra.

Cap. 8. Que se cumplan las dotaciones para enseñar la Doctrina christiana.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año de. 1600.

YPorque la mayor frequencia en la enseñança es de mas prouecho, y en este nuestro Obispado ay algunas dotaciones de personas deuotas, para que algunos dias se enseñe la doctrina Christiana. Mandamos que se guarden y cumplan: y encargamos a los Curas tengan mucha cuenta con la execucion de obra tan sancta.

Cap. 9. Que los Curas no dexen predicar en sus yglesias a nadie, no siendo persona conocida, hasta que muestre licencia nuestra, ò de nuestro Prouissor.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año de. 1600.

PPorque ademas de enseñar la doctrina Christiana (q̃ toca a los Curas) en la forma dicha: es de grande prouecho la predicaciõ de la palabra de Dios: encargamos a los Curas, q̃ procure q̃ aya Sermones muchas vezes en el año, especialmẽte las Pascuas, Domingos de Aduiẽto, Septuagesima, Sexagesima, Quinquagesima, y Quadragesima, cõforme a lo dispuesto en el sancto Concilio de Trento. Y encargaran los Curas a los Predicadores, q̃ declaren los mysterios del tal dia, exortando a los fieles a que mas amen a Dios, mouidos de las misericordias q̃ en tales dias nuestro Señor obra. Y ordenamos y mãdamos a los Curas, q̃ no dexen predicar en sus yglesias a persona alguna q̃ no sea conocida en el Obispado, Secular ni

Regular

Regular, sin que muestre expressa licencia nuestra, ó de nuestros Prouissores, in scriptis, para predicar.

Otrosi mandamos a los dichos Curas, nos den auiso si alguna persona predicare sin la dicha licencia, para que se põga remedio.

Cap. 10. Que los confessores tomen quenta a los que confessarẽ y oyeren de penitẽcia como saben la Doctrina christiana.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año. 1600.

POr ser assi, que donde mas efficazmente reciben las almas remedio contra los peccados, es en los sanctos Sacramentos: y especial en el de la Penitencia, que fue instituydo para perdonar peccados, declaramos ser muy conueniente y necessario, que los confessores pregunten la doctrina Christiana a los penitentes, antes que entren en la confession: y a los que no la supieren, les differan la confession, hasta que por lo menos sepan el Credo, ó Articulos de la fê, Pater noster, y Aue Maria, Mandamientos de Dios y de la yglesia.

Cap. 11. Que en la tierra Vazcongada los Sermones sean en Vazquence.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año de. 1600.

POrque somos informados que en la tierra Vazcongada, y especial en algunos lugares, que la mayor parte dellos habla Vazquence, los Predicadores por autoridad predican en Romãce, y no en Vazquence: de lo qual se sigue grãde daño, y q̃ la gente q̃ viene de las caserias a oyrlos como no sabẽ Romance se salen ayunos del Sermon. Por tanto. S. S. A. Ordenamos y mandamos, q̃ en los tales lugares, los Sermones se hagan en Vazquence, y los Curas no consientan otra cosa, so pena que seran castigados, y lo mismo guardẽ los dichos Curas quando declararen el Euangelio.

RVBRICA DE CONSTITVTIONIBVS.

Cap. 1. Que cada año se conuoque Synodo diœcesano quienes han de venir a el, y que se ha de tratar.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, año de. 1410.

Dõ Pedro Mãso, ibidẽ. 1600.

COnformandonos cõ la costũbre antigua q̃ ay en la Yglesia Catholica, regida por el Espiritu sancto, de congregar Concilios

Concilios generales, y en las Metropolitanas Concilios Prouinciales, y en los Obispados Synodos Diœcesanos. Y con lo que vltimamente dispone el sancto Concilio Tridentino. Ordenamos y mandamos. S. S. A. Que de aquí adelante se haga en cada vn año Synodo diœcesano, en el principio del mes de Mayo ó a los primeros de Nouiembre: al qual vendrã todas las personas que de derecho y costumbre son obligados a venir, y van referidos en la conuocatoria, puesta por cabeça de estas Constituciones: y porque lo que se ha de tratar en los dichos Synodos ha de ser de componer cõtrouersias, corregir los excessos, reformar las costumbres, reparar los daños de las Fabricas y obras pias: y que las yglesias esten bien seruidas: los que assi fueren conuocados y llamados, traeran memoriales de todo lo que acerca de lo dicho huuiere q̃ remediar, para que en todo se haga y prouea lo que al seruicio de Dios, y biẽ de las almas mas conuẽga. Y los Synodos se celebraran en la ciudad de Logroño, ò en el lugar que en las cõuocatorias se señalare. Sef. 25. c. 2 de reform.

¶ Otro si, ordenamos y mandamos, que los Synodos que en este Obispado se hizieren, se celebren en la yglesia que se señalare, y no en casa del Prelado, ni en otra casa particular, saluo si el Prelado estuuiere enfermo, y se quisiere hallar en las juntas.

Cap. 2: Que los Procuradores del Synodo y congregantes juren de guardar secreto.

Don Iuan Bernalde Luco, en Logroño, añ. 1545.

ORdenamos y mandamos. S. S. A. Que todos los Procuradores que vinieren a los Synodos, que de aquí adelante se celebrarẽ quando presenten sus poderes ante el Secretario del Synodo, juren que guardaran secreto en las cosas que en el se trataren y platicaren, porque de no lo hazer somos informados que se han seguido algunos inconuinientes.

Cap. 3, Que en el Synodo se haga la profession de la Fee, y se lean y publiquen los decretos q̃ el sancto concil. Trid. mãda.

Dõ Pedro Mãso ibidem. 1600

Dõ Pedro Manso en Logroño, año. 1600.

POR Que en lo tan sanctamente establecido y ordenãdo, no aya falta ni descuydo. Ordenamos y mandamos,

que todos los anſi cõuocados y juntados en el Synodo, y los demas que ſe hallaren preſentes, hagan la profeſsion de la fê que el ſancto Concilio Tridentino manda. Y aſsi miſmo mãdamos. S.S. A. que en la dicha Synodo, ſe lean los Decretos de reſidencia Prẹlatorum Parochorum, & aliorum, contenidos en la Seſsion ſexta, capitulo primero. Y en la Seſsiõ veynte y cinco, capitulo primero de reformatione: y los demas Decretos que el miſmo Concilio diſpone, ó otros que parecieren mas neceſſarios, ó conuinientes, conforme al tiempo, y las materias, que huuieren de tratarſe.

Cap. 4. De el valor y obligacion de eſtas conſtituciones y derogacion de las paſſadas.

Dõ Pedro Manſoen Logroño. 1600.

POr euitar la multiplicacion de leyes, y ocaſiones de pleytos. Ordenamos y mãdamos, ſancta Synodo approbãte. Que las Conſtituciones hechas y recibidas en eſta ſancta Synodo, ſe guarden y cumplan de aqui adelante, derogando todas las otras que antes de eſtas ha hauido en eſte nueſtro Obiſpado. Porque aunque fueron ſanctamente ordenadas, y en ellas ſe ocuparon tan ſanctos y doctos Prelados: principalmente los quatro anteceſſores nueſtros, de buena memoria. Don Alonſo de Caſtilla. Don Ioan de Ortega. Don Diego de Zuñiga. Don Iuan Bernal de Luco. Empero todo lo que ellos ordenaron, y parecio que denia de quedar conforme al Concilio Tridentino va inxerto en ſus lugares en eſtas Conſtituciones, y añadido lo que para eſtos tiempos conuenia, y quitado lo contrario.

Començarã a obligar eſtas nueſtras Coſtituciones deſpues de dos meſes que ſe ayan publicado.

Cap. 5. Que eſtas conſtituciones obligan, y que ſe guarden y executen.

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, año. 1545.

Dõ Pedro Máſo, ibidẽ. 1600.

POrque es coſa cierta que todas las leyes, eſpecialmente Canonicas, y Eccleſiaſticas publicadas y recibidas, obligan a ſu obſeruancia q̃ tengan, ò no, pena impueſta. Declaramos. S. S. A. Que todas eſtas Cõſtituciones del Obiſpado, ademas

demas de las penas que en algunas ſe expreſſan, todas obligan a que ſe guarden y executen. Y ſi alguna vez ſe quebrantare la Conſtitucion por alguno de nueſtros miniſtros, ó por otro nueſtro inferior, ó ſe dexare de executar por deſcuydo, queremos que qualquier perſona (ſea intereſada, ô no lo ſea) pueda pedir ante qualquier juez de los nueſtros, la mande cumplir y executar. Y el tal juez ſea obligado a dar mandamiento agrauado con inſercion de la ley. Y ſi algun juez nueſtro fuere deſcuydado en la execucion de las tales Conſtituciones, ſe nos de auiſo para caſtigarlo, que nos offrecemos de hazerla executar: y procederemos contra los quebrantadores de ellas a mayores penas, conforme a derecho, y ſegũ fuere la contumazia.

Cap. 6. Que ſe lean todas las conſtituciones vna vez en el año, en las congregaciones de los Arcipreſtazgos, y algunas de ellas en ciertos dias en las yglesias.

Dõ Pedro Manſo en Logroño, año de. 1600.

DEl oluido de las leyes nace, no aduertir lo que eſta mandado, ó prohibido por ellas: y de aqui ſe ſiguen muchas offenſas de Dios. Atento lo qual, ordenamos y mandamos, ſancta Synodo aprobãte. Que eſtas Conſtituciones ſe lean vna vez cada año en las Congregaciones de los Arcipreſtazgos, haziendo para ello vna junta, ó dos (ſi fueren meneſter) en el mes de Mayo: en la qual les ſera notorio lo que ſe les ordena y manda en ellas. Y los Arcipreſtes hagan las dichas juntas, para que todos tengan entera noticia de lo aqui diſpueſto, ſo pena de vn ducado por la primera vez, y con apercebimiento, que hauiendo deſcuydo y remiſion en eſto crecera la pena, y el Viſitador caſtigue al Arcipreſte q̃ fuere remiſſo, aplicando la pena a la Fabrica de la yglesia, que es cabeçade el dicho Arcipreſtazgo. Y declaramos que ſera viſto cumplir con eſta Conſtitucion, leyendolas en cada Cauildo vna vez al año.

¶ Y porque los ſeglares no pretendan ignorancia, y ſepan, eſpecialmente lo que les toca: mandamos a los Curas,

que vna, ó dos vezes al año les leã las Constituciones de decimis & primicijs, para que sepan como han de dezmar y primiciar.

Cap. 7. Que estas constituciones no se deroguen per non vsum.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año de. 1600.

POrque suele succeder que de malicia dexan algunos de guardar las Constituciones, y otros de oluido: y despues alegar que la tal Constitucion no esta en vso, y quieren que per non vsum este derogada, sobre que suele hauer muchos pleytos injustos. Estatuymos y ordenamos y mandamos, S. S. A. que todas estas Constituciones que en esta Synodo se estatuyeren, siempre obliguen y esten in viridi obseruantia, y que no cesse la obligacion por dexarse de vsar, ni se deroguen, ni puedan derogar per non vsum. Y lo que contra las dichas Constituciones se alegare, sea en si nullo, y de ningun effecto.

Cap. 8. Que estas constituciones se impriman luego, y cada Cauildo tenga vn cuerpo de ellas.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1600.

POrque seria de poco fructo hauer hecho leyes, sino huuiesse copia de ellas: de manera que todos las pudiessẽ tener. Ordenamos y mandamos, que luego dentro de dos meses despues de dissuelta la Synodo, se impriman tantos cuerpos de estas Constituciones que basten para que en cada yglesia las aya: y se compraran a costa de la fabrica, y estaran en buena Custodia, en el archiuo si le huuiere, ò en la Sacristia, ò adõde se suelen juntar a capitulo, para que con mas facilidad se puedan ver, si resultare alguna difficultad, acerca de la materia que se tratare.

Cap. 9. Que se tome residencia de tres en tres años al Prouisor, Visitador, y officiales de toda la audiencia.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1600.

ORdenamos y mandamos, S. S. A. que de tres en tres años se tome residencia al Prouisor, y Visitadores, y a todos los

los demas officiales de nuestra audiencia, y se publique la dicha residencia treynta dias antes, con carta de justicia y pregon publico, en las ciudades de Calahorra, Sancto Domingo, Logroño, Vitoria, y Orduña, y en las villas de Vilbao, Salua tierra, Durango, Mondragon, Vergara, y Oñate. Y la dicha residencia se tome conforme a lo dispuesto en derecho, y Cõstituciones de este Obispado.

Cap. 10. Que se haga aranzel, y se ponga en el fin destas constituciones.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1600.

POrque es muy justo que se libre justicia con la mayor suauidad que sea posible; y sin gastos, y ser cosa fea y mal pareciente, que los officiales lleuen indebidos derechos. Ordenamos y mandamos S. S. A. que se haga vn aranzel, en la commodidad que la Congregacion del Synodo admitiere: e impresso, se ponga en estas Constituciones en el fin de ellas, para que nadie pretenda ignorancia de lo que ha de lleuar. Y mandamos al nuestro Prouisor, Visitadores, Secretarios, Notarios, Alguazil mayor, y a todos los demas officiales de nuestra audiencia, sin exceptuar ninguno, que le guarden y cumplan, y no excedan en el lleuar de sus derechos del dicho aranzel, so pena de priuacion de officio, por qualquier exceso que en esta razon se les anueriguare.

Cap. 11. Que se nombren testigos Synodales en todos los Synodos que se celebraren, y que se les reciba juramento.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año. 1600.

COn desseo de que lo estatuydo en los Concilios Prouinciales y Synodos Diæcesanos se guarde: y que los abusos y excessos, se corrijan y reformen, mandaron que en los dichos Concilios Prouinciales y Episcopales, se nombren testigos Synodales, personas de sufficiencia, entereza y buena fama y costumbres, que con mucha diligencia y cuydado inquiriessen como eran executadas y guardadas las leyes y Constituciones: que cosas hauia dignas de reformacion y remedio, y a sus tiempos acudiessen al Prelado, y al Synodo,

a dar quenta de lo que a cerca de esto huuiessen hallado. Ordenamos y mandamos, S. S. A. que assi se guarde y execute en este nuestro Obispado todas las Synodos que se hizieren, que nos assi lo haremos en este, y en los demas que celebraremos: y a los qne assi fueren nombrados, se les reciba juramento en la forma que aqui va declarada.

Forma del luramento.

EYo N. testigo Synodal, diputado en esta sancta Synodo, juro en forma de hazer bien y fielmente el officio de tal, denunciando y declarando a su Señoria, y a sus Iuezes y Visitadores en el Synodo, y fuera, todo lo que supiere hauerse hecho contra los Mandamientos de Dios: y lo decretado en los sacros Canones, y en esta sancta Synodo, y Constituciones de ella, que declarar deuo. Y que por amor ni temor, precio ni parentesco no lo encubrire. Assi Dios me ayude, y estos sanctos Euangelios.

Cap. 12. Que en cada Synodo se nombren juezes Synodales.

Dõ Pedro Manson en Logroño, 1600.

CONformandonos con el Decreto del sancto Concilio Tridentino que con sancto celo, de que huuiesse juezes desapassionados para las causas Ecclesiasticas de rescripto, tiene ordenado que se nombren juezes Synodales. Ordenamos y mandamos, S. S. A. que cada año en la Synodo que se hiziere en este Obispado, se nombren juezes Synodales en las yglesias Cathedrales, y Collegiales, tales personas, q̃ aya satisfaction de ellas.

RVBRICA DE RESCRIPTIS.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, año de. 1410.

Cap. 1. Que qualquier carta y orden del Obispo, o sus Vicarios, sea obedecida: y si fuere cõtra derecho, se haga recurso al ordinario para que se remedie.

Dõ Pedro Mãso, ibidem, año de. 1600.

ACaece algunas vezes, que por importunaciones, ó no poniendo en ello la diligencia que es razon, ganan

nan algunos de nos, ó de nuestro Prouissor, y Vicarios, algunas cartas de gracia, ò de justicia: las quales suelen ser en perjuyzio de algunos, y sin ser primero oydos, é muchas vezes con noverdadera relacion, y otras con importunidad de los que piden tales cartas de gracia y libramiento. Y porque nuestra intencion es de no perjudicar a nadie de nuestro Obispado Clerigos ni Legos. Ordenamos, que las tales cartas sean primero obedecidas: empero quanto a la execucion y cumplimiento se puedan suspender. Y queremos que no liguë luego las penas en ellas puestas: antes mandamos que del dia q̃ las recibieren y les fueren intimadas, fasta ocho dias primeros siguientes, parezcan ante nos, ò nuestro Prouissor, y digã la razon y causa porque no deuen ser cumplidas, ô son agrauiadas, y se prouera de justicia a las partes.

RVBRICA DE RENVNCIATIONE.

Cap. 1. Que ningun clerigo Beneficiado pueda renunciar su beneficio, y que el Obispo no admita la tal renunciacion: y q̃ el que renunciare pierda la naturaleza de la tal yglesia: y que el Cauildo prouea el tal beneficio conforme al Breue de su Sanctidad.

Don Iuan de Ortega en Logroño, 1502.

PORque desde la institucion de este Obispado los beneficios de sus yglesias, por la mayor parte son de Patrimoniales, q̃ no se pueden renunciar, y se han de proueer en hijos naturales, y Patrimoniales de las tales yglesias, sean numeradas, ò receptiuas: y acontece que algunos Beneficiados han tratado de renunciar sus beneficios, viniendo contra los vsos y costumbres de las dichas yglesias en fraude de los Patrimoniales. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se haga la tal renunciacion, so pena de nullidad: é que ademas de esso el tal renunciãte pierda la naturaleza en la dicha yglesia, y el Prelado no admita ni acepte tal renunciacion: é los fructos del tal beneficio

Dõ Pedro Mãso, ibidem. año de. 1600.

cio se apliquena la mesa Capitular de la tal yglesia, è los pierda el que huuiere renunciado: y el que aceptare en su fauor la tal renunciacion pierda la naturaleza en aquella yglesia, y el tal beneficio se prouea, segun el Breue de su Sanctidad que se va executando.

Cap. 2. *Que el que renunciare algun beneficio en las yglesias Patrimoniales deste Obispado, no pueda obtener otro beneficio en la mesma yglesia.*

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, año de. 1553.

POrque como dicho es en la Constitucion passada, las yglesias deste obispado (assi numeradas como no numeradas) todas son de beneficios Patrimoniales: los quales beneficios se han de proueer conforme al Breue de la sanctidad de nuestro señor el Papa Clemente octauo, guardando su ordē y forma que se va executando: è podria ser que algun beneficiado mouido de codicia, ò por otros intereses renunciasse el beneficio que tiene, pretendiendo lleuar despues otro beneficio por oposicion y presentacion, en fraude de los hijos Patrimoniales, è por fauorecer algun deudo y amigo. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se haga en manera alguna tal renunciacion, so pena que sea en si ninguna la tal renūciacion: y en pena del tal hecho no pueda ser proueydo ni presentado a otro beneficio en la mesma yglesia E ademas desto se procedera contra tal renunciante, con las penas que cōuenga, para que otros escarmienten.

Dō Pedro Māso, ibidem. 1600

Cap. 3. *Que ningun clerigo beneficiado que huuiere dexado vn beneficio pacifico pueda boluer a tener otro en la mesma yglesia, saluo si fuere para entrar en Collegio.*

Dō Pedro Manso en Logroño. 1600.

POrque parece codicia dexar vn beneficio, y despues boluer a pretender otro, ô el mismo en la yglesia que le dexo. Ordenamos y mandamos. S. S. A. Que si algun Clerigo beneficiado huuiere dexado vn beneficio pacifico en vna yglesia, no pueda ser admitido, presentado, ni colado a otro beneficio, ni al mismo en la dicha yglesia, saluo si huuiere dexado el primer

el primer beneficio por causa legitima de entrar en algun Collegio, ò otra semejante aprobada por nos, ò por nuestros Prouissores.

Cap. 4. *Que no se admita rénunciacion de beneficio, a cuyo titulo estuuiere ordenado, sino fuere en la forma aqui contenida.*

Dō Pedro Manso en Logroño. 1600.

POrque los beneficios, principalmēte Patrimoniales, como son los de este Obispado, se dan para que las yglesias sean seruidas. Y el sancto Concilio quiso, que para ordenarse tuuiessen beneficios, y de dexarlos se sigue daño a las yglesias, y falta de seruicio. Ordenamos y mandamos. S. S. A. Que nadie dexe el beneficio, a cuyo titulo fuere ordenado, ni el Obispo, ni el Cauildo le admitan tal dexacion y renunciacion: salvo si fuere manifiesto, que tiene (aliâs vnde viuere possit) La qual causa haya de aprouar el Prelado. Y encargamos que se prouea luego el tal beneficio porq̄ la yglesia no este defraudada de seruicio.

RVBRICA DE TEMPORIBVS ÆTATE ET Qualitate ordinandorum.

Cap. 1. *Que el Examinador, ò Examinadores delas ordenes sean hombres doctos, virtuosos, y graduados.*

Dō Pedro Manso en Logroño, año de. 1600.

OR Que es grande la confiança que se haze de los Examinadores para ordenes por ser tan alto el ministerio, que se les ha de encomendar a los ordenados y seria mucho inconuiniente y daño que se ordenassen los que no son idoneos: lo qual depende de la fidelidad de los Examinadores, a quienes se encarga la aprobacion, ò reprobacion de los estudiantes. Ordenamos y mandamos. S. S. A. Que de aqui adelante en nuestro tiempo, y de nuestros succesores, aya personas señaladas para Examinadores de ordenes: los quales sean graduados, de virtud y entereza, y

Universidad de Deusto
Biblioteca

Cõ. Trid. c.18. sess. 24.

22, y se les tome juramento por Nos, o nuestros Prouissores, de bene & fideliter examinando, segũ la forma del sancto Cõcilio de Trento. Y mandamos, que en ninguna manera sean examinadores los Preceptores de los estudios, por los muchos daños è inconuinientes que desto se podrian seguir: y sera conueniente por la comodidad de los examenes, que a lo menos vno de los tales Examinadores viua en los palacios Episcopales.

Cap. 2. Que el examen de ordenes se haga en libros Ecclesiasticos.

Dõ Pedro Manson en Logroño. 600.

POrque la disciplina Ecclesiastica, y doctrina de sanctos, dispone mucho a los que la saben, para que sean buenos ministros. Ordenamos y mandamos. S. S. A. Que el examen de ordenes que de aquí adelante se hiziere, sea en libros Ecclesiasticos, ó en otros que sean a proposito, y aprouechen para entender el Latin de los sanctos: de tal manera, que la facilidad en el examen no cause floxedad en los estudios. Lo qual quede a voluntad y disposicion del Prelado, segun viere que conuiene atenta la diuersidad de los tiempos, y personas.

Cap. 3. Que los Examinadores de las ordenes no lleuen derechos, ni otros intereses.

Dõ Pedro Manson en Logroño, 1600.

POrque es justo que cosas tan sanctas, como son las ordenes, passen por ministros desinteressados: y ser cosa cierta que hasta ahora los examinadores de ordenes no han lleuado interesses algunos. Ordenamos y mãdamos. S. S. A. q̃ no lleuẽ cosa alguna, ni reciban dadiuas ni presentes, ni empresti dos de los estudiãtes, directe, ni indirecte, ni de otra persona por ellos, so pena de el quatro tanto, y priuacion de officio.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año de. 1600.

Cap. 4. que dize, los requisitos que han de tenẽr los que se han de ordenar de prima corona.

Trid. Sess, 23. c. 4. de reformat.

DIspone el sancto Concilio de Trento, que para ordenarse de prima corona, el que quisiere ser Clerigo, ha de ser legitimo

legitimo, y tener siete años cumplidos: ha de estar confirmado, y saber la doctrina Christiana, y leer en Latin, y escriuir. Y ha se de tener prouable conjectura, que escoje el estado Ecclesiastico, para seruir a Dios mejor en el, y no para huyr de la jurisdicion secular, y ha de hauer esperãça que podra yr adelante ascendiendo a mayores ordenes. Y lo mismo se entienda de el intento de sus padres, que pretenden que se ordene? Y para esto bastara testimonio del Cura de su yglesia: y a falta se hara vna informacion de dos testigos fidedignos.

¶ Para menores ordenes, dispone el sancto Concilio de Trento, que ademas de lo dicho para la primera Corona ha de ser aprouado en costumbres por el Cura, y maestro que le huuiere enseñado: ha de saber, a lo menos leer bien, y entender la lengua Latina. Hanse de dar estas ordenes en differentes tiempos, guardando sus interticios que dispone el sancto Concilio Tridentino, si al Obispo no pareciere otra cosa. Sess. 23. c. 5 & 11. de reformat.

¶ Tambien ordena el sancto Concilio Tridentino, que a los que no estuuieren ocupados en estudios, se les assigne algũ ministerio en seruicio de alguna yglesia, porque no parezca que recibieron las ordenes ociosamente, y pueda gozar de la immunidad Ecclesiastica.

Cap. 5. De los requisitos para recibir orden sacro,

Dõ Pedro Manson en Logroño, año. 1600.

DIspone el sancto Concilio de Trento, que los que se han de ordenar de orden Sacro, se presenten vn mes antes ante el Prelado, ò su Prouissor, para que se de comission al Cura de tal yglesia, ó a la persona que mas conuiniere, a la qual se cometa el hazer informacion de la edad, vida y costũbres, y genere del que se quiere ordenar de orden Sacro. Y publicado primero en la yglesia que el tal se quiere ordenar de orden Sacro: remitira la informacion que se huuiere hecho al Obispo, ò su Prouissor, recibiendo entre los testigos, dos, ò tres Clerigos fidedignos, de los mas ancianos de el lugar, ó la comarca: y la informacion se hara conforme a la Constitucion y capitulo siguiente que yra inxerto en la comission. Sess. 23. c. 5 & 7. de reformat.

Cap. 6. Dela seguridad que se requiere para el patrimonio de orden de Subdiacono.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1600.

LA experiencia nos enseña los grandes daños y offensas de Dios que se hazen, vsando fraudes en los Patrimonios de ordenes, y desseando repararlos y q̃ cessen. Estatuymos y ordenamos. S. S. A. Que en las informaciones de Patrimonios que de aqui adelante se hizieren para orden de Subdiacono, sean testigos el Alcalde de aquel año, y del año de antes, y otras personas calificadas: y no se recibã testigos presentados por las partes: antes el tal Comissario haga la informaciõ ante vn escriuano, ò notario de officio, el que mas confidente le parezca. Y para aueriguar que el tal Patrimonio es cierto y verdadero, declaren los testigos si es heredado, ô donado, y quanto vale de renta. Y si fuere donado, estatuymos y ordenamos (porque ninguno sea osado de traer ante Nos, ônuestros Officiales, titulo alguno de Patrimonio fingido, antes sea verdadero) que por prouança é informacion bastante cõste, que la persona que haze donacion del tal Patrimonio al que se vino a ordenar, ó por Reuerendas era señor verdadero de la tal nazienda de que assi hizo donacion, y que como tal la puede dar, conforme a derecho, sin prejuyzio de alguno de sus hijos, ó de otra persona alguna: y que en el instrumento de la donacion el que la hizo jure que no da el tal Patrimonio finxidamente para le tornar a repitir, ni para retener los fructos de el, ni aprouecharse de ellos. Y que assi mismo lo jure la persona en cuyo fauor se hiziere la dicha donacion quando la presentare, que no la recibe finxidamente, para effecto de la boluer a quien se la dio, so pena que el que lo hiziere no sea admitido por tiempo de dos años a la ordẽ de Subdiaconato que pretendiere. Demas y allende, que incurra en pena de vn marco de plata para la ylgesia donde fuere parochiano, y obras pias, y para el acusador, por yguales partes. Y queremos y ordenamos, que si algun tiempo pareciere que la hazienda que fue dada por titulo de Patrimonio boluiere a poder de quien hizo donaciõ de ella, que por esto sea conuencido del tal fraude, el que presento el dicho Patrimonio, para que (como dicho es) pueda ser castigado por ello.

Don Iuan Bernalde Luco, en Logroño, año. 1553.

Cap. 7.

Cap. 7. De los Patrimonios en quanto a su moderacion.

Dõ Pedro Manso en Logroño, 1600.

AVnque el sancto Concilio de Trento dispone, que para ordenarse de orden Sacro, haya de tener el que se quiere ordenar, beneficio, ò capellania perpetua con que pueda sustentarse honestamente. Y a falta desto, Patrimonio, del qual pueda commodamẽte viuir, porque no se vean las personas ordenadas forçadas a mendigar, ó vengan en vilipendio por pobreza. Y hauiendo visto que sobre el dicho Decreto, en diuersos tiempos ha hauido diuersa moderacion y tassa. Y considerando la pobreza que ay en muchas gentes de diuersas Prouincias deste nuestro Obispado, y los daños y perjurios que se recrecen por pedir para las Ordenes grandes Patrimonios. Aduertimos a los señores Obispos, nuestros successores, que es justo moderar mucho el valor de los beneficios, capellanias, y Patrimonios, a cuyo titulo se hayan de ordenar en este Obispado los Clerigos, mas que en otra alguna parte, por la pobreza que en las mõtañas y tierra Vazcongada ay, a donde los mayorazgos se lleuan las haziendas. Y assi llegando los Clerigos a saber lo que baste conuendra ajustarse con moderados Patrimonios porque cõ menos Patrimonio se sustentan en este Obispado q̃ en otros, respecto de que son los beneficios Patrimoniales, y hauer en ellos razonables capellanias. Y esto certificamos, porque hemos visitado personalmente todo nuestro Obispado, y tenemos cierta noticia de las racones que damos para esta mederaciõ de Patrimonio.

Cap. 8. Que pueda el Prelado mandar hazer el examen antes que los demas requisitos.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año de. 1600.

EL Sancto Concilio dispone, que treynta dias antes de las Ordenes se lleue comissions para hazer informacion de ætate, moribus, genere, y Patrimonio. Y que la feria quarta antes de las Ordenes (o quando pareciere al Prelado) se haga el examen de sciencia. Y vsando de la facultad que aqui nos da el sancto Concilio. Estatuymos y ordenamos. S. S. A. Que el examen de la sciencia, cãtoria, re-

Sess. 23. c. 5 & 7. de reformat.

ria, rezar y Sacramentos, se pueda hazer antes que la informacion de vita, ętate, genere, y patrimonio, si al Prelado no le pareciere que esto tiene algun inconuiniente.

Cap. 9. De la hedad para ordenes Sacros.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año. 1600.

ORden Sacro de Epistola no se dara a ninguno, segun lo dispone el sancto Concilio de Trento, antes de los veynte y dos años: y el de Euangelio, antes de los veynte y tres, y el de Sacerdocio, antes de los veynte y cinco.

Sess. 23. c. 11. de reformatio.

Cap. 10. del examen de orden Sacro.

Dõ Pedro Manso, en Logroño. 1600.

PAra ordenarse de Subdiacono, ademas de que ha de tener los requisitos dichos, en hedad, vida, y costumbres, genere, y Patrimonio, Capellania, ó Beneficio. Ha de saber lo que se pidio para Grados, y ser sufficiente en Latin: y tener principios de rezar. Y es muy conueniente que tenga breuiario, por el peligro a que se pone de peccar mortalmente, no rezãdo desde el primer dia que se ordena.

¶ Para Euangelio, ha de saber lo requisito para Epistola, y ademas dello cãtar, y hauer ministrado en el officio de Subdiacono, y saber bien rezar.

¶ Para Presbytero, ha de saber lo requisito para Epistola y Euãgelio. Y ha demas de ello, Sacramẽtos, y el vso dellos, y la doctrina Christiana: de tal manera, que la pueda enseñar a otros.

Cap. 11. de los interstitios e interualos que ha de hauer de vn orden Sacro a otro.

Se. 23. c. 11 & 13 e. 14 de refor.

DIspone el sancto Concilio de Trento, que de vn orden Sacro a otro passe vn año de interualo: porque se ayan exercitado en la Orden recibida. Assi se guardara, sino pareciere al Prelado que es bien dispensar por la falta de Clerigos, y ministros, ò otra justa causa, conforme a los Sacros Canones: y a lo que el sancto Concilio tiene decretado.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año de. 1600.

¶ Otrosi

¶ Otrosi ordenamos y estatuymos. S. S. A. Que por ninguno de los titulos de Ordenes, no se lleue otra cosa que vn real, que el Concilio permite, y esta en vso. Y quanto al trabajo del Secretario, por despachar los demas recados, tocantes a Ordenes: mandamos que no lleue cosa alguna, so pena que sera castigado.

Cap. 12. Que dispone, en como se han de dar Reuerendas.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1600.

POrque muchas vezes acaece que algunos estudiantes estan en sus estudios, ô en otras justas ocupaciones, y les seria de daño el venir a las Ordenes. Declaramos ser muy conueniente, que quando tienen notoria sufficiencia, como son Cathedraticos, Collegiales mayores, Oydores, Inquisidores, Prouisores, ò Visitadores, ò en otra manera conste de su sufficiencia, se puedan dar Reuerendas ad examinandum, dexando lo demas a la disposicion del Concilio: aduirtiendo, que con ausentes y que no se veen sus deffectos, es peligroso el dispensar. Las quales dichas Reuerendas, no las pueden dar Abbades, ni otros inferiores algunos, sino tan solamente el Obispo. Y los capitulos de las Cathedrales sede vacante, assi mismo no las pueden dar intra annum, sino fuere acoartados por su beneficio, segun refiere el sancto Concilio de Trento.

Sess. 7. ac. 10. de reformat.

Cap. 13. Que por Reuerendas ni Dimissorias, no se lleuen derechos algunos.

Dõ Pedro Manso en Logroño. año de. 1600.

CONformandonos con lo dispuesto en el sancto Concilio de Trento, en lo tocante a Reuerendas y Dimissorias, y los demas recados necessarios para su expedicion. Estatuymos y ordenamos. S. S. A. Que por las dichas Reuerendas y Dimissorias que se dieren, y lo demas annexo para su despacho no se lleuen derechos algunos, ni tampoco por la cedula de examen que se da para ordenes.

Cap. 14. Que los Visitadores puedan examinar en sus visitas en ceremonias y otras cosas.

Dõ Pedro Manſoen Logroño, 1600.

PORque puede ſucceder que los Clerigos oluiden lo que ſabian quando ſe ordenaron por ſu negligencia y deſcuydo: les apercebimos que tengan cuydado de eſtudiar, y ſaber lo que eſtan obligados en las ceremonias y coſas Eccleſiaſticas, y lo que fuere neceſſario para ordenarſe, porque ſeran examinados en las viſitas, ò quando pareciere conuenir a la vtilidad de las yglesias donde ſiruen, y al exercicio de ſus ordenes, y ſe procedera contra ellos, ſuſpendiendoſos del exercicio de ellas, y a lo demas que hallaremos por derecho.

Cap. 15. Que los ordenados fuera del Obiſpado no puedan exercer ſus ordenes ſin licencia del ordinario.

Don Alonſo de Caſtilla, en Logroño. año de. 1539.

POR Que acaeſce que algunos eſtudiantes de eſte Obiſpado por no ſer ydoneos, ó por otros deffectos corporales, ò por falta de virtud, aca tienen difficultad en ordenarſe, y con falſa relacion traen letras de ſu Sanctidad, ó de ſu Reuerendiſsimo Nuncio, y valiendoſe de ellas ſe ordenan en otros Obiſpados. A los tales aduertimos, que eſtan ſuſpenſos ſi ganaron las tales letras con falſa relacion. Empero aunque la relacion ſea verdadera, es tambien muy juſto, y conforme al ſancto Concilio Tridentino, y Conſtituciones de eſte Obiſpado, que antes de exercitar ſus ordenes en eſte Obiſpado, preſenten los recados que tienen ante Nos, ô nueſtro Prouiſſor, para que ſe vean ſi eſtan bien ordenados. Y mandamos que aſsi ſe haga, y en otra manera no exerciten ſus ordenes, con aperciuimiento que ſeran caſtigados grauemente.

Dõ Pedro Mãſo, ibidem. 1600

¶Y porque en eſto no aya deſcuydo, y los Curas no tengan eſcuſa: Y porque podria ſucceder que algunos vengan ſuſpenſos, ó excomulgados de otros Obiſpados, ò mal ordenados, y celebrando ſe hagan irregulares, con grauedaño de ſus conſciencias. Ordenamos y mandamos. S. S. A. A todos los Cle-

los Clerigos, Curas y Sacriſtanes, a quien toca dar recado para dezir Miſſa, que no lo den ni dexen exercer las ordenes a los tales, ſo pena de vn ducado, que les executara el Viſitador, aplicado por mitad a la Fabrica y hoſpital. Y a los que aſsi vinieren nueuamente ordenados de otros Obiſpados ſin tener en ellos beneficio, ô Capellania, mandamos no exerçan las ordenes ſin nueſtra expreſſa licencia, ſo pena de vn marco.

Cap. 16. Que pone las penas de la extrauagãte, y otras contra los que ſe ordenan ſin legitima hedad, y ſin letras dimiſſorias, y fuera de los tiempos eſtatuydos por derecho.

Dõ Pedro Mãſoen Logroño, año de. 1600.

POR Los ſacros Canones eſtaua eſtatuydo, que los que ſe ordenaſſen extra tempora, ſe ſuſpendieſſen, haſta que con ellos fueſſe diſpẽſado: y los que ſe ordenaſſen antes de la legitima hedad, ſe ſuſpendieſſen haſta que llegaſſen a ella. Y los que ſe ordenauan ſin licencia de ſu proprio Obiſpo, ſe les interdezia la execucion de la orden recibida, y ahora por la extrauagante del Papa Pio Segundo, el que ſe ordena en alguna manera de las ſobredichas, eſta ſuſpenſo, ipſo iure. Y porque ninguno pretenda ignorancia de ello, la mandamos poner en eſtas Conſtituciones, que es del tenor ſiguiente.

Extrauagans aduerſus Clericos qui ſine literis dimiſſorijs, vel ante legitimam ætatem, vel extra tempora Sacris initiantur.

PIVS Epiſcopus, ſeruus ſeruorum Dei. Ad futuram rei memoriam. Cum ex ſacrorum ordinum collatione character inuiſibilis animę imprimitur, ſacra myſteria diſpenſantur, vt ipſarum cura tribuatur animarum in eorum ſuſceptione exceſſus grauius, tanto magis plectendi ſunt, quanto ex illis maiora in mentibus fidelium ſcandala generantur, cum itaque ſicut fide dignorum relatione, non niſi moleſte accepimus nonnulli Clerici extra

tra tempora a iure statuta: quidam ante ætatem legitimam aliqui vero sine dimissorijs literis contra sanctiones Canonicas, se faciant ad sacros ordines promoueri. Nos eorumdem temeritatem, tali castigatione reprimentes, vt alijs imposterum commitendi similia aditus præcludatur, authoritate Apostolica præsenti Constitutione perpetuo valitura. Statuimus & ordinamus, vt omnes, & singuli, qui absque dispensatione Canonica, aut legitima licentia, siue extra tempora à iure statuta, siue ante legitimam ætatem, vel absque literis dimissorijs, etiam citramontani â citramontanis (preterquam si in hoc vltimo casu per Cameram Appostolicam, iuxta ipsius stilum ordinati fuerint) ad aliquem ex Sacris ordinibus se fecerint promoueri à suorum executione ordinum iure sint suspensi: & si huiusmodi suspensione durante, in eis Ordinibus ministrare præsumpserint, eo ipso irregularitatem incurrant, propter quam, vltra aliàs pœnas in tales generaliter â iure inflictas, beneficijs Ecclesiasticis, quæ obtinent; possint iure priuari. Volumus autem quod presens nostra Constitutio in Romana Curia existentes, post quindecim dies, absentes veró Italicos post duos: alios autem etiam vltramontanos post sex mẽses ab ipsius in audiẽcia contra dicti, & Chancelaria Appostolica publicatione, ac affixatione ligare incipiant. Nulli ergo huiusmodi, &c, Datt. Romę, apud sanctum Petrũ, anno Incarnationis Dominicę, millesimo, quadrigentesimo sexagesimo primo. Decimoquinto chalendas Decembris.

RVBRICA DE SACRA VNCTIONE.

Cap. 1. con que cuydado han de acudir los curas ha dar el Sacramento de la extrema Vnction a los enfermos, y que no aguarden a que se esten muriendo.

Dõ Pedro Mansoen Logroño. 1600.

POR SER, COMO ES, EL SACRAmento de la extrema Vnction medio tan importante, ordenado por Christo nuestro Señor para la salud

la salud espiritual y corporal de los enfermos, tienen los Curas muy estrecha obligacion a no dexarlos sin tan saludable medicina y socorro: y assi les ordenamos y mãdamos. S. S. A. que tẽgan la diligencia y cuydado que son obligados en administralle a su tiempo, y que no aguarden a que los enfermos se esten muriendo ni desfiguçados, ni priuados de sentido sino que estando con peligro a juyzio del medico, ô persona de experiencia, y con disposicion para recibille con deuida reuerencia y fructo se le den y administren.

¶ Y si por su culpa, ò negligencia algun enfermo, ô enfermos murieren sin recibille, allende del peccado y cargo grande de sus consciencias en que incurren, caygan por cada vez en pena de vn ducado para la Fabrica de la yglesia donde acaeciere.

Cap. 2. como se ha de yr a dar la Extrema vnction, y q̃ assi estan ha ayudar a morir los enfermos.

Dõ Pedro Mansoen Logroño. 1600.

ORdenamos y mandamos. S. S. A. Que el yr a lleuar el oleo sancto, para administrar este sagrado Sacramento, sea con la decẽcia deuocion y reuerencia deuida, puesta sobrepelliz y estola, acompañado del Sacristan, y otros Presbyteros, que commodamente puedan acudir, y acudan como es justo, diziendo Psalmos y Oraciones: lleuando consigo Cruz, luz y agua Bendicta. Ademas de lo qual encargamos a los Curas sus consciencias, que passando la enfermedad adelante, no dexen de assistir y ayudar a morir los enfermos, animandolos, confortandolos, y fauoreciẽdolos, como en tiẽpo de tanto peligro y aprieto es necessario.

Cap. 3. Que los curas traygan con tiempo oleo y chrisma, y la tengan en lugar conueniente y con distinction y señal.

Dõ Pedro Manso en Logroño. año de. 1600.

POR Que no falte la materia deuida para ministrar la Extrema vnction, y hazer las demas cosas necessarias por institucion diuina, y ordenacion de la yglesia. Ordenamos y mandamos. S. S. A. Que los Curas acudan a tiempo por oleo y Chrisma alas yglesias Cathedrales y Collegiales, ò a las

Universidad de Deusto Biblioteca

cabeças de sus Arciprestazgos, como en el titulo de officio Archipresbyteri les esta ordenado. Y tengan las Chrismeras en lugar decente y apartado con su llaue, debaxo de buena guarda, y con mucha limpieza y distinctas con su señal, en manera que se conozcan facilmente, qual es la de la Chrisma, y qual la de la Vnction de los Cathecumenos, qual de la Vnccion de los enfermos. Todo lo qual hagan y cumplan los dichos Curas, so pena de quatro reales por la primera vez q̃ en algo de esto faltaren, y por la segunda en ocho. Y conforme fuere cresciendo su descuydo y culpa, se yra augmentando la pena consuauidad y prudencia. la qual aplicara el Visitador para la Fabrica, haziendosela pagar, luego q̃ sea verificado el descuydo y falta.

Cap 4. como han de yr cebando las chrismeras y la pila del agua bendicta: y que no se ha de consumir el oleo de los enfermos hasta traer el nueuo, ni vsar del chrisma y oleo de cathecumenos viejo.

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, año 1553.

OTrosi mandamos, que los dichos Curas vayan cebando las Chrismeras entre año, teniendo atencion a que siempre echen en cada vna de ellas menor cantidad de azeyte de la que tienen de oleo, ó Chrisma, y nũca mayor ni ygual por los inconuinientes que en esto ay.

Dõ Pedro Manso. 1600.

¶Y la misma aduertencia les mandamos tengan en cebar las pilas del agua bendicta: y auisen de ello a los Sacristanes y ministros que lo huuieren de hazer.

¶Otrosi mandamos. S.S.A. Que el oleo de los enfermos no se consuma hasta tanto que los Curas ayan lleuado el nueuo, por la necessidad que en esse medio podria hauer de dar la extrema Vnction a algun enfermo, aunque el oleo Cathecumenorum, y el Chrisma bien lo pueden y deuẽ consumir, como en las reglas de el Missal se enseña. Y les aduertimos, que ni pueden ni deuen vsar de el, passado el Iueues Sancto, so pena que seran castigados lo contrario haziendo.

Cap. 5. Que

Cap. 5. Que los curas amonesten tres vezes en el año a sus parochianos, hagan confirmar sus hijos y criados.

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, año de. 1553.

COsa necessaria a los fieles Christianos baptizados es, que reciban assi mismo el Sacramento de la Confirmaciõ, en el qual reciben perfection y gracia del Espiritu sancto. Por ende. S.S.A. Estatuymos y ordenamos, que todos los Curas de los lugares de este nuestro Obispado tres vezes en cada vn año: la vna el primer Domingo de Quaresma: la otra el dia de san Pedro: y la otra el dia de nuestra Señora de Septiembre: tengan cuydado de amonestar en sus pueblos a sus parochianos que reciban el Sacramento de la Confirmacion. Y si en su pueblo no huuiere Obispo que confirme, los embien a donde estuuiere en el Obispado, y a esto les cõpella, y les haga traer por escripto los que ansi fueren confirmados, para q̃ los Curas los escriuan en el libro que para esto tienen en sus yglesias, so pena que por cada vez que lo dexaren de amonestar (como dicho es) caygan en pena de cien marauedis, vna parte para la fabrica de sus yglesias, y la otra parte para el denunciador.

RVBRICA DE FILIIS PRESBYterorum.

Cap. 1. Que los Clerigos no se siruan en sus casas de sus hijos illegitimos, ni se acompañen de ellos.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año de. 1600.

POR Que no solo de lo malo, mas aun de toda especie de mal, conuiene abstenerse, segun el Apostol, y no deuen los Clerigos dar ocasion a que sus peccados seã publicos, ni que los Legos murmuren de ellos, ni de sus vidas. Lo qual succede quando los tales Clerigos se siruen y acompañan de sus hijos illegitimos, ó los tienen en sus casas, ò se siruen de ellos, y les ayudan a dezir Missa, ô otros officios diuinos. A todo lo qual queriendo proueer. S.S.A. Estatuymos y ordenamos, que aqui adelãte, nin

gun

Universidad de Deusto
Biblioteca

gun Clerigo Capellan, ni Beneficiado, nide otra qualquier condicion que sea de este nuestro Obispado, tenga en su casa al que fuere auido por su hijo, ô hija illegitimos, aunq̃ sea mayor ni menor de cinco años, ni le acõpañe ni ayude ha dezir Missa, ni otros diuinos officios, ni se hallé preséres a sus baptizos, ni a sus desposorios ni vodas, so pena que qualquier Clerigo que lo contrario hiziere, ô en qualquier cosa de las susodichas contrauiniere, incurra por la primera vez en pena de seyscientos marauedis, la tercera parte para la Fabrica de la yglesia do siruiere, ó fuere beneficiado. Y las dos partes a nuestra disposicion. Y por la segunda, en mil y quinientos marauedis. Y por la tercera, en tres mil marauedis, y crecera la pena, segun fuere la contumazia.

Cap. 2. Que los hijos de los clerigos no tengan beneficios, n pensiones, ni ministren en las yglesias donde sus padres fueren beneficiados.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año de 1600.

POrque la memoria de la incontinencia de los Sacerdotes se apartase de las yglesias y lugares a nuestro Señor dedicados: en los quales conuiene que aya grande puridad y sanctidad. El sacro Concilio Tridentino, añadiendo a lo determinado por los Decretos antiguos, y sacros Canones estatuyo, que los hijos de los Clerigos que no fuesen nacidos de ligitimo matrimonio, en las yglesias donde sus padres tienen, ò tuuieren algun beneficio, no puedan ellos tener otro, aunque sea dissimile, ni minister ni seruir en las dichas yglesias, ni tener pension sobre los fructos de los beneficios q̃ sus padres tienen, ô tuuieren. Y aunque esto y lo demas en el dicho Decreto estatuydo, tenemos por cierto esta puesto en execucion: pero si alguno con osadia temeraria no lo huuiere cumplido, ó contrauiniere en todo, ô en parte, vltra de las penas en el dicho Concilio contenidas. S. S. A. Estatuymos y ordenamos, que incurra en pena de dos mil y quatrozientos marauedis. Y que no haga los fructos suyos, ni pension, y los aplicamos a la Fabrica de la yglesia donde fuere, y que en la misma pena incurra el que callando que su padre fue beneficiado tomare a seruir en la misma yglesia algũ beneficio, por que

Sess. 25. c. 15. de reformat.

que si lo expressassen, nuestro Prouissor no puede, ni deue dar la dicha licencia.

RVBRICA DE CLERICIS PEREGRINIS.

Cap. 1. Que ningun cura clerigo, ò beneficiado desta nuestra Diœcesi sea osado de admitir algun clerigo, frayle, ô monge estrangero, a celebrar ni administrar los Sacramẽtos, sino fuere en los casos aqui declarados.

Don Iuan Bernalde Luco, en Logroño, año. 1545.

ESTatuymos y ordenamos, conformandonos con los Sacros Canones, que con justa y razonable causa para escusar muchos inconuinientes, ansi lo establecieron. S. S. A. Que ningun Clerigo, ni beneficiado de este nuestro Obispado, sea osado de admitir algun Clerigo, ô Frayle, o Monge estrangero, y de fuera del dicho nuestro Obispado, a confessar ni administrar los sanctos Sacramentos, ni a celebrar, ni a exercer los diuinos Officios, ni darles Ornamentos algunos, sin tener nuestra especial licencia para ello, ò de nuestro Prouissor, ò Visitadores, aunque el tal Clerigo, Frayle, ò Monge trayga letras commendaticias de su Prelado, so pena de dos ducados, la mitad para la Fabrica de la yglesia do esto acaeciere: y la otra mitad para el denunciador, ô Fiscal: saluo si el tal Clerigo ó Frayle trayẽdo letras cõmendaticias de su Prelado, fuere Capellan de alguna grã persona, ò cõstituyda en dignidad, y venga con el que passa por nuestro Obispado, y quiera dezir Missa en alguna yglesia, ò saluo si fuere persona muy vezina a nuestro Obispado, de quien se tẽga conocimiento y viniere a hõras, ó bodas, ò a confradias, ô otras cosas semejantes.

RVBRICA DE OFFICIO ARCHIPRESBYTERI.

Cap. 1. Que los Arcipreстes, y los otros a quien pertenece de costumbre, sean obligados a venir, ô embiar cada vn año por chrisma y oleo.

Orde-

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, año de. 1410.

RDENAMOS y mandamos, que los Arcipreſtes, y los demas, a quíenes pertenece por derecho, ô coſtumbre, ſean obligados de venír, ó embiar a buẽ recado, con Clerigo de Miſſa honeſto y recogido, ò perſona in ſacris, de quiẽ ſe pueda fiar, cada vn año por oleo y chriſma a las yglesias Cathedrales, ó Collegiales, ô a donde ſe conſagrare. Por manera, que no aya en ello deffecto alguno, ſo pena que caygã en pena de dos ducados, y las yglesias les paguen aquello que es acoſtũbrado, haziendo ellos ſu diligencia En otra manera, que lo traygan a ſu coſta ſo la dicha pena de lo qual nos hagan relacion y ſe mande por el que viſitare.

Dõ Pedro Manſoen Logroño. 1600.

¶ Otroſi ordenamos y mandamos, que el que fuere embiado por el tal Arcipreſte para lleuar el oleo y Chriſma, ſi en vn dia no pudiere llegar al lugar para donde la lleua, ponga las Chriſmeras dentro la yglesia del lugar do hiziere noche, encomendando la Cuſtodia de ellas al Cura, ó Sacriſtan de ella ſo pena de excomunion.

Cap. 2. Que los Arcipreſtes ſiendo llamados, vengan el lueues dela cena a ayudar para conſagrar el oleo y chriſma, y lleuarla aſus Arcipreſtazgos. Y ſino ſe hiziere en el Obiſpado, que el Obiſpo ſea obligado a la hazer traer a las yglesias Cathedrales, para el Domingo de Quaſimodo.

Don Fray Iuan Quemada, en Logroño. año de 1480.

ORdenamos, que ſi la Chriſma ſe hiziere en el Obiſpado, que los Arcipreſtes ſean obligados, ſiendo llamados en tiempo por carta del Obiſpo de venir el lueues de la Cena, a ayudar para la conſagrar y hazer aquel ſolemniſsimo acto, ó ſiendo juſtamente impedidos, embiaran perſona y donea en ſu lugar: y aſsi hecha, la lleuen para ſus Arcipreſtazgos para el Sabado Sancto, adonde commodamente ſe pudiere, y los Curas de cada Arcipreſtazgo ſean obligados, alomenos para el Domingo de Quaſimodo a venir, ò embiar por ella ala cabeça del

beça del Arcipreſtazgo adonde ſe ha de lleuar via recta, y ſino ſe hiziere en el Obiſpado, que el Obiſpo, ó ſu Prouiſſor ſea obligado de hazer traer y poner en las yglesias Cathedrales, para el Domingo de Quaſimodo. Y los Arcipreſtes ſean obligados para el Miercoles adelante en todo el dia a ponerla en la cabeça de ſu Arcipreſtazgo, ò en otro lugar conueniente, y los Curas ſean obligados el Domingo adelante en todo el dia, dela tener trayda a ſus yglesias. Y eſto mandamos ſe cumpla y guarde aſsi, ſo pena de dos ducados a los Arcipreſtes, ò Vicarios: y a los Curas de dozientos marauedis, la mitad para la Fabrica, y la otra mitad para el acuſador.

Cap. 3. Que los Arcipreſtes embien por oleo y chriſma a Presbyteros, ó perſonas in ſacris conſtituydas.

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, año. 1553

POr quanto por otra Conſtitucion eſta mandado, que los Arcipreſtes embien Presbyteros, perſonas idoneas por el oleo y Chriſma, al tiempo que ſon obligados: y algunos de ellos, y de los Curas ſuelen embiar perſonas legas, contra lo ordenado y diſpueſto por los ſacros Canones. Mandamos. S. S. A. Que de aqui adelante aſsi los vnos como los otros, quãdo huuieren de embiar por ello, aſsi al lugar donde ſe conſagro, como a la cabeça del Arcipreſtazgo, embien perſona in ſacris: a la qual encarguẽ que lo lleue con toda la buena guarda y limpieza que conuiene, ſo la pena que incurre el Arcipreſte, ó Cura, que no lleua en tiempo la Chriſma y oleo ſancto.

RVBRICA DE OFFICIO ORDINARII.

Cap. 1. como el juez dado por ſoſpechoſo es tenido, ſi la parte hiziere juramento de tomar acompañado, y que no aya lugar el eſcogimiento de arbitros.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, año de. 1410.

POr quanto algunas vezes ſe ponen ſoſpechas cõtra el juez Eccleſiaſtico, y ſeria difficil y graue coſa guardarſe las ſolemnidades en derecho eſtablecidas, ſobre la election de Arbitros. Ordenamos, que deſpues que fuere alegada la tal ſoſpecha (la qual ſi fueſſe prouada, ſeria auida por legitima) que ſi la

si la parte la jurare ser verdad, que entonces el juez tome del consentimiento de las partes vn Clerigo del lugar: al qual apremie el juez que conozca con el, del tal negocio, para que por ambos a dos se vea y libre. Y si no se cõcordarẽ las partes, dentro del tercero dia que el juez, segun Dios y su conscien-cia con vna de las partes, elcoja persona idonea, en quien no aya sospecha, y con aquel libre el negocio.

Cap. 2. Que ningun juez reciba presentes ni dadiuas, so cierta pena.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

POrque de recibir dones los juezes nace affecion en fauor de quien, ô por quié los recibẽ. Estatuymos y ordenamos. S. S. A. Que ningun juez por ninguna causa ni razon pueda recibir dadiuas ni presentes, aunque se los offrezcan, y dé de voluntad, so pena del quatro tanto, y que en consciencia sea de obligado a restituyr lo que recibiere.

Dõ Pedro Mãso, ibidem. año de. 1600.

Cap. 3. De las calidades del Prouissor, y lo que ha de jurar quando se le haze merced del officio.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año de 1600.

ORdenamos y mandamos, que el Prouissor sea Presbytero, ò de orden Sacro, ô de hedad de poderse ordenar dentro de vn año, y que sea Licenciado en Canones. Y quando entrare en el officio jure en nuestras manos que vsara bien y rectamente su officio, procurando el seruicio de Dios y bien del Obispado, y que guardara las Constituciones, haziendo justicia a las partes, y deffendiendo la immunidad Ecclesiastica, y de fianças bastantes, abonadas y llanas dentro el Obispado, de pagar las condenaciones que en residencia le fueren hechas.

Cap. 4. Del numero de Vicarios foraneos, y su districto: y de lo que deuen hazer en sus officios.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1600.

POrque causa confusion el mucho numero de Vicarios foraneos, y no tener conocidos sus territorios. Estatuymos y ordenamos. S. S. A. Que el numero de Vicarios que ha de haver

uer en este Obispado, sea el contenido en el libro de Estatutos, que juran los señores Obispos al tiempo que toman posseision. Y cada vno conozca tan solamente en los lugares que fuerẽ escriptos y señalados en los titulos de sus Vicarias, y no mas, so pena de vn marco de plata, para las Fabricas de las yglesias a quien las aplicare el Prouissor. Y mandamos q̃ los dichos Vicarios foraneos no embie dos personas ha hazer las executiones, sino sola vna, y essa no lleue mas derechos de los contenidos en el Aranzel. Y los Prouissores sernã cuydado de remitir los pleytos de menor quãtia a los Vicarios foraneos. Y declaramos ser de menor quantia de treynta ducados a baxo, fuera de las cinco leguas do residiere nuestra Audiencia.

RVBRICA DE POSTVLANDO.

Cap. 1. Que en la Audiencia Episcopal deste Obispado, este vn Letrado y vn Procurador Salariados, y pagados de la renta de la mesa Episcopal: los quales aboguen y procuren por las personas pobres, viudas y huerfanos.

Don Alonso de Castilla, en Logroño, 1539.

LOS Prelados juezes y Letrados, quiso Dios q̃ tuuiessen cargo de deffender a los pobres y huerfanos y viudas, que assi dize Esayas. Quærite iudicium, subvenite oppresso, iudicate pupillum, & deffendite viduam venite arguite me. Porque de justicia de estos, muchas vezes se pierde por falta de fauor, y por su pobreza. Y otras vezes son supprimidos contra justicia, por otras personas q̃ son mas poderosas que ellos: y por no tener quien los deffienda ni facultad con que se puedan deffender. Porende, ordenamos y mandamos, que en esta nuestra audiencia Episcopal, aya siempre a nuestra costa y de nuestros sucessores, vn Letrado, y vn Procurador, q̃ tẽgã cargo de auogar y procurar por las personas pobres y viudas, y huerfanos, q̃ no tuuieren con q̃ se deffender: a los quales desde ahora encargamos sus consciencias, en la mejor forma q̃ podemos (que pues a ello somos obligados por el seruicio de Dios nuestro Señor: Assi nos, mayormẽte, como ellos) q̃ con mucho cuydado y diligẽcia los deffiendã, y su justicia no perezca.

Universidad de Deusto
Biblioteca

LIBRO SEGVNDO

RVBRICA DE IVDICIIS.

Cap. 1. Que los clerigos de este Obispado, ô que viuen en e lean las cartas, y las intimen a las partes, siendo de el Prelado, ô su Prouissor: y requeridos en sus lugares, y lleuẽ por ello los derechos del Aranzel, y no mas.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, año de. 1410.

Dõ Pedro Manso.

ORDENAMOS Y MANDAmos, que qualquier Clerigo que en su lugar no leyere nuestra carta, ô de qualquier nuestro Vicario, ó juez Ecclesiastico, luego como le requieran, sino estuuiere ocupado de necessidad. Y teniẽdo poder el tal Vicario, ò juez sobre el Clerigo, segun la jurisdicion y territorio en q̃ estuuiere. la qual jurisdiction y territorio, mandamos exprimir en las cartas, que el tal Clerigo desobediẽte cayga en pena de cien marauedis: la mitad para la parte, a cuya querella fue dada la carta: y la otra mitad para nuestra camara. Y demas que pueda ser acusado por nuestro procurador Fiscal, para que sea punido corporalmente, segun fuere la calidad dela desobediencia. Y q̃ el tal Clerigo pague a la parte todas las costas que sobre esta razon por no le hauer citado, ó leydo la carta, ó por su mala relacion que hizo recibiere y fiziere. Pero que el Clerigo no sea obligado a yr a leer la carta a otro lugar, saluo si en el lugar do se huuiere de hazer la citacion no huuiere Clerigos. Ca entõces sea obligado el Clerigo, ô Clerigos comarcanos, de cumplir y leer la carta.

¶ Y mandamos que por las notificaciones y relaciones que hizieren los Clerigos, lleuen derechos conforme al Aranzel, y no mas.

Cap. 2.

Cap. 2. Que las cartas de citacion, ô monicion, se lean en presencia de la parte contra quien van, si pudiere ser hauida, y sino a las puertas de su casa, ô antes. Y el clerigo haga relacion dela manera que la leyo, y ante quien.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, año de. 1410.

ORdenamos y mandamos, que el Clerigo que huuiere de intimar alguna carta nuestra, ò de nuestros Vicarios, que primero busque a la parte contra quien la carta se ha de cumplir si la pudiere hauer, y sino la pudiere hauer, que entonces la lea a las puertas de las casas, del tal citado, y delante de algunos de su casa, ó de su Procurador, ó de sus vezinos. Por manera, que pueda venir a su noticia: pero por la tal citacion, no deue ser suspenso ni excomulgado: saluo procediendo por el negocio adelante, fasta hauer mission en possessió, segun fuere la demanda real, ò personal, segun la forma en derecho establecida. Y el tal Clerigo faga relacion en las espaldas de la carta, si lo cito en su persona, ó sino lo pudo hauer, donde la leyo, y quales de su casa, ò otras estauan presentes, porque el juez, sepa qual via, ó forma ha de tener en el proceder contra el tal contumaz y ausente, porque ha de ver (como dicho es) de la citaciõ si fue fecha en persona, ô a las puertas de las casas delante su compaña, ô en la yglesia parochial, si su compaña no puede ser hauida. Y si el Clerigo que leyere la carta no pusiere la relacion en manera deuida y expecificadamente (como dicho es) è no citare a la parte en persona, si pudiere ser hauida, que sea obligado el tal Clerigo a las costas, y las taxe el juez, segun de yuso se conterna, y se de carta contra el que las pague a cierto termino con audiencia, si quisiere alegar sobre ello de su derecho, y citen otra vez al contenido en la primera carta, porque no puede el juez declarar a ninguno ser contumaz: saluo, segun la relacion que fuere fecha. Y por esta razon pongase en todas las cartas, que lo citen, ò amonesten en persona, si le pudieren hauer, sino ante las puertas de su casa, delante su compaña. Y en fin de la carta, y de como la cumplieredes, hazed nos dello cierta relacion.

Cap. 3. Que

Universidad de Deusto
Biblioteca

Cap. 3. Que el clerigo que notificare alguna carta, si diere treslado, escriua en ella relacion, y si fuere de excomunion, la notifiq̃ a los curas y clerigos: y si la leyere en la ygle sia, sea en el lugar donde se predica, y al tiempo de la offrenda.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 14 0.

MAndamos al Clerigo que leyere la carta, que quando diere treslado a la parte, siempre ponga en ella la relacion como en la carta principal, porque quando el actor no viniere, se pueda saber el dia que se hizo la citacion, y las cartas y censuras que se leyeren en qualquiera de las yglesias de este Obispado, que el que las cumpliere sea Clerigo, y las notifique delante del Cura y Clerigos de la yglesia do fuere, ô de algunos dellos. Y que assi no se haziendo la tal lectura, no sea valida ni obedecida. Y leanse al tiempo de la offrenda, ó en fin de la Missa mayor, ò en el Pulpito do predican, porque mejor lo puedan oyr los que alli estuuieren. Y mãdamos, que la carta que vna vez fuere leyda contra vno, que por ella no pueda ser otra vez citado, y sea ninguna contra aquel de alli adelante.

Don Fray Iuan Quemada, en Logroño. año de 1480.

Dô Pedro Manso, la dispuso en la forma siguiente. 1600.

Cap. 4. En que manera satisfaze vno a la monitoria que le fue intimada quando viene a responder a ella.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

POrque muchas vezes a las monitorias no muestrã razones legitimas, ni las allegã aquellos contra quien son dadas, y creen los q̃ vienen a responder, q̃ han satisfecho en solo parecer, y assi se quedan suspensos, ó excomulgados, por no mostrar razon legitima, en grã peligro de sus animas. Por ende ordenamos, que en ninguna carta monitoria se ponga, q̃ venga mostrando paga, ò quita, ô razon legitima: saluo alegandola, porque era graue cosa venir a mostrar la tal razon. Y mandamos que el juez examine antes el negocio. Y si alegada la tal razon della mesma pareciere que si fuese verdadera, es legitima. Declaramos, que se entiẽda hauer satisfecho a la monitoria, por la tal alegacion, y entonces assigne el juez termino para prouarla. Y si della mesma pareciere no ser legitima, aunq̃ sea prouada. Mandamos que declare la causa. y entonces de su carta de denunciacion, segun el tenor de la monitoria.

Cap. 5. Que

Cap. 5. Que las cartas se registren por datas summariamente, y que cada vn escriuano tenga libro donde escriua los actos judiciales.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

ORdenamos, que quando alguno lleuare carta de excomunion, ò de suspension, que la carta de la citacion, y de la suspension, y de la contumazia, ò excomunion, se registren por sus datas summariamente la substancia dello en el libro de los juyzios, y tenga cada escriuano vn libro de los pleytos en que escriua las demandas que por palabras pusieren y las contumazias y mandamientos del juez. Otrosi mandamos so pena de suspension, a los juezes que no absuelua a alguno: saluo presente el notario, porque lo apunte assi en el registro de los actos judiciales, y lleue carta de ello el que se absoluiere, porque de no se hazer vienen muchos daños.

Cap. 6. Que no liguen las cartas hasta que sean publicadas y leydas a la parte contra quien van.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño. 1410.

ORdenamos, que ninguna carta de monicion, ó suspensiõ, ò excomunion, ligue fasta que se publique y lea a la parte contra quien va (pudiendo ser hauida) donde no en la yglesia, y no del tiempo que la libra el juez, y sea hauida por condicional: conuiene a saber, si se leyere a la parte.

Cap. 7. En que manera se han de hazer las tassaciones de costas y daños.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

ORdenamos, que en las condenaciones y tassaciones de las costas y daños, en qualquier manera que se hayan de hazer, que el juez vea el daño que reciben, como si era official, ô labrador: y todo aquel daño y todos los jornales q̃ perdio, y assi se haga la tassacion. Y en esto haga sus consideraciones de las circunstãcias de las personas y daños. Ca hombre puede ser q̃ vẽga con otros dos, ô tres de bestias, ô puede ser vn mercader q̃ pierda mucho. Y en esto tẽga el juez consideracio de antes tassar de menos q̃ de mas, q̃ a saz le sera pena al cõdenado por poca q̃ sea. Y esto mandamos por obuiar a las malicias

cias de muchos que sin razon citan a otros por los fatigar con costas y daños. Y es razon que sean punidos en aquello que delinquen.

Dõ Pedro Manjoen Logroño. 1600.

¶ Y mandamos lo cumplan los juezes, so pena de mil marauedis.

Cap. 8. En el qual se pone remedio a los clerigos q̃ no ossan leer las cartas a aquellos contra quien van.

Don Diego de zuñiga, en Logroño. 1410.

QVando acaesciere algunos ser tan temerosos, como puede acaescer, en las montañas, que no ossan leer las cartas en persona, a aquellos contra quien van. Y sino quisiere q̃ se le lean ẽ persona, y el Clerigo no se las ossare leer, lealas en la yglesia al tiempo de dezir la Missa, y de treslado al tal contra quien van, y haga seloluego saber. Y la tal citacion y lectura en la dicha yglesia, reputamos ser fecha en persona, y haga relacion en las espaldas de la manera como hizo la diligencia.

Cap. 9. Que a los pobres se les den las escripturas y cartas, por amor de Dios.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

ORdenamos, que los notarios de nuestra Audiencia, den las escripturas por amor de Dios a los pobres, constando a los juezes que lo son. Y esso mismo sea de nuestros derechos y Chancilleria. Y estas tales cartas que sean registradas, assi como aquellas por quien se paga Chancilleria.

Cap. 10. Que los juezes no libren carta alguna, saluo la que viniere señalada del escriuano, como se suele registrar.

Don Diego de zuñiga, en Logroño, 1410.

ORdenamos, que los juezes no libren carta alguna que no sea señalada del escriuano, de su cierta señal: por la qual haga fé como es registrada. Y pongase en el registro el nombre de quien la lleua, y contra quien, y a quantos dias: y declarando si fuere contumazia, ó suspension, ò excomunion: y si fuere monicion, hagase alguna mencion del negocio sobre que va.

Cap. 11. Que

Cap. 11. Que el juez haga concluyr a las partes, a los dos, ó tres escriptos a lo mas: y en qualquier parte que contumazia se acusare en pleytos, se paguen las costas y daños, y que el juez sostenga el derecho de la parte ausente.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, año de. 1410.

ORdenamos, que el juez haga a las partes concluyr a los dos escriptos al mas tardar: y en qualquier parte del pleyto que parezca dela contumazia de qualquiera delas partes, sea condenada en las expensas y daños. Y ante que se proceda mas, lo apremien a lo pagar a la parte presente: saluo si quisiere mas, que se proceda y se reserue al fin del pleyto. Otrosi ordenamos, que en caso que contra algun ausente se haya de proceder a sentencia, ó en otra qualquier manera, que el juez en quanto pudiere, examine el derecho delas partes, por quantas vias pudiere, como si fuessen presentes.

Cap. 12. Que manera y forma ha de tener el juez en hazer concluyr a las partes, y como las ha de recebir a prueua conforme a lo alegado.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

MAndamos, que presentados los segundos escriptos, si las partes no concluyeren, q̃ entonces mande el juez q̃ vengan concluyendo en los terceros, sino aya el pleyto por concluso, si viere q̃ puede pronunciar sobre lo alegado. Y si otras cosas no viere alegadas, sobre que aya otra manera de proceder, sino algunas excepciones, ó fuere negado lo contenido en la demanda, entonces el juez assigne seys, ò nueue dias, ó mas, por tres terminos a las partes conjunctamente, para prouar lo por ellas alegado, que prouado les aprouechara, y segun son obligados a prouar, y essos terminos assigne a cada vna de las partes, a ver jurar y conocer los testigos dela otra. Y si las excepciones fueren dilatorias y legitimas de lo q̃ en ellas pareciere, deue ser recibida la parte a prueua dellas, y si no se prouare, deue ser cõdenado en las costas y daños, hechos por la parte aduersa, en quanto se retardo el pleyto por sus dilaciones, y luego se las haga el juez pagar.

Cap. 13. que las primeras cartas, assi de justicia, como de gracia, se den con audiencia a las partes.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

ORdenamos, que siempre los Notarios en las primeras cartas que dieren, assi de justicia como de gracia, pongan audiencia a las partes contra quien se dieren, ó a quien algo tocare, ò conuiniere alegar sobre ellas. Porque muchas vezes se lleuan con falsas relaciones, no se deuiendo conceder las tales letras.

Cap. 14. Que no se den cartas de citaciones, ô mandamientos en blanco.

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, año. 1553.

POr quanto somos informados, que de darse las cartas de citaciones, emplaçamientos, comissiones, y otros mandamientos en blanco, se suelen seguir muchos inconuinientes. Por ende por obiarlos, y para que de aquí adelante cessen. Ordenamos y mandamos, que en todas las causas, assi Ceuiles como Criminales, no se den las dichas citaciones, comissiones, emplaçamientos, ò mandamientos en blanco, so pena de seys mil marauedis contra el juez que los diere, y notario que los refrendare. Y los derechos que los notarios han de lleuar, assi de los autos que ante ellos passaren, como de las fojas y guarda de processos, y otros derechos de juezes y ran declarados en el aranzel que se pondra al fin destas Constituciones.

Dõ Pedro Manso, ibidem. año de. 1600.

Cap. 15. que en vna citaciõ no se pongan mas de tres, ô quatro personas para ser citados, sino pareciere al juez conuenir que se pongan mas.

Don Alonso de Castilla, en Logroño, 1529.

ACaesce q̃ algunas vezes, segũ somos informados, se ponẽ para ser citados en vna citacion muchas personas: de lo qual viene q̃ algunas vezes los q̃ no tienen culpa son molestados indeuidamẽte. Por tanto ordenamos y mandamos, q̃ de aqui adelãte en vna citaciõ no se pongã mas de tres, ò quatro q̃ es cõforme a derecho si a los nuestros Prouissores no pareciere conuenir otra cosa, por la cõmodidad de los que huuieren de ser citados: que siendo esto assi se podran poner en las tales citaciones, hasta ocho, ò diez: y las costas se paguen prorata

rata considerada la distancia que ay de vn lugar a otro, y lo mismo se entienea de los que fueren contumazes. Y los que hizieren las tales citaciones no lleuen mas de sus justos derechos, so pena del quatro tanto, y priuacion de officio.

Cap. 16. que antes que el Fiscal embie a citar a alguno, sea visto por el Prouissor, si ay informacion bastante para ello, y señale la citacion de su mano.

Don Alonso de Castilla, en Logroño. año de. 1529.

PORque nuestro Fiscal para hazer corregir los herrores y culpas de nuestros subditos, acaece embiar a citarlos, y cõ descuydo, ô alguna paision podria en ello errar. Ordenamos y mandamos, que antes que nuestro Fiscal embie citacion alguna que pertenezca a la Fiscalia contra algun Clerigo de nuestro Obispado, lo consulte con nuestro Prouissor: el qual vea si ay informacion bastante, para que el tal que ha de ser llamado, deua ser citado. Y si la tal informacion huuiere para que le cite, que el Prouissor señale de su mano la citacion, para que conste de ello. Y si el Fiscal lo hiziere citar sin mandamiento del Prouissor, y sin guardar la orden de esta Constitucion, pague las costas.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1600.

Cap. 17. que no se de mandamiento con censuras contra los curas para demandas y questorias.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1600.

ORdenamos y mandamos, que no se de mandamiento cõtra los Curas y Clerigos deste nuestro Obispado, con penas de censuras latę sententiæ, ni con otras penas ni censuras, para que pidan hostiatim para demandas y questorias: Antes nuestros Vicarios generales tengan cuydado de que no se den mandamientos para tales demãdas, y prohibimos que no se den para que se de de las Fabricas de las yglesias, y si se dieren algunos mandamientos para que de las Fabricas se dẽ limosnas a las tales demandas y questorias: mandamos que sean obedecidos y no cumplidos. Y quando por justas causas pareciere conueniente dar mandamientos para demandas y questorias: solamente se encomendaran al Cura, ò Clerigos, sin apremiarles a ello.

Cap. 18. Que el Prouissor haga visita de carcel cada semana.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1600.

ESTatuymos y ordenamos. S. S. A. Que el Prouissor y Vicario general, este obligado ha hazer visita de carcel, y la haga el Sabado en la tarde de cada semana, ò el dia que le pareciere. Y si fuere fiesta el Sabado la haga el Viernes, y si Viernes y Sabado, la haga el Iueues. Y quando visitare vea los aposentos y camas de presos, y lepa el tratamiento que les hazen. Lo qual cumpla el dicho Prouissor con mucha diligẽcia y cuydado, so pena que sera por nos castigado, conforme a la remission que tuuiere, y sera capitulo de residencia.

Cap. 19. Que el Prouissor vea los pleytos, presentes las partes y sus Letrados.

Dõ Pedro Manso en Logrono, año de. 1600.

ESTatuymos y ordenamos. S. S. A. Que los pleytos Beneficiales, Matrimoniales, Ciuiles y Criminales, que fuerẽ de considerable cantidad, no se vean sin auisar a las partes el dia y hora que se han de ver, para que se hallen a la vista con sus Letrados, si los quisieren traer. Lo qual cumplã los Prouissores, porque la remission que en esto tuuieren se castigara en residencia.

Cap. 20. Que no vayan juezes de comission a aueriguar delictos, sino fueren graues y atrozes.

Dõ Pedro Manso en Logroño. año de. 1600.

ESTatuymos y ordenamos. S. S. A. Que no se den juezes de comissiõ para aueriguar delictos, sino fuere en casos muy graues y atroces, como son, rapto de dõzella, libello famoso, estrupo de religiosa, homicidio é incendio, y otros semejãtes

Cap. 21. como pueden ser absueltos los excomulgados por deuda satisfecha la parte.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año de. 1600.

POr euitar gastos y otros inconuinientes que suelen succeder a los excomulgados: damos comission a los Curas, ó sus lugares tenientes, para que puedã absoluer a los excomulgados

gados por deudas, estando satisfecha la parte, ó por cosas hurtadas, hauiendo legitimamẽte satisfecho, assi en lo principal como en costas, y cõstandole al Cura, ò su lugar teniẽte, de la tal satisfaction, con tanto que la hagan delante de Notario, ó Escriuano publico, ò delante dos, ó tres testigos, porque pueda constar de todo. Pero en las excomuniones por hurtos secretos no se haga esto en publico, sino vaste que el confessor este satisfecho del que en la tal excomunion incurrio.

Cap. 22. que eñ monicion general no se ponga sentẽcia, sino comminacion, saluo por hurto, ó libertad Eccleſiastica.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

ORdenamos que en monicion general no se ponga sentencia de suspension, ò de excomunion, sino comminacion, diziendo, so pena de excomunion, y no mas: saluo sobre hurto, ô violencia de libertad Ecclesiastica, porq las tales cartas mas traen peligro que correction. Lo qual dexamos al aluedrio de los juezes.

RVBRICA DE IVRE FISCI ET OFFICIO Procuratoris Fiscalis.

Cap. 1. que el Procurador Fiscal sea constituydo en orden Sacro, y que jure quando algo demandare en juyzio, que no lo pide malicioſamẽte, sino por lo que entiende prouar.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, año de. 1410.

OR Quanto para acusar y denũciar los crimines de los culpados, assi los en estas Cõstituciones expecificados, como otros que no se expecifican, es puesto y deputado el Procurador Fiscal nuestro, que entendemos tener en nuestra casa, queriendo ser obediente a la Constitucion hecha por el muy Reuerendo don Garcia Arçobispo de çaragoça, queremos que sea constituydo en orden Sacro. Y si otro deputaremos sin ordẽ, sea repulso del officio de la procuracion.

¶ Otrosi mandamos, que no sea recibido a demandar, por

 razon

razon de officio cõtra alguno sin que primero jure que no lo hazer maliciosamente, y cree que lo que propone es verdad y lo podra prouar.

Cap. 2. Que el procurador Fiscal, no reciba informacion de alguno sin que le haga caucion de le pagar las expensas, si assi no fuere como se informa. Y el reo no sea obligado a responder sin que primero sea jurado por el Fiscal, y la caucion sea dada.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño. 1410.

OTrosi ordenamos, que nuestro procurador Fiscal no proceda a hazer acusacion, ô demanda, por informacion, ô denunciacion de alguno, sin que primero el tal denunciador le de sufficiente caucion de pagar las expensas y daños si su informacion, ô denunciacion no fuere verdadera. Y si no pudiere dar sufficiente caucion, de la que pudiere, y el reo, ô culpado, no sea obligado a le responder, hasta que el Fiscal jure lo contenido en la Constitucion antes desta. Y lo q̃ contra esto se hiziere, sea ninguno por esse mismo hecho, segun se contiene en la dicha Constitucion Prouincial.

Cap. 3. Quel Fiscal no ponga acusacion por sola sospecha.

Don Iuan Bernalde Luco, en Logroño, año. 545.

ORdenamos y mandamos, q̃ nuestro Fiscal no acuse a Clerigo alguno por sola sospecha, sino quando tuuiere para ello informacion de testigo, ò testigos jurados.

Cap. 4. Que por sola acusacion del Fiscal no sean presos los Reos.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

ORdenamos y mandamos, que por sola acusacion, ô denũciacion del procurador Fiscal, no sean presos los q̃ pidiere que se citen, aunque lo pida: saluo si el crimen sobre q̃ haze la informacion es notorio, ô viniere informaciõ juridica: por la qual pareciere que era en culpa el acusado, ò viniere informacion manifiesta que se queria ausentar el tal acusado, de lo qual fuesse cierto por conjecturas claras y manifiestas: y entonces si quisiere dar fiadores llanos y abonados de pagar las penas en que cayo, y parecer a juyzio, que sea dado sobre fiança: saluo si el maleficio sobre que fuere acusado fuesse muy graue. Y siendo algunas presumpciones y fama publica q̃ cometio aquel tal maleficio: quando no pudieren las partes hauer fiadores, luego pueda el juez vsar de arrestos: conuiene a saber, mandarlos so cierta pena para nuestra Camara, que no partan del lugar, ô de tal tierra, ò termino, segun la causa fuere y entendiere que se deue hazer.

Cap. 5. que no aya procurador Fiscal mas de vno.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, año de. 14 o.

ORdenamos, que en todo nuestro Obispado no aya sino vn procurador Fiscal: el qual no pueda sustituyr, saluo ausentandose del Obispado, ó de nuestra licencia, ô consentimiento expresso. Y si dexare sustituto, de otra manera que no sea admitido.

Cap. 6. que el procurador Fiscal no pueda conuenirse ni comprometer causa alguna sin expressa licencia del Obispo.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 14 o.

Dõ Pedro Mãso, ibidem. 1600

ORdenamos y mandamos, q̃ nuestro procurador Fiscal no pueda conuenirse ni comprometer causa alguna q̃ aya mouido, ô la aya de mouer, sin nuestra expressa licencia y labiduria, ni pueda dar carta de pago, ni de quitamiento, ni de remission. ni dexar de alegar lo que perteneciere al negocio por concluyr con la parte, y si lo hiziere que no valga. Ademas de que sea perjuro, y priuado del officio, y torne lo que tomo a la parte, y pague otro tanto para obras pias: y los juezes y escriuanos, sean obligados de nos dar copia de los pleytos que se huuieren mouido, y cartas que se hunieren sacado contra algunos por el procurador Fiscal, ó sus sustitutos, diputados con nuestra licencia (como dicho es) y todo lo pongan assi en los registros.

Cap. 7. que el procurador fiscal ponga sus demandas, querellas, ò acusaciones por escripto.

Don Alonso de Castilla, en Logroño, 1539.

ALgunos de nuestros subditos deste Obispado, nos han informado que nuestro Fiscal pone algunas demandas en la au-

la audiencia por palabra, y no por escripto, y son agrauiados algunos de los reos, porque quando quieren responder, ò cótestar las demandas, no hallan enteramente lo que les fue pedido, y otras vezes lo hallan de otra manera: porque los notarios con el ruydo y turbacion que algunas vezes se offrece en la audiencia escriuen la demanda que es puesta a vno por otro. Por ende ordenamos y mandamos, que de aqui adelante el nuestro Fiscal ponga las demandas y denúnciaciones por escripto, y de otra manera no sean admitidas: y si lo contrario se hiziere que no valga. Y demas los dichos Fiscal y notario, incurrã en pena de sendos ducados, aplicados para obras pias

Cap. 8. que el fiscal no concluya con la summaria informacion, y que no reciba presentes.

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, año de. 1553.

ORdenamos y mandamos. S. S. A. Que nuestro procurador Fiscal, en las causas Fiscales, que en nuestra audiẽcia se trataren, no concluya con la summaria informacion, aunq̃ la parte principal aya por reproduzidos los testigos: saluo si estuuiere sufficientemente prouado el delicto, ò lo confessare la parte, ó si el Fiscal jurare que no sabe que pueda hazer mas prouança, so pena de vn ducado por cada vez que lo hiziere, aplicado para obras pias. Y el juramento del Fiscal se asiente en el processo.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año. 1600.

¶ Otrosi, porque conuiene que nuestro Fiscal haga su officio limpiamente, mandamos que no pueda recibir presente alguno de las partes litigantes, ni de otra persona por ellas. Y si lo contrario hiziere, lo pague con el quatro tanto: la mitad para el acusador: y la otra mitad para obras pias. Y demas desto, que por nos sea grauemente castigado: y quede obligado en conscienciа a boluer lo que recibiere.

Cap. 9. De las calidades que ha de tener el fiscal.

Dõ Pedro Manso en Logroño, 1600.

EStatuymos y ordenamos. S. S. A. Que nuestro procurador Fiscal sea graduado en Canones, a demas de ser Sacerdote y este obligado al tiẽpo que nos le hiziere mos merced del officio, de dar fianças llanas y abonadas dentro del Obispado, de que

de que hara bien y fielmente su officio, y pagara las condenaciones que le fueren hechas en residẽcia. Y ansi bien jure de que hara bien y fielmente lo que por nos le fuere encargado y mandado, y sin hazer agrauio a las partes. Y mandamos, q̃ el Fiscal no pueda ser Prouissor, ni Visitador. Y si por alguna causa aconteciere hazer officio de Prouissor, ó Visitador, que en aquellos casos en q̃ huuiere hecho el dicho officio, no pueda boluer a hazer officio de Fiscal, ni en las causas que huuiere hecho officio de Fiscal no pueda hazer officio de Prouissor

Cap. 10. Que el fiscal sea ygual con el reo en todo el processo.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año de. 1600.

ORdenamos y mandamos. S. S. A. Que en todos los casos q̃ se le diere el processo al Fiscal para dezir y alegar de su justicia, se le de tambiẽ al reo acusado. Y que en todo sea ygual el juyzio Y si el Fiscal se hallare presente a la vista del proceso, se halle tambien el reo y su Letrado y Procurador, pidiendolo y queriendolo el reo. Y mandamos que el Fiscal ni Receptor que fuere a hazer la informacion, no cobren salarios del acusado, hasta que con vista de la culpa el juez lo mande, y el Fiscal no se hallara presente en ninguna manera al tiempo que el Prouissor haya de sentenciar las causas Criminales ni Ceuiles, en que el Fiscal fuere parte, so pena de que sera capitulo de residencia.

RVBRICA DE CVSTODIA REORVM, Y Officio de Alguazil mayor.

Cap. 1. que el Alguazil mayor que es, ó fuere deste Obispado, haya de dar, y de fianças por si y sus tenientes.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1600.

ONformandonos con lo dispuesto en derecho. Ordenamos y mãdamos, que el Alguazil mayor que es, ò fuere deste nuestro Obispado, antes que se le entregue la bara, ni exerza el officio, haya de dar y de fianças bastantes a satisfaction del notario mayor de nuestr Audiencia, de q̃ el y sus tenientes vsaran

Universidad de Deusto
Biblioteca

rã y exercerã bie y rectamẽte sus officios, y tẽdrã custodia y guarda de los presos obligãdose a los daños y cõdenaciones q̃ se les hizierẽ, por razõ de los dichos officios y administraciõ de ellos. Y en el interin q̃ no diere las dichas fiãças no pueda exercer, ni exerzaci dicho officio, ni trayga bara, so pena de cinquẽta ducados, aplicados para nuestra Camara, gastos de justicia, y acusador, por yguales partes.

Cap. 2. como se ha de hauer el Alguazil mayor y Alcayde con los presos.

Dõ Pedro Manso en Logroño. año de. 1600.

ATendiendo a obuiar toda costa y gasto, que a los Clerigos presos se les recrece, de comer en la mesa del Alguazil, é inconuinientes que se han recrecido, de que el Alguazil de de comer a los Clerigos presos. Ordenamos y mãdamos: S. S. A. Que de aqui adelante el Alguazil mayor que es, ô fuere deste Obispado, por si, ni por ninguno de sus tenientes, no pueda obligar ni forçar, directe, ni indirecte, con malos tratamientos a que los Clerigos presos coman a pasto, so pena de priuacion de officio, sino q̃ cada vno pueda traer de comer de donde quisiere y bien le pareciere. Y para que los dichos presos sean seruidos y tengan seruicio competente: permitimos que el dicho Alguazil les pueda hazer guisar la comida q̃ traxerẽ de fuera, y por limpieza y trabajo de mesa y seruicio pueda lleuar, y lleue doze marauedis por dia a cada vno: Empero permitimos, que si los presos quisieren comer a pasto, el Alcayde les de los mantenimientos al precio que corrieren en el lugar, lleuando a cada vno los doze marauedis de seruicio. Y de la cama que dieren, durmiẽdo vno solo, pueda lleuar vn real. Y si durmieren dos, cada medio real, y del carcelaje si fuere Clerigo el preso, pueda lleuar y lleue real y medio: con que aunque diuersas vezes sea preso por vn delicto, no pueda lleuar mas de vn carcelaje, quãdo se dan en fiado, y las camas sean buenas con ropa limpia. Y mandamos q̃ el nuestro Prouisor en las visitas de carcel que hiziere, visite las dichas camas, y vea como son seruidos los Clerigos. Y el dicho Alguazil no contrauenga a lo susodicho, ni lleue mas so la dicha pena de priuacion de officio: y qualquiera de los

presos

presos pueda lleuar y lleue cama de fuera si quisiere sin que le sea puesto impedimento por el dicho Alguazil, so la dicha pena.

Cap. 3. Que el Alguazil no prenda a ninguno sin mandamiẽto, ni eche prisiones.

Dõ Pedro Manso, en Logroño. 1600.

ORdenamos y mandamos, que nuestro Alguazil mayor, que al presente es, ó por tiempo fuere, ni ninguno de sus tenientes no puedan prender, ni prendan a ningun Clerigo sin nuestra orden, ò de nuestro Prouisor: ni a los presos echẽ grillos, ni los baxe al calabozo, sin la dicha orden y mandamiento, so pena de quatro ducados para obras pias, y veynte dias de carcel. Y solo permitimos, que el dicho Alguazil mayor en fragante delicto pueda prender, y prenda, y luego de quenta al Prouisor.

Cap. 4. De los derechos del Alguazil, y las executiones.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1600.

ORdenamos y mandamos, que las executiones que se hizieren por el dicho Alguazil mayor y sus tenientes, tan solamente puedan lleuar y lleuen la dezima, conforme a derecho, donde huuiere costumbre de lleuarla, y donde no la huuiere, pueda lleuar y lleue salarios, cõ que el dicho salario no exceda, ni pueda exceder a la dezima. Y mandamos, q̃ antes y primero que haga pago a la parte de su principal, no pueda lleuar, ni lleue la dezima, ni cosa ni parte della, ni por via de salarios cosa alguna, antes de hazer la dicha paga, so pena de priuacion de officio, y veynte ducados, repartidos para la camara, gastos de justicia, y acusador. Y conforme a esta constitucion y capitulo, mandamos se hagan los mandamientos executorios.

Cap. 5. Del salario del Alguazil mayor y sus tenientes, quãdo fueren a prender algun clerigo.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año de. 1600.

ORdenamos y mandamos, que el dicho Alguazil mayor de este nuestro Obispado, quando fuere con mandamiento de captu-

de captura, ò prisíon, a prender a algun Clerigo, yendo el mismo en persona, pueda lleuar y lleue de salario cada dia los derechos puestos en el Arancel: y lo mismo guarden sus tenientes, contando ocho leguas por dia. Y si lleuaren dos, ó tres mandamientos, haya de repartir y reparta el salario entre todos, y no pueda lleuar, ni lleue mas salario de pro rata, y no cobre por entero de cada vno el dicho salario, sino respectiue, so pena de priuació de officio por vn año, y de boluer con el quatro tanto lo que assi lleuare: y so la dicha pena mãdamos, que el Alguazil ni sus tenientes, no pidan prestado cosa alguna a ningun Clerigo, ni reciban mas de sus derechos, so pena del quatro tanto, y que queden obligados a restituyrlo en conscíencia.

Cap. 6. Que no entren mugeres en la carcel.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año. 1600.

POr obuiar toda ocasion de peccado y sospecha, mãdamos que ninguna muger, de qualquier calidad, ò condició que sea, no pueda entrar, ni entre en la carcel do estuuierẽ los Clerigos presos a visitarlos, ni por otra ocasion alguna, sino fuere con expressa licencia, y permisso del nuestro Prouissor, so pena que el Alguazil que lo consintiere, ò disimulare, este doze dias con prisiones, y pague quatro ducados para pobres, y el Clerigo este otros tantos dias presso. Y solo permitimos q̃ las que traxeren la comida a los dichos presos, puedan entrar y entren, siendo de edad de quarenta años arriba, ò menor de doze.

Cap. 7. que el clero pueda hazer carcel.

Dõ Pedro Manso en Logroño, 1600.

POrque se nos ha dicho que el Clero dessea hazer carcel, fuera de los palacios Episcopales, declaramos que la pueda hazer. Y hauiendo carcel hecha, los Clerigos puedan estar en ella: saluo si alguna vez por justas causas pareciere a nos, ò a nuestros Prouissores, que algunos Clerigos denã estar presos en la carcel que huuiere en las casas Episcopales. Y encargamos al Prouissor, que es, o fuere, procure que algunos dias del año, como son Aduiento, y Quaresma, se hagan algunas platicas, ò Sermones a los que estuuieren presos.

Cap. 8. Que no se lleuen patentes ni entradas en la carcel.

Dõ Pedro Manso, en Logroño. 1600.

POR Que es manera de soborno en fauor de el Alguazil, ò Alcayde, pedir a los que entran presos patentes, ò colaciones, ó tanto dinero para ellas. Ordenamos y mandamos, que ninguno que entre preso de patente, colacion, ni dinero para ello, ni los demas presos lo puedan pedir. Lo qual cumplan y guarden los vnos y los otros, so pena de excomunion mayor, y de dos mil marauedis al que contrauiniere: y se executara la dicha pena contra el Alguazil, Alcayde, y otra qualquier persona de su casa.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos, que ni el Alguazil mayor, ni persona alguna de su casa, tengan la llaue de la carcel, ni sea carcelero ni Alcayde. Antes el Alguazil mayor sea obligado a poner y põga vn Alcayde, que viua y duerma en la carcel, a cuya quenta sea la llaue de la carcel, y la custodia y seruicio de los presos.

RVBRICA DE FORO COMPETENTI.

Cap. 1. Que ningun juez vse jurisdiction fuera de su territorio so cierta pena.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño. 1410.

ORdenamos que qualquier juez que carta diere, ò vsare de jurisdiction fuera de su territorio, que cayga en pena de exceso de quinientos marauedis para nuestra camara, si lo hiziere a sabiẽdas: y si fuere culpa del escriuano, que pague la mitad de la dicha pena.

Cap. 2. Que vn Vicario no tenga jurisdiction sobre otro Vicario: saluo el Vicario general: y q̃ ningun Vicario conozca de casos criminales, ni beneficiales, ni matrimoniales, sino fuere con especial licencia del Obispo, ò del prouissor.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, año de. 1410.

ORDENAMOS Y mandamos, que en todo el Obispado no tenga jurisdiction ni poderio vn Vicario sobre otro: saluo nos, ò nuestro Vicario general, y vno no pueda absoluer de la sentẽcia dada y puesta por el otro. Otrosi, q̃

Universidad de Deusto
Biblioteca

Vicario alguno no conozca de casos Criminales, ni beneficiales, ni matrimoniales: saluo si a alguno lo otorgaremos en la carta de la Vicaria. Y sean obligados de nos hazer saber por sus cartas las causas criminales, que delante de ellos fueré mouidas, aunque las retengan por nuestra comissión, ô las ayan remitido para ante nos, y que lo hagan dêde en dos meses, so pena que seran punidos por nos, porque los dichos crimines no queden sin pena.

Cap. 3. que cada vn juez sea contento con su juridiction, y no se entienda a mas ni allende: y si lo hiziere, que no sea obedecido: y los clerigos puedan arrestar la carta fasta que sea determinado por el Prelado.

Don Fray Iuan Quemada, en Logroño. año de 1480.

POR Quanto, segun derecho y costumbre immemorial, cada vno de los juezes, diputados en los lugares principales de este Obispado, tienen diputada y limitada su jurisdiction, y alguno de ellos la estiende, allende de el districto que tienen. Porende, queriendo obuiar este daño, fue diffinido y determinado, acerca de esto, que cada vno de los dichos juezes sea contento con su juridiction, y no se estienda a mas ni allende. Y si lo fiziere, que no sea obedecido. Y que los Clerigos donde la carta, ò censura se leyere, la puedan arrestar y no cumplir, fasta que por el Prelado sea sobre ello determinado.

RVBRICA DE LIBELLI OBLATIONE.

Cap. 1. que si alguno se dixere ser Procurador, Tutor, ô Curador, ô heredero, que lo muestre luego, y no le recibã los juezes escripto en cantidad de cinquẽta reales abaxo, y la parte demandada responda negãdo, ô confessando.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

PORq̃ hallamos q̃ en este nuestro obispado, assi en los negocios Ecclesiasticos como seglares, se sigue mucho daño a las partes, assi por los abogados, como por los juezes, y por tener costũbres discordãtes del derecho, q̃ se alargã los pleytos, y los escriuanos excedẽ la razon en las escripturas. Porende mandamos, que los juezes y notarios, vean siempre si son partes los que vienen a juyzio, y piden assi como si se dize procurador, tutor, ó curador, ò heredero de alguno, que lo muestre luego. Otrosi, que en pleytos de fasta cinquenta reales, no reciban demanda por escripto: saluo que lo assienten en el registro y libro de los juyzios, y la parte sea obligada a respõder, conociendo, ô negando, ó razon legitima, allegando para se escusar de aquello que se demanda, y llanamente que reciban a prueua de las excepciones, y sobre lo principal como se deuiere hazer. Y si fuere pedido juramento de calumnia, que luego se reciba juramẽto de las partes. Y si por la parte fuere allegada alguna excepciõ dilatoria, que sobre ella se reciban a prueba, porque de alli vera el juez como ha de proueer en lo principal.

Cap. 2. Que los escriptos vengan firmados de los auogados, y sean obligados de hazer juramento quando el juel se lo pidiere. Y los notarios no seã abogados ni procuradores en la Audiencia que son notarios.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

OTRO denamos y mandamos, que ningun escripto sea recebido por juez alguno, sino viniere firmado del abogado conocido que lo hizo. Y los abogados son obligados de hazer juramento solemne sobre la Cruz, y palabras de los santos Euangelios (quando el juez hunere sospecha de fraude, ò malicia, y se lo pidiere) que ayuda a justo pleyto, segun su intencion, sin malicia alguna, y el que assi no hiziere juramento, que no pueda abogar, ni dar escripto en lo Ecclesiastico, ni sea recebido su escripto, y la parte que de otra manera presentare escripto, que sea repulso, y sea hauido por contumaz. Y quando el abogado hiziere juramento, que de xe en el su nombre y señal: del qual firme los escriptos, y sea obligado la parte si le fuere demandado de hazer juramento si es su abogado, aquel de cuyo nombre viene firmado el tal escripto. Otrosi, defendemos firmemente a los Notarios que escriuieren en las Audiencias Ecclesiasticas, que no sean osiados de vsar de officios de abogados, ô procuradores en manera alguna, ni q̃ sean recibidos por abogados ni pro-

Universidad de Deusto
Biblioteca

ni procuradores en pleytos algunos delante los juezes, ante quien escriuieren, so pena de priuacion de los officios, y que cayganen sendos excessos de cada dozientos maranedis por cada vez, y el juez si los recibiere, incurra la mesma pena, por que desto suelen venir muchos males.

Cap. 3. Que ningun abogado replique lo que ya huuiere allegado, so pena de dozientos maranedis para el juez.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

MAndamos, que ningun abogado replique lo que ya huuiere allegado: saluo añadiẽdo alguna cosa de nueuo q̃ haga al hecho, porque nacen muchas dilaciones y superfluydades: saluo si huuiere causa legitima para ello, so pena que cayga en pena de dozientos maranedis por cada vegada para el juez.

RVBRICA DE FERIIS.

Cap. 1. como se han de guardar las fiestas y Domingos.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año de. 1600.

LOs Domingos son dias diputados para el seruicio de Dios y su culto, como en diezmo de toda la semana, y los dias de fiesta tambien en reconocimiento de algun particular y señalado beneficio que hauemos recibido de su mano, ó en honra y gloria de sus sanctos, en quienes quiere Dios tambien ser honrado seruido y alabado. Por tanto, exhortamos a todos los fieles de esta nuestra Diœcesi, que con mucho cuydado acudan a la celebracion de estos dias, desembaraçandose de todo lo que les puede ser estorbo, para q̃ cõ atencio y deuocio interior y exterior, y cõ limpieza y pureza de sus almas los celebr̃e. Y porq̃ la obseruãcia y guarda de ellos que manda hazer la yglesia nuestra Madre, consiste en hazer vnas cosas, y abstenerse de hazer otras. Ordenamos, estatuymos y mãdamos que todos los dias de Domingo y fiesta de guardar, oyan los fieles Missa entera, assistiendo, no solamente con el cuerpo, sino con la alma: aduirtiendo lo que en aquel diuino y alto sacrificio y mysterio, haze y celebra el sacerdote. Y assi mismo se abstẽgã de hazer las

las obras de trabajo, las que son seruiles como labrar, harar, sembrar, y otras obras de manos de otros oficios que sõ propios de los que siruen, y tambien de las no seruiles que estan prohibidas en derecho, como son los mercados y audiencias, Ciuiles y Criminales, hazer juramentos en forma, sino fuesse por la paz, ó por otra grande necessidad. Y generalmente qualquier processo, ò auto judicial, sino es en caso de grande necessidad, ô que por alguna grãde piedad se juzgasse por conueniente otra cosa.

Cap. 2. Que en dias de Domingo ni fiestas, no se hagan concejos ni cauildos de clerigos, ni legos, ni confradias.

Dõ Pedro Manso, en Logroño. 1600.

YPorque suele turbar mucho la guardia y obseruancia de las fiestas, hauer concejos, ô Cauildos en semejãtes dias. Estatuymos y ordenamos, que los Clerigos ni Legos, no hagan ni junten Cauildos ni concejos, en los Domingos ni fiestas de guardar, sino fuere con causa, ò por mandamiento de superior, como Rey, ò Señor, ó Prelado, ô por alguna grande necessidad: y siempre que la necessidad lo suffriere, sea despues de la Missa mayor, so pena de dozientos maranedis a cada vno de los que assi se juntaren, aplicados para la Fabrica de la yglesia: los quales executara el Cura, cuitando los de las horas y diuinos officios hasta que paguen. Y exceptuamos las Confradias, ó juntas de Parochias, como se juntẽ despues de Missa, ô antes si huuiere necessidad de proueer algo q̃ se haya de hazer luego, tocãte al seruicio de Dios y de la yglesia en aqueldia. Y los remates que se suelen hazer en Vizcaya, se podran hazer, y se hagã (dicha la Missa mayor) por razonables causas que ay para ello, y no en las processiones.

Cap. 3. Que fiestas se han de guardar.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año de. 1600.

POrque a nadie escuse la ignorancia de las fiestas que se deuen guardar en este nuestro Obispado, declaramos que son las siguientes, a demas de los Domingos de todo el año.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ENERO.
La Circunciſiõ de nueſtro Señor Ieſu Chriſto.
Y la Epiphania.

FEBRERO.
La Purificaciõ de nueſtra Señora ſancta Maria.
La Cathedra de ſan Pedro.
Sancto Mathia Apoſtol.

MARZO.
La Annunciacion de nueſtra Señora.

ABRIL.
San Prudencio Obiſpo.
San Marcos Euangeliſta.

MAYO
Los Apoſtoles ſan Phelippe y Sanctiago.
La Inuencion de la Cruz
Sancto Domingo de la Calçada.

IVNIO.
San Bernabe Apoſtol.
La Natiuidad de ſan Iuan Baptiſta.
San Pedro y ſan Pablo.

IVLIO.
La Viſitacion de nueſtra Señora.
La Magdalena.
Sanctiago Apoſtol.
Sancta Anna madre de nueſtra Señora.

AGOSTO.
La Transfiguracion del Señor.
San Lorenço martyr.
La Aſſumpcion de nueſtra Señora.
San Bartolome Apoſtol.
San Emetherio y Celedonio.

SEPTIEMBRE.
La Natiuidad de nueſtra Señora.
La Exaltacion de la Cruz
San Matheo Apoſtol.
San Miguel Archangel.

OCTVBRE.
San Lucas Euangeliſta.
San Simõ y Iudas Apoſtoles.

NOVIEMBRE.
La fieſta de todos Sanctos.
San Martin Obiſpo.
San Millan de la Cogulla.
Sancta Cathalina martyr.
San Andres Apoſtol.

DIZIEMBRE.
San Nicolas Obiſpo.
La fieſta de la Concepciõ de nueſtra Señora.
La fieſta de la Expectacion de ſancta Maria de la O.
La fieſta de ſancto Thomas Apoſtol.
La Natiuidad de nueſtro Señor Ieſu Chriſto.
San Eſteuan proto martyr.
San Iuan Apoſtol y Euangeliſta.
La fieſta de los Innocentes.

Y los que quiſieren guardar las fieſtas de las vocaciones de ſus yglesias, lo podran por ſu deuocion hazer.

Las fieſtas mouibles ſon.

LA Reſurrection de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, con dos dias ſiguientes.
La Aſcenſion de nueſtro Señor Ieſu Chriſto.
Penthecoſtes, con dos dias ſiguientes.
La fieſta de la Sanctiſsima Trinidad.
La ſolemne fieſta De el Corpus Chriſti.

TODAS Las quales fieſtas cada vno de los fieles ha de guardar oyendo Miſſa entera, y no haziendo obra ninguna de trabajo ſeruil, como va dicho en el primer capitulo, ſo pena de vn real, aplicado para la lampara del ſanctiſsimo Sacramento, en q̃ incurra qualquiera q̃ quebrantare la fieſta del Domingo por cada vez. Y creciẽdo la contumazia crecera la pena, al aluedrio del Cura El qual tendra mucha cuenta de executar eſtas penas, euitãdo a los que en ellas incurrieren de las horas y diuinos officios, haſta que ayan pagado. Y ſi alguno eſtuuiere euitado tres Domingos, nos lo hara ſaber el Cura: con que ſi el dia de guardar tomare a alguno fuera del pueblo, como oya, ô aya oydo Miſſa aquel dia en el lugar do ſalio, ô ſe hallare, no ſe le lleue pena alguna.

Cap. 4. Diſpenſa el Perlado que puedan trabajar en las fieſtas que guardan los pueblos por voto, coſtũbre, ô deuocion. Don Alonſo de Caſtilla, en Logroño, 1539.

PORque en algunas ciudades, villas, ô lugares de eſte nueſtro Obiſpado tienen de coſtumbre, ô por voto, ô deuocion, de guardar muchas fieſtas que no ſon de precepto de la Yglesia, que ſe ha ſeguido, y ſigue, que (con eſtas) las fieſtas que manda guardar la madre ſancta Yglesia, no ſon feſteadas ni guardadas, como ſe deuian y ſon obligados a Dõ Pedro Manſo en Logroño. 1600.

guardarlas, y aun ha venido y viene mucho daño y fatiga a las personas necesitadas que se mantienen del trabajo de sus manos, y a los que tienen heredamientos y labranças, que las han de labrar con obreros alquilados, y no los hallan, en especial en los tiempos de coger el pã y vino, que de vn dia a otro como parece por experiencia, y se vee ay mucha mudãza en el tiempo, de que se recibe daño en los dichos fructos. Porende proueyendo en lo susodicho, porque los pobres se puedan sustentar con el trabajo de sus manos, dispensamos en los dichos votos y deuociones, y los relaxamos como podemos. Y damos licencia para que en las semejantes fiestas de guardar de voto, ô deuocion, ô costumbre, que no son de precepto de la Yglesia Romana, mandadas guardar, ò por Cõstituciones de este Obispado, puedan qualesquier libremẽte trabajar en sus officios, y hazer sus labores, y coger sus fructos sin caer por ello en pena alguna.

Dõ Pedro Manso.

¶ Pero porque no es nuestro intento diminuir en manera alguna la deuocion que se deue a los sanctos. Exhortamos, q̃ el trabajar sea despues de la Missa mayor, ó alomenos oyda Missa rezada. Y concedemos a los que la oyeren veynte dias de perdon.

Cap. 5. Que se den ferias de pan y vino.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1600.

LOs derechos (porque el pan y vino se coja con mucha diligencia) dieron ferias de pan y vino. Mãdamos que de aqui adelante a los que las pidieren les sean dadas, dende mediado Iulio, hasta san Bartolome, donde se coge pan, y donde se coge vino, desde san Matheo, hasta tres semanas despues.

Cap. 6. Dase facultad al cura para que dispense quando ay necessidad de trabajar.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1600.

ACaece algunas vezes offrecerse necesidad de trabajar en dia de fiesta, ó porque a la hazienda se le passa el tiẽpo de su labor, ó porque se pierde, ó por otras causas. Por tanto damos facultad al Cura para que pueda dispensar en casos semejantes para trabajar en dias de fiesta, aduirtiendo, que quando

quando la necesidad lo suffriere, sea despues de Missa, y sin escandalo, sobre que le encargamos la consciencia.

Cap. 7. que no se hã de abrir las tiendas de joyeros, ni de otros officiales dias de fiesta, hasta despues de Missa mayor.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año de. 1600.

POrque los Domingos y fiestas que la yglesia guarda, son para que los fieles acudan a pedir misericordia a Dios en los tales dias, y guardarlas como va dicho en estas Constituciones. Ordenamos y mandamos. S. S. A. Que ninguna tienda de merceros, traperos, ni joyeros, ni de otro ningun trato ni officio se abra, ni se venda cosa alguna en ellas con publicidad ni nota, so pena de cien marauedis por cada vna vez que lo contrario se hiziere, con apercibimiento que si en esto huuiere perseuerancia, ò continuacion: de manera que el tal official, ô tendero aya sido penado tercera vez y no se enmendare, se procedera a mayores penas.

RVBRICA DE DOLO ET CONTVMAZIA.

Cap. 1. Que ninguno sea excomulgado ni suspenso, sino fuere citado en su persona, pudiendo ser hauida, y el q̃ lo citare, ponga en la relacion la causa porque no fue citado en persona.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

OR Quanto acaece muchas vezes dar se cartas citatorias, y de contumazias y moniciones, contra algunos: las quales no se leen en persona de aquellos contra quien van: y muchas vezes no saben dellas, y suspendenlos y excomulganlos sin culpa ni malicia de ellos, lo qual es cosa graue. Porende ordenamos, q̃ ninguno sea excomulgado, ò suspẽso: saluo si fuere hauida su presencia para lo citar, ò por verisimiles conjecturas pudiere parecer que la dicha citacion, ó monicion, vino a su noticia, y la excomunió puesta en otra manera sea en si ninguna. Y el juez que lo cõtrario de esto hiziere, sea obligado a las costas y daños a la parte.

Cap. 2. Que el contumaz que fuere citado en persona, pague las costas y daños.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño. 1410.

POrque muchos no curan de venir a las citaciones, porque entienden que han poca pena. Mandamos que el que fuere citado (como dicho es) pague las costas y daños a la parte, segun la tassacion hecha en estas nuestras Cõstituciones. cap. 10. tit. de iudicijs.

Cap. 3. Que en las cartas se ponga que parezcan tal dia a la hora de la Audiencia: y en que manera se acusara la contumazia, y como se purgara. la tardança.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

POr quanto acaece que alguno es citado, y el actor ha de esperar el dia contenido en la citacion fasta otro dia, y esto es gran daño a las partes y alargar los negocios. Por ende ordenamos, que en las cartas de citacion y monicion se conte ga que parezcan tal dia a la hora de Audiencia, y el que alli no pareciere (si quier sea reo, ô actor) si su contumazia fuere acusada durante la Audiencia. que sea dado por cõtumaz: pero viniendo dẽtro de esse dia antes que la sobre carta se libre, que pueda purgar la contumazia, pagando al escriuano la hechura de la carta si fuere hecha, y sea oydo en el negocio principal. Y no se libre carta de contumazia ni suspension, ni excomunion contra el: y si antes se diere que no valga. Y el que la librare caya en pena de dozientos marauedis, y sea obligado a las costas y daños a las partes, porque en las assignaciones qualesquier, judiciales, y extrajudiciales, quando cierto dia fuere assignado por terminos, queremos que cumpla la parte viniendo por todo el dia.

Cap. 4. Que no aya contumazia fasta que se acabe la audiencia.

Don Diego de zuñiga, en Logroño, 1410.

ORdenamos, que ninguno sea hauido por contumaz, fasta que sea leuantado el juez de la Audiencia.

Cap. 5. Que

Cap. 5. Que si el Actor no acusare la contumazia enel termino en la carta contenido, el Reo no sea hauido por contumaz, ni aquella carta se lea otra vez, ni contumazia se acuse, sino el juez presente, y los escriuanos escriuã las contumazias en el libro delos actos judiciales.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

ORdenamos, que si el actor no pareciere a termino cierto en la carta contenido, a acusar la contumazia delãte del juez, que no pueda ser el reo dado por contumaz, si quiera sea la carta monitoria, ô de citacion, ó de contumazia, ni incurra sentencia alguna, porque la tal carta es hauida por condicional (conuiene a saber) si el mismo actor pareciere y acusare la contumazia al reo, ni esso mesmo sea acusada ninguna contumazia. saluo delãte el juez en el termino assignado, y la tal carta que se leyo de que no fue acusada contumazia, (como dicho es) no aya effecto ni fuerça alguna por esta vez, ni se pueda leer despues otra vez: porque la non parecencia del actor, reputamos por renunciacion de aquella instancia, y sea condenado el actor en las costas, para que las pague en audiencia, si las quisiere el reo. y los escriuanos escriuan las acusaciones de las contumazias y las parecẽcias, en el libro q̃ mandamos que tenga cada vn escriuano en que escriua y ponga los actos judiciales.

RVBRICA DE PROBATIONIBVS.

Cap. 1. En que manera, y en que casos se deuẽ dar las cartas de receptoria, y como lo han de hazer los Receptores.

Don Diego de zuñiga, en Logroño. 1410.

RDENAMOS, Que quando los testigos de quien se entendieren aprouechar las partes fueren distãtes por diez ò doze leguas, y pidiere la parte carta Receptoria para probar. Mandamos, q̃ primeramente vea el juez si la otra parte consiente enella, que podria ser cometido algun fraude, ò no bien preguntados

dos

dos los testigos, especialmente, segun fuesse la causa: y si esto entendiesse el juez, mejor es que vengan los testigos personalmente. Pero que si la otra parte consintiere que se de carta Receptoria, y concuerdá de la persona que los reciba, que el Vicario cometa la recepcion, y le embie apartadamente, porque manera ha de preguntar los testigos por capitulos firmados de su nombre, ò articulos, ò interrogatorios, si e fuerẽ dados, que los presente al tal Comissario, è inxieraſe la demãda en la carta Receptoria, porque si mal se preguntare, ô por aquello, perdiere la parte el pleyto: que sea obligado el Comissario a ello. Y en las cartas de Receptoria, pongase q̃ reciba los testigos en los terminos y horas acostumbradas que haze audiencia si es juez: y sino en saliẽdo de Missa mayor, ó en la yglesia, porque la parte sepa a que hora ha de venir porque no se haga fraude. Y el escriuano assi lo escriua en la carta y en el processo: y pongase la clausula que pueda dar quarto plazo, si la parte lo pidiere, haziendo juramẽto que lo pide porq̃ no puede traer sus testigos todos en el primer termino, ò en el termino assignado, esso mismo se ponga, a q̃ si la otra parte reprobare las personas de los testigos presentados, que reciba el Comissario las contradictiones y testigos sobre ellas, y les tome juramento delante la parte, llamada para ello: y despues de recibidos y tomados los dichos de los testigos sobre las contradictiones por los interrogatorios de la parte aduersa si los diere, que todo ello lo embie sellado y cerrado, al termino cierto en la carta assignado: assi que de vn termino para probar, y otro para reprobar, si la parte quisiere: y esto es, porque mejores que alla do se toman los testigos se repruenen, que no aca do se han de publicar, que es escusar muchas costas.

Cap. 2. Que en las causas que no fueren criminales, si las partes se concordaren y lo pidieren, se cometa la recepcion de los testigos al juez y escriuano que las partes pidieren: saluo si por alguna causa legitima al Prouissor lo cõtrario pareciere.

Don Alonso de Castilla, en Logroño, 1539.

POrque algunos juezes y escriuanos de comission no embiauan los processos tambiẽ ordenados en la examinaciõ de los

de los testigos como deuian y era razon, y la justicia dependia de las prouanças, y nuestros Prouissores y Vicarios generales se hallauan confusos en la examinacion de la justicia, para dar las sentencias, embiauanse Receptores instructos de la audiẽcia para que los testigos, por las partes presentados, fuessen bien interrogados, y la justicia de las partes bien examinada y aclarada, y el processo viniesse bien ordenado. Poren de por escusar a las partes de costas. Ordenamos y mãdamos que en las causas y pleytos que se trataren en nuestra audiencia y consistorio, pidiendolo las partes de comun consentimiento, la recepcion de los testigos se cometa en los lugares, y a las personas en quien concordarẽ: saluo en las causas Criminales y matrimoniales: y en las otras que por alguna causa legitima, lo contrario pareciere a nuestro Prouissor, por donde no se deuen cometer.

Cap. 3. Que en las comissiones de las naturalezas, se reserue la sentencia diffinitiua al Prelado, ó a su Prouissor.

Don Alonso de Castilla, en Logroño, año de. 1539.

MVchas vezes nuestros officiales, y otras personas temerosas de Dios, nos han hecho relacion, que para dar las comissiones ad partes para prouar las naturalezas, muchos processos se han errado, en especial en el pronunciar de las sentencias: y es, porque los que las pronuncian, como sean tomados a voluntad de los que las hazẽ, son muchas vezes sin letras y de poco saber. Y aunque por algunos por alguna passiõ que les corre de parentesco, ò de amistad, ò por fauorecer a los q̃ los eligen, pronuncian por naturales a los que no lo son, por remediar esto: Ordenamos y mandamos, que en las comissiones que se dieren ad partes para prouar las naturalezas, se reserue la sentencia diffinitiua a nos, ó a nuestros Prouissores.

Cap. 4. Que las comissiones de naturaleza no se cometan a quien las partes nombraren.

Don Iuan Bernalde Luco, en Logroño, año. 1553.

POr euitar los engaños y fraudes que se hazen en las prouanças de naturalezas, por cometerse a las personas q̃ las partes nombran. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelãte se den

se den y cometan a personas conocidas y de buena conscié-cia, de quien se pueda confiar que las haran como deuen, y no a quien la parte nombrare, so pena que la probança q̃ de otra manera se hiziere sea en si ninguna.

Cap. 5. Que en los pleytos de palabras no se proceda de officio, contra ningun clerigo.

Dõ Pedro Manfoen Logroño. 1600.

MAndamos. S. S. A. Que los Prouissores, Visitadores y Vicarios deste nuestro Obispado, sobre palabras liuianas que passaren entre qualesquier Clerigos, ó legos de este nuestro Obispado, no se intrometan a hazer pesquisa, ô informacion de officio, sino interuiniere armas, ô effusion de sangre, ô quexa de parte. Y dado caso q̃ se de quexa, si el querellante se apartare y fueren amigos, no se proceda contra los culpados, ni alguno de ellos, siendo las palabras liuianas, ni los tengan presos, ni les lleuen penas, ni achaques por ello. Y lo mismo mandamos se guarde en las cinco palabras, que son, gafo, sodometico, cornudo, traydor, hereje, ô a muger q̃ tenga marido, puta, ó otras semejantes, que en estos Reynos se reputã, por palabras mayores y de grande injuria, no procediendo querella de parte. Pero precediendo cerca de las dichas palabras. Mandamos, que aunque despues la parte que dio querella, sea parte de ella, que nuestros Prouissores hagan justicia. Y si algun Receptor, ô Notario contrauiniere a lo en esta Constitucion contenido, nuestros Prouissores les castiguen luego como llegue a su noticia.

¶ Otrosi, por quanto en esta nuestra Constitucion va dispuesto, que no se proceda de officio contra los que injurian con alguna de las cinco palabras. Declarámos, que esto se entienda quando el que hizo la injuria es persona de buena reputacion, y que no lo tiene de costumbre. Mas siendo el tal injuriador vezero, y que lo tiene de costumbre: mandamos sea castigado conforme a la grauedad de la injuria que hiziere, guardando en quanto se pueda el honor de loffendido.

RVBRICA DE TESTIBVS ET ATTESTationibus.

Cap. 1. Que

Cap. 1, Que para recebir los dichos de los testigos, se han de recibir primero los articulos de la parte que los trae, y dar treslado a la otra parte contraria, para q̃ de interrogatorios, ò preguntas.

Don Diego de zuñiga, en Logroño. 1410.

PARA Recibir los testigos, de articulos la parte que los traxere. conuiene a saber, que es lo que entiéde prouar por ellos, y dese copia a la parte si la quisiere y pidiere. Y sobre aquellos la parte contra quien se traxeren, de interrogatorios si quisiere: conuiene a saber, como se preguntan, diziendo, si dixere al primer capitulo que lo sabe, repreguntandoles como, y porque manera, y en qual dia, segun que ya saben esta platica los abogados, y sino los diere la parte, pregunte el juez segun lo que es pedido y respondido, por q̃ parezca la verdad, y el juez examine los articulos, y vea si son sobre lo contenido en la demanda, porque sobre otras cosas no se deuen preguntar los testigos: saluo si son accessorias dependientes y conjuntas: pero auise que cuydando repeller los impertinentes, no repella los que son pertinentes y necessarios. Y siempre quando recibieren los articulos, ò posiciones, ó interrogatorio, diga que recibe aquello que es de recibir y lo que es pertinẽte. Y lo otro en aquel escripto cõtenido no lo ha por recibido, antes lo repelle. Y con esta protestacion estaria mas seguro el juez, sino los supiesse examinar. Y sobre los tales articulos haga interrogatorios la parte aduersa, y recibalos el juez sin los mostrar a la otra parte, y porque no se de lugar a sobornacion.

Cap. 2. Que el juez por si mismo con el escriuano, reciba los testigos, y en que manera lo puede cometer: y de la pena en que incurre si los testigos no son bien interrogados.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

ORdenamos que el juez por si mismo con el escriuano reciba los testigos, teniendo delante los articulos é interrogatorios si fueren dados, y pregunteles leyendoles la demã

da,

da y la respuesta, y dspues cada articulo è interrogatorio por si, y si el juez fuere ocupado, puede lo cometer a otro a quien el quisiere, que sea persona idonea, y apremiarlo a ello: tomandole juramento que lo haga diligente y fielmente, y que no reuelara lo que los testigos dixere ante de la publicacion, ni auisara derecha, ni no derechamente a parte alguna. Y esta comisision passe por el escriuano, y escriualo en el libro de los juyzios, ó en el processo. E si las partes no huuieren dado por do se pregunten los testigos, dele el juez informacion sobre ello por do se pregunten, por la demanda y respuesta. En otra manera si por los testigos no ser bien interrogados y preguntados sobre lo que le fueren traydos por testigos, ô por culpa del juez ordinario y delegado la parte perdiere el pleyto, sea el juez obligado a todo el interesse. Y si los testigos escuramẽte dixeren, puede los el juez preguntar otra vez, ó sino fueró preguntados sobre lo allegado: entóces llamelos el juez a su costa, pues es por su culpa, y sepa la verdad, y de buena sentẽcia: pero guarde no se de lugar de sobornacion. Y si el juez no hiziere lo que deuiere, requieranos y proueremos sobre ello, aunque sea contra nuestro Vicario general. Y en todas las cõstituciones penales susodichas y de yuso contenidas, queremos que se incluya el Vicario general, porque el deue dar exẽplo a los otros. Y es razon que guarde mas lo q̃ fuere justicia.

Cap. 3. que los testigos sean satisfechos de las costas por la parte primero que juren.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

ORdenamos, que los testigos no sean obligados a jurar fasta que sean satisfechos por la parte que los trae.

Cap. 4. que el juez sea obligado a pagar las costas delos testigos que retardare assi en dezir sus dichos, como recibirlos.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

QVando los testigos que fueren presentados se detuuierẽ poco, ó mucho, que no se reciban por falta del juez, sea obligado a las costas que ellos ansi hizieren, y se las pague sin otra dilacion, so pena del doblo y las costas que sobre ello se hizieren.

Cap. 5. que el delator, ó denunciador no pueda ser testigo.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año de. 1600.

ESTatuymos y ordenamos. S. S. A. que el denunciador, ò delator que viniere a dar cuenta al Fiscal de alguno, ó de algunos delictos que ayã cometido algunos nuestros subditos, no pueda ser tal testigo contra el acusado, en ninguno de los capitulos que diere. Y para que esto tenga effecto, mandamos que en las preguntas generales que el Receptor haze a los testigos, les pregunte particularmente si dio los capitulos al Fiscal, ó ha sido delator en ellos.

RVBRICA DE FIDE INSTRVMENTORVM.

Cap. 1. Que las sentencias se den por los processos originales, y q̃ no se reciba escripto enmendado: y en q̃ manera se daran los processos a los juezes: y q̃ los notarios antes q̃ sean recibidos juren de guardar nuestras constituciones, especialmente las que hablan de notarios.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, año de. 1410.

MAndamos q̃ las sentẽcias se den por los processos originales, y no por los processos q̃ se sacan en limpio: saluo si el juez los quiere sacar a su costa, y q̃ por el original del processo se de la sentencia. Y porende mandamos q̃ no se recibã escriptos enmendados, ni en otra forma q̃ no se puedã processar en cosa entera: y quando delante los juezes se presentarẽ, que no los recibã ellos, ni los escriuanos, fasta q̃ los dẽ en limpio y en forma deuida, y ayan sobre ello por contumaz a la parte q̃ no traxere su escripto en limpio, y firmado de abogado (como dicho es.) Porq̃ sobre las tales enmiẽdas vienẽ muchas dudas, y el escripto deue venir en limpio y claro: pero quando quier q̃ los juezes huuieren de recibir los processos para los ver: mandamos q̃ los notarios señalen cada hoja, ò pedaço de su señal, ô nõbre, y en fin del processo ponga de su mano quantas hojas y pedaços son en el dicho processo: y quando lo diere al juez, reciba del su albala firmada de su nombre, en q̃ se contenga como el dicho juez recibio vn processo de tal causa: en el qual ay tantas fojas y pedaços, y cada hoja y pedaço señalado cõ su rubrica acostũbrada del notario. Y por este tra-

bajo que los dichos notarios tomaré, mãdamos q̃ ayan la mitad de cada escripto presentado, delo q̃ auiã de auer por la cõtinuacio de cada escrito: y esto q̃ lo pague las partes, cada vna por lo q̃ huuiere presentado; y q̃ si la segunda, ò tercera vez lo huuiere de dar el juez, q̃ no se pague lo q̃ ya fue pagado. Y mãdamos q̃ los dichos notarios hagã juramẽto de no dar al juez los processos sin recibir dellos la dicha carta de conocimiẽto.

¶ Otrosi mandamos, que todos los notarios, assi Apostolicos como nuestros, y otros qualesquier que en las audiencias nuestras, ó de qualesquier juezes Ecclesiasticos, vsaren, ò quisieren vsar su officio, sean obligados de hazer juramento ante nos de guardar estas nuestras Constituciones, especialmente las que hablan de los notarios, y no sean recibidos de los juezes, fasta que ayan nuestra carta de como hizierõ juramẽto; lo qual les mandamos assi hazer y cumplir a los vnos y a los otros, so pena de excomunion: porque sepamos quales notarios vsan en la jurisdiction Ecclesiastica, y les demandamos cuenta de la justicia que se hiziere, y lo hagamos assi poner en nuestros libros, porque se escusen muchos daños y males que por esto no se haran y se han recrecido.

Cap. 2. Que las escripturas pague la parte que las quisiere, y a quien pertenece auerlas.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

ORdenamos q̃ los escriuanos no lleuen dineros por las escripturas, saluo de aquellos que las quisieren y a quiẽ tocã, ó pertenecẽ, y no de aq̃llos cõtra quiẽ son, nõ obstãte qualquier costumbre contraria que se puede llamar irracional.

Cap. 3. q̃ el juez, ó escriuano seã tenidos a las costas y daños en la tardança q̃ hizieren enlo q̃ pertenece a ellos de hazer.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño. 1410.

ORdenamos, que qualquier escriuano, ó juez que retardare de dar las escripturas, ò processos a las partes, que él sea obligado llanamente a las costas, y se las haga pagar a el juez al escriuano, si fuere en culpa, ò las pague el mismo juez si por su culpa fuere tardada la escriptura. Y q̃ en esto no se põga otra dilacion, y prouea el Vicario ò juez mayor sobre ello.

Cap. 4. Que

Cap. 4. Que los juezes de comissiones y officiales de nuestra Audiencia, ni de los Vicarios, no posen en casa de alguna de las partes, ni reciban cosa alguna dellos, so color de derechos, ni en otra manera.

Don Alonso de Castilla, en Logroño, 1539.

ORdenamos y mandamos, que los juezes de comision deputados para hazer las probanças de las causas q̃ penden en nuestra audiencia, y de todas las otras audiencias de nuestro Obispado, de todos nuestros Vicarios: y los Receptores y escriuanos, ante quié passaren las dichas probãças y examẽ de testigos, q̃ no posen en casa de alguna de las partes, ni reciba de alguna dellas comidas ni colaciones, ni presentes, ni dadiuas, ni dineros, ni otra cosa alguna graciosa, ni dineros prestados, ni los dichos Receptores reciba los derechos q̃ por las dichas probanças huuieren de auer, hasta que bueluan con todas las escripturas que se hizierẽ a nuestra Audiencia, ó delos nuestros Vicarios que en aquel tiẽpo fuerẽ, y sean vistas por nuestro Prouissor, ò por los dichos Vicarios: y lo q̃ por ellas deben lleuar de su justo salario. Y los que lo contrario hizierẽ por el mismo hecho sean priuados de los officios, y cayan é incurran en pena del doblo de lo que assi lleuarẽ. Y sea la mitad de la tal pena para el que lo acusare, y la otra mitad para lo que el juez lo aplicare.

Cap. 5. Que ningũ notario en causa Ecclesiastica de testimonio dela escriptura de Latin, sino la supiere leer y entẽder so pena de dos mil marauedis y ocho dias enla carcel.

Don Alonso de Castilla, en Logroño, año de. 1539.

Dõ Pedro Mãso ibidẽ. 1600.

POR Que muchas vezes los Notarios y Escriuanos de este Obispado, intiman y notifican y hazen muchos actos y requirimientos con escripturas de Latin: las quales no entienden, ni algunas vezes saben leer, porque no saben Latin. Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante ningun Notario en las causas Ecclesiasticas en este Obispado, sea osado de intimar ni dar fé ni testimonio, de la notificacion de escriptura de Latin, ó de otra qualquier lengua, que el Notario que la notificare no entendiere. Porque de esta manera cessaran los daños que de lo contrario suelé acaecer,

so pena que el Notario que lo contrario hiziere, por cada vez
Addicio. pague de pena dos mil marauedis, y este ochodias en la carcel. Los quales marauedis aplicamos, la mitad para la nuestra Camara: y la otra mitad, para la Fabrica de la yglesia donde fuere el Notario.

Cap.6. que el Notario de la Audiencia jure primero que sea recibido, que no sacara los processos de la ciudad de Logroño, sin licencia del Ordinario.

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, año de. 1553.

OTROSI, Porque mejor se cumpla con la guarda de los processos de nuestra Audiencia. Ordenamos y mandamos, que el notario de ella que ahora es, ó sera de aqui adelante, no sea recibido al officio sin que primero jure y se obligue q̃ no sacara los processos y escripturas de la ciudad de Logroño, de las causas acabadas sin licencia del Ordinario, y que quãdo dexare el officio entregara todos los registros en la dicha ciudad para que se pongan en el Archiuo que mandaremos hazer. Y assi mismo los Notarios de los Vicarios, no lleuaran ni sacaran los processos fuera de donde huuierẽ vsado sus officios los dichos Vicarios.

Dõ Pedro Mãso, ibidem. año de. 1600.

Addicio.

Cap.7. Que se haga vn Archiuo en la collegial de Logroño, adonde esten todas las escripturas de los notarios.

Dõ Pedro Manso en Logroño, 1600.

POR Quanto por experiencia se ha visto el daño que ha prouenido en este nuestro Obispado, a causa de no hauer Archiuo publico, donde esten los registros de los processos fenecidos y acabados, y de los otros actos y escripturas de nuestra Audiencia, y de lo que passa ante nuestro Notario mayor, y de lo que passa ante nuestro Secretario de Latin, assi de las ordenes, como de las colaciones y numeros, cõformãdonos con la disposicion del derecho. Ordenamos y mãdamos, que se haga vn Archiuo publico en esta ciudad de Logroño, en la yglesia Collegial de ella, do mandamos que de aqui adelante se pongan todos los processos, escripturas y registros que en nuestra Audiencia Episcopal se hizieren: assi los de el Notario mayor, como de las Ordenes, Numeros y Collaciones

laciones de el Secretario de Latin. Y para la custodia y guarda de las tales escripturas, se nombrara vn Archiuista: al qual se le señalara salario competente por el Clero. Y en el dicho Archiuo abra quatro llaues differentes con que este cerrado: la vna de las quales este en nuestra camara, y las otras dos, tengan las nuestras yglesias Cathedrales, cada vna yglesia la suya: y la otra, que la tenga vna persona qual nombrare la Clerezia de este nuestro Obispado. Y las yglesias Cathedrales y Clerezia, sean obligados a tener sus llaues en esta ciudad de Logroño, en las personas que señalaren. Y quando se huuieren de sacar algunas escripturas del dicho Archiuo, se les de entera fê, siendo authorizadas y signadas del Notario que presidiere en nuestra audiencia Episcopal.

Cap.8. Que los conocimientos reconocidos se executen.

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, año. 1545.

ORdenamos y mandamos. S. S. A. Que los conocimientos reconocidos, assi en nuestra Audiencia Episcopal, como en todas las otras de las Vicarias de nuestro Obispado, se executen conforme a la pregmatica y leyes Reales de estos Reynos, porque de hazerse assi se euitaran muchos pleytos costas y dilaciones.

Cap.9. que los notarios pongan antes del signo, y al fin de cada pleyto los derechos que lleuan.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año. 1600.

POR Euitar los inconuinientes que cada dia se offrecen, de que los notarios lleuan a las partes derechos excessiuos. Y para remediar esto en quanto podamos. Ordenamos y mandamos, que los Notarios y Receptores de esta nuestra Audiencia, sean obligados a poner y pongan por fê, con su signo y firma los derechos que han lleuado y lleuaren, como los fueren cobrando en los processos, y en las escripturas que dieren signadas a las partes. Y que no han cobrado ni lleuado mas por si, ni por interpositas personas; so pena que bueluan lo que huuieren lleuado con el quatro tãto para nuestra Camara.

Universidad de Deusto
Biblioteca

RVBRICA DE IVREIVRANDO.

Cap. 1. que relaxa los juramentos de las confradias.

Dõ Pedro Manſoen Logroño. año de. 1600.

POR Experiencia ſe ha viſto que los cõfrades que jurã de guardar qualeſquier eſtatutos de ſus Confrádias no los cumplen, ni ſiruen los tales juramentos, de mas que de eſcrupulos y lazos en las cõciencias. Porende mandamos, que los Confrades que de aqui adelante entraren en las Cõfradias, ninguno pueda hazer ni haga tal juramẽto, ni ſe le tome ni reciba. Y queremos q̃ ſi lo jurare, no ſean tenidos a lo guardar ni cũplir, y por la preſente relaxamos todos y qualeſquier juramentos que haſta a hora en razon deſto ſe huuierẽ hecho, bien è anſi como ſi nunca los huuieran hecho. Y damos facultad a los Curas de los tales parochianos que aſsi huuieren jurado para que los puedã abſoluer y abſueluan de la obſeruancia dellos.

Cap. 2. Que los reos en las confeſsiones q̃ ſe les tomare de palabras, riñas, e incontinencia, no ſeles reciba juramento.

Dõ Pedro Manſo en Logroño, año de. 1600.

LOs reos en las confeſsiones que les toman los juezes, eſtã tan hechos a negar los delictos, que el juramento que les reciben no es de prouecho, antes de daño. porque de ninguna manera les aprieta el juramento a confeſſar ſu delicto como eſtauan obligados, y para euitar eſtos perjurios en quãto podemos. Eſtatuymos y ordenamos. S. S. A. Que de aqui adelante quando nueſtros juezes tomaren confeſsion a algun reo acuſado en delictos de incontinẽcia y palabras de injuria, no les reciban juramento, ſino que tan ſolamẽte prometa el reo acuſado de dezir verdad de lo que le fuere preguntado.

Cap. 3. Que ſe publiquen las confradias de juramentos e indulgencias.

Dõ Pedro Manſo en Logroño, año de. 1600.

MVy ſanctamente ordenaron los Sũmos Pontifices cõfradias cõ muchas indulgẽcias y perdones a los q̃ no juraſſen

ſen y reprehendieſſen a los que juraſſen el nombre de Dios, y ſu ſancta Madre, y ſanctos en vano. Por tanto mandamos a todos los Curas deſte nueſtro Obiſpado, que algunas vezes en el año publiquen en ſus yglesias, al tiempo que échan las fieſtas, las confradias de juramentos, ê indulgencias para ellas concedidas por los Summos Pontifices, para q̃ los fieles Chriſtianos ſe animen a coſa tan ſancta.

RVBRICA DE EXCEPTIONIBVS.

Cap. 1. que las exceptiones dilatorias ſe pongan en la primera reſpueſta de la demanda, y como deuen ſer recibidas y expecificadas.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

ORdenamos y mandamos, que en la primera reſpueſta, ſea obligado el reo de allegar las excepciones dilatorias, aſsi como excomunion, ó diziendo que no es juez, ó que lo ha por ſoſpechoſo. Y aſsi miſmo eſpecificar por cada coſa la razon porque. Por tal manera, que parezca ſer la excepcion legitima, ſi fuere prouada. En otra manera que deſpues no le ſean recibidas: ſaluo ſi le vinieren, ò recrecieren de nueuo.

RVBRICA DE SENTENTIAET REIudicata.

Cap. 1. Quando ſe han de dar las ſentencias interlocutorias y diffinitiuas.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

MAndamos que la ſentencia interlocutoria ſe de deſpues de la concluſion, a lo mas haſta ſeys dias. Y la diffinitiua haſta nueue dias, ſo pena que todas las coſtas que las partes hizierẽ por eſta ocaſion, ſea obligado el juez a ellas, y a los daños. Y que ſumariamente ſe los mandamos pagar al tal juez, ó a nueſtro Vicario general, dando carta monitoria con audiencia ſobre ello, y no dando dilaciones.

Cap.2. que si algun clerigo se obligare por contrato publico, ó con juramento, que aquel sea lleuado a deuida execuciõ.

Don Alonso de Castilla, en Logroño, 1539.

ORdenamos y mandamos, q̃ quando algun Clerigo se obligare por contrato publico guarentigio, ó con juramento, a dar, ò hazer alguna cosa, q̃ en tal caso el tal contrato sea lleuado a pura y deuida execucion, con tanto q̃ en la execucion el deudor executado pueda poner las excepciones que cõforme a las leyes del reyno se pueden y deué poner. Y en quanto a los terminos y fianças que en las execuciones se deuen tomar, se guarden las dichas leyes.

Cap.3. Que los Prouissores y Vicarios guarden, y pigã guardar las constituciones deste Obispado.

Don Diego de zuniga, en Logroño, 1410.

OTrosi ordenamos y mãdamos, que nuestro Prouisor y Vicarios, y Arcipreste, guarden y hagan guardar, las Constituciones de este nuestro Obispado, cada vno en su territorio. Y en los casos que pueden, conforme a las comisiones y derecho que cada vno tiene, con apercibimiento que de lunegligẽcia y descuydo, y si assi no lo hizieré seran por nos castigados conforme a su culpa.

Cap. 4. como se ha de proceder en la execucion contra los clerigos.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1600.

ORdenamos y mandamos, que quando se procediere contra algun Clerigo por causa ciuil y pecuniaria, no se proceda con censuras, ni con penas pecuniarias, mandandole que pague la deuda dentro de cierto tiempo, aplicando la tal pena pecuniaria para alguna obra pia, ò sacandole prẽdas vaCõ. Trid. sess. 25. c. 4 de refor. liosas y quantiosas. Y en los casos en que conforme ha derecho se ha de executar sentencia, ò escritura guarentigia, confession judicial, ò declaracion con juramento: mandamos que la execucion se haga en los bienes del Clerigo: de los quales exceptuamos y declaramos por libres sus libros, cama y vestido ordinario. Y mãdamos que por deuda ciuil, y q̃ no dessedia de delicto, no le tegã preso, aunq̃ no de fiador de saneamiento

miẽto, sino q̃ la execucion y embargo se haga en qualesquier otros bienes que tenga el executado, exceptos los dichos.

RVBRICA DE RECEPTORES.

Cap.1. que los receptores seã clerigos, y a falta puedã ser legos

Dõ Pedro Manso en Logrono, año de. 1600.

IVsto q̃ la aueriguaciõ de los delictos, assi de personas Eclesiasticas, como no Eccleiasticas, q̃ a nuestra jurisdiction tocã, se hagã por personas confidentes y legales. Y por q̃ hemos hallado inconuinientes de ser los Receptores seglares, Ordenamos y mandamos, q̃ de aqui adelante, los Receptores que huuierẽ de yr a hazer aueriguaciones de delictos, assi Ceuiles como Criminales, seã Sacerdotes, ò que tengã Orden Sacro, si se pudierẽ auer personas que a proposito se hallen: y no hallandose Clerigos, sean y puedan ser seglares, legales y confidentes (como dicho es.)

Cap.2. Que los tales Receptores den fianças, y juren el secreto de las informaciones que hizieren.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1600.

ORdenamos y mandamos, q̃ los tales receptores en haziẽdoles merced del officio den fianças llanas y abonadas, a contento del notario mayor, de que pagaran lo juzgado y sentenciado contra ellos, en residẽcia y fuera della, por los excessos ò demasias de derechos, que lleuaren. Y que jurẽ el secreto de las informaciones que hizieren, hasta la publicacion de testigos: y de que bien y fielmente haran sus officios.

Cap. 3. que no puedan lleuar ni cobrar derechos en causas fiscales, hasta que se sentencie en diffinitiua.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1600.

ORdenamos y mandamos, que ninguno de los Receptores q̃ fuerẽ a hazer alguna aueriguacion a pedimiẽto del Fiscal de delicto, ò delictos, no pueda cobrar ni cobre sus derechos ni cosa alguna, de la parte, ò personas contra quien fueren, ni sobre ello les puedã cõpeler, so pena de priuacion de officio, y de boluerlos con el quatro tanto, y de dos mil maranedis para pobres a nuestra disposicion.

Universidad de Deusto

Cap. 4. Que los Receptores no puedan citar a las personas, contra quienes han hecho informacion.

Dõ Pedro Manſoen Logroño, 1600.

ORdenamos y mandamos, que los dichos Receptores luego como ayan recibido las informaciones que les fueré cometidas, las traygan, ô embien cerradas y ſelladas al nueſtro Fiſcal, ſin deſcubrir ni dezir coſa alguna a las partes contra quienes ſe huuieren hecho, ni a otra perſona alguna, directe ni indirecte, ni los citen ni emplazẽ en ninguna manera, porque deſto ſe ſiguen muchos inconuinientes y quererſe hazer juezes los tales Receptores, que es lo que prohibimos, y ſe lo apercebimos ſo graues penas.

Cap. 5. Que los Receptores no poſen en caſas de reos, ni de parientes ſuyos.

Dõ Pedro Manſoen Logroño, año. 1600.

ORdenamos y mandamos, que los dichos Receptores no poſen, coman ni duerman en caſa de los reos, ni de parientes ſuyos, dentro del quarto grado, ni de las partes, a cuyo pedimiento fueren, ni recibã coſa alguna de los ſobre dichos, directe ni indirecte, ni les pidan preſtado, ſo pena de priuacion de officio y dos mil marauedis para obras pias, a nueſtra diſpoſicion. Y aſsi miſmo mandamos a los dichos Receptores, q̃ no reciban coecho ni varateria, ſo graues penas. Y queremos que el q̃ diere el coecho viniendolo a deſcubrir ante nueſtros juezes, no aya pena porque lo dio, aunque por derecho la merezca: ſaluo ſi fuere hallado que dixo mentira. Y mandamos, que en deffecto de prueua cumplida que ſe puedan prouar los coechos, en eſta manera: que ſi fueren tres teſtigos no mas los que vinieren, diziendo ſobre juramẽto que dieron dones a los Receptores, que valga ſu teſtimonio, aunque cada vno diga de ſu hecho, ſiendo las perſonas tales que entiẽda el juez que ſon de fé y credito. Y hauiẽdo otras algunas preſumpciones y circunſtancias, de las quales nueſtros juezes colijan, ô vean que es verdad lo que los teſtigos dizẽ. Pero porque los hombres no ſe mueuan con cobdicia a dar teſtimonio contra verdad: mãdamos q̃ tales teſtigos como eſtos, no cobre aq̃llo que dixerõ auer dado: ſaluo ſi lo prouarẽ cõ prouãça cũplida.

Cap. 6. Que

Cap. 6. que los derechos de las informaciones que hizieren, ſe repartan reſpectiue, conforme a los lugares que fueren a hazerlas.

Dõ Pedro Manſo en Logroño, año de. 1600.

ORdenamos y mandamos, que en las comiſsiones que ſe huuieren de dar y ſe dieren a los dichos Receptores para hazer informaciones, ſe tenga particular cuydado, y por nueſtro Prouiſſor ſe ſeñale y declare los dias que ha de llenar para yda y buelta, reſpecto de las comiſsiones que lleua, repartiendo en cada vna conforme la diſtancia de los lugares adõde va. Y aſsi bien el dicho Receptor aſiente al pie del ſigno los derechos con diſtinctiõ, aſsi del camino y da buelta y eſtada, como en eſcriptura, porque ſe vea lo que ſe ocupa en cada cõmiſsion, y no aya fraude lleuando demaſiados derechos. Y porque eſto mejor ſe guarde y cumpla, mãdamos que aya vn libro en que ſe aſienten las comiſsiones que cada Receptor lleua. Y aſsi bien ſi algunas de nueuo ſe le cometieré, y ninguna ſe pueda dar ni cometer ſin que primero ſe aſiente en el dicho libro q̃ eſtara en poder de nueſtro Fiſcal: al qual encargamos ſobre ello ſu conſciencia, y lo miſmo hazemos a nueſtro Prouiſſor. Y el dicho Fiſcal rẽga eſte libro, ſo pena de priuacion de officio, y quatro mil marauedis para obras pias.

Cap. 7. que los Receptores en las informaciones plenarias q̃ hizieren ſe acompañen, pidiendolo las partes.

Dõ Pedro Manſo en Logroño. año de. 1600.

POrque las aueriguaciones y probanças en que conſiſte la juſticia de las partes, ſe hagan con mas entereza y ſatisfaction. Ordenamos y mandamos, que qualquiera de nueſtros Receptores que entendiere en probanças plenarias, ſiendo requerido por alguna de las partes, ſe acompañe, y eſte obligado a ſe acompañar para hazer las dichas probanças con vn Cura, ó Beneficiado del miſmo lugar, ò dos leguas al contorno que ſea ſin ſoſpecha, y ſeñalado por nueſtro Prouiſſor, ſo pena que demas que ſe dara por nullo lo que de otra manera ſe hiziere, ſea el tal Receptor priuado y condenado en quatro mil marauedis, y el dicho acompañamiento, ſea a coſta de la parte que pidiere ſe acompañe.

Cap. 8. Que

Universidad de Deusto Biblioteca

Dõ Pedro Manso, en Logroño. 1600.

Cap. 8. que aya numero de Receptores.

POrque hallamos ser conueniente que aya numero de Receptores en este Obispado. Ordenamos y mandamos. S. S. A. Que de aqui adelante le aya: los quales seã personas de toda satisfaction y de veynte y cinco años, y examinados en el dicho officio, antes que seles de el titulo. Y procurar se ha mucho que los que ansi fueren nombrados, sean personas confidentes y de toda satisfaction.

Cap. 9 que los Receptores y notarios no puedã hazer mas informaciõ delo q̃ lleuaren enla comission, y [illegible] compañen para la hazer, con el clerigo que le fuere [illegible] nuestro Prouissor.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año de 1600.

LOS Notarios, ó Receptores que vã con com[illegible] nuestas, ô de nuestros Prouissores, a hazer infor[illegible]aciones contra algunos Clerigos, acerca de algunos delictos de que han sido acusados, acontece muchas vezes, que demas y allende de lo que les es cometido hazẽ otras informaciones, fuera de lo que seles encarga, é inquieren generalmẽte de otras cosas, de donde muchas vezes resulta infamar a las personas contra quien lo hazen sin estarlo, demas de que exceden de la comision que se les da. Porende. S. S. A. Estatuymos y ordenamos que los tales Notarios y Receptores no procedã a hazer mas informacion de en aquello que assi les fuere cometido. Y las informaciones summarias que escriuierẽ contra qualesquier personas Ecclesiasticas, ô Seglares, cuyo conocimiento nos pertenezca, que en tal caso nos, ò nuestro Prouissor, señale vn Clerigo con quiẽ el dicho Receptor se acompañe a hazer las dichas informaciones summarias: y en todas las causas criminales el Receptor y Clerigo acompañado, entrambos jurẽ el secreto de las informaciones que se hizierẽ. Y el Clerigo que huuiere de ser nombrado por acompañado, sea dentro de las quatro leguas do residiere el delinquente, atendiendo a escusar costas sin perjuyzio de la administracion de justicia. Y en los salarios de entrambos y tiempo q̃ hã de trabajar, se guardara el aranzel. Y los Receptores no recibiran los dichos de los

los testigos en membrete, ni se mudara cosa alguna de lo que el testigo dixere, antes lo assienten por las mismas palabras, sin alterar cosa alguna, so pena de priuacion de officio.

¶ Y assi mismo mãdamos a nuestros Prouissores y juezes, que qnando dieren comission a algun Receptor le tomen antes juramento si truxo aquella denunciacion, ò capitulos, ó los ha dado por si, ô por interposita persona, y jurãdo que los dio, no se le cometa la tal informacion.

LIBRO TERCERO

RVBR[illegible]E VITA ET HONESTATE [illegible]LERICORVM.

Cap. [illegible] vestido han de traer y vsar los clerigos

Dõ Pedro Manso en Logroño, año. 1600.

DOCTRINA ES DE LOS DOctores sagrados, que lo exterior es señal de la virtud interior, y no ay cosa q̃ mas ediffique al pueblo que la buena vida y exemplo de los Clerigos, dedicados para el ministerio Diuino, porque como los vean leuantados de las cosas del siglo a mas alto lugar, los demas ponen los ojos en ellos como en espejo, y toman de ellos lo bueno q̃ han de imitar. Por lo qual conuiene que ellos como llamados a la suerte del Señor: de tal manera concierten su vida y costũbres que en su habito y semblante, y en el andar, y en las palabras, y en todo lo demas: no den señal de cosa que no sea graue, y modesta, y llena de religion: y assi conuiene q̃ los Clerigos traygan vestiduras decentes a la orden Clerical, porque con la decencia del habito de fuera, muestrẽ la honestidad de las costumbres de dentro. Porende. S. S. A. Estatuymos y mãdamos, que los clerigos traygan vestiduras negras: empero de camino podran traer habito de pardo, y morado, con tal q̃ llegue al empeyne del pie. Y en algunas aldeas los que no tuuieren mucha haziẽda, podran traer ropas pardas los dias de lauor.

Universidad de Deusto Biblioteca

lauor. Y por casa ni en otras partes no traygã camissas ni cuellos labrados, ni calças açuchilladas, ni muslos de color, ni anillos: saluo el que por derecho los pudiere traer. Y en ninguna manera traygan mõteras, ni paños de narizes labrados, ni çapatos acuchillados, sino enteros y redondos, ni capotes cerrados ni de dos aldillas por los lugares, so pena de dos ducados por la primera vez que fueren hallados contrauenir a lo susodicho, aplicados para obras pias a nuestra disposicion, y por la segunda, la pena doblada, y vn mes de carcel.

Ca.p2. Quando se ha de vsar de sobrepellizes, y en que lugares.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1600.

POR Que el habito dedicado a los o[illegible] y [illegible] como es la sobrepelliz, no es justo que an[illegible] y casas con indecencia. Ordenamos y mand[illegible] con com[illegible] e los Curas y Clerigos, no traygan sobrepelliz[illegible] informaciones yglesias y ciminterios, sino fuere recta via de su dictos de yglesia, ô de la yglesia a su casa: y esto sea con sotana [illegible] demas, ò ropas largas, tan aliñadas y compuestas que no se les [illegible] las piernas, especial si traxeren medias que no sean neg[illegible] so pena de quatro reales por cada vez. La qual pena aplicar[illegible] el Visitador a la Fabrica de la yglesia del tal Clerigo. Y [illegible]claramos, que puedan yr con sobrepellizes, lleuãdo y acompañando los sanctos Sacramentos.

Cap. 3. Que corona han de traer los clerigos, y de que forma y tamaño ha de ser.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1600.

VNA De las razones porque a los Clerigos se les manda traer corona, es, porque aya perpetua memoria de la corona de Christo nuestro Redemptor, y se manda que sea circular, por la perfection de vida que han de tener. Y assi justamente los sacros Canones estatuyeron que los Clerigos, eligidos para el seruicio de Dios, traxessen coronas abiertas en sus cabeças, y cabello y barba hecha, porque por ellas fuessen conocidos por ministros de Dios nuestro Señor. Por tanto S.S.A. estatuymos y ordenamos, que los Clerigos de orden Sacro

Sacro traygan la corona abierta, que sea la rasura de los Presbyteros del tamaño del circulo mayor que aqui mãdamos poner, y los de Euangelio traygan la rasura del segundo circulo: y los de Epistola, del tercero: y los de menores ordenes del vltimo aqui señalado. Y el cabello cortado, q̃ se parezca parte de las orejas, redondo y no quadrado. Y la barba hecha, vaja, pareja y redonda sin punta ni vigotes, so pena de dos ducados para pobres y obras pias, y prosecucion de justicia.

Cap. 4. Que los clerigos no se encarguen ni se obliguen aproueer tabernas ni carnicerias, ni panaderias, ni otros officios de la republica.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1600.

POR Que es justo que los que militan en seruicio de Dios en el habito Ecclesiastico, no se embaracen en cosas profanas. Ordenamos y mãdamos. SSA. Que ningun Clerigo ni Beneficiado deste nuestro Obispado,

do, entre en obligaciones de viñaderos, panaderos, proueedores de carnizerias, ni otros bastimentos, en publico ni en secreto: en escriptura ni fuera de escriptura, ni vayan a la parte con los que hazen los tales arrendamientos y obligaciones, so pena de dos mil marauedis para obras pias, por la primera vez, y por las demas se procederá conforme a derecho.

Cap. 5. Que los clerigos no den musicas.

Dõ Pedro Manso en Logroño. año de. 1600.

POR Que es grande indecencia, que los Clerigos que de dia andan en la yglesia compuestos, [illegible] anden haziẽdo desordenes. Ordenamos y mandamos [illegible] Que ningũ Clerigo ni Beneficiado de musicas de [illegible] calles, ni tañan en citharas ni vihuelas, ni otro [illegible] ni se hallen a dar las tales musicas, so pena [illegible] dis para obras pias.

Cap. 6. que los clerigos no traygan armas ni ballestas.

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, año. 1553.

LOS Decretos antiguos prohibieron a los Clerigos traer armas, y pues son eligidos en la suerte del Señor, han de mostrar con habito religioso el nombre de su profession. Por tanto. S. S. A. Mandamos que de aqui adelante ningun Clerigo de orden Sacro trayga en los lugares do residiere, y vna legua al rededor, espada ni daga, ni cuchillo, demas de vn palmo, ni bordon, ô palo con hierro, de mas largo de dos dedos, sino fuere yendo a camino. Y si las truxere las tenga perdidas, y seã del Alguazil que las tomare, ô doze reales por ellas, y seys dias en la carcel, sino fuere con licencia nuestra, ô de nuestros Prouissores: y esta no sele de sino con justa causa de enemistad, y por tiẽpo limitado. Y se haga con la mayor honestidad y menos publicidad y escandalo que ser pueda. Y si fueren hallados de noche con armas, esten veynte dias en la carcel, y paguen seyscientos marauedis de pena. Y ansi mismo ordenámos y mandamos, que ningun Clerigo delos suso dichos andando por los pueblos, ni de camino, aunque sea so color de caça pueda traer ni trayga arcabuz, ni escopeta, ni ballesta

Dõ Pedro Máso ibidem. 1600

llesta, sino es ballesta por su recreacion, so pena que por el mismo hecho la pierda, ò en su lugar pague dos ducados para el Alguazil que se la tomare. Y si fuere denunciado, la mitad para pobres: y la otra mitad para el juez y denunciador. Y si fuere rebelde, ò escandaloso le procederá a mayores penas.

Cap. 7. Que los clerigos no entren a beuer en los concejos cõ los legos, ni beuan en las taberuas.

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, año. 1553.

POR Que de la comunicacion de los Clerigos con los legos, nacen muchas vezes riñas y contiendas y vienen a ser tenidos e [illegible] Estatuymos y ordenamos. S. S. A. Que ningue no [illegible] orden Sacro, ó Beneficio, de aqui adelante [illegible] con los legos en las beuidas que hazen en sus concejos de pa[illegible] concegiles.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1600.

Otrosi, que no entren en las tabernas publicas a beuer, comer ni jugar enellas, ni a las puertas, ni so portales de ellas: saluo si yendo de camino tuuiere necesidad de beuer, so pena de dos reales por cada vez, que el Visitador executara y aplicara a la Fabrica.

Cap. 8. Que los clerigos sean templados, y pone pena al que saliere de juyzio.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año. 1600.

ES Grande indecencia que vn Clerigo salga de su juyzio por demasiado vino, y es de los graues peccados, que vn Sacerdote puede cometer, pues por el desconoce vn hombre a Dios, y assimismo, y a todas las otras cosas mas ayna, que por otro, y por el cae el Sacerdote en luxurias, y en grãde desprecio de su habito. Porende. S. S. A. Estatuymos y ordenamos, que todos los Clerigos in sacris, se templen, en tal manera en el beuer, que no salgan de juyzio. Y si alguno fuere hallado fuera del por demasiado vino, incurra en pena de dos mil marauedis por la primera vez, y treynta dias de reclusion en su yglesia. Y por la segunda, demas de esta pena, en tres meses de suspension. Y por la tercera, priuacion de officio y beneficio.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Cap. 9. que los clerigos no baylen, ni canten cantares deshonestos, ni prediquen cosas profanas, ni se disfracen para representar, ni jueguen a la pelota publicamente, ni otros juegos de que los legos puedan mal edificarse.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año de. 1600.

CONVIENE Mucho a los Clerigos, que gasten bien su tiempo, y den buen exemplo de si, y no anden en liuiãdades, y vengan ha ser menospreciados. Por tanto. S. S. A. statuymos y ordenamos, que ningun Clerigo in sacris, ni Beneficiado vayle ni dance, ni cante cantares deshonestos, ni prediquen cosas profanas en conuersaciones, aunque sea en bodas, ô Missas nueuas: ni jueguen a la pelota publicamẽte, ni otros juegos de que los seglares pt[illegible]tar l[illegible]andad, ò mal exemplo: ni se disfracẽ para haz[illegible] sus [illegible]ciones profanas: ni cañan guitarras, ni raueles, ni [illegible] com[illegible]metos para baylar, so pena de veynte dias de reclu[illegible] a su [illegible]glesia, y mil marauedis para pobres. Y so la misma pena les mãdamos no anden en el coso do corren toros.

Cap. 10. q̃ los clerigos no tengan tablaje ni jueguen, ni se atengã, ni assistan a los juegos, ni presten dineros para jugar.

Dõ Pedro Manso, en Logroño. 1600.

PORque para el buen exemplo que los Clerigos estan obligados ha dar de sus vidas, conuiene mucho que euiten las ocasiones y communicacion escusada con los seglares. Y porque mayormente es peligrosa en las casas donde se juntan a jugar. Estatuymos y ordenamos. S. S. A. Que ningun Clerigo tenga tablage, ni admita en su casa juego de seglares, porque de ello se sigue perder tiempo, perjurios, blasphemias, y otras offensas de nuestro Señor. Y mandamos a todos los Clerigos ò Beneficiados de este nuestro Obispado, de qualquier dignidad, ó preheminencia que sean, que no jueguen en publico, ni en secreto, juegos prohibidos de derecho: especialmente tablas, dados, naypes, ni a los bueltos, dineros, joyas, ni presseas: ni presten dineros para jugar a otros, ni assistan en los juegos para atenerse a los que juegan, ni jugue q̃ por ellos, ni consientan q̃ otros jugue en sus casas, sino fuere en los casos y cãtidad que por leyes y pregma-

pregmaticas de estos Reynos, se permite jugar por via de recreacion. Y si lo contrario hizieren, incurra cada vno en pena de dos ducados para pobres y obras pias, por la primera vez: por la segunda la pena doblada: y por la tercera, demas y allende de las dichas penas, è las que tienen puestos los derechos antiguos y modernos, incurra en pena de treynta dias de carçel. Y como creciere la contumazia, crescera la pena.

Cap. 2. Que los clerigos ni legos no entren en la clausura de los monasterios de monjas, y los clerigos no frequenten hablar con ellas.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1600. c. 5. Se. 25.

CON Iusta ca[illegible]edad los derechos prohibieron a los Clerigos que no fr[illegible]ntassen los monasterios de las monjas, y el sacro Concilio Tridentino vedo, que ninguno entrase dentro de la clausura sin expressa licencia del Obispo, ô superior, en los casos necessarios. Por tanto. S. S. A. Prohibimos y vedamos, que ningun Clerigo ni Lego, se atreua a entrar dentro la dicha clausura delos dichos monasterios de mójas, so color ni causa alguna, aunque sea de parentesco, ó amistad. Y aunque para ello tenga consentimiẽto dela Abbadessa y monjas, y digan que entran por necessidad y prouecho del monasterio, so pena de excomunion y suspension respectiue. Y el Clerigo que lo contrario hiziere, allende de la pena en el sacro Concilio estatuyda, incurra en pena de dos mil marauedis, y treynta dias en su yglesia.

¶ Otrosi prohibimos y deffendemos, que ningun Clerigo constituydo in sacris, ó Beneficiado, frequẽte a hablar en los tornos y redes, y se ha visto frequentar quando en vn mes hablare mas de dos vezes, aunque tẽga pariẽta en el dicho monasterio, so pena de mil marauedis, y que crecera la pena como creciere la contumazia.

Cap. 12. que vestidos hã de traer los clerigos para dezir missa y que no salgan a offrecer entre las mugeres.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1600.

LOS SACERDOTES Deuen tener siempre grauedad y recogimiento y honestidad, maiormẽte quãdo celebran

Universidad de Deusto
Biblioteca

bran y diziẽdo los diuinos officios. Y somos informados que algunos Sacerdotes se visten para dezir Missa las vestimentas sobre sayos cortos. Y assi mismo al tiempo de el offrecer los Domingos y fiestas de guardar salen a que les offrezcan entre las mugeres: lo qual no es de buen exemplo. Y queriendo lo remediar. S. S. A. Estatuymos y ordenamos, que ningun Clerigo de aqui adelante se vista los Ornamentos para dezir Missa sobre sayos cortos, ni esten en la yglesia en los officios Diuinos sin sobrepelliz en los dias, y como se ordena en estas Constituciones, en el titulo de celebratione Missarum, y sin vestidura larga, so pena de quatrozientos marauedis para la lumbre del Sanctissimo Sacramento donde acaesciere, y de diez dias de reclusion en su yglesia. Y assi mismo, no salgan a offrecer entre las mugeres los del Altar, sino que se pongan en lugar conueniente, onde puedan venir a offrecer. Y si fuere necessidad de otros Clerigos, que se pongan a hazer lo mismo en lugares commodos: saluo quinze dias antes y despues de todos Sanctos. Y en los entierros, nouenarios, y cabos de año: en los quales dias por ser mucha la offrẽda permitimos la puedã recojer por la yglesia los Clerigos con decencia.

¶ Otrosi mãdamos, que no aya besamanos ni offrenda hasta el tiempo del Offertorio.

Cap. 13. Que los rectores y curas proueã que en cada mes los vestimentos, y otros ornamentos dela yglesia estẽ limpios.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

Dõ Pedro Mãso, ibidem. año de. 1600.

MANDAMOS Que alomenos de mes en mes proueã lôs Curas que los vestimentos y ornamentos, y otras qualesquier ropas del Altar esten limpias, y las vinageras y paños de Calizes que se laue en de ocho en ocho dias, y que se limpie la yglesia. Y esto que se lo hagã hazer al Sacristan, sino fuere que para ello aya personas diputadas, so pena de lo que al Cura con prudencia y moderacion pareciere. Y si el Cura fuere negligente en mandarlo, incurra en pena de cien marauedis para la Fabrica de la yglesia. Y quando nos fueremos a visitar, ò otro por nos, que hauida informacion verdadera pueda executar la pena, ô penas, en que assi huuiere caydo entre año. Y por la segunda vez, cayga en

caya en pena de dozientos marauedis. Y assi dende en adelante, y luego se haga execucion contra el, por el que visitare.

Cap. 14. Que los clerigos no acompañen mugeres algunas, aunque viuan con ellas, ni las lleuen a ancas de mulas.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1600.

CONTRA Toda honestidad del estado Ecclesiasticoes, que los Clerigos constituydos in sacris, acompañen a las mugeres por las calles y lugares publicos. Lo qual queriendo remediar. S. S. A. Estatuymos y ordenamos, que de aqui adelante ningun Clerigo de orden Sacro, ó Beneficiado, acompañe a muger alguna, dueña, ò donzella, de qualquier estado, ò condicion que sea, ni las lleuen a las ancas de mulas, ni otra caualgadura: ni las lleuen del braço, aũque sea despolada que la lleuen a velar, so pena de excomunion, y de mil y dozientos marauedis para pobres y obras pias, sino fuere señora de titulo, a quien se tenga respecto, que viniendo por la calle, si acaeciere encontrarla, que en tal caso pueda boluer con ella hasta llegar donde fuere y no mas.

Cap. 15. Que los clerigos no traygan luto, sino fuere por las personas, y en la forma aqui contenida.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año 1600.

SIGVIENDO La doctrina del sancto Apostol, que dize. Pro dormientibus nolite contristari, sicut cæteri, qui spem non habent. S. S. A. Estatuymos, ordenamos y mandamos, que ningun Clerigo in Sacris, ni Beneficiado pueda traer ni ponerse luto, sino fuere por padre, ò madre, ó abuelo, ô abuela, ô otros ascẽdientes, ô hermano, ô hermana, ó por las personas Reales, ô por algun señor con quien aya viuido, ô por alguno q̃ lo dexe por heredero. Y en estos casos no traygan capirote sobre la cabeça en ninguna manera: saluo en el ombro, ó espaldas, ni manto con falda, sino fuere los nueue dias, so pena que el que lo contrario hiziere lo tenga perdido y sea para pobres, guardãdo en todo lo demas dispuesto cerca desto por leyes de estos Reynos. Aunque permitimos que se

 puedan

Universidad de Deusto
Biblioteca

puedan vestir de vayeta no trayendo capirotes, sino fuere en los casos dichos.

Cap. 16. *Que los clerigos que vinieren a esta ciudad de Logroño, ó a donde assistieremos, posen en honestas posadas.*

Dõ Pedro Manso en Logroño, año de. 1600.

LA Experiencia nos ha enseñado, que algunos Clerigos de este nuestro Obispado, quando vienen a las ciudades donde residimos, llamados por nos, ô nuestros Prouissores, ò a sus negocios particulares, hauiendo posado en los mesones, con la comunicacion de diuersas personas que a ellos ocurren y se acojen, hauerse algo distraydo en offensa de nuestro Señor, y poco honor del orden Clerical, y queriendolo en alguna manera remediar y prouer cerca de ello, quitando semejãtes ocasiones, les encargamos, amonestamos y mandamos, que de aqui adelante quando acaeciere venir a esta ciudad, ó a donde estuuieremos, busquen posadas decentes y cõuenientes a donde se recojan, y puedan ser hospedados, con aperciuimiẽto que seran grauemente castigados, conforme a como los hallaremos culpados.

RVBRICA DE CLERICIS NON RESIdentibus.

Cap. 1. *Que el clerigo beneficiado que se ausentare de la yglesia donde es beneficiado de su voluntad, que pierda por rata de todos los fructos y renta de la yglesia.*

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, año de. 1410.

POr quanto acaece muchas vezes en este Obispado ausentarse los Clerigos beneficiados por grã parte del año, y las yglesias ser defraudadas del officio diuinal, y los pueblos ser menguados de las horas Canonicas. Ordenamos, que qualquier Clerigo beneficiado q̃ se ausentare sin nra licẽcia, y por su causa volũtaria, q̃ no solamente pierda las distribuciones cotidianas, mas que pierda de los diezmos y otras rentas por rata. Y contando aquel tiempo que fuere ausente, si quiera continuadamente, ó por

ó por interualo de lo que le huuiere de venir de su razion, y q̃ no pueda poner por si seruidor en su yglesia contra la voluntad de los otros sus compañeros, mas antes lo que perdiere acrezca a los otros seruidores: y sino los huuiere, acrezca a la fabrica de la yglesia. Pero si en qualquier manera sin causa legitima, ô razonable, se ausentare por vn año de la yglesia cõtra el se proceda segun derecho, y se pueda proceder a vacatura y a que el tal beneficio se prouea, segũ el breue de su Sanctidad, assi como de beneficio vacante se haze: pero que siendo en la yglesia de tres Clerigos arriba, que le puedan dar licencia en el año, de seys semanas continuas, ò interpoladas con causa razonable. Y si los Arcipreste estuuieren fuera del Obispado, sin la dicha causa legitima y razonable que aya lugar la dicha pena desta Constitucion. Y si el Clerigo, ó Arcipreste, viniere a la yglesia y Obispado a hazer residencia, y pareciere que es en fraude, y se ausentare en breue, que corra contra el el dicho tiempo. Porque, de derecho se entiende y se deue entender, en qualquier licencia que los Prelados den para se ausentar de las yglesias a los Beneficiados: que las yglesias y los Beneficiados no sean defraudados del seruicio continuo a ellas deuido, pues son los beneficios de nuestro Obispado seruideros. Addicio

¶E por nos parecer esta Constitucion sancta y buena la cõfirmamos, y mandamos guardar y que se execute.

Dõ Pedro Mãso, ibidem. año de. 1600.

Declaracion desta Constitucion.

Dõ Pedro Manso, en Logroño. 1600.

POR Quanto en el caso de esta primera Constitucion, ha hauido diuersas costumbres, pleytos y differencias sobre y en razon de la aplicacion de los fructos, que conforme a ella los ausentes sin causa pierden, pretendiendo las Fabricas, y sus administradores que se les ha de aplicar en todo, ô parte: y los Beneficiados y seruidores, que ellos lo han de lleuar todo. Por obuiar los dichos pleytos y differencias, y acudir si quiera en algo a las Fabricas, que en muchas partes son muy pobres. Ordenamos y mandamos. S. S. A. Que de aqui adelãte donde no huuiere particular derecho, ô sentencia, las dos tercias partes de lo que (como dicho es) perdieren los ausen-

tes se acrezca y lleuen los otros seruidores, y la otra tercia parte la Fabrica. Y que esta haya de entrar y entre, en poder de solo el mayordomo Clerigo, y se gaste en Ornamentos de la yglesia, a disposicion del Cauildo della.

Cap. 2. Que si algun clerigo tuuiere beneficio en la yglesia parochial, y fuere priuilegiado para lleuar los fructos en ausencia, que ponga otro de fuera dela yglesia q̃ sirua su beneficio, que sea idoneo y sufficiente.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

PORque las yglesias no sean defraudadas del seruicio diuinal. Ordenamos, que cada vno que fuere Beneficiado en yglesia parochial de nuestro Obispado, y fuere priuilegiado de le poder tener y lleuar los fructos en ausencia, assi como son familiares de nuestro Señor el Papa, ò Cardenales, ò nuestros. Mandamos, que sea obligado de seruir el dicho Beneficio por persona idonea, aprouada por el ordinario; que ende ponga y de fuera de la yglesia, porque no se defraude la yglesia. Y que el puesto por seruidor, que sirua como cada vno de los otros de la yglesia. Y en otra manera, que los Clerigos requiriendole qne ponga seruidor, si el no lo pusiere, que ellos busquen a costas razonables de los fructos de el dicho Beneficio. Y si no hallaren, que aquello que el dicho Clerigo hauia de costar, lo retengan los dichos Clerigos para la Fabrica de la dicha yglesia. Y lo q̃ demas fuere, que lo lleue el tal ausente priuilegiado, y le recudan con ello bien y cumplidamente sin cautela alguna, so pena que sean obligados a las costas y daños que hizieren en los cobrar.

Addiciõ.

Cap. 3. De los clerigos de las villas que tienen aldeas de seruir, como han de hazer el seruicio, y como se deuen punir si no lo hizieren, y que los Aniuersarios son de la grueſſa.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño. 1410.

POR Quanto hallamos en nuestro Obispado muchas yglesias de las villas que tienen aldeas que han de seruir, assi como Treuiño, Enciſſo, Cornago, Arnedo, y Sant Pedro de

de Yanguas, y otras villas y lugares: y acontece algunos morirse sin recibir los Sacramentos, y avn algunos dias de Domingos y fiestas de guardar se quedan sin oyr Missa, y defraudando las dichas yglesias, y en perjuyzio de sus animas ganan cartas para dezir dos Missas, y han de estar esperando los vnos a los otros, y vienen tan tarde, que las deuociones están refriadas: lo quales gran daño. Porende ordenamos; que en qualquiera aldea de las tales do ay diez, ó quinze, ó veynte pobladores casados, ò mas, y de los diezmos, ó rentas de ellos se pueda, ò podria mantener vn Clerigo, segun la comarca, sean obligados los Clerigos de poner vn Clerigo que more alli continuamẽte, y les sirua la yglesia, y les diga Missa el Domingo y las fiestas, y entre semana algunos dias, y ministre los Sacramentos. Y para seruir estas tales aldeas, señalen los que han entrado mas nueuamente, siendo aptos y sufficientes: y aquellos sirua cada vno su año, ò de dos en dos años, como se concordaren. Y todo el Beneficio venga a comun, y haya su parte como cada vno de los compañeros, y esto de lo granado. Pero el pie de Altar, sea del mismo que lo siruiere. Y no lleuen parte del pie de Altar los Clerigos de la dicha villa, porque seria graue cosa traerse a particion, lo vno y lo otro. Pero los Aniuersarios, declaramos los, ser de la razion principal, y no de el pie de Altar, y que todos vengan a comun a se partir, como es acostumbrado: saluo si los Clerigos quisieren dar le granado y menudo de aquel lugar, porque no huuiesse que partir con ellos, que lo puedan hazer concordandose ellos con el tal Clerigo. Y en los lugares donde no huuiesse diez, ò mas pobladores de que se pudiesse sustentar el Clerigo, que aunque no les den Clerigo residente, que sean obligados de señalar cierto Clerigo que les sirua de dezir Missa en los Domingos y fiestas de guardar. Y en la semana que no huuiere fiesta de guardar, que vayan ha dezir Missa el Miercoles, ò el Iueues. Y si el tal Clerigo assi señalado fuere negligente, que los vezinos lo requieran vna, ó dos vezes por testigos: y despues que fuere requerido, quando quier que faltare, que el pueblo a costa suya, tomando del diezmo que huuieren de dar adelante, busquen Clerigo de otra parte que les sirua y diga Missa en aque

Universidad de Deusto
Biblioteca

llos dias, y aunque no lo hallen, que desfalquen aquello que hauian de dar al Clerigo que hallassen, y sea para la Fabrica de la yglesia, y lo pierdan los dichos Clerigos. Y demas mandamos a los tales legos, que nos lo hagan saber, porque hauiẽdo informacion del mal seruicio de aquellos Clerigos, annexaremos aquella yglesia, a otro beneficio de los mas cercanos. Y demas que los Clerigos que fueren negligentes a lo sobredicho, cayan en sendos excessos de cada trezientos marauedis, para la Fabrica y ornamentos de aquella yglesia que es mal seruida.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos, q̃ quando los parochianos vieren que su Clerigo, ó Clerigos, no siruẽ bien como deuen en venir a las horas, y en dezir Missa, y en administrar los Sacramentos, requieran, ó amonesten al Cura, y a los Clerigos, ò Clerigo, sino huuiere mas de vno, y sino se enmendare, hagan nos relacion verdadera q̃ nos les proueeremos, en manera que sean bien castigados.

Cap. 4. Que no se lleue renta alguna del Beneficio que no se siruiere.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

ORdenamos y mandamos, que los que tuuieren en las yglesias parochiales de nuestro Obispado dos, ò tres beneficios con dispensacion legitimamente (porque en otra manera no los pueden tener) que no lleuen cosa alguna de los diezmos, ni de las distribuciones cotidianas en aquel lugar é yglesia que no siruieren: y solamente por el tiempo que siruieren lleuen de los diezmos y de las distribuciones. Y mãdamos que los Clerigos no hagan auenencia alguna con el sobre los fructos para que los lleue todos, ò parte dellos el tal Beneficiado sin seruir, y si la hizieren que no valga, assi como fecha en diminucion del seruicio de Dios y de la yglesia: y demas q̃ caya por ello en sendos excessos de trezientos marauedis para la Fabrica de la yglesia; y lo que lleuare sin seruir el tal Clerigo, que lo torne para la Fabrica de la yglesia.

Cap. 5. Que

Cap. 5. Que el clerigo beneficiado no pueda yr a deprender sin licencia del Prelado, y de la cuenta que ha de dar del prouecho que huuiere hecho, y de lo que sobre ello se deue guardar para que lleue los fructos.

POr quanto los que van a deprender, aunque vayan con nuestra expressa licẽcia; sin la qual mandamos que no puedan yr, ni lleuar los fructos, porq̃ quando assi van, hazen muchas fraudes, y no aprouechan en la sciencia que van a deprẽder, por ocuparse en burlas, y en muchas disoluciones, y lleuã los fructos so aquel color del estudio, con gran peligro de sus animas y offensa de las yglesias. Ordenamos que qualquier beneficiado q̃ en estudio estudiare, aunque este de nuestra licencia, sea tenido de mostrar por carta de aquel maestro, so cuya disciplina esta, que haga fẽ y relacion de como ha vsado y deprendido el tal estudiãte: la qual sea obligado a demostrar a los Clerigos. Y si fuere relacion buena y sufficiente, entonces recudan le con las rentas de su beneficio, ó beneficios, de que podria lleuar los fructos en la tierra, segun que ha estudiante se deue recudir, y en nuestra carta se conteniere. Y ante que trayga la tal carta de relacion, que no le recudan cõ cosa alguna. Y demas que quando el tal estudiante tornare del estudio a su yglesia, que sea obligado de se presentar ante nos dẽtro de vn mes que viniere con las dichas cartas de relaciõ, porque nos le examinemos de lo que huuiere deprendido y aprouechado, que en otra manera del dicho mes adelante, no le hagan razon fasta que lleue nuestra carta, ò de nuestro Vicario general de como ya fue examinado, y le recudã con su beneficio: la qual examinacion cometemos al examinador de las ordenes, y guardada en todo lo otro la forma de esta nuestra Constitucion los tales estudiantes que con nuestra licencia fueren a estudio, puedan gozar de los fructos de todos sus beneficios, q̃ justa y canonicamente tuuieren: saluo si por causa alguna razonable a nos vista, los embargaremos, porque de todo, ò de parte no deuen gozar.

Cap. 6. Que

Universidad de Deusto
Biblioteca

Cap. 6. Que los clerigos beneficiados, que tienẽ priuilegio para seruir por capellanes sus beneficios, pongan capellanes que sean hijos naturales auiles y sufficientes, y a cõtentamiento del cabildo.

Don Alonso de Castilla, en Logroño, 1539.

PORque acaece muchas vezes que ay contienda sobre el poner de los Capellanes para seruir las yglesias por los beneficiados ausentes. Porẽde Ordenamos y mãdamos. S. S. A. q̃ los Clerigos beneficiados deste nuestro Obispado, que tienẽ priuilegios para en ausencia seruir sus beneficios por Capellanes, que puedan cada vno poner Capellan a su voluntad, con tanto que el Capellan que pusierẽ sea natural y patrimonial, habil y sufficiente, y a contentamiẽto del Cabildo, ô dela mayor parte del. Y no le poniendo tal, y con las condiciones susodichas, que el Prouissor pueda poner y prouer de Capellã que tenga las mismas condiciones.

Cp. 7. Que por la dispensacion de tener dos beneficios, el beneficiado que los tuuiere no lleue los fructos: saluo del q̃ siruiere por su persona, y del tiempo que siruiere, sino fuere con el dispensado, por ser los beneficios tenues y pobres.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

POR quanto muchos por importunidad podrian ganar de nos dispensacion sobre hauer dos beneficios patrimoniales, y por virtud de ella querriã lleuar de ambos a dos los fructos: lo qual seria en gran daño de las yglesias, y de los Clerigos. Ordenamos, que no pueda alguno por virtud de qualquier dispensacion hecha, sobre que haya dos beneficios en qualquier manera lleuar los fructos, saluo de aquel que por su persona siruiere, ni pueda seruir por otro en los tales beneficios é yglesias. Pero porque en muchos lugares son los beneficios tan pequeños, y pobres que con vn solo beneficio vn Clerigo no podria sustentarse ni mantenerse, y conuenirle, ya forçado mendigar en deshonra del orden Clerical. Porende ordenamos, que los que tuuieren dos, ó mas beneficios patrimoniales canonicamente, ò con nuestra dispensacion, puedan gozar de los fructos de los tales beneficios, justamente tenidos

tenidos quando, y segun que nos entendieremos que fuere justo, y por causas q̃ a ello nos mueuan con ellos dispẽsaremos, si pusieren seruidor de nuestra licencia, y de voluntad de los compañeros, ó se auinieren con ellos, ó en otra manera razonable y justa, de forma que sin gran daño y perjuyzio de los Clerigos les sea dada prouision y mantenimiẽto conuenible.

RVBRICA DE PRÆBENDIS ET DIGNITatibus.

Cap. 1. Que los curas lleuen la sexta parte mas que otro de sus compañeros.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño. 1410.

OR Quanto segun los derechos, y segun las Constituciones del Cardenal de Sabina, en cada yglesia deue auer vn rector, a quien sea principalmente encomendada la cura del pueblo, y que tenga mucho mas cargo de las animas de los Clerigos y legos, nuestros subditos: especialmente segun lo que nos les encargamos en estas nuestras Constituciones, y de derecho y de razõ es, que pues los tales tienen y sientẽ mayor trabajo que sus compañeros, que bien assi deuen hauer mayor mejoria que los otros, porque puedan lleuar la carga y el trabajo, y otros seruicios que han de hazer. Y porende de consentimiento y otorgamiento del dicho Synodo. Ordenamos, que aquel a quiẽ fuere dada por nos la Cura, lleue en todo el diezmo que pertenece a los Clerigos, y mas la sexta parte q̃ otro de sus cõpañeros, conuiene a saber, que dõde los Clerigos lleuaren cada cinco, el Cura lleue seys, y anssi dende arriba. Empero si fuere hallado en algunos lugares en nuestro Obispado, q̃ el Cura, ó los Curas, manifiestamente por el officio que han dela Cura, reciben de qualquier parte tanto, ó mas, segũ que puede montar la sexta parte. En los tales lugares queremos q̃ el Cura sea contento y pagado con ello, y que no reciba de los diezmos, y otras rentas y derechos mas que cada vno de sus compañeros. Y que todo lo que lleuare de renta cierta alguna

Universidad de Deusto
Biblioteca

guna, como de la primicia, ó de otra parte cierta, que aquello se cuente en la dicha sexta parte, mas que a cada vno de sus compañeros, segun dicho es. Pero que si algun Cura quisiere mas lo que fasta aqui acostumbro de lleuar por razõ del Curazgo, que no esta sexta parte que les mandamos dar, q̃ esto sea en su escogimiento. Y si por ventura acaesciere, que envn año remouamos vno y pongamos otro; que estos tales partã en si la dicha sexta parte, segun el tiempo y los dias que cada vno trabajo y siruio. Y esso mismo tenemos por bien que, sea quando el que hauia la Cura finare, y a otro la dieremos. Y donde huuiere en vna yglesia dos Curas, que no hayã mas parte de la sexta parte dicha, y la partan entre si. Pero si de lymosnas, ô penitencias huuiere algunas obuenciones, q̃ pues aquello no es cierto de cada año, que no sea contado en la dicha sexta parte.

La qual constitucion fuè confirmada por el Papa Iulio III. por su bulla plomada, cuyo tenor es este.

Bulla del Papa Iulio. 3.

Vlius Episcopus, seruus seruorũ Dei, ad perpetuam rei memoriam, his quæ pro diuini cultus augmento, & Christi fidelium animarũ salute, prouida sunt ordinatione disposita, vt continuis proficiãt in cremẽtis, partes nostri ministerij, & operam libenter impendimus efficaces. Sanê pro parte venerabilis fratris nostri Ioannis Episcopi Calagurritan. & Calciaten. nobis nuper exhibita petitio continebat, quod aliàs postquam bonæ memoriæ Didacus olim Episcopus Calagurritan. & Calciatẽ. tũc in humanis agens, in Synodo per eũ tũc celebrata, de cõsẽsu & beneplacito eiusdẽ Synodi, inter alia quę is cui cura delictorũ filiorũ parrochianorũ parrochialiũ ecclesiarũ Calagurritan. & Calciaten. ciuitatũ, & diœc. per eũ pro tũpore commissa fuisset animarum: vt sicut plus oneris & lauoris perferebat, quam reliqui eius socij, sic etiam maiorem remunerationem quãm idem socij sui reportaret. Et non solum partem omnium decimarum sibi prout cæteris socijs contingẽtem: verum etiam sextam partem plusquam cæteri socij perciperet

ciperet, Itaque cæteri eius socij, quinquenas mensuras frumẽti, aut vini, curam verò huiusmodi animarũ exercẽs, sex perciperet. Et si in aliquibus locis eiusdem diœc. cõpertũ fuisset manifeste, quod exercens curã animarũ, ratione exercitij huiusmodi equiualẽtem valorẽ dictę sextæ partis, vel vltra, aliũ de quomolt perciperet, de valore prædicto contentaretur, & satisfactus remaneret, nec ex decimis, aut alijs redditibus seu fructibus ipsius ecclesiæ reciperet aliquid, plusquam eius socij prædicti. Quod quę id omne quod ex premitijs, vel alijs redditibus seu rebus certis perciperetur, totum in dicta sexta parte computaretur, & esset in optione curam animarum huiusmodi exercentis, emolumenta ratione ipsius curæ prouenientia, aut sextam partẽ, huiusmodi acqipere, & casu quo pro tempore existens Episcopus Calagurritan. & Calciatẽ. in vno & eodem anno aliquem Clericum ab exercitio curæ animarũ huiusmodi à mouisset, & alium ad illud posuisset, quod Clerici nihilominus sextam partem prædictam, iuxta ratam eorũ seruitij diuiderent, & idem obseruarent in casu obitus vnius, & deputationis alterius: ad curam animarum huiusmodi, & si in vna ecclesia duo Curam animarum huiusmodi exercerent, ambo nihil aliquid vltra dictã sextam partem interse diuidẽdam perciperent. Et si ex eleemosynis & pœnitentijs Christi fidelium, aliqua emoluméta perciperent, ea cum certa nõ essent, in eadem sexta parte minime computarentur: statuerat & ordinauerat, prout in statutis & ordinatione prædictis plenius dicitur cõtineri, statutum & ordinatio huiusmodi in Synodo per similis memoriæ Alfonsum Calagurritan. & Calciaten. etiam dum viueret, successiue habita, approbata & recepta fuerunt. Cum autem sicut eadem petitio subiungebat, Clerici ad exercitium ipsius curæ habiles, id onus, emolumẽtorum tenuitate, confictis, etiam quandoque diuersis morbis, & alijs impedimẽtis, ac interpositis superinde varijs appellationibus, recusent: & qui ingenio pollẽt, destituti spe, portionem aliorum Clericorum portionibus maiorem ex eorũ sufficiencia consequẽdi, studio & lectioni, vt exercitio curę huiusmodi habiles fiant, vacare non satagant, sed potius de sidia, & negligencia, ad id habiles fieri desinunt, & ex hoc, diuersa animabus populorũ illarum partium pericula proueniãt: & oues

Christi

Universidad de Deusto Biblioteca

Christi doctos pastores non sorciantur, & Episcopus pro tẽpore existens, ad quẽ cura omniũ parrochialiũ ecclesiarũ prędictarũ pertinet generalis, qui vnum seu duos ex Clericis in eisdem ecclesijs beneficiatis ad curam huiusmodi deputari solet: cũ Clerici non beneficiati, aut alij extra loca, quæ rectoribus indigent, viuentes, illud onus sine cõgruo stipendio acceptare nolint, Clericos quibus oues cõmissas sibi cũ suæ conscientiæ serenitate, & cũ tranquilitate curandas cõmittant, non facile inueniat. Quare pro parte dicti Ioannis Episcopi nobis fuit humiliter supplicatũ, vt statuto, & ordinationi, ac approbationi, & receptioni, ac alijs præmissis pro eorum subsistentia firmiori, robur Apostolicæ confirmationis adijcere, alijsq; in pręmissis opportune prouidere, de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur eundem Ioannem Episcopũ á quibusuis excõmunicationis, suspẽsionis, & interdicti, alijsque ecclesiasticis sententijs, censuris & pœnis, à iure vel ab homine, quauis occasione vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit ad effectum pręsentium dum taxat cõsequendum, harum serie absoluentes, & absolutas fore cẽsentes, ac eorundẽ statuti & ordinationis ac approbationis & receptionis veriores tenores pręsentibus pro expręssis habentes huiusmodi supplicationib' inclinati, statutũ & ordinationem, ac approbationem, & receptionẽ prædictorũ, ac prout illi concernũt omnia & singula in dicto instrumẽto, seu alijs scripturis publicis de super forsam confectis cõtenta, & inde sequuta quęcunque Apostolica auctoritate, tenore presentiũ approbamus & confirmamus: ac illis perpetuę firmitatis robur adijcimus, omnesque & singulos iuris & facti defectus, si qui forsan interuenerint, in eisdẽ supplemus, & nihilominus propotiori cautela premissa omnia & singula per dictũ Didacũ Episcopum in Synodo huiusmodi vt pręfertur statuta & ordinata de nouo statuimus, & ordinamus, eâq; omnia & singula perpetua roboris firmitate subsistere, suosq; plenarios effectus sortiri, ac â modernis, & pro tempore existentibus Clericis in eisdem ecclesijs perpetuis beneficiatis, inuiolabiliter obseruari debere, ipsosq; Clericos beneficiatos ad eorũ obseruationem teneri, & ad id etiam sententijs censuris & pœnis ecclẽsiasticis cogi, & cõpelli posse, sicque in præmissis

sis omnibus & singulis per quoscunque iudices, & commissarios, quauis authoritate fungentes, in quauis causa & instantia sublata eis & eorum cuilibet quauis aliter iudicandi & interpretandi facultate & authoritate iudicari & diffiniri debere, ac ex nunc si secus super his a quo quam quauis authoritate scienter vel ignoranter contigerit, attentari, initum & inane decernimus. Non obstantibus Constitutionibus & ordinationibus Apostolicis, ac Calagurritanen. & Calceaten. ecclesiarum inuicem vnitarum juramento confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis statutis & consuetudinibus, cæterisque contrarijs quibuscunque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis, approbationis, confirmationis, adiectionis, supplicationis, statuti, & ordinationis, ac decreti infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autẽ hoc atẽtare præsumpserit indignationẽ omnipotẽtis Dei, ac beatorũ Petri & Pauli Apostolorum eius se nouerit in cursurum. Datũ Romæ, apud sanctum Petrũ, anno incarnationis Dominicæ, millesimo, quingentesimo, quinquagesimo octauo, idus Ianuarij, Pontificatus nostri anno primo. F. Gutierrez.

Cap. 2. Quanta parte lleuara de los fructos el año que muriere el Clerigo, y como se partiran.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

ORdenamos, que si algun Clerigo muriere, ó dexare su beneficio por renunciacion, que en el lleuar los fructos del tal beneficio, se guarde la costumbre de la yglesia, si alguna huuiere: y sino huuiere costumbre sobre esta razon, que passe segun la costumbre del lugar mas cercano. Y sino huuiere costumbre, que se cuente por rata, por el tiempo que siruio, contando de Nauidad a Nauidad el año. Pero si en las possessiones que tenia de la yglesia, despues de la dicha Nauidad, adelante hizo algunas expensas necessarias que le sean contadas y pagadas, contandole la parte que le cayere, segun lo que lleuare y gozare;

Universidad de Deusto

Cap. 3. que quando algun Clerigo nueuamente entrare en beneficio, se tornen a partir las heredades.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño. 1410.

ORDENAMOS, Que quando algun Clerigo entrare en la yglesia numerada, ó no numerada, que sean tenidos los otros Clerigos compañeros de la yglesia, de darle parte de todas las heredades de la dicha yglesia, no embargante qualesquier repartimientos, y auenencias y conuēciones que entre ellos de antes aya, y tengan fechas, porque todas las pieças se deuen partir de nueuo con el Clerigo que entrare nueuamente en la yglesia. Y si algunos contractos fuerē celebrados, ó se celebraren de aqui adelante (aunque sean cō juramento) desde agora los anullamos y reuocamos en quanto tocare en perjuyzio delos Clerigos q̄ nueuamēte entrarē.

Cap. 4. Que la facultad q̄ se offreciere de fructos sobrecreciētes, sea delos començados medio y quarto. Y si dentro de vn mes despues de requeridos no la pidieren, sea de los expectantes que la pidieren: y que siempre se proueancō forme al breue de su Sanctidad.

Don Iuan de Ortega en Logroño. 1502.

POr quāto sobre las facultades y sobrecrescēcia de fructos q̄ se piden por los hijos naturales y patrimoniales, assi en las yglesias numeradas, como en las no numeradas deste Obispado, ay muchos pleytos y oposiciones, y altercaciones y opiDō Pedro Manso en Logroño. 1600. niones entre letrados, y a esta causa se hazē muchas costas y gastos. Y por q̄ en algunas yglesias dōde se ofrece la tal supercrescēcia y facultad, ay quartos y medios razioneros: y se altercа si la tal facultad es deuida y pertenece a los tales, ó a los otros expectantes. Por quitar la dicha duda, y euitar las dichas costas y gastos. Declaramos, q̄ la tal facultad que se offreciere, sea dada a los començados medio y quarto de la tal yglesia, guardando la forma que da el Breue de la Sanctidad de Clemente Octauo, que se va executando: y que estos sean preferidos a los expectantes. Pero si el tal quarto y medio Razionero dela tal yglesia (siendo requeridos por qualquiera de los expectantes) que pidan la facultad que assi se offrece, y fueren negligentes en la pedir dentro de vn mes que fueren

Addició.

fueren requeridos. Ordenamos y mandamos, que en este caso el tal expectante pueda pedir la facultad, y sea preferido al quarto y medio razionero: constando como les sequisio, y fueron negligentes, y en tal caso el quarto y medio razionero no sean oydos, ni puedan pedir la facultad por aquella vez. Y lo mismo se entienda entre los expectantes, que si al gun expectante requiriere a los demas que pidan juntamente con el, y a comunes expensas fructos sobre crecientes, y los expectantes requeridos dentro de vn mes no salieren a la causa, el expectante que pidio los fructos ha de ser preferido por aquella vez sin que puedan concurrir con el, conforme al proprio motu de su Sanctidad Clemente octauo, ni en otra manera los expectantes requeridos, antes se procederā a prouision del Beneficio y fructos sobrecrecientes conforme al dicho proprio motu, con solos aquellos que litigaron y pidieron los fructos. Y para hebitar fraudes de los expectantes que se podrian andar escondiendo, porque no les hagan tales requirimientos. Declaramos por requirimiento legitimamente hecho, aquel que con letras y mandamiento del Ordinario constare hauerse leydo tres vezes, al tiempo del offertorio y en dias de fiesta en la yglesia donde se tratare de los fructos sobre crecientes.

Addició.

Cap. 5. Que los quartos, ô medios, que requeridos pidieren facultad, prosigan y fenezcan la causa hasta la sentencia diffinitiua dentro de vn año, despues q̄ la pidieren, y sino que los expectantes la puedan pedir.

Don Iuan de Ortega en Logroño, 1502.

POR Quanto en el pedir de la facultad, segun la forma de la Constitucion antes de esta podria hauer fraude y engaño, que los quartos y medios Razioneros, para excluyr a los naturales, pidirian la dicha facultad, y supercrescencia de fructos, y la dilatarian, y no la prosiguirian. Por euitar la dicha cautela: ordenamos y mandamos, que los tales medios y quartos, despues que pidieren la tal sobrecrescencia de fructos, hayan de proseguir y fenescer la causa por sentencia diffinitiua dentro de vn año, del dia que la demanda se pusiere en juyzio: y sino la siguieren en la forma susodicha

dicha, que passado el año qualquiera de los naturales pueda pedir sobre crescencia. Y el que assi dexare de proseguir, no se pueda oponer, y si se opusiere, que su oposicion no valga.

Cap. 6. Que los pretendientes de beneficio no traygan fauores para el Prouissor: y pone pena a los que hizieren cõciertos, dadiuas, ó promessas, porque los presenten a beneficio.

Dõ Pedro Manso, en Logroño. 1600

POR Que la prouision de los beneficios ha de ser libre, y se deue hazer con ygualdad de justicia: y esto se suele perturbar con fauores que los pretendientes traen para los juezes, y con dadiuas, promessas, empréstidos, y offrecimientos que hazen al Canildo, y Beneficiados que han de presentar, de dõde nace Symonias y fatigas. Estatuymos y ordenamos. S. S. A. Que nuestro Prouissor, ni otro ministro alguno, reciba carta en fauor de ninguno de los opositores a beneficio, hora sea para ascension, hora para primer ingresso, so pena de dos mil marauedis, y que sera capitulo de residencia.

¶ OTROSI, Ordenamos y mandamos, que ningun pretendiente de tal Beneficio lleue, de, ni haga dar cartas de fauor, dineros, presentes, ni regalos, ni otra hazienda, a los Beneficiados que le huuieren de presentar, ni a ninguno dellos, ni hagan con ellos por si ni por interposita persona, directe, ni indirecte, conciertos de tornar a votar por quié ellos quisieren, ni de haziendas, ni casamientos, so pena de que siendo conuencido de qualquiera de las cosas sobredichas, sea ínhabil por aquella vez para el tal beneficio. Y los Beneficiados, ó Beneficiado, con quien se hiziere el dicho contrato, sea assi mismo priuado de voto actiuo y passiuo por dos años y tres mil marauedis de pena para la camara y obras pias, a nuestra disposicion. E ademas de esto, se procedera contra cada vno de ellos con las penas del derecho, como contra Symoniacos. Y quedando excluydo el tal pretendiente por aquella vez, el beneficio se prouera conforme al Breue de su Sanctidad.

Cap. 7. Que

Cap. 7. Que los que huuieren de ser proueydos, ô presentados a beneficio, no lo sean en menos de media razion, ò quarto: y la prouision, presentacion, ò election: en otra manera hecha sea en si ninguna.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año de 1600.

ORdenamos y mandamos. S. S. A. Que de aqui adelante, los Canildos no puedan presentar a ninguno delos q̃ huuieren de ser beneficiados en menos cantidad de medio beneficio, ó quarto. Y la presentacion, prouision, ó election: en otra manera hecha, sea ipso facto nulla. Y los Clerigos y Canildo que la tal presentacion hizieren, caygan en pena cada vno de dosmil marauedis, aplicados para la fabrica dela yglesia do el tal caso succediere. Y declaramos, que la dicha presentacion se entienda, assi de los que huuieren de ascender, ó ser reintegrados, como de los que huuieren de ser proueydos en primer ingresso.

Cap. 8. que ningun clerigo que aya sido frayle professo pueda arrẽdar ni seruir beneficio ni capellania en nuestra diœcesi sin nuestra licẽcia: la qual no puedã dar nuestros officiales, ni para que digan missa en esta diœcesi.

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, año. 1553.

HAuemos sabido que muchos religiosos, pospuesto el temor de Dios, y la obediencia de su Orden, con falsas relaciones, y con diuersas maneras de engaño que para ello tienen, han ganado, y cada dia ganan licencias y facultades para mudar los habitos, y deziendo que son translados a otras religiones, y que traen licencia de sus superiores, se vienẽ en habitos de clerigos seglares a esta nuestra diœcesi, y andan vagando fuera de sus monasterios. Porende conformandonos con el derecho. S. S. A. Estatuymos y mandamos, que los tales Religiosos no siruan beneficio ni capellania en esta nuestra Diœcesi. Y mandamos a nuestros juezes y officiales, que no den, ni puedan dar licencia a los tales religiosos para seruir beneficio, ó capellania, ni lo puedã arrendar por alguna manera: y anullamos todas las que fasta aqui les sean dadas. Y assi mismo mandamos a los dichos juezes y officiales, que de aqui adelante a ningun Religioso

que

Universidad de Deusto
Biblioteca

que ande en habito de Clerigo seglar, den licencia pāra que diga missa, ni celebre en esta Diœcesi.. Y que remitan los dichos religiosos a nos, porque mejor se prouea lo que cumple al seruicio de Dios: y al bien de sus almas.

Cap. 9. que el pie de Altar lleuen entēramente los capellanes que siruen, y que no puedan arrendar los beneficios que anſi siruieren.

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, 1553.

LAS Oblationes y obuenciones que se offrecen por los fieles Christianos, que es llamado pie de Altar: las quales no suelen ni deuen arrendar con los otros diezmos en los cuerpos de las rentas, ni son primicias, ni possessiones, son deuidas a los que continuo siruen en los beneficios è yglesias, y parece cosa injusta è inhumana, que los beneficiados que no residen lleuen parte de lo susodicho, ô lo arrienden. Porende. S. S. A. Estatuymos y ordenamos, y declaramos las obuenciones susodichas pertenecer a los Capellanes que siruen los tales beneficios, y estan residentes en seruicio dellos. Y deffendemos que los beneficiados, directe ni indirecte, publicé l. occulté, lleuen cosa alguna de lo susodicho, so pena que lo que assi lleuaren, restituyan con el quatro tanto. La mitad para la Fabrica de la tal yglesia: y la otra parte, para el denunciador, con tanto que tomen en quenta de su salario las dichas oblaciones y pie de Altar.

¶ Otrosi, por euitar toda fraude y engaño, deffendemos a los dichos Capellanas, que por si ni por otras personas no puedan arrendar los beneficios que anſi siruieren: y si los arrendaren, el arrendamiēto no valga, y sea en si ninguno. Y assi ellos como los que se los arrendaren sean castigados por nuestro Prouissor y officiales.

Cap. 10. Que ninguno que arrendare beneficio, ô capellania, pueda poner capellan que lo sirua.

Don Iuan Bernal de Loco, en Logroño, 1553.

OTrosi, porque las cosas sagradas no deué ser tratadas por manos profanas: y somos informado, que muchos tratantes, y otros arrendadores de beneficios se conuienen sobre el seruicio

seruicio de los tales beneficios, y capellanias, y hazen pactos y conuenciones, para effecto de arrendarles el pie de Altar, y otras obuenciones, ó parte de ellas. Y para esto andā a buscar Clerigos estrangeros, no tan habiles y sufficientes como se requiere, y podria hauer, si diessen los tales seruicios libremente, cerca de lo qual queriendo poner remedio, S. S. A. Estatuymos y mandamos, que de aqui adelante ningun arrendador de beneficio, ó capellania: pueda nōbrar capellan para seruir el tal beneficio o capellania, y si le nōbrare que no sea admitido, saluo si fuere nombrado por el proprio beneficiado.

Cap. 11. Que ningū beneficiado proprio tome seruicio de otro beneficio ni capellania en otra yglesia.

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, año de. 1553.

ITem por quanto somos informado, que algunos Clerigos deste nuestro Obispado teniendo beneficios proprios en q̄ residir, toman otros seruicios de beneficios y residen en ellos, a cuya causa los Clerigos mercenarios padecen mucha necesidad y pobreza, y las yglesias donde son beneficiados carecē del seruicio de sus personas. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ningun Clerigo beneficiado, tome seruicio de otro beneficio ni capellania en otra yglesia, so pena de perder los fructos de su beneficio, aplicados a la Fabrica de la Yglesia donde fuere beneficiado. Y queremos que esta nuestra Constitucio no comprehenda a los beneficiados, ni a las yglesias que tienen special priuilegio, ó sentencia en su fauor.

RVBRICA DE INSTITVTIONIBVS.

Cap. 1. Qual sea dicho natural para hauer beneficio Patrimonial.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño. 1410.

OR Quanto en este nuestro Obispado ay grandes dudas sobre las naturalezas, en razon de la action y derecho que los hombres pretenden hauer a los beneficios Patrimoniales por las diuersas costumbres que ay en el: de lo qual viene muy grāde confusion a los juezes que lo

Universidad de Deusto
Biblioteca

nan de librar, y nos hauemos hecho sobre ello grande inquisicion de lo que mas comunmente se guarda en todo el Obispado, interpretando segun los derechos comunmente quieren. Ordenamos que en los que de aqui adelante se huuieren de ordenar de primer orden Sacro, y de otras ordenes mayores, y quisieren hauer beneficio por naturaleza: que para ser natural se requiera vna de dos cosas, ô que su padre, ó madre ó abuelo, ô abuela, ô bisabuelo, ó bisabuela, ayã viuido y morado diez años antes que naciesse el tal hijo, haziendo vezindad, y dezmando ende, segun deuia hazer vezino. La otra es, que haya nacido y seydo baptizado en aquel lugar y parrochia, viuiendo ende su padre, ó su madre como vezinos. En qualquier de estos dos casos sea hauido por natural; y que en los lugares do ay costumbre cierta y clara q̃ se guarde. Y dõde no la ay, se guarde esta Constitucion. Pero si vn estraño viniere a viuir a vn lugar y traxere algunos hijos, que estos no puedan hauer beneficio en aquel lugar, por quanto quier tiẽpo que ende viua, y los que ende nacieren y fueren baptizados, puedan lo hauer, segun la manera que dicha es.

Cap. 2. Que por tercero abuelo ni tercera abuela no se pueda adquirir ni prouar naturaleza.

Don Alonso de Castilla. en Logroño, añ. de 1539.

ORdenamos y mandamos, que de aqui adelante ninguno pueda ser natural para conseguir beneficio en yglesia alguna de este nuestro Obispado, por via de tercero abuelo, es a saber, por los padres y madres de los visabuelos del que pide, sino tã solamente de los padres, abuelos, y visabuelos. Como por la Constitucion passada esta determinado.

Don Iuan Bernalde Luco, en Logroño, año. 1545.

¶ Confirmando esta Constitucion: ordenamos y mandamos. S. S. A. que lo que en ella va dispuesto por el Obispo don Alonso de Castilla nuestro predecessor, se guarde siempre, sin embargo de qualquier costumbre en contrario.

Cap. 3. Como los conuersos han de prouar la naturaleza para hauer los beneficios.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1440.

ORdenamos, que en los conuersos que nueuamente se tornan

tornan a la Fê, que el baptismo sea hauido por nacimiento: en tal manera, que si por diez años antes, ó diez años despues del baptismo huuiere ende viuido como vezino, el conuerso siendo Christiano, que el hijo ende baptizado sea hauido por natural. Pero si alguno huuiere venido a viuir a algun lugar, y baptizare ende su hijo, por fraudar esta nuestra Constitucion, y por ganar este derecho de naturaleza, y despues se tornare a viuir a donde estaua, ò aotra parte, y se prouare esta fraude por conjecturas, mandamos que no le aproueche, ni sea auido por natural el tal hijo. Y esto sea en todas las yglesias numeradas, ó no numeradas. Addiciõ.

Cap. 4. Que si alguno viniere a morar nueuamente a algun lugar con animo de ay perseuerar (y ende le naciere algun hijo) si despues viuiere diez años en esse lugar, y el tal hijo fuere baptizado en la pila del dicho lugar que el tal hijo sea natural.

Don Alonso de Castilla en Logroño año 1539.

TORQVE Muchas vezes se duda en este nuestro Obispado, si los hijos de los que nueuamente vienen a viuir a algunos lugares y pueblos de nuestro Obispado, si aquellos pueden gozar de naturaleza en los tales pueblos a donde nacen para poder conseguir y hauer beneficio como naturales. Ordenamos y mãdamos, que de aqui adelante, quando alguno viniere a viuir de nueuo a algun pueblo de este nuestro Obispado, y despues de venido le naciere algun hijo en el tal lugar, y fuere baptizado en la pila de la yglesia de aquel pueblo: que si despues de assi nacido su padre o su madre viuieren diez años como vezinos, dezmãdo y primiciãdo en la yglesia del dicho lugar. Y si por auentura murieren los padres antes que passen los diez años dichos: en este caso el tal hijo sea hauido por natural dela dicha yglesia, para hauer y obtener beneficio en ella, pues parece estar y viuir en el tal lugar, con animo ê intencion de permanecer y ser vezinos del.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Cap. 5. Que los moços estrãgeros que viuieren a soldada en algunos lugares, no adquieran naturaleza para si, ni para sus descendientes, por el tal tiempo que viuieren a soldada.

Don Alonso de Castilla, en Logroño. año de. 1539.

ACaece muchas vezes, que moços y moças de vnos lugares viuen en otros por soldada, y estan grandes tiempos ganando las soldadas de sus amos y señores con quien viuen, y despues dizen que por hauer estado los diez años han adquirido derecho patrimonial para que ellos y sus descendientes puedan hauer los beneficios de las yglesias de aquellos lugares, y por euitar los pleytos que sobre lo tal se suelen recrecer. Ordenamos y mandamos, que los tales moços y moças estrangeros, solteros: por el tal tiẽpo que viuieren a soldada no puedan adquirir ni adquieran vezindad ni naturaleza para si, ni para sus descendientes, a effecto de conseguir beneficio como naturales, por el tiempo que assi viuieren a soldada en los tales lugares donde son estrangeros.

Cap. 6. Que los hijos de los señores y patrones no adquierã naturaleza por el señorio ni patronazgo que sus padres tienẽ, en los lugares de su señorio y Patronazgo, sino fuere en el lugar dõde se baptizarõ, ó sus padres viuieron conforme a la constitucio.

Don Alonso de Castilla, en Logroño, 1539.

ORdenamos y mandamos, que de aqui adelante los hijos de los señores temporales, y de los patrones deste nuestro Obispado para effecto de conseguir beneficios ecclesiasticos en las yglesias de este nuestro Obispado, do sus padres son señores, ò patrones, no puedã adquirir naturaleza, por razon del señorio, ó patronazgo, de los dichos sus padres: saluo en los lugares do nacieren y fueren baptizados donde sus padres por la mayor parte del tiempo huuieren viuido los diez años, por la forma y orden que la nuestra Constitucion deste nuestro Obispado dispone.

Cap. 7. q̃ quando los hijos delos señores y potrones, quisieren probar naturaleza enlos lugares de sus padres, no se de comissiõ dirigida a algũ clerigo, ò beneficiado delos tales lugares.

Por

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, 1553.

POr quanto de cometerse (las causas y probanças de las naturalezas que los hijos de los señores y patrones pretenden prouar en los lugares de sus padres) a los Clerigos beneficiados de los dichos lugares, se suelen seguir muchos inconuinientes, especialmente que los dichos Clerigos beneficiados como son vassallos de sus padres no osan hazer justicia, ò sentencian por ellos, no la teniendo. Porende ordenamos y mandamos, que ninguna comissiõn se de en las dichas causas, ò otras semejantes a los dichos beneficiados, sino a otras personas sobre quien los tales señores no tengan jurisdiction alguna.

Cap. 8. La forma que se ha de guardar en la prouision de los beneficios.

Dõ Pedro Mãso, ibidem. año de. 1600.

POr quanto no obstante las varias costumbres, leyes y Constituciones que este Obispado tenia para la prouision de los beneficios Patrimoniales de el, y el breue y proprio motu de la sanctidad de Sixto quinto, ahora vltimamente nuestro Señor el Papa Clemente Octauo, ha dado nueua forma para la prouision de ellos, por vn su proprio motu y breue, que comiença. Romanus Pontifex, dado en Roma a los veynte y ocho dias del mes de Abril, del año passado de nouenta y seys, y de su Pontificado, año quinto. La qual dicha forma y breue es la que se deue guardar, durante que su Sanctidad, ò sus successores otra cosa no ordenan. Por tanto. S. S. A. Ordenamos y mandamos, que el dicho breue ymotu proprio de su Sanctidad se ponga de verbo ad verbum en este titulo, para que se guarde, cumpla y execute, segun y como en el se cõtiene: anssi de nuestra parte, como de las yglesia, y beneficiados, y todos los demas a quien toca, y puede tocar el hazello guardar, ó guardalle. Cuyo tenor del dicho

Breue, es como se sigue.

CLEMENS

Universidad de Deusto
Biblioteca

LIBRO TERCERO

CLEMENS PAPA VIII. Ad perpetuam rei memoriam.

ROmanus Pontifex quieti, & tranquilitati Ecclesiasticarum personarum libēter prospicit, & ijs, quę ad controuersias inter Ecclesiarum prælates, & eorum subditos se dandas pertinent, opportune prouidet, pro vt in domino salubriter conspicit expedire. Sané postquam aliàs felicis recor. Sixtus Papa V. prędecessor noster, licet in ciuitatum, & diœcesium Calagurritanensis, & Calciatensis ecclesijs numeratis, videlicet in quibus certus, & invariabilis numerus beneficiatorum existit, aliquo beneficio cuiuscunq; ecclesię vacante præsentatio personæ idoneæ ad illud per alios beneficiatos dictę ecclesię, instituto vero per Episcopum fieri consueuisset, in receptiuis autem quę regulariter non habent certum, & determinatum numerum beneficiatorum beneficiati cuiuscumque ecclesiæ, ad fructus pro tempore cessantes, vel super excrescentes iuxta cuiusque ecclesiæ consuetudinem admitti solerent, ac inter Episcopū prædictum ex vna, & beneficiatos ecclesiarum receptiuarum ex altera partibus, super iure examinādi lis in sacro Rotæ auditorio in secunda, vel alia instantia penderet indecisa, ex nō nullis tunc expressis causis adductus, per suas in forma breuis sub datis die 24. Septembris, millesimi quingētesimi octuagesimi sexti, Pontificatus sui, anno secūdo, expeditas literas præuia anocatione causarum tunc super examine personarū, quæ ad dicta beneficia, seu fructus prædictos admituntur, & quibus conferuntur pendentium, & litium quarūcunque etiā a sacro Rotæ auditorio, illarūque extinctione decreuerat, & mandauerat, vt de cætero perpetuis futuris temporibus eueniente vacatione beneficiorum vel fructuū, cessatione ciuitatum, & diœcesis huiusmodi, siue illa fuissent in ecclesijs numeratis siue in receptiuis, vt vocant, nullus admitteretur, & reciperetur nisi prędio examine, ad quos omnes filij patrimoniales, & naturales qui se opponere voluissent per edicta publica

blica vocarentur eo modo, quo vocantur in ecclesijs Burgensis & Palentinæ diœcesis, vt intra tempus præfigendum comparerent, & se opponerent coram dicto Episcopo, vel eius vicario generali. Quo tempore elapso ij, quos constitisset esse legitimos oppositores, per tres examinatores Synodales, vel ijs nō dum deputatis, per tres alios ab Episcopo electos simul cum vno per beneficiatos ecclesiæ, in qua beneficium vacat nominatē, examinarentur, eisque qui certo tunc pariter expresso modo magis idonei reperti fuissent, beneficia vacantia huiusmodi conferrentur, vel ad fructus cessantes admitterētur, ac alias pro vt in dictis Sixti prædecessoris literis plenius cōtinetur. Cum autem super executione dicti motus proprij, & illius ad terminos iuris cōmunis, & Concilij Tridētini decreta reductionē, diuersæ dubitationes coram congregatione venerabilium fratrū nostrorū sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium super interpretatione eiusdem Concilij Tridentini deputatorum, necnon etiam varię controuersiæ, & lites inter Episcopum & Clerum ortę fuerant, tām signaturæ nostræ gratię, & iusticiæ, quam in sacro Rotę auditorio, ac etiam in cōgregatione prædicta, quarum omniū statum, & merita, literarum quæ de super a nobis, prędictorum occasione, emanatarum, tenores prędictis pro expressis haberi volumus. Volentes prædictis controuersijs, & litibus finem imponere, motu proprio & ex certa scientia nostra de quæ Apostolicę potestatis plenitudine, eiusdem Sixti prædecessoris nec, nō quascunque nostras Episcopo, vel Clero præfato, aut eorū singulis eūque nostras Episcopo, vel Clero præfato, aut eorū singulis personis circa modū prouidendi de dictis beneficijs concessas literas, nec non quæ dibet decreta congregationis eorundem Cardinalium Concilij Tridentini interpretum super præmissis edita, ac etiam inhibitiones, & illarum moderationes: nec non etiam suspensiones quascunque tam ab eodem Rotæ auditorio, quam à nobis hactenus respectiue emanatas, quatenus præsentibus nostris literis repugnent, vel ab eis in aliquo discordent, auctoritate Apostolica tenore præsentium perpetuo moderamus & reuocamus, illasque & illa ad terminos harum nostrarum literarū in omnibus & per omnia reducimus nec non quascunq; controuersias, seu lites, & causas, super his motas, & introductas, etiā in Rotę auditorio prefato, & coram quibuscunque

buſcunq; iudicibus pendētes ad nos harum ſerie aūocamus, illaſque penitus extinguimus, & anullamus. Ac perpetuo pariter ſtatuimus & ordinamus, quod in eccleſijs ciuitatum, & diœceſis Calagurritanēſis & Calceatenſis, numeratis, & non numeratis receptiuis, ſeu aliàs nūcupatis de beneficijs pro tēpore, & vbilibet vacantibus, & fructibus pro tempore ceſſantibus, ſeu ſuper creſcentibus, ſic de inceps prouideatur, & ita ad ea filij patrimoniales recipiantur, & admittantur. Vt nimirū examinatores in diœceſſana Synodo deputati vel illorū maior pars, ſeu in eorum deffectum, duo per Epiſcopum & duo per Clerum electi eos ex filijs patrimonialibus, & naturalib. huiuſmodi qui ſe ad beneficia ſic vacātia, aut fructus ceſſantes, vel ſuper creſcentes opponere voluerint per edicta publica vocatos, & intra terminum in edictis prefigendum, vel ſucceſſiue prorrogandum oppoſitos examinēt, & abſoluto examine omnes idoneos reſpectu ſcientię ad curam animarū exercendā in dicto examine repertos quot quot fuerint (licet ætas in eis deſit) referre teneantur. Ex quibus ipſi beneficiati eccleſię in qua beneficium vacauerit ſeu fructus ceſſauerint, vel ſuper creuerint, (ſi quidem plures fuerint, approbati) Epiſcopo præſentent quem ex dictis approbatis maluerint. Si vero vnus tantum approbatus fuerit illum ipſum Epiſcopo præſentent, Epiſcopus quę illum, quem prędicti beneficiati, aut eorum maior pars præſentauerit, inſtituere, (dūmodo aliàs iuxta decreta Concilij Triden. & ſacrorum Canonum diſpoſitionem habilis ſit) teneatur. Si vero nullus inter oppoſitores ad curam animarum exercendam idoneus exiſtat, vt præfertur, referant omnes quotquot ex dictis oppoſitoribus ad beneficium ſimplex, & ſine cura obtinendum ſcientia idoneos iudicauerint. Ex quibus dicti beneficiati quem ipſi vel eorū maior pars digniorem inter probatos ab examinatoribus ſimiliter iudicauerint præſentare, & Epiſcopus eū dūmodo aliàs vt præfatur, habilis ſint inſtituere teneatur. Ij vero, quiſemel in primo concurſu approbati & prouiſi fuerint vt ſupra dictū eſt poſſint ac debeant ad pinguiora dimidia, vel integra beneficia in eadem eccleſia vacantia, aut fructus pro tempore quomodolibet ceſſantes, aut ſuper creſcētes iure antiquitatis prouiſionum abſque alio concurſu (præquio tamen ſimplici examine

ne idoneitatis) aſcēdere, ea quę & eos optare, & in eis reintegrari, & de eis prouideri iuxta antiquitatem prouiſionū præfatarum valeant & debeant. Ij autem qui ante publicationē primo dictarum literarum Sixti prædeceſſoris beneficia obtinere cæperunt, beneficia vacantia ſeu quæ in poſterum vacabunt & fructus ceſſantes, ſeu qui ceſſabunt abſque concurſu, præquio tamen ſimplici examine iuxta antiquorum ſtatutorum diſpoſitionem eccleſiarumque earundem conſuetudinē pariter optare, & ad ea aſcendere valeant. Et vt acta quęcunque circa prouiſiones beneficiorum faciēda, examē ſcilicet, approbatio, edicta, ſigillum, inſtitutiones approbationes, & aliæ quęcunque prouiſiones huiuſmodi quomolibet concernentia gratis, iuxta decreta Concilij Trident. & conſtitutionem fel. rec. Pij P.P. V. quę incipit, dudum, ſuper ea re edita fiant & concedantur abique eo quod Epiſcopus, aut eius officiales, ſeu miniſtri aliquid propterea recipere, vel prętendere poſſint: decernentes prędictas & in eis contenta quęcunque de ſubreptionis vel obreptionis vitio, aut intentionis noſtræ aut alio quouis deffectu impugnari non poſſe nec debere. Minuſque in ius, vel controuerſiam reuocari, vel ad terminos iuris reduci poſſe, aut debere, nec ſub aliquibus derogationibus reuocationibus, modificationibus, reſeruationibus, indultis conſtitutionibus, aut Cancelarię noſtrę, & Sedis Apoſtolicę regulis etiā de iure quęſito non Tollendo ſub quibuſuis clauſulis, & decretis etiam derogatoriarum ac derogatorijs compręhendi, & totiēs quotiēs dictas derogationes emanare cōtigerit toties præſentes noſtras literas, & omnia, & ſingula in eis contenta in, riſtinum, & validiſſimum ſtatum reſtitutas repoſitas, & plenarię etiam ſub poſteriori data per præfatos eligen. reintegratas eſſe, & cenſeri: ſicq; & non aliàs in præmiſſis omnibus, & ſingulis, & circa ea per Epiſcopum, & Clerum præfatos, & illius capitula, Collegia, Vniuerſitates, & dicti Cleri, & diœceſis ſingulares perſonas obſeruari omnino debere: & dicta per quoſcunque iudices ordinarios, & delegatos etiam ipſius cauſarum Palatij Apoſtolici auditores, ac ſanctæ Romanæ Eccleſię Cardinales etiam delatere legatos ſublata eis, & eorum cuilibet quauis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate iudicari, & diffiniri debere:

ac irritum, & innane quidquid secus super his à quocunque, quauis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Quo circa venerabili fratri nunc & pro tempore existenti Episcopo Calagurritano, & dilectis filijs nostro, & Apostolicæ sedis in regnis Hispaniarum Nuncio, nec non Cameræ Apostolicæ generali auditori nunc & pro tempore existenti per præsentes committimus, & mandamus, quatenus ipsi, vel duo, aut vnus eorum per se, vel alium, seu alios præsentes literas, & in eis contenta quæcunque vbi, & quando opus fuerit, & quoties pro parte dictorum Episcopi, vel Cleri, vel singularium personarum illius & aliorum, quorum interest, aut alias quomodolibet intererit, fuerint requisiti, solemniter publicantes, eisque in premissis efficacis defensionis præsidio assistentes faciant auctoritate nostra eas dem præsentes literas, ac in eis contenta quæcunque per eos, ad quos spectat, aut in futurum quouis modo spectabit, perpetuo firmiter, & inuiolabiliter obseruari: non permittentes quempiam contra earumdem presentium tenorem in prædictis ecclesijs, aut beneficia huiusmodi quouis prætextu, etiam cuiuslibet reservationis, aut litis pendentiæ recipi, & admitti, ac receptos pro tempore, seu admissos beneficio regulæ de annali, vel triennali inuari non posse, nec in super titulum coloratum consequi: sed tamquam temere, & de facto intrusos, ac illicitos detentores inde realiter expelli, & amoueri curent, omni, & quacumque appellatione, recursu, seu alio remedio ordinario, vel extraordinario semper semotis, & postpositis, contradictores, quoslibet, & rebelles, ac præmissis non parentes, eisque auxilium, consilium, vel fauorem directe, vel indirecte, quomodolibet præstantes per censuras, & pœnas ecclesiasticas etiam iteratis vicibus aggrauando, aliaque opportuna iuris, & facti remedia compescendo, inuocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij secularis. Non obstantibus prædicti Sixti, ac quibuscunque nostris, nec non dictæ congregationis Cardinalium Concilij Tridentini interpretum iuris, atque inhibitionibus, illarumque moderationibus, & alijs præmissis, nec non quibusuis Apostolicis, ac generalibus, & Synodalibus Conciliis editis, Constitutionibus & ordinationibus, ac dictarum ecclesiarum, & cuiuslibet ipsarum etiam iura-

mento, confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis, statutis, & illis (quæ numerosos appellant) immunitatibus etiam, priuilegijs quoque, indultis, & literis Apostolicis dictis Episcopo & Clero, ecclesijs, beneficiatis, nec non cõmunitatibus, vniuersitatibus, hominibus ciuitatũ, terrarũ, & locorum quorumcumque dictarum diœcesum Calagurritanensis, & Calceatensis, ipsiusque filijs patrimonialibus & naturalibus, & eorum cuilibet, ab alijs personis quibuscũq; sub quibusuis tenoribus, & formis, ac etiam derogatoriarum derogatorijs, Regum Reginarũ, Ducum vel aliorum quorumcũque principum, etiam per modum statuti perpetui, aut alterius cuiusuis iniri, & solẽniter celebrati, ac stipulati contractus, vel illius vim, seu effectum habentibus etiam si ex causa onerosa emanauerint, etiam cuiuscumq; concordiæ inter homines dictarum ciuitatum & diœcessum, sedemque Apostolicam factis, vel etiam motu simili, & consistorialiter, ac alias per quoscumque Romanos Pontifices prędecessores nostros, ac forsam etiam nos & sedem præfatam concessis, & sæpius approbatis, & innouatis. Quibus omnibus etiam si in eis caueatur expresse, quod illis derogari non possit, nisi eorum totis tenoribus ad verbũ insertis, aut vocatis, & auditis ijs, quorum interest, & nisi de consensu regis, & reginæ Hispaniarũ, & Episcopi Calagurritanensis & Calceatensis, pro tempore existentium, & eis inuicem supplicationibus, vel alias pro eorum sufficienti derogatione quęuis alia expressio, seu forma requiratur, etiam si de illis, eorumque totis, ac ad verbum exprimendis tenoribus specialis, specifica, & indiuidua mentio facienda foret, quorum omnium tenores pro plene, & sufficiẽter expresis, ac ad verbum insertis etiam forma pro seruata habentes, illis quoad reliqua in suo robore ad effectum præsentium dumtaxat motu pari derogamus, nostra de non tollẽdo iure quæsito, & alijs nostris, & pro tempore editis, vel edendis Cancelariæ Apostolicæ regulis, reservationibus beneficiorum, etiam per viam regularum, vel constitutionũ, etiã incorpore iuris Ciuilis, & alijs contrarijs quibuscumque seu si eisdem capitulis, beneficiatis, & cæteris præfatis, vel quibusuis alijs communiter, vel diuisim ab eadem sit Sede indultum, quod interdici, suspendi, aut excommunicari non

possint per literas Apostolicas nõ facientes plenã, & expressã ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Datis Romæ apud sanctum Petrum, sub annullo piscatoris, die vigesima octaua Aprilis, milesimo, quingentesimo nonagesimo sexto, Pontificatus nostri anno quinto.

M. Vestrius Barbianus.

Concuerda con el original.

Iuan de Santander Notario Apostolico, y Secretario.

Cap. 9. Que dispone el estilo que se ha de guardar en la prouision de los beneficios.

Dõ Pedro Manso, en Logroño. 1601

ORdenamos y mandamos, S. S. A. Que de aqui adelante los hijos naturales de las yglesias de este Obispado, que pretendieren ser beneficiados en ellas, conforme al motu proprio de su Santidad Clemẽte Octauo; sean oblígados a oponerse dentro de veynte dias dela fixaciõ y publicaciõ de edictos q̃ para ello se dará, y no se oponiendo dentro del dicho termino, no sean admitidos por opositores. Cõ q̃ declaramos que por los ausentes y legitimamete ocupados, se podrã oponer los parientes dentro del quarto grado, en cõsanguinidad, ò affinidad, por sus personas, ó de sus procuradores conocidos en las audiẽcias deste Obispado: y los tales parientes y sus procuradores hã de presentar poder del principal pretendiẽte y opositor, para ligitimar la opositiõ y autos q̃ se hiziere, dẽtro del termino q̃ fuere señalado por el Ordinario, q̃ arbitrara conforme a la distancia del lugar do reside el ausente, y justa causa de absencia.

Don Alonso de Castilla, en Logroño. año de. 1539.

Cap. 10. q̃ el clerigo q̃ viniere con la mayor parte de los votos conforme al Breue de su Santidad, le sea luego hecha collacion, y se le mande dar la possessiõn, quedãdo su derecho a saluo a los opositores.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1601.

ORdenamos y mãdamos, q̃ quãdo algũ clerigo fuere presẽtado por la mayor parte dlos presẽtadores a algũ beneficio entero

entero, ó medio, ò quarto, cõforme al Breue de su Santidad Clemẽte octauo: q̃ en tal caso viniendo con el instrumento de su presentaciõn, por donde parezca ser presentado por la mayor parte de los presẽtadores, le sea luego hecha collaciõ y prouision del tal beneficio, y se le mande dar la possessiõn, quedando su derecho a saluo a los opositores.

Cap. 11. Que en las yglesias patrimoniales dõde no ay beneficiado entero, el que ha de ser primero integrado, venga por canonica institucion al ordinario.

Don Alonso de Castilla en Logroño año 1539.

Don Iuan Bernal de Euco, en Logroño, 1553.

POrque segun derecho ha de hauer distinction entre el que da y el q̃ recibe: y muchas vezes acaece, q̃ en algunas yglesias receptiuas dõde no ay mas de vn beneficiado entero, a q̃l faltando (por muerte, ó de otra manera) no ay quié presente, ni reciba al q̃ primero ha de ser integrado, si el mesmo no se recibe. Porq̃ esto no se haga pues es contra derecho: ordenamos y mandamos. S. S. A. que en todas las yglesias deste nuestro Obispado, donde no ay beneficiado entero venga el que ha de ser primero integrado por canonica institucion al ordinario, y despues reciba el a los demas, so pena que sea ninguna la recepcion que contra esto se hiziere.

Cap. 12. Que no valga presentacion ò collacion hecha a concubinario publico.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

ORdenamos q̃ no valga presentaciõ alguna, ni collacion de beneficio que sea hecha a concubinario publico, q̃ sea entonces, ò aya sido dos meses antes dela collacion, ò presentacion, ó lo fuere dos meses despues; y los q̃ lo presentarẽ, son por esta vez priuados del derecho de presentar. Y el Obispo pueda hazer collacion a otro natural que le pertenezca.

Cap. 13. Que quãdo no huuiere clerigo natural para seruir el beneficio, el Obispo lo pueda encomendar hasta que aya clerigo natural.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

ORdenamos, que quando quier que en las yglesias numeradas no huuiere Clerigo perteneciente ni sufficiente, á

quien presente al beneficio que vacare, que fasta q̃ aya Clerigo perteneciente natural, que nos podamos encomendar aquel beneficio a otro qualquier Clerigo de fuera de la yglesia, para que lo sirua y lleue los fructos y rentas de el, por el tiempo que lo siruiere, contando por rata fasta que venga natural perteneciente é idoneo.

RVBRICA DE REBVS ECCLESIÆ NON Alienandis.

Cap. 1. Que aya en cada vna parrochia dos Primicieros, vno Clerigo y otro Lego, no obstante qualquier costumbre: los quales den cuenta con pago en ciertos tiempos, so ciertas penas.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

Dõ Pedro Mãso, ibidem. año de 1600.

POR Quanto hallamos, q̃ en los bienes de las yglesias y hermitas y hospitales, se pone tan mal recaudo, que cada vno se toma lo que puede, y se dissipan los dichos bienes, y las yglesias se caen por no proueerse, y estan encargadas las cõsciencias de los q̃ tienẽ sus bienes. Porẽ de ordenamos, q̃ en cada lugar aya dos Primicieros y Mayordomos de los bienes y posseſsiones de las yglesias, y sea vno Clerigo y otro Lego, no obstãte qualquier costũbre en contrario. Y el Clerigo sea escojido por los Clerigos: y el Lego por los Legos: y estos reciban todas las primicias, y las demanden y pongan de manifiesto, y escriuã en sus libros lo que reciben porque se vea quien quedo por pagar.

¶ OTROSI, Prouean las heredades de las yglesias, arrendandolas, ò labrandolas, como mejor vieren que cumpla: y reciban las rentas y bienes qualesquier temporales de las yglesias: y esso mismo de los ganados de ellas, y prouean los. Y de todo ello den cuenta con pago cada año en el mes de Diziembre, en concejo, estando alli los Clerigos y Legos, ô a los que señalaré para las recibir. Y si por culpa del tal Clerigo quedare por dar cuenta dentro del año quando fuere requerido por Cõcejo, ó sus officiales, que cayga en pena de dozientos

tos marauedis: la mitad para la yglesia: y la otra mitad para los officiales del Concejo. Y si el año passado estuuiere por dar la cuenta, que sea requerido por esta nuestra Constitucion, y sino la diere, que por cada mes que assi fuere contumaz, cayga en la dicha pena. Y si despues de dada la dicha cuenta no pagare lo que le alcançaren dentro de vn mes, que cayga en esta pena, y se multiplique, segun la dicha manera por meses. Y de mas se proceda contra el tal Clerigo a sentencia de suspension, en tal que los legos ordenen sobre si semejantes penas, ô mayores. Porque los vnos y los otros den sus cuentas con pago en manera deuida. Y si la yglesia huuiere menester reparacion, que se haga por Concejo, ha consentimiento de todos, y se ponga por escripto lo que mandare hazer, porque den cuenta a nos, ó a los que visitaren. Y sino se acordaren ambos Clerigo y Lego, a lo hazer, que los Clerigos y Legos puedan escojer vno de ellos, ó otro por su voluntad, ò por suertes como mejor entendieren, y sean abonados los tales Primicieros, porque si ellos huuieren alguna falta, y no tuuieren de que pagar llanamente, mandamos que sean tenidos los que los escogieren.

Cap. 2. Que aya arca de tres llaues donde se pongã las escripturas y dinero perteneciente a la Fabrica.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año 1601.

POR QVE DE PODER DE LOS MAYordomos de las Fabricas se saca con difficultad y pleyto el dinero de las dichas Fabricas. Estatuymos y ordenamos. S. S. A. Que el dia que se hizieren las cuentas y alcance al Mayordomo, se meta en el arca de tres llaues el alcance. Y si las rentas de la Fabrica anduuieren arrendadas a dinero; mandamos que las pagas que hizieren los arrendatarios se pongan en la dicha arca, y el arrendatario este obligado a pagar a las tres personas que ternan las llaues. Y de otra manera no sea paga legitima ni bien hecha. Y para que los que arriendan no pretendan ignorancia, se pondra por condicion en las escripturas de arrendamiento: y las llaues tengan el Cura y los dos Mayordomos, Clerigo y Lego: y en la arca este vn libro de cuenta

y razon de lo que entra y sale en ella por año. En la qual assi mismo estaran las escripturas tocantes a la renta de la dicha Fabrica. Y quando se sacare alguna, dexara cedula ó conocimiento del recibo quien la lleuare. Y los Curas dẽtro de dos meses de la publicacion desta Constitucion, compellan a los Mayordomos a que hagã la dicha arca de tres llaues, y los Visitadores tengan cuydado de hazerla cumplir.

Cap. 3. Que los Mayordomos y claueros de las Fabricas al tiempo de la visita, den cuenta con pago de sus alcãces, dando dineros, ò prendas de plata.

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, 1553.

POR Quanto por otra Constitucion deste nuestro Obispado esta mãdado que los primicieros y Mayordomos de las Fabricas de las yglesias den cuenta con pago, so ciertas penas. Y somos informado, que aquella no se cumple, y que dello reciben daño las yglesias. Proueyendo de remedio: ordenamos y mandamos. S. S. A. Que de aqui adelante todos los Mayordomos y Primicieros de las Fabricas de las yglesias, al tiempo de la visita, den cuenta con pago, pagando luego los alcances que las yglesias les hizieren, con dineros, ò prendas de plata, al Mayordomo que es de presente, quando las cuentas se toman. Y si assi no lo hizieren, mandamos a nuestros Visitadores hagan execucion en sus bienes, inuocando para esto, si necessario fuere el braço seglar. Y mandamos a las justicias que en esto les den fauor, siendo requeridos, so pena de excomunion latæ sententiç, y de diez ducados para la Fabrica de la tal yglesia sino lo hizieren. Y lo mismo mãdamos se haga y execute en lo que toca a la hazienda de los hospitales y hermitas, y confradias que tienen bienes y hazienda, so las dichas penas.

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, 155.

Cap. 4. Que los Mayordomos delas yglesias siruã de Nauidad a Nauidad, y no sean eligidos por antiguedad, ò por casas, sino personas habiles y abonadas.

OTrosi, porque tenemos entẽdido, q̃ por no seruir los Mayordomos de las Fabricas, de Nauidad a Nauidad, ó de visita

visita a visita, suele hauer engaños y faltas en las cuentas, porque las dan a pedazos, tomando parte de vn año, y parte de otro. Y como los Visitadores no toman cuentas del año presente, sino de los fructos del año passado, muchas vezes los Contadores y Notarios se confunden, y assi las cuentas quedan deffectuosas. Por ende ordenamos y mandamos. S. S. A. Que de aqui adelante los Mayordomos sirua n sus años de Nauidad a Nauidad: y den las cuentas enteramente cada vno de su año, y no a pedazos, so pena de excomunion.

¶ Otrosi, so la dicha pena mandamos a los vezinos de los pueblos de este nuestro Obispado, que no elijan los dichos Mayordomos por antiguedad de casamiento, ni por casas, sino a los que vieren que son abonados y bastantes para hazer los negocios de las yglesias. Y se nombraran Mayordomos el dia de los Inocentes de cada año, saluo si huuiere costumbre de nombrar el dia del año nueuo.

Dõ Pedro Manso, en Logroño. 1601.

Cap. 5. Que los curas vean las possessiones y heredades de sus yglesias dos vezes en cada año en cier uy tos tiempos.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

ORDENAMOS Que el Curã y Curas de cada yglesia, vean y requieran las possessiones y heredades de la yglesia, dos vezes cada año, porque se vea si las reparan y labran en manera deuida los renteros que las tuuieren, porque los que fallescieren en ello, sean apremiados por nos, ò por nuestro Vicario general, ò por el q̃ por nos fuere a visitar para que las reparen. Y mandamos que los dichos Curas hagã relacion al tiẽpo de la visitacion, so pena q̃ si hallaremos a los dichos curas negligẽtes en lo sobredicho, seã tenidos a todos los daños, y despues ayan su recurso a sus cõpañeros y renteros.

Cap. 6. Que nadie se atreua, a enagenar los bienes Ecclesiasticos, so las penes estatuydas por derecho.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1601.

PORque la enagenacio de los bienes ecclesiasticos es en derecho tã aborrecida y reprobada, y no obstãte las muchas

penas y censuras enel puestas, hallamos que muchos por ignorancia, ô por malicia, se atreuê a enagenar los dichos bienes, é hypotecallos, ó arrendallos, sin guardar la forma estableçida por leyes y constituciones de los Sûmos Pontifices, y Decretos del sancto Concilio que sobre esto hablan, sin causa ni razon que baste. Porende. S.S.A. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no lo hagan, so pena que allende de la nullidad de lo que assi hizieren, procederemos con todo rigor a execucion de todas las dichas penas y censuras.

Cap. 7. Que no se presten los Ornamentos, joyas y atauios de las yglesias.

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, año. 1545.

POR Que los Ornamentos, joyas, y atauios de las yglesias y lo que para ellas se da, sea mejor guardado y conseruado que falta aqui. S.S.A. Mandamos que ningun Clerigo Sacristan ni maiordomo, empreste ornamentos, joyas, y atauios, ni otra cosa alguna de la yglesia, sino fuere para celebrar dentro del lugar en otra yglesia, ô para alguna anexa de la tal yglesia, aunque para ello traygan licencia de nuestro Prouisor, so pena de vn ducado para la fabrica de la tal yglesia dôde fueren los dichos Ornamentos. Y por la segunda vez, vn mes de suspension. Y si Sacristan los diere, la primera vez dozientos marauedis: y la segunda vez veynte dias de carcel.

Cap. 8. Que en cada yglesia aya libro donde se assienten y pôgan las escripturas y titulos delos bienes delas Fabricas, Beneficios y capellanias: y que aya arca e inuentario de ellas.

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, año. 1553.

POR Que las Fabricas de las yglesias han recibido, y reciben mucho daño y perdida, a causa que muchas vezes se pierden los contratos, titulos, y escripturas de los heredamiêtos, possessiones, censos y tributos que le son deuidos y pertenecientes, por la mudança de los Visitadores y Mayordomos, que muchas vezes succeden personas que ignoran los bienes y derechos de las yglesias; y assi sus bienes vienen en diminucion, y se pierden las obras, memorias y suffragios de los difunctos.

functos. Porende queriendo proueer a la conseruaciô de los dichos bienes, y a la vtilidad de las dichas yglesias. S. S. A. Estatuymos y mandamos, que nuestros Visitadores en cada yglesia que visitaren demanden cuenta y razon de lo susodicho. Y hagan traer ante si las escripturas y titulos, clausulas y testamêtos de las heredades y possessiones de las Fabricas, beneficios y capellanias. Y si vieren que estan mal tratadas, q̃ se tema que en breue se podran consumir, las hagan sacar de nueuo de los Registros del escriuano ante quien passaron, si buenamente se pudieren auer: y sino, las hagan autorizar ante juez competente. Y assi las que sacaren de nueuo, como las que hallaren buenas y bien tratadas, las recojan y hagan poner en vna arca de dos llaues. de las quales tenga el Cura ó Rector la vna: y la otra el Mayordomo de la yglesia. Y mãden so las penas que les parecieren que pongan alli todas las escripturas que mas se ofrecieren con los apeamientos de los heredades que huuiere y se hizieren, con memorial é inuentario de las escripturas que alli quedã. Las quales no se saquê de alli, sino fuere en caso de necessidad. Y que entonces romê prenda, ô conocimiento de la persona que lo lleua, para que tenga cuydado de bolverla despues de cumplido el effecto para que se saco. Y mandamos a los nuestros Visitadores que tengan mucho cuydado de la conseruacion y guarda de las dichas escripturas y titulos, y de castigar los que no lo cumplieren y guardaren en la forma que aqui se cõtiene, so pena que el Mayordomo, ô Cura que assi no lo cumpliere, incurra en pena de tres florines. La mitad para la Fabrica de la tal yglesia, y la otra para el denunciador. Demas y allende de pagar el interesse a la yglesia del daño, ó perdida que reçibiere.

¶ Otrosi mandamos, que cada yglesia de nuestra Diocesi tenga vn libro dose assienten todas las possessiones, heredamientos y tributos de todas las Fabricas, y beneficios y capellanias de ellas. Y los bienes dotales para aniuersarios fiestas y memorias que huuiere en cada vna yglesia, declarando en el particularmente los officios, aniuersarios, fiestas y memorias que se han de dezir. Y los bienes de las dichas possessiones y heredades, y lugar y sitio donde estan los linderos que

cada vna de ellas tiene bien declarados y expecificados: el qual libro se ponga juntamente en el arca de las dichas escripturas.

Cap. 9. confirmacion de la constitucion de arriba, y la forma que se ha de tener para entero cumplimiento de ella.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año de 1601.

HAllamos que por no se hauer guardado y cumplido la cõstitucion antes de esta, que la buena memoria de dõ Iuã Bernal de Luco, Obispo que fue de este Obispado hizo. Se han perdido muchos bienes y hazienda de las Fabricas, beneficios, aniuersarios y capellanias, y las yglesias han recibido y reciben mucho detrimento y daño. Y que ni nos ni nuestros Visitadores no hemos podido, ni podemos tomar entera quẽta ni razon de los bienes que las dichas Fabricas, beneficios, Curatos, aniuersarios y capellanias tienen. Porende. S. S. A. Estatuymos y mãdamos, q̃ la dicha Cõstitucio se guarde, como en ella se cõtiene. Y para q̃ mejor se haga y tẽga mas entero cũplimiento. Ordenamos a todos los Cauildos y Beneficiados de esta nuestra diœcesi, de qualquier suerte y calidad q̃ seã. Y ansi mismo a los procuradores y administradores, y mayordomos de qualesquier hospitales, confradias, y otros lugares pios, cuya visita nos pertenezca, que dentro de seys meses despues de la publicacion de estas nuestras Constituciones, cada qual por la parte que le toca, dena hazer y haga libro é inuentario de todos los bienes, rayzes, possessiones, heredades, casas, censos y tributos que las dichas yglesias, beneficios y memorias y fundaciones tienen, especificando la cantidad de tierra v. g. los confines, si es casa, que partes y aledaños tiene: y ansi de huertas, y qualquier otra cosa. Y si huuiere escriptura, ó titulo, por razon de las quales se possee, se haga expressa mencion del tal titulo, especificando el dia mes y año en que se hizo, y ante que escriuano, ó notario. Y si el tal escriuano, ó notario es muerto en poder de quié esta los registros, assentãdo cada cosa por si, los bienes de la fabrica a vna parte, beneficios a otra parte, capellanias a otra. Y assi de los demas, dexando espacio entre cada partida para mudar el nõbre del possedor, y lo demas que sea necessario. Y donde no se ha-

se hallare escriptura, ò titulo (como dicho es) hagan informacion ante el Prouissor, ó Vicario mas cercano, precediendo vn edicto de citacion contra interesse putantes, haziẽdo examinar los testigos necessarios que tuuieren noticia, como la tal yglesia, beneficio, capellania, hospital, ò confradia, a poseydo la tal casa, viña, censo, ó otra cosa; y del tiempo que ha visto possederla, y del auto, declaracion y sentencia que en razon de esto se pronunciare: y de los instrumentos, contratos y vltimas voluntades, donaciones y otras escripturas, a lo susodicho pertenecientes que huuiere y se hallaren, se saquen copias autenticas, y se pongan en el Archiuo de la yglesia que la Constitucion antes desta dize.

¶ Y porque la verdad en todo mejor se descubra y los bienes, ò escripturas que estan perdidas, ò ocultadas, se manifiesten y parezcan, pareciendo necessario, ó conueniente, se daran por nuestro Prouissor censuras generales.

¶ Y para que lo susodicho mejor se guarde y no aya la negligencia que hasta ahora a hauido. Mandamos a todos los susodichos, y a cada qual por la parte que le toca, assi lo haga y cumpla como de suso va declarado dentro del dicho termino, no le siendo por particular razon por nos prorogado, con apercibimiento que si dentro del no lo cumplieren, y passado, dentro de quinze dias no nos embiaren testimonio, ó razon de como lo han cumplido, embiaremos persona a su costa que lo haga y cumpla. Y demas de esto procederemos por la rebeldia a los castigar conforme hallaremos de derecho.

RVBRICA DE TESTAMENTIS.

Cap. 1. Que en cada año se pregunte en las visitaciones, y se tome cuenta si son cumplidos los testamentos.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

RDenamos que cada año se proueа en las visitaciones sobre las executiones de los testamentos como son cumplidos, y se tome buena cuenta, leal y verdadera a los executores, y los encomiendẽ los que visitaren a personas idoneas, y sin sospecha, que los cumplan y den cuenta con juramento: y especialmente a los Curas les encargamos sus consciencias en esta parte.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Cap. 2. Que en cada yglesia aya vna tabla do esten escriptas las capellanias perpetuas, y otras memorias, missas y aniuersarios, que se han de dezir en cada año: y los Sacristanes tengan cuenta si se cumple ò no.

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, 1553.

OTrosi ordenamos y mandamos, que en cada vna de las yglesias de este Obispado, se ponga vna tabla en lugar publico: en la qual se escriuan los anniuersarios, capellanias, missas y memorias que en cada yglesia se hã de celebrar y dezir, por qualesquier personas que las ayan dotado, ô dotaren de aqui adelante: la qual tabla este firmada de los Visitadores y del notario, porque no perezcan las memorias de los fundadores, y venga a noticia de todos los que leyeren la dicha tabla.

¶ Item mandamos, que los Sacristanes tengan vn quaderno: en el qual apunten todos los dias que los Clerigos y Capellanes faltaren de dezir las missas que son obligados por sus Capellanias, para que den cuenta de ello al Visitador: el qual haga que se cumpla, y castigue a los negligentes, segun la calidad de sus culpas, y de la Capellania haga, se pague al Sacristan su trabajo como le pareçiere.

Cap. 3. Que los curas y beneficiados en sus yglesias, señalen vna persona que tenga cuenta como se cumplen las missas de los testamentos, y tengan libro donde se escriuan, y repartanse, entre los seruidores dela yglesia, y no fuera, y den cuenta al Visitador como se cumplen.

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, año. 1553.

OTrosi, porque sabemos que aunque los Curas y Beneficiados de las yglesias de este nuestro Obispado, tienen grã cuydado de cobrar las lymosnas de las missas que los difunctos en sus testamentos mandan dezir. Y sabido el numero de ellas, las reparten entre si, ó las dan a los Clerigos que se les encomiendan, q̃ a las vezes son de otros pueblos, y despues no tienen cuenta si se celebran ô no. Proueyendo al biẽ de las animas de los difunctos. Establecemos y mandamos. S. S. A. en virtud de sancta obediencia, y so pena de dos ducados para obras pias, que los Curas y Beneficiados deste nuestro

stro Obispado despues que desta nuestra Constitucion tuuieren noticia, señalen en sus yglesias vna persona Ecclesiastica que tenga cuenta ordinaria de assentar cada dia las missas de testamentos que se dizen por los diffunctos, y tengan libro para esto, y den razon de como lo hazen a los visitadores en cada vn año al tiempo de la visita: y estas missas se repartan entre los seruidores y capellanes dela yglesia, y no fuera.

Cap. 4. Que los executores de los testamentos si los clerigos de la yglesia dõde el diffuncto esta enterrado no lo pudieren cumplir dentro del año, puedan dar las missas a otros clerigos de fuera, y a los monasterios dela comarca: lo qual se les manda que hagan, so pena de excomunion.

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, año. 1553.

POR Que vemos que los executorẽs de los testamentos descuydan y no los cumplen con aquella breuedad q̃ deuen, y muchas vezes son causa de esto los Clerigos y seruidores de las yglesias donde los diffunctos estan sepultados: que por ser pocos, ó por su descuydo, ó por que tienẽ muchas missas que dezir, no bastan ni pueden cumplir todos los testamẽtos dentro del año. Queriendo proueer de remedio, y porque las almas gozen de los suffragios y sacrificios que mandaron hazer. Ordenamos y mandamos. S. S. A. Que los testamentarios y executores de los testamentos (si los Clerigos de las yglesias donde los diffunctos estan sepultados, no los pudierẽ cumplir dentro del año) puedan dar las missas a otros Clerigos de fuera, y a los religiosos de la comarca donde se digan, con la breuedad q̃ conuiene: lo qualles mandamos q̃ assi hagan y cumplan, so pena de excomunion, y para ello por esta nuestra Constitucion les damos licençia.

Capitulo. 5. Que dispone como se han de dezir las missas de testamentos.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1601.

POR Quanto por no se hauer enteramente guardado las Constituciones, que contã sancto zelo hizo y puso en este titulo

ticulo, y el de celebratione missarum, la buena memoria de don iuã Bernal de Luco nuestro predeceſſor, acerca dela cuẽta y razon que ſe hauia de tener en dezir y apuntar como ſe dizen las miſſas de teſtamentos, capellanias, aniuerſarios, y otras ſe han ſeguido, y van ſiguiendo grandes inconuinientes y daños en perjuyzio del ſocorro de las animas de los diffunctos, y en graue cargo de las conſcienciasde los viuos. Portã to proueyendo al deſcargo y bien de todos, y añadiendo a lo por el y los demas nueſtros predeceſſores proueydo y ordenado. S. S. A. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelãte en las yglesias de nueſtro Obiſpado ſe guarde acerca deſto el orden y capitulos ſiguientes.

¶ Primeramente, que en la yglesia donde huuiere dos, ô mas beneficiados, ó ſeruidores, ſe dipute y ſeñale vno que haga officio de Colector, ô Mayordomo, no le auiẽdo, y otro, ô el miſmo, q̃ haga officio d apũtador: los quales jurẽ en manos del Cura, ò Preſidẽte, al principio del año, de hazer biẽ y fielmente officio de tales, y guardar las Conſtituciones q̃ a eſto pertenecen, y el Colector de fianças.

¶ El ſuſodicho Colector, ó Mayordomo ha de tener: y mãdamos tenga vn libro, en el qual a vna parte del, aſſiente los nombres de las perſonas que ſe enterraren en ſu yglesia, ſeñalando el eſtado y condicion de cada vna, y el dia, mes, y año en que ſe entierra. Y ſi muere con teſtamento, ha de aſſentar ante quien, y quando y como le hizo: que miſſas, ſuffragios y obras pias dexo por ſu anima; à quien dexo por herederos y teſtamentarios. Y de las miſſas que huuiere dexado, hara tantas diuiſiones y caſillas, en la miſma plana, para que como ſe fueren diziendo ſe vaya aſſentando en cada repartimiento el dia mes y año, y el nombre del Clerigo que la dixo con ſu firma, ô rubrica, en eſta manera. *15. de Março, fulano.* De ſuerte que por el dicho aſſiento ſe eche de ver, y conſte claramen te las miſſas que eſtuuieren por dezir, y las que ſe huuieren dicho, y como.

¶ Y porque lo ſuſodicho mejor ſe cũpla. Ordenamos y mãdamos a los Curas y Cauildos, no entierren al que falleſciere en ſu parrochia, ſin que primero le traygan y entreguen al dicho Collector por fé de eſcriuano, Clerigo, ò Notario q̃ hizo el

zo el teſtamento, la clauſula, ô clauſulas del, en que eſte y vẽga eſpecificado (como dicho es) las miſſas ſuffragios y obras pias que dexo. Y el nombre de los herederos y teſtamẽtarios con dia, mes y año, y lo demas dicho.

¶ Y ſi a caſo por ſer el teſtamento cerrado, ó por auſencia del eſcriuano, ô por otra juſta causa, la clauſula del teſtamento no ſe pudiere ſacar el dia del entierro. Mandamos ſe depoſiten ocho reales, ô vna prẽda en poder del dicho Collector, para que el con ellos, ô la parte de ellos neceſſaria, luego que ſe pueda hazer haga ſacalla. Y a el eſcriuano, Clerigo, ó Notario, ante quien el teſtamento ſe huuiere otorgado; mandamos que ſin andar en dilaciones, ſe la entregue pagandole ſus derechos, ſo pena de excomunion y de las coſtas y daños.

¶ Y en los que murieren abinteſtato, hecho el teſtamento, ò declaracion, en la forma que tenemos ordenado en la Conſtitucion que habla acerca deſto. Quanto a el tomar razon y aſſentar las miſſas y ſuffragios que en el ſe declarare hauerſe de dezir, ſe guardara el miſmo orden que va puesto en los que murieren con teſtamento. Y en el interim que ſe haze, ſe aſſentara como tal dia fulano (ſeñalando el eſtado y cõdicion de la perſona) murio ſin teſtamento q̃ ſe ſepa, y ſe aſſentaran las miſſas que por el ſe fueren diziendo.

¶ Otroſi ordenamos y mandamos, que el dicho Collector en otra parte del libro haya de aſſentar y aſſiente las miſſas, ſuffragios y memorias, que ſon a cargo de hazer dezir las Fabricas, confradias y hoſpitales que eſtan ſitas annexas ò mas cercanas, a ſus yglesias. Y las delas demãdas y lymoſna de las animas que en las dichas yglesias ſe hallegaren, cada coſa diſtincta por ſu parte por el orden y traza que va dicho y declarado en las miſſas de teſtamento.

¶ Para lo q̃l mandamos a los Mayordomos delas dichas Fabricas, confradias y hoſpitales, y qualeſquier otras perſonas en cuyo poder eſtan las eſcripturas, tablas, ó memorias de las miſſas que por ſu cuenta ſe hayan de dezir. Las manifieſten, den y entreguen al dicho Collector enteramente, ſin dilacion ni fraude, para que haga el dicho aſſiento en ſu libro, ſo pena de excomunion mayor, y de dos mil marauedis para la Fabrica dela yglesia. Y a el Vicario, ó Vicarios mas cerca-

nos

Universidad de Deusto
Biblioteca

nos, mandamos que procedan contra los rebeldes, declarandolos y haziendolos denunciar por publicos excomulgados, hasta que obedezcan, y executando las demas penas de derecho.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos, que por el mismo ordé assienten las missas sueltas de pitanças, que por particular deuocion, ó obligacion se encomendaren y huuieré de dezir en las dichas yglesias para que de todo aya cuenta y razon. Y los que las encomendaren puedan estar mas ciertos y seguros q̃ se dizen y cumplen, sin hauer fraude ni engaño. Para todo lo qual mandamos, que ningun Clerigo de qualquier estado y condicion que sea, de aqui adelante reciba ni cobre por si ni por interposita persona, missa alguna de las susodichas, que el dicho Collector hade tener, y mandamos tenga cuenta y cargo, sino que con todo se acuda a el, so pena de dos mil marauedis en que caya el Clerigo que lo contrario hiziere: la mitad para el acusador, y la otra mitad para la Fabrica: y con aperciuimiento que procederemos a mayores penas. Pero permitimos que si alguna persona tuuiere deuocion, ó voluntad, de que algun Sacerdote nombradamente, le diga tantas, ò tales missas q̃ alioquí libremente pudiera encomendar, lo pueda hazer, y el pueda recibirlas, dando primero cuenta, y manifestandolo al dicho Collector, para que se sepa y entienda las missas estrauagantes que el dicho Sacerdote tiene a cargo, y se vea como puede cumplir y cumple en todo.

Otrosi, señalamos por salario del trabajo que ha de tomar el dicho Collector é apuntador, respectiue, de las missas que son a su cargo vn marauedi de cada vna, y lo que montare se dexe de dezir de missas: y en esto se entiẽda estar reduzidas, pues es tan poco y tanto se auentaja cõ assegurar por esta via que se digan todas las missas sin falta ni fraude.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos, que a dõde no huuiere mas de vn Clerigo, este tal sea obligado a tener libro y assentar enel todas las missas q̃ tiene a cargo de testamentos, mortuorios, y otras qualesquiera para dar cuenta con juramento al Visitador como las dize y cumple. Y mãdamos a los Curas que lean esta Constitucion en sus yglesias vna vez en el año, al principio de Aduiento, ò Quaresma.

RVBRICA

RVBRICA DE CAPELLANIIS.

Cap. 1. Que los capellanes siruan en las yglesias cõ sobrepeliz en processiones y Missa mayor, y primeras y segundas visperas de fiestas de guardar, y tres dias de la Semana Sancta.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año. 1601.

OR Que los fũdadores de capellanias, no solamente en fundarlas atendieron a los suffragios de los diffunctos, sino tãbien al augmẽto del culto Diuino. S. S. A. Ordenamos y mãdamos, q̃ todos los Capellanes en las yglesias adõde tienẽ Capellanias perpetuas reduzidas, se hallen con sobrepellizes (en las processiones que se hizieren, y a la Missa conuentual, primeras y segũdas Visperas de los Domingos y fiestas de guardar) enel coro. Y Iueues, Viernes y Sabado de la semana Sancta: y siruan y canten como los demas beneficiados. Y por esto no queremos relebar a los Capellanes que tuuieren mayor obligaciõ de seruir. Y si fuere la Capellania tan tenue, que sea necessario alibiarla de sus cargas se hara, conforme a la Constitucio siguiente.

Capi. 2. Que las capellanias tenues se reduzgan a menor numero de missas y cargas.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año de 1601.

OTrosi, porque muchas Capellanias son tan tenues que no podrian lleuar las cargas que van puestas en la Constitucion antes de esta, ni a caso otras que dexaron los fundadores. Ordenamos que las Missas que tienen por fundacion, se reduzgan a menor numero, y tambien sus cargas. Y porque en esto no se puede dar regla general. Mandamos a los Capellanes que acudan a nos, ò a nuestro Prouissor, para que bien considerado todo lo que acerca desto se deue atender, y precediendo los requisitos de derecho, se haga la dicha reduzion teniendo consideracion a que hã de seruir enel culto Diuino, y ayudar en las yglesias donde son Capellanes.

Cap. 3. Que los Capellanes digan las Missas en sus capilla: y que las reparen.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año de. 1601.

ESTatuymos y ordenamos. S. S. A. Que todos los Capellanes digan las Missas de sus Capellanias en las Capillas que los fundadores de ellas ordenaron. Y ansi mismo tengan cuẽta de que las haziendas de ellas esten con claridad, segun ha sido por nos ordenado en el titulo de rebus Ecclesiæ non alienandis: para que en ningun tiempo se pierdan y las reparen, segun que fueren obligados, de todo lo qual nos daran cuenta nuestros Visitadores.

Cap. 4. Que aya tabla en la Sacristia donde este el numero de las Missas q̃ han de dezir los capellanes, y aya cuenta de como se cumple con ellas.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1601.

EN Todas las yglesias donde huuiere Capellanias perpetuas fundadas, aura en la Sacristia vna tablá donde esten por memoria las Capellanias con sus fundadores, y numero de Missas, y los patrones que tienen. Y las Capillas donde se han de dezir. Y el Sacristan, ò otro Capellan, ó Beneficiado, que haga officio de apuntador. Terna cuenta como se dizen, y hara memoria como en la Constitucion siguiẽte yra declarado.

Cap. 5. que en cada yglesia aya apuntador de capellanias.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1601.

ORdenamos y mandamos. S. S. A. Que en todas las yglesias deste nuestro Obispado donde huuiere Capellanias perpetuas, vno de los Clerigos q̃ mas continuamente assistẽ, Sacristan, Beneficiado, ó otro haga officio de apuntador: el qual tenga libro en q̃ assiente todas las Capellanias que en la yglesia se siruen, cada qual por si, poniẽdo el nombre del fundador y patron si le huuiere de la dicha Capellanías, y el nombre de el Capellan que la sirue, y quantas Missas tiene de obligacion en cada mes, para las yr assentando el dicho apuntador como se fueren diziendo. Y las Missas que en el dicho libro no se hallaren assentadas, no se ternan ni daran por

dichas

dichas, ni se le passaran en cuenta al dicho Capellan, antes se encomendaran a costa suya a otro que con toda breuedad las diga, pagandole el estipendio y lymosna que le viene por rata de la tal Capellanía, aunque sea de las mas bien dotadas y reduzidas. Y desto terman particular cuydado nuestros Visitadores, y los Rectores, ó Curas de las yglesias, a quien para ello damos la comission necessaria.

Y para mejor execucion y cumplimiento de lo dicho, mãdamos a la persona, ó personas, a cuyo cargo esta el pagar el dicho estipendio, no pagué a los Capellanes de ellas, sin fé y testimonio del apuntador, de como ha dicho las missas q̃ huuiere de pagalle. Y si le pagare, sea por su cargo y riesgo.

Otrosi, ha de tener cuenta el dicho apuntador, de assentar y poner por memoria las faltas que los dichos Capellanes hizieren en los otros ministerios, a que fuera de las Missas son obligados a acudir por sus fundaciones y testamentos, y por las reglas y reductiones de sus Capellanias, para que se executen las penas y multas de ellas, y se les descuenten y baxen al tiempo que les huuieren de pagar, y dar cedula de como han cumplido, y cõ la parte que se les huuiere de defalcar por las dichas penas, ó Missas por dezir, y por el salario del apuntador. Mandamos a los patrones, ò personas que les huuierẽ de pigar, no acudan a los dichos Capellanes, sino a los apuntadores, so pena de excomunion, y que como sino huuiessen pagado lo pagarán de nueuo.

Otrosi, señalamos por salario del trabajo q̃ han de tomar los dichos apuntadores, respectiue de las Missas que son a su cargo sendos maraue dis de cada vna, como esta dicho en las Missas de testamentos.

RVBRICA DE SEPVLTVRIS.

Cap. 1. Que no se hagan llantos excessiuos por los diffunctos y los hombres descubran la cabeça en la yglesia.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1601.

ESTatuymos y ordenamos. S. S. A. q̃ por los diffunctos no se hagã llãtos excessiuos, tales que perturbe a los Clerigos, y los inquieten en los officios Diuinos. Y si el Cura, ó Rec-

ctor de la tàl yglesia, viere que el officio Diuinō se inquieta, assi en la yglesia, como en la calle, al tiempo que se trae a enterrar el diffuncto, mande que cesse hasta que se tenga la quietud y sossiego conuiniente. Y no queriendolo hazer, penara a los que assi inquietaren a cada vno en dos reales para la Fabria de la dicha yglesia. Y mandamos que los que lleuaren luto por el diffuncto al tiempo que llegare la Cruz a su casa, y entrando con el cuerpo en la yglesia, y en todas las demas partes y ocasiones que los demas fieles acostumbran a descubrir la cabeça, sean ellos tambien obligados a descubrirla, so pena de excomunion y dozientos marauedis para la Fabrica. Y los Curas y Rectores, esten obligados a dezir ó declarar en sus parrochias lo en esta Constitucion contenido; y los Visitadores sabran como esto se cumple, y castigarā a los negligentes.

Capitulo. 2. Que las tumbas, bultos, ò ataudes que se pusieren sobre las sepulturas en las yglesias esten tan solamẽte en los dias delas honras, ò cabo de año y no mas. Y si lapidas pusieren, esten parejas con el suelo de la yglesia, y no mas altas.

Don Alonso de Castilla, en Logroño, 1539.

POr quanto somos informado, q̃ algunas vezes se siguen, y acaecẽ muchas discordias y differẽcias en las yglesias de nuestro Obispado, sobre poner vultos, tũbas y ataudes y paueses, sobre las sepulturas delos finados. Y porque esto es cosa de que el señor es deseruido, y se embaraçã mucho las yglesias con los dichos vultos, y las gentes y processiones no pueden ordenadamente passar, Ordenamos y mandamos. S. S. A. que de aqui adelante no se pongã los dichos vultos, tũbas, ni paueses, sobre las sepulturas enlas yglesias dẽste nuestro Obispado: y si algunos los pusieren, que no estẽ sobre la sepultura del diffuncto, mas de los dias dela nouena y hõras, q̃ por el tal diffuncto se hizieren, y el dia que se hiziere el cabo de año, ò aniuersario, y no mas. Antes aq̃llas acabadas, ó el dia del cabo de año, ô aniuersario hechos: el dia siguiẽte los quitẽ, sino fuere quãdo se pusieren sobrelas sepulturas q̃ estuuierẽ enlas capillas edifficadas a las proprias expensas de sus patrones, y esten

y esten en tal parte, q̃ no hagan impedimento en el cuerpo de las yglesias, ó estẽ cerradas con sus rexas, y dotadas de sus patrones: que en estas cesse nuestra Constitucio̅. Y si en las otras sepulturas que dichas estan no las quitaren el dia siguiẽte despues de la nouena, ô de las honras, ô cabo de año (como dicho esta) que passado aquel dia, los dichos Clerigos de la tal yglesia las puedan quitar, ò cessen a diuinis, por forma de entredicho hasta que las quiten. Y si dentro de los seys dias primeros despues q̃ principiaren a cessar no las quitaren, que al sexto dia vengan los Curas, ô Clerigos, ò sus procuradores por ellos a nos, ó a nuestros Pronissores, para que proueamos lo que fuere justo: y esto se guarde assi so pena de excomunio̅ a los Legos: y a los Clerigos, so pena de vn excesso de mil marauedis a cada vno que reuelde fuere y no lo guardare: la mitad de la qual pena aplicamos a la Fabrica dela yglesia de tal lugar. Y la otra mitad para nuestra Camara. Y por cõsiguiẽte mandamos, que las lapidas que se pusieren, ô estuuierẽ sobre las huessas de los diffunctos, esten parejas con el suelo comun de la yglesia, y no mas altas, so la dicha pena.

Cap. 3. Que ninguno tenga en las yglesias mas de dos sepulturas juntas.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1601.

ORdenamos y mandamos. S. S. A. Que de aqui adelante en las yglesias de este nuestro Obispado, ninguna persona pueda tener juntas mas de dos sepulturas, que cada vna de ellas tenga siete pies de largo, y dos y medio de ancho: hora seã cõpradas, dadas, ò heredadas. Y si a caso alguno las heredasse, ó las huuiesse por otro qualquier titulo. Mandamos que la Fabrica las pueda tomar por su justo valor y darlas a otro.

Cap. 4. Que en las lapidas tendidas no se pongã cruzes imagines, ni retulos, sin licencia del Ordinario.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año de 1601.

ORdenamos y mandamos. S. S. A. Que ninguna persona de qualquier estado calidad y condicion que sea, pueda poner rotulos algunos en las sepulturas, sin licencia y

examen del Ordinario: ni en las lapidas que estuuieren tendidas en el suelo del cuerpo de la yglesia ó capillas particulares se pongan Cruzes, imagines, ni figuras de sanctos, aunque sean particulares diuissas de sus armas, so pena de excomunió y que el dueño de la sepultura tenga perdida la tal lapida sobre que se pusieren, y seys mil marauedis de pena para la Fabrica de la tal yglesia, juez y denunciador, por terceras partes. Y para que esto tenga su deuido cumplimiento, encargamos a los Visitadores, que en sus visitas atentamente miren esta prohibicion, y executen estas penas. Y los Curas y Rectores lo publiquen en sus yglesias para que a todos sea notorio.

¶ Y permitimos que puedan poner en las capillas y lapidas, el nombre de cuya es la sepultura ô capilla.

RVBRICA DE PARROCHIIS.

Cap. 1. Que se limiten las parrochias dõde no estan limitadas.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

POr quanto las parrochias de las yglesias deuen ser limitadas y ciertas, segun derecho y ordenaciones antiguas. Establecemos, que los Arcipreste con quatro, ó seys Clerigos hagan esta limitacion, por casas ó por mojones ciertos, segun los terminos, y segun la manera que ahora estan las parrochias. Y esta limitacion se haga de aqui a seys meses: saluo do ya los Clerigos y parrochianos se concordaren, ó de costumbre esten limitadas en manera alguna. Y ningun Clerigo parrochial sea osado de recibir a su parrochia algun parrochiano de otra parrochia, ni los reciba ha dezmar, ni a velar, ni ha penitencia, sin licencia de su Cura, ni a enterrar: saluo si se mandare enterrar en parrochia agena: fincando siempre en la parrochial yglesia su legitima parte, segun la costumbre que huuiere: Y el que contra este mandamiento recibiere algun parrochiano ageno, que cayga en pena de trezientos marauedis: para los Clerigos de cuya parrochia es. Quedando a saluo lo que esta ordenado en estas nuestras Constituciones, en razon de las penitencias. Y demas que sea obligado a todos los daños

daños è injurias que hizo a aquella yglesia, y Clerigos de ella, en cuyo perjuyzio hizo lo sobre dicho.

Capi. 2. Que los que no tienen parrochia en el lugar do llegan a viuir, esten obligados a eligirla dentro de treynta dias: y las viudas dentro de diez, despues de cumplido el año funeral.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1601.

ORDENAMOS Y mandamos. S. S. A. Que todas las personas que passaren a viuir de vn lugar a otro, y moraren en el, no estando las parrochias partidas por barrios. Esten obligados a eligir parrochia dentro de treynta dias que llegaren a el tal lugar, so pena de excomunion, y de dozientos marauedis para pobres. Y las viudas dentro de diez dias despues que se cumpliere el año del fallecimiento de su marido, sean obligadas a eligir parrochia quãdo no quedaré con parrochia propria, so la misma pena. Y si antes la quisieren eligir lo puedã hazer, y no la eligiẽdo dẽtro el dicho termino, seã auidas por parrochianas de la yglesia do lo era su marido.

Cap. 3. Que los parrochianos vengan las Pascuas y Domingos y fiestas de guardar a oyr Missa mayor a sus parrochias.

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, año. 1553.

Dõ Pedro Mãso, ibidem. año de. 1601.

COSA Iusta y cõforme a doctrina Euangelica es, que los Curas que tienen cargo de animas conozcan sus parrochianos, y sepan como cumplen con los preceptos de Dios, y de la yglesia. Por ende. S. S. A. Estatuymos y ordenamos, a todos los fieles Christianos que en los dias de Pascuas, Domingos y fiestas de guardar: vengan a sus parrochias, y esten en la yglesia, dende que la Missa mayor se comiença, hasta que se acabe de dezir. Y a los Curas mãdamos que tengan mucha cuenta con esto: y el que ansi no viniere y estuuiere sin justa causa que lo escuse, y de ella conste a su Cura; cayga en pena de vn real de plata. El medio para la Fabrica de la yglesia donde fuere parrochiano; y el otro para el Fiscal que tuuiere cargo de lo acusar.

Universidad de Deusto
Biblioteca

RVBRICA DE DECIMIS ET PRIMITIIS, & oblationibus.

Capitulo. 1. Que todos diezmen enteramente delos fructos que Dios nuestro Señor les diere sin diminucion, ni fraude alguna.

Don Alonso de Castilla, en Logroño, 1539.

POR QVE Somos informado que algunas personas de nuestro Obispado no diezman enteramente, como de derecho diuino y humano son obligados, atento que por mal dezmar suelen venir tempestades y diminuciones en los fructos. Ordenamos y mandamos, que todos los de nuestro Obispado paguen los diezmos enteraménte de todos los fructos que Dios nuestro Señor les diere. anſi trigo como vino, oliuas, pastel, cardon, seda, y lana, de todo ganado, queso, azafran, limas, limones, cidras, naranjas, mançanas, cera, auejas, miel, manteca, palominos: y de todas las fructas y hortalizas, y de todos los otros fructos que Dios les diere.

Cap. 2. Que pena aura el Clerigo, ò Lego que aconsejare q̃ alguno retenga en si diezmo:

Don Diego de Zuñiga, en Logroño. 1410.

ORdenamos y mandamos, que qualquier Clerigo, ó Lego que aconsejare, ò mandare en publico, ó en escondido, a qualquier que haya de dar diezmo: q̃ retenga en si el diezmo, ó parte dello, porq̃ el nuestro derecho, y de las yglesias, y de los prestamos, y de los Clerigos, se menoscabe, ò se pierda. Mandamos, que por esse mismo hecho el Clerigo y el Lego, caygan en sendos escessos de cada mil marauedis, y paguen lo que assi hizieron perder. Y demas q̃ qualquier juez de la yglesia pueda suspender al tal Clerigo, y excomulgar al Lego, hasta que sea restituydo y tornado todo quanto anſi fuere menoscabado, y despues, que ayan recurso a aquel a quien dieron el consejo.

Cap. 3. Como

Cap. 3. Como se pagaran las dezimas de los que labran en otras parrochias segunda, ò tercera, do es dicho trasumo.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

POR Quanto en el pagar de las dezimas (assi Reales como personales) ay muchas contiendas: quando vn hombre de vna parrochia ê vn lugar labra y tiene heredades en otra. Esso mismo del ganado que pace y se marece en otro termino, sobre lo qual esta hecha vna Constitucion por el Obispo dõ Miguel, de buena memoria, en el Synodo que hizo aqui en Logroño: y siguiendola, declaramos y ordenamos, que si vn hombre de vna parochia ó lugar fuere, ó embiare a labrar de su casa a otra parrochia cercana: anſi que salga el harado, ò rexa de su casa, segun el comun dezir: y se torne alli cada noche: que las dezimas de aquello que anſi se labrare fuera del termino, se parta por medio en aq̃llas yglesias y parrochias. Pero si la parrochia ó termino a do fuere a labrar, no fuere conjuncta, antes fuere tercera (que es dicha trassumo) ò caso que sea conjuncta, sino saliere la rexa de su casa y se tornare a ella esse dia, si labrare en la tal segunda parrochia, tuuiendo alla casa y sus colonos mancebos, ò jugueros a su soldada; que ló tal sea dezmado en aquella parrochia do son situadas las tales posseſſiones.

¶ Otrosi por quanto en el dezmar de los ganados ay muchas diuersidades, y nacen sobre ello muchos pleytos y contiendas, sobre saber en do y en que manera se han de dezmar. Porende ordenamos que los ganados de vn lugar si se apacẽtaren en termino de otro lugar, donde puedan pazer sin precio, ó sin licencia (assi como dizen) con sol. que toda la dezima destos ganados, se pague en aquel lugar donde son los dichos ganados y viuen los señores dellos. Pero si el señor del ganado viuiere en vn lugar, y el dicho ganado estuuiere en otro lugar, y ende anocheciere y amaneciere, y se rijiere todo el año; si el pasto dõde el tal ganado anduuiere, fuere comũ a ambos los dichos lugares, cõ sol, ô en otra qualquier manera entõces se reparta la dicha dzima por mitad, entre las dichas yglesias de los dichos lugares. Y si los ganados de vn lugar anduuierẽ en otro: donde no han sol por precio, ô cõ licẽcia del señor del lugar, la dezima de los tales ganados, repartase por

Universidad de Deusto
Biblioteca

mitad, ò por rata, segun el tiempo que anduuieren en diuersos terminos de diuersos lugares: y esto mismo sea de los ganados que se marecen en termino de vn lugar, y van a parir a termino de otro lugar donde no han sol. Y si el ganado de vn lugar se mareciere en termino de otro lugar, y paríere en otro tercero termino de otro lugar donde no han sol, repartase la dezima a las yglesias destos tres lugares ygualmente. Pero si en algunos lugares alguna costumbre han desto antiguamente guardada de como se acostũbran dezmar los ganados, queremos que se guarde la dicha costumbre.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año. 1601.

¶ Y declaramos y mandamos, que de los ganados que vinieren de Estremo, se diezme enteramente por rata (segun la costumbre) de todos los corderos que estuuieren en ser, el dia que se suele dezmar, sin atender a los que ayan faltado. Y que no cumplan con dezir que los señalaron en Estremo, ó que se han muerto.

Cap. 4. Que los arrendadores y reuteros reciban el pan y el vino, y otras cosas delos diezmos a ciertos tiempos.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1413.

POR Quanto acaece que aquellos que han prestamos, ò beneficios en nuestro Obispado, a quien pertenece de hauer algunas cosas, ô estimaciones de pã ó vino en las yglesias del, no quieré tomar la parte que les viene delos diezmos luego que se parten, y acontece que se menguã, ô se pierdé, ô se gastan los tales diezmos y fructos y rentas, en poder de los Clerigos ó cogedores. Y assi mismo no quieren venir a partir, ò tomar la parte que les cabe a los arrendadores del Rey nuestro señor, ò nuestros, ô de las nuestras yglesias, ò de los dichos Clerigos, ó beneficiados: sobre lo qual se recrecé muchos debates y contiendas, y reciben agrauios los Clerigos, y los cogedores y recibidores de los diezmos y fructos, y han ocasion de hauer achaques contra ellos. Porẽde ordenamos, que seamos obligados nos, ô los de las nuestras yglesias Cathedrales, y d todo el Obispado, y qualesquier Clerigos prestameros, ò beneficiados, ô qualesquier otros arrendadores, a quien pertenezca alguna parte de los dichos diezmos a tomarlos y recibirlos el dia que se partieren, segun la costũbre del

del lugar hasta vn mes, y los menudos se los guarden segun las costumbres. Y el pan y el vino hasta el dia de sant Martin de Nouiembre, y todas costas y expensas razonables que se hizieren del dia de la particion en adelante, en guardar los tales diezmos y fructos que se hagan a costa de los fructos y rẽtas. Y si despues de los dichos tiempos no los quisieren guardar, q̃ los pongã a buen recaudo a costa nuestra y de los prestameros, ò de aquellos que los huuieren de hauer, y hagan sobre ello sus diligencias lo mejor que pudieren, porque no se pierdan los tales fructos y diezmos, que no es razon que los tales Clerigos y cogedores y terceros, reciban daño por la fieldad y cargo que toman en si, y sobre razon de las dichas costas y guarda sean creydos los guardadores sobre su juramento.

Cap. 5. Que los clerigos diezmen al horreo comun de todos sus bienes, assi de los patrimoniales, como de los que compraren y tomaren a renta.

Don Alonso de Castilla en Logroño año 1539.

POR Quanto hemos sido informado, que algunos Clerigos de orden Sacro deste nuestro Obispado, no diezman delos bienes patrimoniales que tienen y posseen, ni de otros que arriendan de algunas ottas personas, al horreo comũ donde son obligados, diziendo que los dichos bienes patrimoniales se los dieron sus padres, ó otras personas algunas por titulo de patrimonio, para se poder ordenar: y que de los que arriendan y compran no son obligados a los dezmar al dicho horreo comun. Porende ordenamos y mãdamos. S. S. A. Que de aqui adelante todos los Clerigos de orden Sacro, y beneficiados, sean obligados a dezmar, y diezmen al horreo comun, de qualesquier bienes patrimoniales que tuuieren, aun que los tales sean bienes de aquellos con que se ordenaron a titulo de patrimonio. Y lo mismo mandamos de los tales bienes que assi tomaren en arrendamiento y compraren, so pena de suspẽsion, y de medio marco de plata. la mitad para la nuestra Camara, y la otra mitad para la Fabrica dela tal yglesia.

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, 1553.

Declaracion.

¶ Declarando esta Constitucion del Obispo don Alonso, hecha

Universidad de Deusto
Biblioteca

hecha en el año de mil y quinientos y treynta y nueue. Ordenamos y mandamos, que donde huuiere costumbre immemorial, que los Clerigos diezmen de sus patrimonios y haziẽdas, a la Fabrica de su yglesia, que aquella se guarde.

Cap. 6. Que los cabritos y corderos, pollos, y ánsarones, y lechones, se diezmen en tiempo: que los que reciben el diezmo los puedan aprouechar.

Don Alonso de Castilla, en Logroño. año de. 1539.

POR Que somos informado que algunos en este nuestro Obispado, con algunos colores siniestros, ò porque se les figura que cumplen con Dios, por algunos enojos que tienen con los que han de recibir los diezmos, no mirando que dan diezmo a Dios y no a los hombres: diezman los corderos y cabritos, y lechones, pollos y ansarones, y las otras aues y animales: y otros fructos en tiempo que no se pueden aprouechar dellos los q̃ los reciben (por ser muy pequeños) y de muy poco tiempo nacidos. Porẽde exhortamos y amonestamos, a los que han de dezmar, que miren lo que deuẽ a sus animas en dar los diezmos. Y mandamos que de aqui adelante sean obligadas las personas deste nuestro Obispado a dezmar los tales animales, y aues y fructos, en tiempo q̃ los dichos diezmos sean fructiferos y se puedan aprouechar, pues que esto es conforme a derecho y ley Diuina: lo qual hagan y cumplan, so pena de excomunion.

Dõ Pedro Manso, en Logroño. 1601

¶ Otrosi mandamos, que los corderos y cabritos se diezmẽ a portillo, el dia que huuiere señalado para esto, y donde no huuiere dia señalado, se diezmen el dia de sant Pedro, so las penas en la Constitucion de arriba puestas.

Cap. 7. Que ningun beneficiado, ni otra persona tome del horreo comun cosa alguna, sin consentimiento de los que tienen parte en el, ni cobre diezmos, ni retenga los suyos.

Don Alonso de Castilla. en Logroño, año de 1539.

POR Que segun derecho, lo que a todos toca, por todos ha de ser aprobado: y por euitar algunos fraudes y agrauios que en este caso se pueden hazer y recibir. S. S. A. Mãdamos, que de aqui adelante ningũ Cauildo, ni beneficiados, ni otra persona

persona alguna sean osados de sacar ni tomar del horreo comun, diezmos algunos, ni los cobren de dezmero alguno particular, ni retengan en si los diezmos de su hazienda, hasta que de todos los fructos, sea hecha la particion, a contento y voluntad de todas las personas que tienen parte en la hazienda, que estuuiere en el dicho horreo comun, ò de sus procuradores, aunque sea so color que es para gastos comunes, ô necessarios para todos los que han de repartir la tal hazienda, so pena que los que hizieren lo contrario, bueluan lo que assi sacaron para los gastos comunes de los que fueran señores de la dicha hazienda, y otro tanto para la Fabrica de la yglesia dõde acaeciere, y para el acusador por yguales partes.

Capi. 8. Que se haga tazmia de todos los fructos, y pone la orden como se ha de hazer.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año. 1601.

POR Que es justo que los Mayordomos recojan y repartan los fructos a los que los huuieren de hauer con toda satisfaction, y no pueda hauer fraude. Ordenamos, que en çada vn año se haga tazmia en la forma siguiente.

¶ El Mayordomo con assistencia del Cura siẽdo beneficiado, ò no lo siendo, con vna persona nombrada por el Cauildo es obligado a hazer padron por escripto de todos los parrochianos de su yglesia. assi de los que huuieren de dar diezmo, como de los que no. Y para que los dichos padrones se hagan como deuen, mandamos que se guarde en el hazerlos lo que se sigue.

¶ Lo primero, que si algun parrochiano huuiere que no diezme cosa alguna, porque no tiene de que, se assiente en el padron, diziendo assi. Fulano no dezmo porque no tiene de que.

¶ Item, que si alguno cogiere pan, aunque sea poco, diezme por rata.

¶ Item, que si alguno cogiere pan y vino, ô otra qualquier cosa, en heredades que pretendiere no deuer diezmo dellas, declare porque causa no diezma, para que el Ordinario juzgue si es bastante, ó no.

¶ Item, si alguno cogiere pan ô vino, ò otra qualquier cosa

en he-

Universidad de Deusto
Biblioteca

en heredades que deua diezmo, y en otras que no lo deuá, que declare porque no diezma de todas. Y declarese en su manifestacion, todo el pan que cogio, assi en las vnas heredades como en las otras, diziendo assi: fulano cogio tãto pan, ó vino, ó otra cosa, declarando la especie que es. Tanto en heredad que tiene suya, ó de tal yglesia, ò monasterio, de que dize no deuer diezmo, para que el Ordinario vea si es bastante la causa porque no dezmo de todas.

¶ Item, de la heredad que deuiere diezmo y lo pagare, ha de declarar lo siguiente.

¶ Si esta en el termino del lugar donde es parrochiano, ó en otro termino.

¶ Si es suyo, ò si la tiene a renta, y de quien la tiene a renta, y si fuere suya, declare si es por ser concegil, ó suya propria, y si declarare que la heredad esta en otro termino, declarara assi mismo cuya es, si es suya, ò si la tiene a renta, y de quien la tiene a renta, y lo que coge en ella: para que los Cauildos, a quien toca conforme a su declaracion, saquen los terrazgos y puedan bien hazer la cuenta y reparticion. Y porque si huuiere alguna fraude en las manifestaciones se pueda bien aueriguar y castigar por los tales padrones.

Item, ha de assentar el diezmo que cada vno manifiesta, y en que cosas, poniendo cada vna de por si por letras en el renglon, y por suma en la margen.

Item, hecho el dicho padron, ò tazmia, en la manera que dicha es, la persona nombrada por el Cauildo y el Mayordomo la corrijan y lean, por las casas de los dezmeros, quinze dias despues de cogidos los fructos; porque cada vno entienda, si se assento en el padron lo que manifesto de diezmo; y declare la falta si la huuiere. Y hecho esto, firme el padron, ò tazmia de su nombre: y el Mayordomo no haga la repartició de los diezmos, sin estar el padron hecho (como dicho es) Y tambien el Mayordomo y la persona nombrada por el Cauildo, jurẽ en manos del Rector, ò beneficiado mas antiguo, q̃ en le dicho padrõ estan assentados todos los dezmeros, lo que cada vno dio y manifesto de diezmo, sin dexar de assentar cosa alguna, y que no saben ni entienden que ningun dezmero haya manifestado menos de lo que deue, ni hecho fraude en la paga

paga de los diezmos, y que si a su noticia viniere otra cosa, que lo manifestara. Y el tal juramento se assentara en el dicho padron.

Y porque todo lo sobre dicho tenga su deuido effecto: y porque por fraude, malicia, ò descuydo, no se encubra la verdad. Mandamos a los Mayordomos de los tales Cauildos, hagan la verificacion de la dicha tazmia, con toda diligencia y cuydado.

Otrosi declaramos, que los Mayordomos de las yglesias no sean obligados a dar cuenta conforme a la tazmia, sino segũ lo que estuuiere en el horreo: jurando que no han dado, ni sacado, ni consentido sacar cosa alguna de l.

Cap. 9. q̃ de todas las heredades se diezme de aqui adelante.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año. 1603.

LOS Rectores, Curas, y Beneficiados de las yglesias deste Obispado, tienen fundada su intencion en el lleuar de los diezmos, en cuyo fraude, y de las tercias que lleuã los Reyes Catholicos, y nuestra dignidad Episcopal, é yglesias Cathedrales, so color de annexos de los Arcedianos, y tributos de aniuersarios y capellanias, se han introduzido en este Obispado muchas maneras de dezmar: de suerte que ya los diezmos principales estan notablemente diminuydos. Porẽde. S. S. A. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante todos los fructos que se cogieren de las heredades que fueren dezmeras & os que se cogieren de las heredades que fueren dezmeras al horreo comun el dia de la publicacion de esta nuestra Constitucion, lo hayan de ser y sean assi dezmeras perpetuamente al dicho horreo comun: y por ningun caso, de tributo de aniuersario, capellania, ò officio de diffũctos, ò otro qualquier tributo, no se pueda venir a dezmar a otra parte que al dicho horreo comun. Lo qual assi hagan y cumplan, todos los que labraren las dichas heredades, personas Ecclesiasticas, ò seglares, ó otra qualquier persona, hospital, ò confradia, ò lugar pio, so pena de excomunion, y entredicho respectiue. Y que se procedera contra los que lo contrario hizieren a las penas de derecho.

Otrosi mandamos, que las heredades que han dexado de dezmar al horreo comun, de quarenta años a esta parte, so co

lor

Universidad de Deusto
Biblioteca

lor de tributos de aniuersarios, y capellanias, diezmen segun dicho es, al horreo comun. Y esto sea sin perjuyzio de tercero ni de derecho adquirido.

Cap. 10. Que las primicias se paguen a la yglesia, so cuya cãpana y territorio estan las heredades y son dezmeras, no obstante que los que las labran viuan en otro lugar.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

POr quanto ay algunos lugares yermos y despoblados, aũque no del todo, como si quedassen dos, ó tres, ò quatro, ò cinco vezinos, donde solian ser veynte, ò treynta, y dende arriba. y las tierras y possessiones delos tales lugares dezmeras a las tales yglesias, son labradas por labradores de otros lugares comarcanos: los quales labradores lleuan las primicias a las yglesias donde ellos son parrochianos: y no queda cõ que se reparar las sobre dichas yglesias de los tales lugares yermos. Y por esta razon estan destruydas y derribadas (muchas vezes) las yglesias de nuestro Obispado. Porende ordenamos que las primicias se den y paguen a aquellas yglesias, so cuya cãpana y territorio las sobre dichas heredades dezmeras son situadas, pues alli pertenecen de derecho, no embargãte que los labradores que labran las tales heredades viuan en otros lugares, saluo si en contrario desto huuiere costumbre prescripta. Pero la forma susodicha no puede prejudicar a las dichas yglesias de los sobre dichos lugares despoblados, en tãto que a lo menos la mitad de las dichas primicias no les deuan ser dadas para ayuda de su reparaciõ. Pues se presume que la tal costumbre prescripta fue introduzida contra las susodichas yglesias, fallesciendo en ellas ligitimos defensores. Empero quede a saluo el interesse singular de algunas personas, si algũ derecho les pertenece en lo sobredicho.

Cap. 11. Que ningun seglar se intrometa a tomar, lleuar, ni mandar tomar ni diuidir las oblationes que son pie de Altar, ni parte de ellas,

Dõ Pedro Manso, en Logroño. 1601.

POR Que es disposicion Diuina, que los que siruen al Altar, lleuen para su sustento, las cosas que se offrecen en las

las yglesias, y es grande atreuimiento que las personas seglares quieran hazerse dueños de las tales offrendas y oblationes. S. S. A. Estatuymos y mandamos, que ninguna persona seglar, hora sea Patron, hora justicia, Regidor, ni otra qualquiera persona seglar, se atreua a tomar, ni mandar tomar, las oblaciones ni parte de ellas, sea en pan, sea en vino, sea en fructa, ni en ropa, ni en carne, ni en otra cosa alguna que se offrezca y sea oblacion, so pena de excomunion. Y que el Cura declare a los tales seglares, que el tal delicto cometieren por publicos excomulgados, y los euiten de las Horas. Y si huuieren tomado alguna cosa, no los absueluan, hasta hauello restituydo: porque las tales oblaciones pertenecen a los seruidores de la yglesia, segun se diffinio en el Cõcilio Prouincial de çaragoça, que se hizo el año de sesenta y seys: siendo Arçobispo, la buena memoria de don Fernando de Aragon. Y assistiendo en el dicho Concilio, don Iuan de Quiñones Obispo deste Obispado. Concilio de çarago ça.

¶ Otrosi, porque es grande desacato contra el culto Diuino, y la immunidad Eccleasiastica, que los seglares se atreuan a mandar, ò ordenar, que los fieles Christianos no offrezcan. Ordenamos y mandamos. S. S. A. Que ningun patron, justicia, ni Regimiento, ni persona particular, impida el offrecer, ni ponga tassa, señalando cota, en mas, ò menos, antes dexen a todos los fieles Christianos hazer oblacion, y offrecer lo que fuere su voluntad y deuocion, so pena de excomunion a cada vno que impidiere, ò tratare de impidir la tal offrenda. Y los Curas los euiten por tales publicos excomulgados. Y en su deffecto, ò remission el Vicario lo pueda hazer. Y esto se guarde sin perjuyzio de tercero.

Capit. 12. Que no se saque ni de delos fructos dezimales para comidas ni beuidas, ni yantares, ni cenas, ni colaciones, so pena de excomunion ipso facto incurrenda.

ORdenamos y mandamos, q̃ en estas Constituciones y ti lo se inxiera, para q̃ se publiq̃, cũpla y guarde y execute, como en ella se contiene: y por ignorãcia nadie la quebrãte, la Constitucio y decreto del Cócilio Prouincial de çaragoça, q̃ Dõ Pedro Manso en Logroño. 601.

Universidad de Deusto
Biblioteca

prohiue las comidas, cenas, colaciones, ô meriendas, que los Clerigos pretenden lleuar por las dezimas y primicias, y por lleuarlas a los horreos: la qual es del tenor siguiẽte, de verbo ad verbum.

CVm intemperantiam, presertím in conuiuijs multa mala sequantur, & in ijs leges etíam Sanctissimas videamus ab oleri, huiusmodi dãno consulentes Cõstitutionẽ prouintialẽ, quæ incipit, in non nullis, & alteram, quæ incipit; Quia sine, quas bonæ memoriæ Petrus & Lupus, predecessores nostri cõ diderunt, cauẽtes, ne laicorum, siue dominorum temporaliũ, siue Clericorum aliquis ex Ecclesiarum decimis, aut primitijs, ab Abbatibus Rectoribus, portionarijs alijsque viris Ecclesiasticis prandia, cena, conuiuia, comessationes, aut quales cumque compotatíones quas vulgo collationes vocant exige re, vel accipere audeant, cũ suis clausulis, verbisque omnibus sub eisdem pœnis, ibí contentis innouandas esse censemus & innouamus, sanctęq; obseruari omnino præcipimus. insuper adijcientes, quod si qui Clerici. l. laici ob denegationem huiusmodi prandiorum, aut compotationũ cõmemoratis Ecclesiasticis, aut primitiarijs, aut Ecclesijs verbo, vel opere molestiam aliquã inculerint, aut eos diuexauerint, vel aliquid ex decimis, primitijs, oblationibus, eleæmosinis vel Ecclesiæ rebus, aut obuentionibus eius ministris debitis quacúque arte, vel dolo, aut quouis quęsito colore vsurpauerint, occultauerint, vel denegauerint, in excomunicationis sententiam ipso facto incurrant, si vero populus, aut vniuersitas fuerit, eo ipso Ecclesiastico inter dicto subijciatur. Lo qual sea sin perjuyzio de tercero ni de derecho adquírido.

Concuerda. Iuan de Santander Notario Apost. y Secretario.

RVBRICA DE RELIGIOSIS DOMIBVS.

Cap. 1. Que los Arciprestes y Vicarios mãden a qualesquier personas a cuyo cargo fueren las hermitas, tengan cuydado especial de las tener cerradas y reparadas, y que en ellas no entren ganados.

Don Iuan Bernalde Luco, en Logroño, año 1545.

POr quanto en la guarda de las hermitas de nuestra Diœcesi, segun somos informado; a auido tanta negligencia, que muchas

muchas de ellas están caydas y abiertas, sin puertas y sin cerraduras, y mal reparadas. Y algunas estan hechas corrales de ganados, y llenas de estiercol y otras immundicias: lo qual es en muy grande deseruicio de nuestro Señor. Porende ordenamos y mandamos. S. S. A. Que los Vicarios, y Arciprestes, y sus lugares Tenientes, tengan cuydado de mandar a los Curas que cierren las dichas hermitas, y compelan y apremien a los Confrades, y a otras qualesquier personas que tienen a cargo las hermitas, que a costa de los fructos de ellas, las tengan en pie, y bien reparadas, y a buen recaudo: de manera que cessen los dichos inconuinientes.

Cap. 2. Que los curas y clerigos escriuan en el Calendario todas las possessiones y heredades, y ornamẽtos de sus yglesias y hermitas, y de los hospitales, y den cuenta de ellos.

MAndamos que los dichos Curas y Clerigos escriuan todas las heredades y ornamẽtos de las yglesias parrochiales, y de las hermitas y hospitales, cada cosa sobre si, y lo põgã todo por escripto en el Kalendario, so pena que si assi no lo hizieren y mostraren cada año al tiempo de la visitacion, q̃ seã punidos como lo requiere su negligencía.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

Capi. 3. Que no vayan a velar a las hermitas e yglesias de este Obispado.

POr quanto en las vigilias de los sanctos, muchos assi varones como mugeres, Clerigos y Legos, vienẽ a velar en las yglesias de noche. Y porq̃ auemos entẽdido, q̃ so titulo de deuocion se cometen en ellas muchas offẽsas de Dios. Y demas desto, q̃ se hazẽ muchos comeres y beueres superfluos, y se dizen muchos cantares deshonestos, y se hazẽ dãças y otras inhonestas cosas, de dõde se siguẽ muchos escãdalos y peccados sobre lo qual pertenece a nos de prouer, reprouando qualquier costũbre q̃ aya auido. Porende. S. S. A. establecemos q̃ de aqui adelãte, en ninguna de las dichas vigilias, de qualquier fiesta que sea, en ninguna de las yglesias de esta nuestra Diœcesi

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, 1553.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ce si, se hagan: ni algunos de noche sean recibidos en las yglesias, y los Clerigos donde se acostumbran hazer, luego que se digan los officios antes que sea anochezido, cierren las puertas de las yglesias, en manera que en aquella noche en que acostumbran hazer las vigilias, alguno ni algunos no puedan entrar dentro. Y deffendemos, que a las hermitas que estan fuera de poblado no vayan a velar de noche, ni se junten en las tales hermitas, so color de romeria y deuoció, pues lo pueden hazer de dia: y si el Clerigo, ô Clerigos, ò personas a quien pertenece tener cuydado de esto assi no lo hizieren: queremos que paguen quinientos maranedis: los quales sean para la yglesia adonde esto acaeciere. Y si por ventura alguno huuiere hecho voto de yr a hazer las tales vigilias, nos otorgamos facultad a todos los Curas y Clerigos que tienen de nos licencia para oyr las Confessiones, que puedan commutar los tales votos para que los cumplan yendo de dia, ò en otras obras de piedad. Y mandamos que esta nuestra Constitucion sea por todas las yglesias, y por todos los Clerigos de ellas publicada.

Cap. 4. De las cosas que se han de hazer y guardar en los hospitales, assi por los pobres, como por los hospitaleros, y otras personas.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año. 1601.

POR Que a nuestro officio incumbe procurar, que los bienes que estan diputados para pobres se conseruen. Y que a los pobres se les de doctrina y haga buen tratamiẽto. Y porque nos somos informado, que se suelẽ acoger pobres en ellos que no se confiessan, y que hazen otras cosas inhonestas ê indeuidas. Estatuymos y mandamos, que se guarden en los dichos hospitales las cosas siguientes.

Quando vinierẽ a ellos algunos pobres hombre y muger, que dixeren que son casados, que no los admitan ni acojan en los dichos hospitales, sino mostraren primero testimonio de como son casados y velados.

Item, que todos los pobres que vinieren a ellos, auiẽdo de estar en los dichos hospitales por algunos dias, por alguna causa, seã obligados dẽtro de tercero dia de cõfessarse y recibir el sanctissimo

sanctissimo Sacramẽto, ó mostrar cedula como aquel año lo han hecho. Y si la cedula fuere de Clerigo, ô Frayle, fuera de nuestro Obispado, q̃ no la admitan, sino traxere testimonio de escriuano que conoce al tal confessor.

Item, que ningun pobre que no estuuiere enfermo, le acojã en el dicho hospital mas de dos noches, saluo si el tiẽpo fuere tan recio que no pueda caminar.

Item, q̃ el pobre que viniere enfermo a curarse en el hospital, que luego en el mismo dia que entrare antes que se comiẽce a curar se confiesse.

Item, que ningun pobre entretanto que estuuiere en el dicho hospital, jure ni juegue: y siẽdo auisado si lo hiziere, que le echen luego fuera.

Item, que en los dichos hospitales aya vn oratorio con su Cruz é imagines y agua bendita con su hysopo. Y assi el que tuuiere cargo del hospital, les haga rezar y recibir el agua bẽdicta antes que se acuesten, y en leuantandose.

Item, que cada noche antes que se acuestẽ, ô alomenos las noches de fiestas, ó Sabados, les digan la doctrina Christiana por vn niño de la Doctrina, si le huuiere en el pueblo adonde esta el dicho hospital: y sino el Cura ô Mayordomo del hospital, deputen vna persona que la diga, y particularmente en la Quaresma no se dexe de hazer.

Item, que en los dichos hospitales auiendo aparejo y lugar decente, se diga Missa los Domingos y fiestas: la qual oyã enteramente los pobres y enfermos que estuuieren en los dichos hospitales.

Item, que en los dichos hospitales aya dormitorio para mugeres y hõbres a parte, donde cada vno este por si, apartados los hombres de las mugeres: y no consientan en ninguna manera, que se acuesten hombres con mugeres, sino fueren casados, ni en vn apossentó. Y hauiendo primero mostrado el testimonio de como lo son (como dicho es.)

Item, que no permitan que se acuesten los que estuuieren dañados de males contagiosos con los sanos, ni los tiñosos có los que no lo son.

Item, que no se acojan en los dichos hospitales hõbres vagamundos, ni personas que los ocupen con officios.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Item que no lleuen a los pobres cosa alguna, so color de lũbre, ô candela, donde el hospital lo tuuiere para darlo.

Item, que se acuda con limosna a los pobres del lugar, de la renta del hospital; y auiendo comodidad reciban y curen los enfermos que en el lugar huuiere.

Item, que luego despues de anochecido cierren las puertas de los dichos hospitales, y no las abran, ni permitan abrir, hasta que sea de dia.

Item, que el Cura ô Mayordomos que fuerẽ de los dichos hospitales los visitẽ, alomenos dos vezes cada semana, para ver como se cumple lo arriba dicho, y la limpieza y decencia con que se haze.

Item, porq̃ podria ser que los hospitaleros facilmente se engañassen en admitir los testimonios de los casados: mãdamos que donde huuiere juezes Eccleſiasticos, se lleue a presentar y mostrar ante ellos, y donde no los huuiere, se lleue al Cura, para que vea si es autentico: y no lo siendo, el hospitalero de noticia a la justicia para que los castiguen.

Item, que los bienes de los dichos hospitales, se gasten con mucha cuenta y razon, cõ los q̃ actualmẽte estuuierẽ en ellos, socorriẽdo (como dicho es) a los pobres y enfermos del lugar.

Item, encargamos y encomendamos mucho a los hospitaleros, y a las personas que tuuieren a cargo los dichos hospitales, que tengan grande charidad cõ los pobres, y limpieza en toda la ropa del dicho hospital.

Lo qual mandamos que se cumpla y guarde, so pena q̃ los hospitaleros sean priuados y echados de los dichos hospitales y pierdan el salario del tiempo que huuierẽ seruido. Y encargamos la consciencia a todos los Curas de los lugares donde huuiere los tales hospitales, que se informen si se cumple lo aqui estatuydo, y no se cumpliendo, den auiso de ello a nos, ó a nuestro Prouissor, y juezes, y Visitadores: a los quales mandamos hagan poner en cada hospital vn mandamiento q̃ contenga lo sobredicho.

Capit. 5. Que en las hermitas ni casas cerca de las yglesias, no pueda auer mas de vna Sorora, ò Frayla: y q̃ hedad ha de tener, y qual ha de ser su officio.

Porque

POR Que es cosa indecente, que en las hermitas y casas a ellas annexas y dedicadas, auiten mugeres en compañia vnas de otras: de lo qual se han visto offensas de Dios, y desconciertos, por estar entre ellas mugeres moças. Ordenamos y mandamos. S. S. A. Que de aqui adelante no auiten, ni esten en las dichas casas mugeres de quarenta años a baxo, so pena de excomunion, y de dos mil marauedis para obras pias a nuestra disposicion. Y a los Curas de los tales lugares mandamos que las declaren por tales excomulgadas, y euiten de las horas y Diuinos officios, so pena de suspension. Empero permitimos, q̃ en la casa de junto a la hermita é yglesia, pueda hauer vna muger frayla sola, de quarenta años arriba, cuyo officio sea barrer la yglesia, componer las sepulturas, lauar la ropa blanca. Y le mandamos so pena de excomunió, que no toque a los Ornamentos, ni llegue al Altar, Caliz, Hostia, ni Corporales. Dõ Pedro Manso en Logroño, año. 1001.

Y assi mismo mandamos a la dicha frayla, que no reciba sorora alguna en su compañia so la dicha pena: y con apercibimiento que sera expulsa de la dicha casa y hermita. Y muerta la dicha frayla anciana, no se reciba otra sin nuestra expressa licencia, so pena que la que sin ella entrare, en la dicha casa y hermita, aunque tenga los dichos quarenta años, sera excluyda y castigada.

Otrosi, por quitar incõuinientes, mãdamos so las dichas penas a todas las Sororas q̃ estuuierẽ en las dichas casas y hermitas, el dia de la publicació destas nuestras Cõstituciones, salgan de ellas, y se vayan a viuir a los pueblos, ó adonde bien visto les fuere, quedando vna sola la mas anciana, si tuuiere quarenta años. Y mandamos que si los Clerigos fueren remisos los Vicarios de las Vicarias, debaxo de cuya jurisdiction estuuieren, executen esta dicha Constitucion. Que por las presentes les damos comission cumplida para ello, qual de derecho se requiere, para que puedan compellerlas por toda cẽsura Ecclesiastica, hasta que tenga su cumplido effecto lo aqui por nos mandado.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Capitulo. 6. Que no aya representaciones en las yglesias.

Don Iuan Bernalde Luco, en Logroño, año. 1545.

SOmos informado que en algunas yglesias de este nuestro Obispado, se hazen algunas representaciones y remẽbranças. Y porque de los tales actos se han seguido y siguen muchos inconuinientes, y muchas vezes traen escandalo en los coraçones de algunas personas ignorantes, y no bien instruydas en nuestra sancta Fê Catholica; viendo los desordenes y excessos que en ello passan. S. S. A. Estatuymos y mandamos a todos los Curas de nuestro Obispado, y a todos los otros Clerigos y religiosas personas, que no hagan ni den lugar a q̃ en las dichas yglesias se hagan las tales representaciones sin nuestra especial licencia y mandado, so pena de dos ducados a cada vno, que las representare: la mitad para la Fabrica de la tal yglesia: y la otra mitad para el que lo denunciare. En la qual pena incurran tambien el Clerigo, ó Clerigos que lo cõsintieren, ô permitieren hazer en sus yglesias. Y si los mayordomos de ellas gastaren alguna cosa de la Fabrica para los tales actos. Mandamos a nuestros Visitadores, que no lo recibã en descargo, y que les lleuen los dichos dos ducados de pena.

Addicio. Pero esto no se entienda en la fiesta del Corpus Christi, como las comedias sean honestas y decentes.

Otrosi estatuymos, y so pena de excomunion, mandamos que los Sermones de la Passion y Resurrection de nuestro Señor Iesu Christo, que en algunas yglesias deste nuestro Obispado se suelen predicar de noche, que de aqui adelante no se prediquen sino de dìa.

Cap. 7. Que no se coma en las yglesias ni hermitas.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1601.

POrque es cosa muy indecente, que en las yglesias, ó hermitas se hagan comidas, ô colaciones. Estatuymos y ordenamos. S. S. A. Que de aqui adelante no se coma ni haga colacion dentro de las yglesias ni hermitas, so pena de dozientos marauedis a cada vno que lo contrario hiziere, aplicados para la Fabrica de la tal yglesia, ó hermita. Y los Visitadores los executen, y el Cura q̃ lo consintiere sera castigado en mil marauedis para la dicha Fabrica.

RVBRICA

RVBRICA DE IVRE PATRONATVS.

Cap. 1. Que los señores, ò patrones de las yglesias, presenten ante el Ordinario los clerigos que huuieren de seruir: y antes que esto se haga, ninguno sirua en las dichas yglesias.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1601.

EN Algunas yglesias de patronazgo lego, que ay en este nuestro Obispado, adõde los patrones se lleuan los diezmos, y ponen Clerigos para seruirlas: a los quales mudan y bueluen a poner quando les parece, y no les dan lo que han menester para su sustento, resulta que los pueblos son mal seruidos. Y pues siruen en nuestro Obispado, es razõ que nos sepamos como son proueydos. Porende. S. S. A. Mãdamos, que ningun Clerigo del Obispado, ni fuera del, siruã en tales yglesias, ni vsen de la cura de ellas, sin que primero sean ante nos presentados y los examinemos, so pena de cada mil marauedis en que incurran los patrones y Clerigos que lo contrario hizieren. Y los patrones den a los dichos Clerigos naturales los fructos y derechos que fueren conuenientes para su sustento. Y si los tales patrones siendo por tres vezes requeridos no lo hizieren, que por esse año pierdã los fructos y rentas, y se apliquen a los tales Clerigos que siruieren.

RVBRICA DE CENSIBVS.

Cap. 1. Que las procuraciones, y otros derechos qualesquier, se repartan por facultades, y los quartos y medios beneficiados paguen por rata segun gozan.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

POr quanto acaecen en nuestro Obispado muchas dudas y contiendas sobre el repartir de las procuraciones, y algunas contribuyciones Eccle siasticas y seruicios en que dudan, si los han de pagar por cabeças, ò por beneficios. Porende siguiendo lo que es razon y derecho,

Dõ Pedro Manso la dispuso en la forma siguiente. 1601.

Universidad de Deusto
Biblioteca

y lo que mas comunmente se guarda en este Obispado. Ordenamos que las procuraciones, y las otras cargas de contribuycion Ecclesiastica, como seruicios, ò cargos qualesquier, q̃ se paguen y repartan entre los Clerigos de cada yglesia, por facultad, y segun fueren las rẽtas de los beneficios: pero que los quartos y medios beneficiados, que no paguen sino pro rata si quieren en procuraciones, y en las dichas cõtribuyciones y seruicios. Otrosi, que los Clerigos constituydos en orden Sacro que no tuuieren beneficio, en caso que sean llamados a la visita, que sean obligados de obedecer: pero q̃ no contribuyan con los beneficiados en cosa alguna: porque razon es q̃ pues son de ordẽ Sacro, y no tienẽ beneficio de la yglesia de Dios, que sean quitos de toda carga pecuniaria, saluo si especialmẽte fuere por nos visto que sobre alguna cosa cotribuyesen para algun bien comun del Obispado.

Dõ Pedro Manso.

Otrosi ordenamos y mandamos a nuestros Visitadores, q̃ los gastos de las visitas los repartan en proporcion a las yglesias, Cauildos y Concejos visitados, quanto conforme a derecho lugar huuiere: de suerte, q̃ ninguno pueda justamente tenerse por agrauiado del tal repartimiento, guardando la costumbre de cada yglesia, en quanto a los que lo han de pagar,

Cap. 2. Que la yglesia que no tuuiere seys hanegas de renta horra y quita, no pague hanega de pila: y de esto seã jueces los Arcipreste ô Vicarios.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

ORdenamos que la yglesia q̃ no tuuiere seys hanegas de renta horra y quita, no paguen las hanegas de las pilas que se acostũbran dar a los maestros de las escuelas, ò de Gramatica. Por quanto no es razon que sea quitada tan poca renta a las yglesias para la reparacion de ellas. Pero si huuiere seys hanegas por la dicha manera, que sean obligados a la pagar. Y que los Clerigos, ò la yglesia no sean obligados de tener la dicha hanega, saluo hasta el dia de san Martin, segũ esta establecido en nuestras rentas. Y que de san Martin adelante. se la puedan echar en la yglesia, que se este ay a sus auenturas. Y que por razon de las dichas hanegas no pueda ser entredicha alguna yglesia, antes queremos que si duda fuere, si la dicha

cha yglesia es bastante, ò no, que sean de ello juezes los Arcipreste ò Vicarios.

Dõ Pedro Manso.

Y mandamos a los Cathedraticos de las Cathedrales, q̃ no lleuen salario a los pobres estudiantes, y sean tenidos por pobres, los que mostraren testimonio jurado de los Curas, de q̃ lo son para effecto de pagar salario a los maestros.

Cap. 3. Que por estas Constituciones ni se les den ni deroguẽ derechos a los Arcedianos, si algunos tienen.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño. 1410.

POR Quanto en las Constituciones aqui puestas, en lo q̃ toca a la jurisdiction Ecclesiastica, se ponen algunas palabras generales: de lo qual se dudaria si vernia de ello perjuyzio a los Arcedianos· declaramos, que nuestra intenciõ no es de hazer a ellos perjuyzio, ni de les vsurpar jurisdiction y sus derechos, segun que les pertenece. Antes es nuestra intenciõ que les queden todos sus derechos, vsos, beneficios y costumbres razonables, segun que les pertenecia ante de la celebracion de este Synodo. Y esso mismo nos queden a saluo todos nuestros derechos, y por estas Cõstituciones ni alguna dellas, no se les haga perjuyzio alguno, ni esso mismo ganen derecho nueuamente, por lo en ellas contenido, y que quede todo a saluo.

Capi. 4. Que cosas ha de veer, y porquè manera inquirir el que visitare.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, año de. 1410.

MAndamos que los que nos imbiaremos por Visitadores, que quando visitaren, miré primeramente como esta el cuerpo de Dios nuestro Señor guardado: y la Chrisma y oleo de baptizar, y de la Vnction, y el Te igitur, y las Aras, y los Corporales, y los paños del Altar: y si las yglesias estan limpias, y hagan inquificion como ministrã los Clerigos los sanctos Sacramẽtos: y si piden dineros por los ministrar, ò si son negligentes en manera alguna en los dar. Otrosi, si piden dineros, ó hazen auenencias, ò protestaciones por las entradas de los Clerigos en los beneficios: ó si les lleuã cometes, ò otras dadiuas: ó si lleuan alguna cosa por las sepulturas, para aplicar

Universidad de Deusto
Biblioteca

car a si: y si dizen dos missas sin licencia: ó si amonestan continuadamente al pueblo, que vengan a penitencia: ó si guardã estas Constituciones, ó si enseñan al pueblo la doctrina Christiana como esta en el principio de estas nuestras Constituciones. Otrosi, de los Ornamentos y libros de las yglesias, y como estan desembargadas y reparadas. Otrosi, en que se expenden las primicias y derechos de las yglesias. Otrosi, como siruen los Clerigos las yglesias, y como dizen las Missas al pueblo cada dia, segun el numero de los Clerigos que siruen y fueren y de que costumbres son los Clerigos, y como vsan en el pueblo.

Otrosi, si ay de los Clerigos suspensos algunos, y de los legos algunos sacrilegos, ô excomulgados, ô casados con parienta, ò cuñada, ò que tengan barraganas, ô queden a renueuo, ô que no diezmen, ò que no confiessen segun la manera dicha.

Otrosi, si ay algun sortero, ô agorero: y de estas cosas todas, hagã cada año vn libro por donde nos den cuenta quando se la demandaremos cada año. Y ademas de esto guardaran la instruction que esta puesta para los Visitadores, en el titulo de Visitadores.

Addiciõ

Cap. 5. Que el Obispo, ò su lugar teniente, embie por el Obispado vn Visitador, ò dos, q̃ visiten las yglesias cada año vna vez, y que ninguno los impida.

Don Fray Iuan Quemada, en Logroño, año de 1480.

POR Que en los tiempos passados, por las guerras y calamidades, y turbaciones de estos Reynos, ha passado assaz tiempo, que los prelados no han podido visitar sus yglesias y pueblos. Ahora pues Dios nuestro Señor dio paz y tranquilidad en estos Reynos, dandonos buenos Reyes sanctos y desseosos de la justicia, y de la pacificacion dellos, con acuerdo y deliberacion de todos los procuradores de los Cauildos de las yglesias Cathedrales de Calahorra, y la Calçada, y de las otras yglesias Collegiales, Arcipreste, y procuradores de los Arciprestazgos del dicho Obispado; diffinimos que cada año el Prelado de esta diœcesi, ó su lugar teniente, embie vn Visitador, ó dos, por todo el Obispado, para que visiten, assi las yglesias, como las personas Ecclesiasticas y seglares, y personas

nas de ellas, y vean y reformen todo aquello que de derecho se deue reformar. Y que este tal Visitador, ò Visitadores, no visiten en vn año mas de vna vez la yglesia que no fuere visitada aquel año, y que lleue lo acostumbrado, que por las Cõstituciones de este Obispado esta tassado, y que ninguno de el dicho Obispado sea osado de lo impedir, alegando costũbre ni otra cosa alguna, so pena de suspension a los Clerigos, y excomunion a los legos: y de vn excesso a cada Clerigo, de quinientos marauedis para nuestra Camara: y demas de esto, sera grauemente por nos castigado.

Cap. 6. Que en las visitaciones no se de de comer a persona alguna a costa de las yglesias, ni de los Cauildos, ni Concejos, saluo al Visitador y dos moços y su mula y vna Azemila, y al Notario y su moço y caualgadura.

Don Alonso de Castilla. en Logroño, año de 1539.

POR Quanto en las visitaciones de este Obispado se hazen algunos gastos excessiuos por los Mayordomos y clauеros de las yglesias, juntãdose con los Visitadores a comer. Se ordena y manda que solamente se de de comer a la persona del Visitador, y dos moços suyos, y vna mula y vna Azemila en que lleue sus libros y vestidos, y a su Notario y a su moço y caualgadura, y no mas. Y que los dichos Visitadores no consientan que a costa de las dichas yglesias, ni los demas, se junten con ellos a comer los tales clauеros y Mayordomos, ni otras personas, ni reciban en cuenta los gastos que assi se hizierẽ. Y que los Visitadores generales (si pudieren en vn dia acaben la visitacion de cada vna procuracion, y no se detengan sino lo necessario: sobre lo qual les encargamos las consciencias.

Dõ Pedro Manso. Logroño. 1601.

Cap. 7. Lo que el Prelado ha de lleuar quando visitare por su persona los lugares nombrados, ô otros del Obispado: y lo que han de lleuar los Prouissores, y Visitadores quando visitaren.

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, año. 1553.

CONsiderando que hasta ahora en este Obispado ha auido diuersas Constituciones, y alguna variedad de costumbres

Universidad de Deusto
Biblioteca

bres sobre el pagar de la procuracion al Prelado, y a su Prouissor, y a los otros Visitadores, quando van a visitar las yglesias y pueblos del. Y queriendo proueer en ello, para que de aqui adelante se tenga y guarde la forma y orden que conuiene. S.S.A. Estatuymos y ordenamos, que quando el Prelado visitare por su persona la ciudad de Vitoria, y las villas de Haro, Briones, la Puebla de Argançon, Saluatierra, Oñate, Viana, y Miranda, que de antigua costumbre han de ser visitadas por el Prelado, ó su Prouissor, ò Vicario general, que en cada vna de las dichas ciudades y villas, den al Prelado cinquenta reales. Y quando por justo impedimento, ò ausencia visitare su Prouissor, ó Vicario general, le den treynta reales, por razon de la procuracion que se deue. Y quando el Prelado visitare haziendo su officio por su persona, algunos otros pueblos del Obispado; que visitando vno de los lugares que le pareciere mas conueniente, le den de cada procuracion donde el tal lugar estuuiere assi mesmo cinquenta reales, pagados en el pueblo que visitare, aunque no visite todos los pueblos de aquella procuracion, pues no todos tienen comodidad para q̃ el Prelado por su persona los pueda visitar, quedando la eleccion a todas las villas y pueblos que assi fueren visitados, para poder (como conforme a derecho pueden) dar de su volũtad la dicha procuracion al Prelado, ó a su Prouissor, en la dicha cantidad de dineros, ó en cosas de mantenimiento: declarando assi mismo, como declaramos, que quando los Visitadores visitaren todos los otros pueblos, assi de las procuraciones, donde el Prelado huuiere visitado algun pueblo de ellas, como en todos los otros lugares del Obispado, se les de tã solamente de comer a ellos y a sus criados, y Notario y caualgaduras, con la moderacion y orden que para esto esta dada, por otras Constituciones, y con el respecto que se suele y deue tener, que quando son lugares pequeños se reparta la costa entre los lugares que estan mas juntos, y parece que buenamente lo pueden suffrir, aunque todos se visiten en vn dia: mandando como por la presente mandamos, que los Visitadores no cobren ni pidan, demas de la dicha comida, los trezientos y veynte marauedis que solian cobrar, por via de procuracion: y los veynte y quatro marauedis por razon de los casos para

para los dar al Prelado como se solian dar, pues recibiendo la procuracion en mantenimiento, no la pueden conforme a derecho recibir otra vez en dineros para el Prelado, porque no es justo que el Prelado sin trabajar por su persona en la visitacion llene cosa alguna, por razon de procuracion de las yglesias, y personas que suelen contribuyr en pagarla.

Cap. 8. Que los Visitadores no lleuen derechos por la visita de los testamentos, sino quando realmente los vieren.

ORdenamos, q̃ quãdo nuestros visitadores visitare las yglesias deste nuestro Obispado ê inquirierẽ si estã cũplidos los testamẽtos de los diffunctos como son obligados, y sobre ello les encargamos sus consciencias: que por la visita dellos no lleuen derechos algunos, sino en caso que los huuieren visto y passado: y tengan especial cuydado de mandar cumplir los dichos testamentos, compelliendo por censuras a los herederos en ellos instituydos, para que anssi lo hagan. Y lo que huuieren de lleuar viendolos, se dira en el Aranzel. Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, año. 1545 Addicio.

Cap. 9. Que los Visitadores no lleuen los derechos que en esta Constitucion se ponen.

POr no dar lugar a que las yglesias deste nuestro Obispado sean agrauiadas, ni les sean hechas costas por nuestros Visitadores. Ordenamos y mãdamos, q̃ el Visitador q̃ fuere a visitar, no pueda lleuar mas de vna procuracio por visitar vna yglesia, aunq̃ en el año, ò años antes de aquel en q̃ el visitare, no se haya visitado, so pena que si lo cõtrario hiziere, buelua y pague lo q̃ assi lleuare, con el quatro tãto para la dicha yglesia. Otrosi mandamos, que nuestros Visitadores no lleuẽ derechos algunos, por los mandamientos que dieren, en fauor y prouecho de las yglesias que visitaren. Otrosi ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no lleuen los Visitadores derechos algunos, por confirmar, ò dar de nueuo los casos a los Curas de las yglesias que visitaré, ni a los demas Clerigos de ellas. Y lo mismo sea de los que examinaren y aprouaren en ceremonias. Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, 1545. Addicio.

Cap. 10. Como

Capitulo. 10. Como se han de nombrar Collectores de Subsidio y Excusado.

Dõ Pedro Manso, en Logroño. 1601

PARA Quitar differencias, disensiones y discordias que ha auido, y cada dia se offrecẽ en nuestro Obispado, entre los beneficiados, acerca del nombrar Collectores y Contadores de Subsidio y Excusado. Ordenamos y mãdamos. S. S. A, q̃ de aqui adelãte en todos los Arcipreſtazgos, al tiempo q̃ se acostumbra a proueer y nõbrar los dichos officios, se proueã y nombren por turno, de yglesia en yglesia: y en cada yglesia lo vayã siruiẽdo por su antiguedad y turno los beneficiados, tomando de cada yglesia vn solo officio. Lo qual hagan y cũplan todos (segun dicho es) so pena de suspensiõ, y de dos mil marauedis para la Camara. Y que la election que contra el tenor desta Constitucion se hiziere de los dichos officios, sea en si ninguna y de ningun valor y effecto.

Cap. 11. Que declara los derechos que han de lleuar todos los officiales.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1001.

ORdenamos y mãdamos. S. S. A. Que en el lleuar de los derechos, assi el Prouisor y Vicarios foraneos, como todos los demas officiales y ministros dl Audiẽcia. Se siga y guarde el Aranzel del Arçobispado de Burgos. Y en lo q̃ faltare alli, se guarde el Aranzel Real. Y en lo que toca al Proprio motu que en este Obispado se executa, acerca de la prouision de los beneficios, y las cosas en el contenidas: se este a lo que su Santidad declarare: lo qual se guarde y cõserue, so las penas cõtenidas en el dicho Aranzel, y leyes Reales, y las impuestas en estas Constituciones.

RVBRICA DE VISITATORIBVS.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año. 1601. sess. 24. c. 3. de refor.

Cap. 1. q̃ aya dos Visitadores q̃ sean graduados y Sacerdotes.

SEgun lo dispuesto por el derecho, y especialmente por el Sancto Concilio Tridentino: los Prelados estan obligados a visitar su diœcesi cada año vna vez por su persona, ó por su Vicario

Vicario general, ó por sus Visitadores. Y porque este nuestro Obispado, es tan grande, estendido y de gran numero de yglesias. Ordenamos y mandamos. S. S. A. Que aya dos Visitadores que sean Sacerdotes, ó en tal hedad que luego se puedan ordenar de Missa, que sean graduados de Doctores, ó Licẽciados en Derechos, ô Theologia: los quales guardaran en las Visitaciones la instruction siguiente. Aduirtiendo, que el fin de la visita es plantar y enseñar doctrina sana, y Catholica, desarraygar la que no fuere tal, amparar y deffender las virtudes: corregir los vicios: persuadir al pueblo la Religion, paz y sanctidad: componer las discordias: ordenar todas las demas cosas al prouecho de las almas con prudencia.

Instruction de los Visitadores.

ORDENAMOS Que el Visitador muestre el titulo que lleua de tal Visitador, en la cabeça de el Arcipreſtazgo, ó en algunas yglesias, si se le pidiere. Y el Notario que lleuare consigo, sea examinado, aprobado, y nõbrado por nos, ò por nuestro Prouisor, y Sacerdote, ó de orden Sacro, ante el qual y no ante otro, haga los autos que se huuieren de hazer. Y le encargamos guarde secreto, especialmente en las cosas que tocaren a incontinencia.

2 No lleuen los dichos Visitadores, ni sus Notarios, mas derechos de los que permite el Aranzel, puesto en estas Constituciones.

3 Cada vno de los dichos Visitadores ha de tener vn libro de memoria aparte, para las resultas y cosas que nos ha de auisar, y le guardara con recato, sin le fiar de nadie, en que escriua dia, mes, y año, quando comiença a visitar la yglesia, y quando acaba.

4 Auisara vn dia antes a la yglesia y lugar que huuiere de yr a visitar: y mandara que se tañan las campanas a la entrada, y quando se visita el Sacramento, y quãdo dixere los Respon

Universidad de Deusto
Biblioteca

sos que se taña por diffunctos. Mandara leer sus heditos y cartas contra peccados. Y acabados de leer, hara vna breue exortacion persuadiendo la obligacion que tienen a manifestar lo que fuere escandaloso.

5 Visitara el sanctissimo Sacramento en la forma acostumbrada, atendiendo si esta con la Custodia y decencia que conuiene, y con gran limpieza: Vera si ay forma grande y pequeñas consagradas. Si se renueuan de ocho a ocho dias, y si la Custodia es de plata, como se ordena, titulo de Custodia Eucharistiæ. Visitaran las Reliquias, ordenaran que esten con decencia.

6 Y luego visitará la pila Baptismal, y los sanctos Oleos: y si estã limpias y sanas las Chrismeras, y si son de plata y estan en lugar decente. Y si la pila Baptismal es de piedra y sana y tiene su cobertura de palo.

7 Item, sabran si ay libros de parrochianos, baptizados y cõfirmados, casados y diffunctos. Y si estan con la orden que las Constituciones deste Obispado disponen.

8 Item, veran los Altares si estã con limpieza y la decẽcia q̃ conuiene. Y si tienen Aras sanas y del tamaño q̃ conuiene para poder celebrar en ellas. Y si los Corporales tienẽ limpieza. Y si ay manteles en los Altares, y en todo lo demas, tocante al culto Diuino. Miraran si ay algunos deffectos para que se corrijan y castiguen los culpados.

9 Visitaran la Sacristia, Ornamentos, plata, y las demas cosas de la yglesia por el inuentario, y si algo faltare, lo hagan pagar a las personas a cuyo cargo estuuiere.

10 Visitará el cuerpo de la yglesia, capillas y retablos, y hallãdo algunas imagines antiguas y diformes las haga enterrar cõ secreto.

11 Sino hallare inuẽtario hecho dla plata, ornamẽtos, y dmas bienes dla yglesia, le hagã hazer muy expecificamẽte, señallãdo cõ particular señal cada vna cosa lo q̃ es, y si son nueuas, ò viejas, dexãdo firmado y autẽtico el dicho inuẽtario, para q̃ se guarde con los demas papeles dela yglesia. Y para hazer el dicho inuentario, haga q̃ se halle presente algũ Clerigo, ó Lego, q̃ mas noticia tenga de los bienes y hazienda de la dicha yglesia, para que no se pueda encubrir nada.

12 Pudiendo con comodidad los dichos Visitadores, no posaran en casa de los Clerigos ni Mayordomo dela yglesia, porque los seglares no digan que por particulares respectos se dexan de corregir y castigar los Clerigos.

13 Los dichos Visitadores tomarã memoria en el libro delas visitas, de quãtos beneficios ay en la yglesia q̃ visitã, y si son de residencia personal, ò no, y si ay algun prestamo, y quien lo posee: y si ay beneficiados ausentes, y quien sirue por ellos; y si con las capellanias se cumple lo mandado por los q̃ las dexaron, proueyendo en todo lo conueniente.

14 Assentarã las rentas que tienen las Fabricas, y otros lugares pios, mirando como se distribuyen y gastã, y proueyendo en todo del remedio necessario.

15 Assentaran los monasterios, hospitales y confradias, y hermitas que huuiere en cada lugar, y que renta tienen con distinction.

16 Assentaran ansi mismo q̃ se dize en la comun opinion del modo de viuir de los Sacerdotes, principalmente aduertira, los q̃ huuieren reincidido en delictos de incontinẽcia. Y assi mismo assientan en el dicho libro en mẽbrete, los mandatos q̃ dexan en las yglesias y lugares pios, y lo demas que les parecierẽ deuemos ser auisados.

17 Item, juntaran los Clerigos solos: a los quales amonestaran viuan religiosamente, y den noticia de lo que conuiene, sea remediado.

18 Item, inquiriran las faltas q̃ tuuieren los Clerigos, acerca del rezar, ô dezir Missa, y si saben las ceremonias cõforme al Missal Romano, y a los q̃ estuuierẽ faltos en esto los corrijã, señalandoles tiempo, dentro del qual la sepan.

19 Mirarã mucho los Visitadores el zelo y animo cõ q̃ vienẽ a denũciar los q̃ declararẽ algunos delictos y peccados publicos dlos Sacerdotes para q̃ lo q̃ fuere occulto no se haga publico, y todo se haga con el menor escandalo que se pueda.

20 Demas de las denunciaciones particulares, se informara el Visitador de algunas personas de buen zelo, cerca de los peccados publicos, assi de Clerigos, como Legos, preguntando en comun sin particularizar a naide: y si siruẽ bien las yglesias, ó ay alguna falta.

Universidad de Deusto
Biblioteca

21 En los delictos y peccados publicos, hara q̃ los testigos se examiné en su presencia, y el notario escriuira lo q̃ el testigo dize, assi lo que carga al reo, como lo que le descarga.

22 Assentará todas las informaciones q̃ huuiere hecho de visita: las quales remitiran al Fiscal de ocho en ocho dias.

23 En el tomar de las cuentas se miren todas las partidas por menudo: y si fuere de diez reales arriba, no se passe sin conocimiento.

24 Atenderá si ay tabla hecha de aniuersarios y capellanias, y sino q̃ la mãde hazer, y poner en ella suma de las heredades de su fundacion, y hara que se pongan tambien las dichas heredades en el libro del Archiuo.

25 Visiten y vean los dichos Visitadores los Archiuos de las yglesias, y si estan en ellos todas las escripturas de sus bienes: si falta alguna, aueriguar en cuyo poder esta, y dar orde se põga y buelua al Archiuo. Otrosi hagan, que se pongan en el Archiuo las escripturas de todos los beneficios, capellanias, y memorias que huuiere en la yglesia, mandando a los posseedores y personas que las tuuieren, las traygan para q̃ de ellas se saquen treslados a costa de sus rentas para el dicho effecto, secrestãdo los fructos a los rebeldes.

26 El Visitador hara diligẽcia de ver como esta cumplida la Constitucion del apeamiento que manda que todas las heredades de la yglesia y obras pias se apeen de seys en seys años: y lo que estuuiere enajenado, se reduzga a la forma de la fundacion no auiendo precedido licencia.

27 Item el tomar de las cuentas de Fabrica, hospitales y obras pias, hara que se hallen presentes los beneficiados y algunos del Regimiento que se quisieren hallar en ello.

28 En las cuẽtas no passe salarios de dias, y das y venidas a las ciudades por cera y otras cosas, porque lo deuen hazer los Mayordomos por el officio.

29 Si el Visitador hallare que son descuydados los letrados y procuradores de las Fabricas, nos auise para que se prouea de remedio.

30 Hauiendo mirado los Visitadores la necessidad que tiene la yglesia de reparo, ò edifficios, podra mandar hazer la obra que no passe de veynte ducados: porque las de mayor

quantia todas se han de mandar remitir al Prouissor, dexando mandato que se hagan, y se venga por licencia.

31 Aunque esten obras começadas, y por falta de dinero no se pueda mandar començar otras, todauia de la renta de la Yglesia se mandara tomar lo necessario para reparo de Ornamentos, Albas, Casullas, Amitos, Corporales.

32 Pendra cuenta el Visitador de mandar que los dueños de las Capillas las reparen y las rehedifiquen en quanto fuere necessario.

33 Hallando el Visitador que no se cumplen los testamentos de las Missas y Capellanias, las hara dezir con efficazia, anotando lo para ver si se cumplen.

34 Que el Visitador vea el libro que tuuiere el Collector de las Missas, conforme se dispone en estas nuestras Constituciones, para q̃ las q̃ no estuuiere dichas se hagã dezir, haziẽdo depositar el dinero en el collector, ò mayordomo para q̃ se digã.

35 Que los Visitadores no se intrometã en cõponer, remitir ni perdonar alcances, ni dar esperas ni licencias, para q̃ los q̃ son obligados a pagar dexen de pagar con breuedad.

36 Que los Visitadores no puedã tomar so pena de excomunion limosnas de Missas.

37 Si los Visitadores hallaren q̃ algun patron dissipa los bienes de Capellanias, ó otra obra pia, haga informacion y haga embargo de los bienes y remitalo al Prouissor.

38 Visiten los Visitadores los hospitales, confradias, hermitas, y lugares pios: vean sus cuentas y si se cumple con sus fundationes, ordenen que no aya excessos en las comidas y colaciones, y que aya ornamẽtos y recado para dezir Missa en las hermitas.

39 Informense si los Curas declaran el Euangelio en el Aduiento, Quaresma, Pascuas: y si enseñan la doctrina Christiana conforme se dispone en estas Constituciones.

40 Informarse ha si la gente oye Missa en las fiestas, ò si se quedan en la plaça mientras los Diuinos officios, y pondrase medio.

41 Examinen a las parteras si saben baptizar, y como dizen las palabras del baptismo.

42 Informense del tiempo que ha que no se administro el Sa-

Universidad de Deusto
Biblioteca

cramento dela Confirmacion, y auisen nos deloque cõuiene.
43 Informése acerca del Sacramento del Matrimonio, si los Curas hazen las moniciones en dias festiuos. Manden que los desposados no cohauiten hasta hauer recibido las bẽdiciones nupciales. Y que aunq̃ no cohauiten las reciban en el tiẽpo q̃ refiere nuestra Constitucion en el titulo de Sponsalibus.
44 Si se lleua a los enfermos el sanctissimo Sacramento dela Eucharistia y extrema Vncion con la decencia conueniente, y a sus tiempos.
45 Donde no estuuiere nombrado por el Cauildo apũtador de las Capellanias lo nombrara.
46 No consienta que se pongã estrados de assiento, ni sillas ni tumbas en las yglesias. Y las q̃ estuuieren puestas, cõtra lo dispuesto en estas nuestras Constituciones las quiten.
47 Informarase que beneficios ay vacos, y dara auiso al Fiscal, dexando mandato que vengan por hedites.
48 Vean las visitas passadas, y si los mandatos dellas estan cũplidos, y los que de nueuo se hizieren, mandara al Cura los publique el primer Domingo ò fiesta.
49 Informaran se en los lugares donde visitaren, que donzellas ay pobres huerfanas, ò hijas de padres pobres, que esten en hedad para se poder casar. Y saber la necessidad y calidad y costumbres de cada vna, y con quanto socorro se podrian remediar, y ponerlo todo por relacion, haziendo memoria de las que tuuieren alguna hazienda, y ayuda por otra via para ello. Assi mismo se informen que otras personas ay que padezcan mucha necessidad por su pobreza, y lo que bastaria para las socorrer y ayudar: y de lo vno y lo otro se informen con todo secreto sin que nadie lo entienda, y hagan que en los años caros en cada lugar el Cura, y los parrochianos ricos y honrados, pidan por las casas todas las fiestas para los pobres de su parrochia, y el Cura les reparta lo que assi allegare, y sepa las necessidades de cada vno, y procure el remedio con toda diligẽcia. Y dõde huuiere extrema necessidad, jũte el pueblo para q̃ el y ellos lo remedien. Y quãdo nuestros Visitadores lo supiere, y les pareciere q̃ cõuiene prestar al pueblo alguna cosa delo q̃ sobra a la Fabrica, obligãdose el cõcejo a la pagacõ bastãte seguridad por cierto tiẽpo limitado nos

nos lo auisen para que lo proueamos como mas conuenga.
50 Para visitar las Arcas de Misericordia, vean la carta acordada que yra puesta en estas Constituciones.
51 Los Visitadores començarã la visita por la cabeça del Arcipreztazgo, auisando primero al Arcipreste.

RVBRICA DE CELEBRATIONE Missarum.

Cap. 1. Que se canten y digã las missas y diuinos officios por el Breuiario Romano, y se cõformen con las cathedrales.

D. Pedro Manso en Logroño, año. 1601.

GRANDE Ha sido siempre el cuydado q̃ hã tenido los sanctos Padres, y los Romanos Pontifices, de que la Missa y Diuinos officios, se celebren y canten con cierta regla: y en quanto es posible con vniformidad. Por tãto. S. S. A. Estatuymos y ordenamos, que todos los Clerigos de nuestro Obispado, digan, celebren y canten las horas Canonicas, Missa y Diuinos officios, por el Breuiario y Missal Romano nueuos, sin les añadir ni quitar cosa alguna. Y en el officio Diuino, y en las dudas que en el rezo y ceremonias se offrecieren: mandamos que se cõformen con nuestras yglesias Cathedrales. Y en el administrar de los sanctos Sacramentos, y officios de diffunctos, en todas las yglesias se vse del Mannal de Toledo, y no de otro alguno, mientras su Sanctidad no ordenare otra cosa.

Cap. 2. Que ningun clerigo cante ni diga missa nueua, sin licencia, y sin ser primero examinado.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1601.

YPorque seria grande irreuerencia celebrar officio tan alto como el de la Missa, sin estar primero instruydos los Clerigos en la pratica y ceremonias. Estatuymos y ordenamos, que ningun Clerigo cante ni diga Missa nueua, sin expressa licencia nuestra, ò de nuestro Prouissor: y sin ser primero examinado muy particularmente, en el rezo y ceremonias y rubricas del Missal. Y mandamos a nue-

Universidad de Deusto
Biblioteca

stros examinadores, que a quien no viniere bien instruydo en todo lo susodicho, no le hagan relacion de sufficiencia para celebrar. Y sobre ello les encargamos la conciencia.

Cap. 3. Que en missas nueuas no se hagã gastos demasiados, ni fiestas profanas.

Dõ Pedro Manso.

NO Son de condenar las fiestas de las missas nueuas, como se hagan con moderacion y decencia. Y ansi mandamos a los que cantaren missas nueuas, que no hagan gastos excessiuos ni desordenados, ni combites muy solemnes, antes hagan su fiesta y officio con christiana moderacion, con deuocion y modestia, como conuiene a mysterio Sacerdotal, y sin cantos ni musicas profanas. Y de los abusos que en esto huuiere, nos daran cuenta nuestros Visitadores para que se corrijan y castiguen.

Cap. 4. Que no se digan las horas ni officios de memoria, ni missa sin missal, y en la yglesia, ò lugares de recogimiento.

Dõ Pedro Manso.

DEzir de memoria las horas y Diuinos officios, aunq̃ sean rezados, tiene algun peligro de herrar en lo que se dize: y dezirlos fuera de la yglesia impide mucho la deuocion con que se deuen dezir. Por tanto exhortamos y amonestamos a todos los Clerigos de nuestro Obispado, que digan y rezẽ las horas Canonicas atenta y deuotamente. No de memoria, sino leydas por el Breuiario: y siempre que pudieren y les fuere possible commodamente en la yglesia. Y para mas los afficionar a que assi lo hagan, les concedemos quarenta dias de perdon por cada vez que las rezaren por el Breuiario, ò en la yglesia. Y les prohibimos dezir la missa de memoria sin tener delante el Missal, so pena de cohoreales en que incurran por cada vez q̃ lo hizieren, aplicados para la Fabrica de su yglesia.

Otrosi les mandamos, que en ninguna manera rezen las horas en las plaças, ò calles publicas, ni en puertas ni ventanas publicas: ni se distrayan a conuersaciones estando rezando. Con apercibimiento que hazemos, que los castigaremos con rigor si hallaremos que assi lo acostumbran.

Cap. 5. que no se diga missa sino rezados Maytines y Laudes.

Dõ Pedro Manso.

PArte de la disposicion con que el celebrante ha de llegar al Altar, es hauer rezado lo que dispone las reglas del Missal Romano. Mandamos que assi se haga y guarde, so pena de dos reales en que incurra por cada vez el que lo contrario hiziere, aplicados para la Fabrica de la yglesia donde celebrare. Y aduertimos ser muy conueniente dezir Missa antes de la Missa conuentual, el que la huuiere de dezir.

Cap. 6. q̃ no se diga missa en casas particulares, ni fuera de la yglesia, ò de oratorios, dedicados y aprouados para esto.

Dõ Pedro Manso.

MVY Grande irreuerẽcia es dezir Missa en casas particulares, y nadie lo deuria hazer, aunq̃ tuuiesse licencia, ó priuilegio para ello, sin muy grãde y vrgẽte necessidad, pues seria mas acepto a Dios dexar la de oyr por esta irreuerẽcia, que no hazerla dezir fuera de los tẽplos dedicados para esto. Por tanto ordenamos y mandamos, que nadie celebre ni diga Missa en casa de persona particular sin expressa licẽcia nuestra: y auiendo sido primero visitado el lugar, ó capilla dõde se huuiere de celebrar, por nos, ò por nuestro Prouissor, ó por otra persona, con particular comission nuestra para este effecto. Y la licencia que se ha de dar, mandamos que no se dè, si no fuere para lugar y oratorio decente, conforme a lo que dispone y manda el Sancto Concilio Tridentino. Y el Cleriго q̃ huuiere de celebrar, aduertira mucho que el tal lugar este cõpuesto y adornado como conuiene. Y no lo estando, no diga Missa. Y si alguno lo cõtrario hiziere, incurra en pena de quatro ducados para alumbrar el sanctissimo Sacramento de la yglesia parrochial, a demas que le castigaremos como hallaremos por rigor de derecho.

c. 1. de celebratiõe missæ. sess. 22.

Y si algun Religioso, ò otra persona exempta en ello excediere el Cura lo haga saber a nos, ò a nuestro Prouissor, para que se de orden como sea castigado.

Otrosi deffẽdemos, q̃ en las yglesias q̃ no fueren edificadas cõ nuestra licẽcia y aprobacion para celebrar, no se diga Missa so las penas arriba dichas.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Cap. 7. Reprueua la vanidad supersticiosa de dezir missa con cierto numero de candelas, ò dicha por estipendio, allegado de limosna.

Dõ Pedro Manso.

ALgunas personas hazen dezir Missas con cierto numero de candelas, creyendo que si mas, ó menos se pusiessen, no tendria la Missa el effecto que desean. Otros las hazen dezir de limosna que para ello piden, aunque sean ticos, creyẽdo que desta manera alcançaran lo que pretenden. Ordenamos y mãdamos. S. S. A. a los Curas deste nuestro Obispado, que publiquen y declaren a sus feligreses, como dezir las Missas de la manera dicha no es necessario para ningun effecto. Y que (antes) tener la dicha creencia seria superstition y cosa reprouada, y seria error digno de mucha reprehẽsiõ y castigo. Y para q̃ esto se guarde, se vea lo dispuesto en el sãcto Cõcilio Tridẽtino: lo qual mandamos que assi se guarde y cumpla.

Sess. 22. c. 1 de obseruandis, & vitãdis in celebratione missæ.

Capi. 8. Que no se permita dezir missa a Sacerdotes vagantes, ò no conocidos, ô que esten en publicos peccados.

Dõ Pedro Manso.

NO Consientan los Curas, ô los que presiden en las yglesias que en ellas digan Missa Sacerdotes vagantes, ò no conocidos, sino mostraren expressa licencia nuestra, ó de nuestro Prouissor: la qual ordenamos que no se de, sino fuere hauiendo visto ocularmente todos los titulos necessarios y letras dimissorias. Y sabiendo el fin, ó pretension con que han salido y andan fuera de su Obispado. Y si fueren estrangeros del Reyno, no se les de licencia para dezir Missa sin verlos ocularmẽte, y todos sus títulos. Y assimismo no consientan celebrar a ningun Sacerdote que sea publico, ó notorio peccador, ô criminoso, sin dar primero cuẽta a nos, ó a nuestro Prouissor, para que se ponga el remedio necessario. Y lo mismo cumplan los superiores de las casas y Conuentos de Regulares, conformandose con esto, con lo que ordena y mãda el sancto Concilio de Trento, en la dicha Session y decreto dicho. So pena que procederemos contra los que lo contrario hizieren por todo rigor de derecho.

Cap. 9. Que

Cap. 9. Que los Sacerdotes de este Obispado celebren en los dias aquí declarados.

Don Iuán Bernal de Luco, en Logroño, año. 1545

EL Glorioso Apostol san Pablo nos amonesta, que no recibamos en vano la gracia de Dios: la qual son vistos recibir en vano los Sacerdotes que no celebran. Por ende. S. S. A. Exhortamos y amonestamos a todos los Clerigos presbyteros de nuestro Obispado, ansi beneficiados como no beneficiados, que continuen a celebrar y hazer su officio Sacerdotal como deuen. Y les mandamos, que alomenos las tres Pascuas del año, y los dias de la Assumpcion, y Natiuidad de nuestra Señora la Virgen Maria, y de los Apostoles san Pedro, y san Pablo, q̃ caen en el mes de Iunio, y los Domingos de Quaresma, y Aduiento celebren. Y si assi no lo hizieren, y cũplieren. Mandamos que nuestro Prouissor y Visitadores grauemẽte los castiguen, y nos hagan de ello relacion para que nos lo sepamos y prouea mos en lo de adelante.

Capit. 10. Que en todos los pueblos deste Obispado, digã los curas y beneficiados los Domingos y fiestas de guardar, missas del dia, y no cũplan diziendo missas de requien, ó de otra deuocion.

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, 1545.

EN Las Pascuas, Domingos y fiestas, que la yglesia manda guardar, tanto mas se firme a Dios, quanto con mayor deuocion se representa en la yglesia la solemnidad de la tal fiesta q̃ se celebra. Contra lo qual vienen muchos, Curas, Clerigos y Capellanes, q̃ en las tales fiestas y Domingos, a la Missa mayor dizen Missas de treyntanarios y aniuersarios, y otras peculiares que les encomiendã de pitança. Y porque esto es en mucha diminucion de la solẽnidad de las tales fiestas, y del culto Diuino, siendo obligados los Clerigos a celebrar el officio del dia. S. S. A. Estatuymos y mandamos, que en las Pascuas, Domingos, y fiestas de guardar, el Cura, ô Beneficiado que fuere semanero, sea obligado a dezir por el pueblo la Missa de aquel dia como la yglesia lo manda, y no celebrẽ de otra deuocion y cumplimiento alguno, ni en las fiestas se haga solemnidad de obsequias, ni nouenarios, ni aniuersarios, como

quiera

Universidad de Deusto
Biblioteca

quiera que despues de las segundas Visperas de la tal fiesta, ó Domingo se pueda hazer, so pena de dozientos marauedis al q̃ lo cõtrario hiziere para la Fabrica de la dicha yglesia. Pero si en los dichos dias de Pascuas, Domingos, y fiestas de guardar, acaeciere a la Missa mayor hauer algun cuerpo de difunto, mandamos que antes de la Missa mayor sea sepultado cõ su Missa de Requien; y donde no huuiere mas de vn Clerigo, el dia siguiente despues de la fiesta se le diga Missa de Requiẽ al tal difunto.

Cap. 11. *Que en las missas conuentuales cantadas, se diga el Credo cantado, y no con Organo en los dias de Pascuas y Domingos, y fiestas de guardar.*

Don Iuan Bernalde Luco, en Logroño, año 1545.

OTrosi, por quãto en los dias en que la yglesi manda dezir el Credo por la letra cantado, y no con Organo, muchos no lo cumplen assi. Estatuymos y mandamos. S.S.A. Que en los dias arriba dichos, digan el Credo cantado por la letra, y no con Organo. Y assi mismo digan el Pater noster y Prefacio cantado, exceptos los dias que huuiere Sermon, ò procession general por el lugar: y auiendose de dexar de cãtar, se dira rezado en el Choro, so pena de vn real por cada vez que lo contrario hizieré. La mitad para la Fabrica de la tal yglesia: y la otra mitad para el que lo denunciare a nuestros Visitadores: a los quales mandamos lo executen, y sobre ello les encargamos las consciencias.

Cap. 12. *Que los officios Diuinos se celebren a hora conueniente, y se tañan las campanas a ellos.*

Dõ Pedro Manso, en Logroño. 1601.

QAnto es mayor el numero de los fieles que se hallarã a los Diuinos officios, tanto es Dios mas loado, y es mayor el fructo que de la celebracion de ellos se saca. Por tanto ordenamos y mandamos. S. S. A. Que los officios Diuinos se celebren a tal hora, que el pueblo pueda venir a oyrlos, y hallarse presentes los fieles, especialmente a las Missas. Y porq̃ la gente que ha de yr al campo pueda oyr missa: encargamos a los Cauildos donde huuiere numero competente de Clerigos

gos para ello, que se diga vna Missa rezada luego de mañana. Y donde huuiere costumbre, ó dotacion para dezir Missa del Alba, encargamos que se guarde. Y para auiso del pueblo se tañe siempre a qualquiera de las horas Canonicas, donde se huuieren de dezir, ó cantar, antes de començarlas, por espacio conueniente. Y a las processiones, y a la Missa mayor se tañe ramas tiempo antes que se comience. Y quando dixeren en ella los Sanctus, y a el tiempo del alçar el sanctissimo Sacramento, se tañeran tres campanadas para que los que no se pudieren hallar en la yglesia, se acuerden de dar gracias a nuestro Señor, y de adorar su cuerpo y sangre desde donde estan. Y si esto no se hiziere, nos daran cuenta nuestros Visitadores, para que los descuydos sean castigados.

Cap. 13. *que no se digan las Missas rezadas juntas, ni mientras las processiones, ni mientras Missa mayor, sino despues de hauer alçado. Y esto en los Domingos y fiestas de guardar.*

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1601.

OTrosi, dõde huuiere Sacerdotes para celebrar mas de vna Missa. Ordenamos y mandamos. S.S.A. Que en los Domingos y fiestas de guardar, no salgan a celebrar juntos, sino vno despues de otro. Por manera, que en quanto se pudiere aya siempre Missa en la yglesia hasta la mayor. Y sea de manera que ayan acabado quando la mayor se comience. Y mientras la mayor se dize en los Domingos y fiestas de guardar, no salga nadie ha dezir Missa, saluo despues de alçado el Caliz. Y ansi mismo nadie dira Missa, mientras anda la procession, y en esto se mida el tiempo: de manera, que quando comience la procession, no aya Sacerdote diziendo Missa priuata. Todo lo qual ansi se haga, so pena de medio real para la Fabrica de la yglesia. Saluo si en las yglesias de mas numero de Sacerdotes, el que entre ellos preside, diere licencia para dezir Missa, en algun Altar tan apartado de el cuerpo de la yglesia, que la pueda dezir sin estoruar los officios Diuinos, ni apartar a los fieles de ellos.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Cap. 14. Que los clerigos y beneficiados de este Obispado en sus yglesias todos los Sabados del año digan la Salue, y tañan a ella.

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, 1545.

OTrosi, por quanto segun los beneficios y mercedes q̃ cada dia recibimos de Dios nuestro Señor, por la intercesion de la Virgen nuestra Señora, a la qual la yglesia llama auogada nuestra. Seria grande ingratitud no la seruir, y respõder con deuocion de la manera que somos obligados. Porende. S. S. A. Estatuymos y mandamos a todos los Curas y Beneficiados de nuestra Diœcesi, que tengan especial cuydado de dezir en sus yglesias todos los Sabados del año en las tardes, la Salue cantada, con la mayor deuocion que pudieren: Mandando tañer y hazer señal, para que el pueblo sepa la hora. Y para que con mas deuocion los dichos Curas y Beneficiados la digan, y los vezinos de los pueblos se hallen presentes a ella. Por la presente concedemos quarenta dias de perdon, a los dichos Curas y Beneficiados, y otros qualesquier Clerigos que la dixeren, y personas que là vinieren a oyr.

Cap. 15. Que todos los Lunes se diga vna Missa cantada por los diffunctos, y se haga procession por la yglesia.

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, 1545.

POR Quanto piadosamente se cree, que a las animas que estan en Purgatorio, tanto mas aprouechan los suffragios de los viuos, quanto ellas viuiendo en esta vida, fuerõ mas solicitas en hazer biẽ por los diffunctos de su tiempo, y por esto conuiene que en nuestros dias todos tengamos cuydado de socorrer las animas que estan en Purgatorio, porque quando Dios fuere seruido que alla vamos, no permita que seamos oluidados de los viuos y sus suffragios nos sean mas prouechosos. Porende. S. S. A. Estatuymos y encargamos a todos los Clerigos de nuestra Diœcesi, que todos los Lunes del año en sus yglesias digan vna missa cantada, en los lugares que se pudiere dezir, por las animas de Purgatorio, y con sus Responsos. Y despues de ella, se haga procession por la yglesia, assi en los lugares donde se recoje limosna para ello, como dõde no: pues somos tã obligados a hazer por los diffunctos. Y assi mismo despues del Aue Maria, tengan cuydado de hazer tañer vna campana, para que rezen por las animas de Purgatorio. Y encomendamos a los Curas que exorten y auisen al pueblo la grãde obligacion q̃ tienen de hazer bien por las animas.

Declaracion de esta Constitucion.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1601.

DECLARANDO. Esta Constitucion, Ordenamos y mandamos, que donde quiera que huuiere costumbre, dotacion, ò limosna, se diga cada Lunes, ô Viernes, la Missa de diffunctos, y procession que la dicha Constitucion contiene. Y donde no huuiere lo dicho, se diga el primer Lunes de cada mes, conformandose con la regla de el Missal Romano.

Cap. 16. Que no anden demandas ni pobres en la yglesia al tiempo de la missa mayor, excepto la de los pobres de la parrochia.

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, 1553.

OTROSI, Porque hemos sabido que las demandas y pobres que andan en las yglesias al tiempo que se dize la Missa mayor, dan mucho impedimento y turbacion al Diuino officio. Mandamos a los Curas, que empeçada la Missa mayor, no los consientan andar a pedir en sus yglesias hasta acabada la Missa. Y los demandadores, ò pobres, se pongã en los portales de las yglesias, ò en las puertas de ellas, sin entrar dentro: por manera, que no ocupen ni impidan el officio de la Missa mayor. Empero no comprehendemos en este mandato a las personas que con licencia de el Cura, ô de otro, a quien toca darla, suelen pedir para los pobres de la parrochia.

Dõ Pedro Manso la dispuso en la forma siguiente, 1601.

¶ Otrosi mandamos, que durante la Missa mayor, no salgan los Clerigos a dezir Responsos, sino fuere antes, ò despues de celebrada, por el impedimento y desassosiego que de ello se sigue.

Cap. 17. Que mientras se celebran los officios, ó se predica, nadie se passee en la yglesia, ni negocie.

Item,

Universidad de Deusto
Biblioteca

Dõ Pedro Manso, en Logroño. 1601

ITem ordenamos y mandamos. S. S. A. Que mientras se dizé los Diuinos officios, ô se predica la palabra de Dios, ningunas personas se passeé en las yglesias, ó monasterios, ni traten ni negocien en ellas, ni perturben, ni den impedimento a la deuocion de los fieles que en ellos assisten, ni se atreuan ha se arrimar ni echar sobre los Altares, ni tener las espaldas al sanctissimo Sacramento, ni esten en corrillos, ni tengã cõfabulationes. Y menos esten entre las mugeres, parlando cõ ellas. Conformandonos en todo con lo dispuesto por el sancto Concilio Tridentino, so pena de tres reales en que incurra por cada vez, cada persona que lo contrario hiziere, aplicados para alumbrar el sanctissimo Sacramẽto dela tal yglesia. Y si amonestado que lo pague el delinquente no lo hiziere, damos licẽcia al Cura que lo cuite de las horas y Diuinos officios hasta que pague.

Sess. 23. c. 11. de reformatio.

Cap. 18. Que no se de paz a los Legos con las patenas consagradas, sino con portapazes.

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, año 1553.

PORque esta mandado por derecho que los Legos no traté ni toqué los vasos sagrados, y hazerse lo contrario es mal hecho, y en offensa de nuestro Señor. Queriendo remediar la mala costumbre, que en estos tiẽpos se ha introduzido de dar paz con la patena consagrada a los legos, assi hombres como mugeres. Ordenamos y mandamos. S. S. A. Que de aqui adelante no se de paz al pueblo con la patena cõsagrada, pues en ella se pone ordinariamente el cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, quando el Sacerdote celebra. Y mandamos que los ministros den la paz al pueblo con los portapazes q̃ las yglesias tienen para esto. Y que los Curas y beneficiados de este Obispado, no hagan ni consientan hazer lo contrario, so pena de vn real por cada vez que assi no se hiziere.

Cap. 19. Que no se rueguen con la paz, y q̃ no offrezcan los que tienen differencia sobre offrecer, ni el Diacono, ni el Subdiacono salgan a dar paz, ni incẽsar fuera del altar.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año. 1601.

YPorque suele hauer algunos inconuinientes sobre dar la paz, y offrecer, de que nacen escandalos: Mandamos so pena

pena de excomunion, que ninguno se ruegue con la paz, antes cada vno con mucha deuocion y reuerencia la reciba del que la trae, sin la embiar a otro. Y assi mismo que los que tuuierẽ differencia sobre el offrecer, no offrezcan, ni los dexen offrecer, hasta q̃ se concierten. Y lo susodicho publicarã y declararan los Curas al pueblo. Y assi mismo deffendemos, que los Diaconos ni Subdiaconos, no salgã a dar paz, ni incensar, ni dar a besar el libro del Euangelio a ninguna persona en particular que al Prelado.

Capi. 20. Que cada vno de los Sacerdotes del Obispado, dentro de nueue dias, despues que supierẽ la muerte del Prelado, diga, ô haga dezir vna Missa de Requien por su anima.

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, 1553.

POR Que assi como los Prelados mientras viuen, son obligados a velar con mucha diligẽcia por la salud espiritual de sus subditos, assi es razon que ellos despues de su vida, mayormente los Clerigos, en reconocimiẽto de lo que por ellos viuiendo trabajaron se acuerden de rogar a Dios por sus animas. Por ende exortamos y mandamos, en virtud de sancta obediencia. S. S. A. A todos los Sacerdotes de nuestro Obispado, que dentro de nueue dias despues q̃ supieren que el Prelado de esta nuestra Diœcesi es fallecido de esta presente vida, le diga cada vno, ô haga dezir vna Missa de Requien rezada, rogando a nuestro Señor en ella por su anima, y suplicandole le perdone las negligencias y faltas que huuiere hecho en su officio.

Capitu. 21. Que en los dias de los Innocentes se hagan los diuinos officios como los otros dias festiuales, y no se hagan liuiandades en el.

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, 1553.

OTrosi ordenamos y mãdamos. S. S. A. q̃ en todas las yglesias d nuestro Obispado, especialmẽte en las principales el dia de los Innocẽtes, se digã las horas y officios Diuinos cõ todo sossiego y honestidad, como se suelen dezir en los otros dias festiuales, y no se de lugar a que se hãgan liuiandades, ni

Universidad de Deusto
Biblioteca

regozijos demasiados y deshonestos. Y que no se consienta que esse dia predique moços de Choro, ni otras personas que no sean Letrados, como lo manda la Constitucion de el Obispado, so pena que los que lo contrario hizieren, seran por nos castigados grauemente: y los que lo consintieren tambien.

Capitul. 22. Que los Clerigos en los Domingos y fiestas de nueue Lectiones esten en el Choro con sobrepellizes, y en los lugares notables cada dia a todas horas so graues penas.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

CADA VN Clerigo este en la yglesia y choro, con sobrepelliz los dias de Domingo, y fiestas de nueue Lectiones, en otra manera, que no gane razion esse dia. Y en las villas y lugares notables, que cada dia entren en las horas con sobrepellizes, so la dicha pena, y ninguno trayga capirote, ni manteo, ni sobrepelliz debaxo del manteo, so pena que pierda la razion de esse dia. Y por la segunda vez, sea la pena doblada. Y por la tercera, pierda la razion de toda la semana. Y assi dende en adelante, por cada vez vna semana: y sea la pena para los que acusaren: y si ellos no acusaren, sea para la Fabrica.

Don Alonso de Castilla. en Logroño, año de 1539.

¶ Pero porque nos parecio que se deuia moderar lo susodicho. Ordenamos y mandamos, que se entienda que entren en el choro a las horas con sobrepellizes los Clerigos susodichos, tan solamente en los dias de Pascuas y Domingos, y fiestas de guardar de precepto, quedando en su fuerça la dicha Constitucion, quanto a los lugares notables, y las otras cosas en la dicha Constitucion contenidas.

Dõ Pedro Manso. 1601.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos, que en los officios de diffunctos que se dixeren cantados, esten y assistan con sobrepellizes, so pena de medio real a cada vno por cada vez, para alumbrar el sanctissimo Sacramento. Todo lo qual encargamos a los Visitadores sepan en sus visitas si se cumple, y executen las penas.

Cap. 23. Que

Cap. 23. que se hagan reglas, y se de forma como se han de seruir las yglesias.

Dõ Pedro Manso. Logroño, 1601.

POR Quanto las yglesias de este nuestro Obispado por ser muy differentes en facultad de fructos y numero de seruidores, y estar sitas en lugares de diuersas calidades y costumbres, no se les deue ni puede dar, vniforme regla del seruicio que en ellas hayan de hazer los Beneficiados. Y en razon de ello esta mandado, que presenten los Cauildos las reglas que cada qual tiene, ò traygan relacion de la costumbre y forma de seruir que han guardado, y algunos las han traydo, y otros las han dicho en relacion: y otros no las han podido traer, por algunas justas ocupaciones. Atento lo qual ordenamos y mandamos, que traydas todas y vistas, a cada qual se le apruene, ò de de nueuo, la regla y forma q̃ ha de tener en el seruicio de la yglesia, teniendo consideraciõ al numero de Beneficiados, y a el valor de los Beneficios, y a las demas circunstancias del lugar y costumbres que han tenido, para que en todo se prouea como mas conuenga al seruicio de Dios.

¶ Y en caso que por el mucho numero de yglesias que ay en el Obispado, por el presente no se pueda prouer por nos, ò nuestros Prouissores, de lo necessario, acerca de lo en esta Constitucion dispuesto. Ordenamos y mandamos, que nuestros Visitadores lo vayan haziendo como fueren visitando.

Cap. 24. El orden que se ha de tener en las processiones.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año. 1601.

LAs processiones son vnos delos actos d̃ mayor deuociõ en publicidad q̃ tiene la yglesia. Y assi para q̃ en ellas se vaya con la authoridad y grauedad q̃ seme jãte acto pide, Ordenamos y mandamos. S. S. A. Que la gente q̃ en ellas fuere, vaya ordenada y cõ silencio: y las personas ecclesiasticas vayã por si cantando, y haziendo sus officios como deuẽ. Y los hõbres vayan apartados delas mugeres, y todos con atencion y deuocion, rezando y pidiendo a Dios se consiga el intento porque la procession se haze;

 Otrosi

Universidad de Deusto
Biblioteca

Otrosi ordenamos y mandamos, que en el lugar adonde no huuiere mas de vn Clerigo, los dias que se hiziere procesſion, la Missa se diga antes, ò despues de la procesſió en la yglesia del lugar. Y en la yglesia, ò hermita adonde la procesſion fuere, se haga tan solamente vna cõmemoracion.

Cap. 25. De las procesſiones que se han de házer.

Dõ Pedro Manso en Logroño, 1601.

TODOS Los Domingos y fiestas de guardar, se hara procesſion por el ambito de la yglesia antes de Missa mayor, y los terceros Domingos de el mes despues de Missa la de el sanctisſimo Sacramento. Y ansi mismo se haran todas las demas procesſiones que se acostumbran a hazer por dentro y fuera de la yglesia. Y quando se offreciere hazer alguna extraordinaria por alguna necessidad, ò por action de gracias de alguna victoria de los Reyes contra infieles, harán los Clerigos las procesſiones que los pueblos les pidieren, sin les lleuar interes por ellas, aunque si los Clerigos no las quisieren hazer, no por esso podran ser compellidos por los pueblos, ni hazerlas los pueblos sin ellos, pero podran acudir a nos, ò a nuestro Prouisſor, para que conforme la causa que huuiere, se prouea de el remedio necessario. Y para que mas se afficionen a yr a semejantes procesſiones, concedemos a cada vno de los que en ellas fueren, veynte dias de perdon.

Cap. 26. Que no se vayá en procesſiones fuera de los terminos de los lugares.

Dõ Pedro Manso en Logroño, 1601.

DE Yr en procesſiones los pueblos fuera de sus terminos, se hurlen seguir muchos inconuinientes, porque suelen concurrir diuersos pueblos, y tienen differencias y riñas sobre algunas preheminencias. Y en caminos largos comen, y beuen, y hazen bayles, y dancas, y van sin deuocion ni orden, de que nuestro Señor se deserue mucho. Y ansi fuera muy acertado dexar las procesſiones de muy largo camino, y las en que se sale fuera de los terminos del pueblo: Lo qual les exhortamos hagan. Pero porque algunos

gunos pueblos por sus largar costũbres, a caso no dexarã bien las dichas procesſiones, cõdecendiẽdo en alguna manera con su deuocion. S. S. A. Ordenamos y mandamos, que no hagan procesſiones en que salgan fuera de los terminos, sino esquanto buenamente puedan boluer en esse dia a sus casas a comer. Y siempre que salieren en procesſion fuera de los terminos, les exortamos que vayan con decencia, y que no hagã excessos en las comidas y beuídas. Y que los Clerigos no coman en vna mesa con los Legos, si a caso hizieren comidas y cenas en las partes adonde van en procesſion.

RVBRICA DE BAPTISMO ET EIVS EFFECTV.

Cap. 1. Que no aya mas de vn padrino, ò a lomas dos, vn padrino y vna madrina, en el sacramento del Baptismo.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1601.

POR Experiencia sabemos, que por hauerse llegado muchos a ser padrinos de vna criatura, quando la quieren baptizar, auiendose contraydo cognacion espiritual, muchas vezes se hã casado ignorando el tal impedimento: en el qual matrimonio estan y perseueran en grande daño de sus consciencias, y de apartarse se sigue grande escandalo: a lo qual queriendo proueer, conformandonos con lo dispuesto en el sancto Concilio de Trento. Ordenamos y mandamos. S. S. A. Que ningun Cura admita a ser padrino á ninguna criatura q̃ lleuarẽ a baptizar, sino es a vn hõbre, ò a vna muger, ô a lomas vn hõbre y vna muger. y si muchos se hallarẽ, les pregunte quales hã de ser, y a vno, ô dos solos admita (como dicho es.) Y quando admitiere dos, entrambos tomen el baptizado de la pila, porque el que no lo tocare no contrae cognacion espiritual. Y si mas de los por el Cura admitidos, se llegaren a ser padrinos, y tocarẽ a la criatura, no se contrae cognacion espiritual, ni impedimento alguno. Y el Cura que mas admitiere (para ser padrino) de vno, ó a lomas dos, como esta dicho, incurra en pena de

dos mil marauedis para pobres, y execucion de justicia: Y mandamos que no sean admitidos para ser padrinos, sino supieren las quatro oraciones, pues para las enseñar es justo que las sepan.

Cap. 2. Que qualquier cura, ó su Teniente, tengan vn libro en que escriuan el nombre del baptizado, y de su padre, y madre, y padrino y madrina, con dia, mes y año, de quando lo baptizan.

Don Alonso de Castilla. en Logroño, año de 1539.

DESEANDO Apartar toda materia de pleytos, mayormente en los casos Matrimoniales. Y porque somos, informado, que por no hauer memoria de los compadres que tienen en la pila los que se baptizan, se siguen muchos illicitos ayuntamientos, y se impiden otros licitos por malos testigos. Estatuymos y ordenamos. S. S. A. Que de aquí adelante todos los Curas y sus lugares Tenientes, en nuestro Obispado, tengan perpetuamente en sus yglesias vn libro a costa de la yglesia: en el qual assienten los que se baptizan, poniendo por letras el dia, mes, y año en que los baptizan, y el nombre del Clerigo que le baptiza, y de los padre y madre del baptizado, si se supiere, y de las personas que le tuuieren en la pila: lo qual hagan so pena de tres reales por cada vno que dexaren de assentar en el dicho libro, aplicados a la Fabrica de la tal yglesia.

Cap. 3. Que las pilas del Baptismo esten cerradas, y cõ buena guarda, y los curas tengan las llaues de ellas.

Don Iuan Bernalde Luco, en Logroño, año 1553.

MVCHA Guarda y custodia se deue tener en las pilas de baptizar, donde el Sacramento de el Baptismo se administra. Porende. S. S. A. Estatuymos y mandamos que de aquí adelante en todas las dichas pilas donde se administra el dicho Sacramento, se pongan sus puertas y cobertores de madera, donde no las huuiere: de forma que se puedan cerrar, y se cierren con sus llaues, porque el agua que se bendice, donde se infunde el sancto Oleo y Chrisma, para administrar y hazer el sancto Baptismo este so buena

na guardia y Custodia: de manera, que ninguno pueda vsar de ello mal, ni hazer cosas no deuidas, ni supersticiosas. Y que de continuo las pilas esten cerradas, con su llaue: la qual mandamos que tenga el Cura de cada yglesia, para que por su mano pueda abrir, y abra quando fuere menester administrar el sanctissimo Sacramento, ó para otras cosas necessarias si occurrieren. Y si algunos de los dichos Curas, ó sus lugares Tenientes hizieren lo contrario, paguen de pena trezientos marauedis por cada vez que la dicha pila se hallare auierta, y no estuuiere con su cerradura (como dicho es) la vna parte para la Fabrica de la yglesia donde se hallare semejante descuydo, y la otra para el denunciador, y la tercera para los pobres.

Capitu. 4. Que los curas tengan especial cuydado de industriar a las parteras, de lo que conuiene que sepan para baptizar los niños quando estuuieren en peligro de muerte.

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, 1553.

POR Que acaece muchas vezes, que los niños nacen en tal disposicion, que dende a poco espacio de tiempo mueren, de donde resulta que si las parteras que a su nacimiento se hallan, no los baptizan con breuedad, mueren sin recibir tan necessario Sacramento. Por lo qual cõuiene que ellas en todos los pueblos de nuestro Obispado, esten muy instructas en saberlo administrar, assi en pronunciar las palabras del, sin faltar alguna, como en aplicar la agua, segun como conuiene. Porende. S. S. A. Ordenamos y mandamos, que todos los Curas de nuestra Diœcesi, tengan especial cuydado (conociendo lo que en ello importa) de examinar todas las parteras de sus pueblos, si saben lo que conuiene para lo susodicho: y de instruyr a las que de ellas no lo saben hazer, aduirtiendolas ante todas cosas, que no deuen vsar este dicho Sacramento de el Baptismo, sino en caso que no aya Sacerdote, ò hombre alguno que lo sepa hazer. Y quando el peligro de la criatura no suffre esperarlo, ni embiarlo a buscar, auisandoles assi mismo de el gran daño que en ello hazen a la anima de el niño que muere, quando yerra en seme-

jante Sacramento. Y allende desto, encargamos y mãdamos a nuestros Visitadores q̃ examinen las dichas parteras de los pueblos que visitaren, para ver si estan bien instructas en lo susodicho. Y si los Curas han cumplido de su parte lo que sobre esto se les manda: y hallando q̃ han sido negligentes, nos traygan dello relacion, para que entendida la calidad de la negligencia del tal Cura, y los inconuinientes que dello se han seguido, les mandemos dar la pena conforme a su culpa.

Cap. 5. que en cada yglesia aya vn libro en que escriuan los curas los baptizados, y confirmados, y casados, y los muertos, y las obras pias que mandaron hazer.

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, 1553.

POR Quemuchos en nuestro Obispado, especialmente en las montañas se desposan, y despues por algunos descontentamientos que entre ellos acontecen, tratan en nuestra audiencia de se apartar y quitar. Y queriendo prouar que al tiẽpo que se desposaron eran mayores, ó menores de hedad, procuran de hauer testigos que testifiquen lo que ellos quieren. De lo qual se siguen grandes cargos de consciencia, assi a los que lo testifican, como a los q̃ los presentan, y los juezes estã en mucha duda, no sabiendo lo que con buena consciencia deuen determinar. Y lo mismo acontece en los que han de prouar la hedad que tienen para se ordenar, y para prouar naturalezas. Porende considerando lo que hemos dicho, y otros muchos inconuinientes y peligros que de ello se siguen: y que donde ay mas peligro se ha de poner mas remedio. Ordenamos y mandamos. S. S. A. Que de aqui adelante todos, y cada vno de los Curas de las yglesias parrochiales deste nuestro Obispado, tengan vn libro grande en sus yglesias, en el qual põgan y escriuan las personas que baptizan, con dia, mes, y año, y el nombre del baptizado, y de sus padres y abuelos, y los padrinos, y lo firmen los Curas de su nombre, porque por alli se sepa la hedad cierta de los tales bapticados. Y assi mesmo en la segunda parte del dicho libro, assientẽ los confirmados, cõ sus padrinos. Y en la tercera assienten los q̃ en cada vn año se casan, y velan, con el nombre de sus padres y madres. Y en la quarta parte assienten los que mueren, y las sepulturas don de

de fueren sepultados, y las obras pias que por sus animas mãdaron hazer. lo qual mandamos que assi hagan y cumplan siẽpre, despues de la publicacion destas nuestras Constituciones en virtud de santa obediencia, y so pena de dos reales al Cura, para la Fabrica, por cada vno que dexare de assentar en el dicho libro, de la manera que dicha es, y los Curas tengan la guarda deste libro, de la manera que dicha es: al qual mandamos se de entera fẽ por nuestros Prouissores.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1601.

Otrosi mandamos, que en el mismo libro, ô en otro se assiẽten los parrochianos, y en todo se tenga mucha cuenta so la dicha pena.

RVBRICA DE CVSTODIA EVCHARISTIÆ.

Cap. 1. Como se ha de lleuar el cuerpo de Iesu Christo nuestro Señor a los dolientes: y con que reuerencia: y los perdones que ganan los que lo acompañan.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

ESTablecemos y ordenamss, que quando lleuaren el cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo a los dolientes, que lo lleuen el Clerigo vestido con su sobrepelliz, y con su Estola al cuello muy deuotamente, arrepintiẽdose de sus peccados, porq̃ sea digno de lleuar tã grande Señor en sus manos. Y si otro relicario no huuiere, especialmente para aquello diputado en que lo lleue: mandamos que lo lleue dentro de vn Caliz, y la patena puesta encima, y cubierto con vn paño de seda, ò de lienço delgado, que tenga diputado para aquello, y para poner delante del q̃ huuiere de recibir el cuerpo de Dios nuestro Señor, y vaya delante candela encẽdida, y agua bendicta, y tañendo la campanilla, y guardense las solemnidades q̃ se suelen y deuen guardar, y hagan lo segun esta ordenado y mandado en el Manual. Y quãdo tornaren del enfermo, venga por la manera susodicha, y a la yda y venida passando el cuerpo de nuestro Señor, todos inqué las rodillas en el suelo, hasta que el Clerigo sea passado: y si fueren en bestias desciendan de ellas, e inquen las rodillas, ô se vayan por otra

carrera, y hagan de manera q̃ no encuentren con el dicho Clerigo yendo a cauallo.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año. 1601.

Otrosi, los que acompañarẽ el cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo a la yda ó venida, a demas de las indulgencias concedidas por los Summos Pontifices, ganen cada vno quarẽta dias de perdõ: y a los q̃ lleuaren cãdelas encẽdidas, acõpañando el cuerpo de nuestro Señor, otorgamos les mas otros quarenta: los quales les confirmamos y aprobamos, assi como dichos es, de poderio q̃ hauemos de S. Pedro, y S. Pablo. Y quando el Cura, o Clerigo, viniere de dar el cuerpo de Dios nuestro Señor, diga al pueblo la Confesion general, y absuelua los de los peccados veniales: y assi hecha, otorgueles los dichos perdones (como dicho es.)

Cap. 2. como se deue tener el cuerpo de Dios nuestro señor en arca cerrada con llaue, y lo renueuen de ocho en ocho dias, y dela pena en que cae el cura negligente.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

ORdenamos, que los Curas y Clerigos de nuestro Obispado, tengan el cuerpo de Dios nuestro Señor en arca cerrada con llaue, y que lo tengan en vna caxa de plata, muy limpiamente, y de ocho en ocho dias a lo menos, con muy grande reuerencia tomen y reciban aquella Hostia consagrada, y põgan otra. Y de esto la principal carga damos a los Curas, a los quales mandamos tengan debaxo de llaue la dicha caxa: y sobre esto requieraseen las visitaciones, y el que se hallare culpante, pague por la primera vez vn real para la Fabrica de la yglesia: y por la segunda, dos reales, y assi dende en adelãte. Y luego los Visitadores se los hagan pagar, so pena de suspension.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1601.

Dõ Pedro Manso. Logroño. 1601.

Cap. 3. como se ha de lleuar el sanctissimo Sacramento a las caserias quando ay enfermos.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1601.

POR Quanto en las Prouincias de Alaua, y Vizcaya, ay muchas caserias distinctas y apartadas vnas de otras. Y assi mismo lo estan las yglesias. Ordenamos y mandamos. S. S. A. Que cada y quãdo que se huuiere de lleuar el sanctissimo Sacramento

sacramento a los enfermos que huuiere en las dichas caserias, si distare la caseria de la yglesia menos de vn quarto de legua, se lleue en la forma y con la solemnidad dicha en la Constitucion primera de esta Rubrica. Y estãdo mas lexos, se lleue vna forma en el Relicario, y en los pechos, arrepintiendose de sus peccados, porque mas dignamente pueda lleuar tan grãde Señor consigo. Y podran yr a cauallo si huuiere malos passos, ò estuuiere lexos.

Cap. 4. Que se guarden algunas formas consagradas el Iueues sancto, despues de encerrado el sanctissimo Sacramento y pone la forma como se ha de dar en este tiempo a los enfermos: y como se han de enterrar si fallesciere.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año. 1601.

POr quitar dudas si en el Iueues sancto, quando se pone el Corpus Christi en la Custodia, deuen quedar algunas hostias para que los enfermos que pidieren la comunion en esse dia, ó en el Viernes, ó Sabado sancto antes de la Missa, puedan comulgar. Y si alguno en el dicho tiempo fallesciere, si deuẽ tañer campanas. Conformandonos con el ordinario Romano, declaramos, que los Curas deuen el Iueues sancto despues de encerrado el sanctissimo Sacramento guardar en lugar secreto y honesto algunas formas consagradas, para que a los enfermos que en este tiempo pidieren la comunion se les de. Y deue se lleuar el sanctissimo Sacramẽto con luzes y campanilla, dado que en este tiempo cesse el vso de las campanas. Y si acaeciere morir algun enfermo en los dichos dias, no se han de tañer campanas. Pero bien se puede enterrar el diffuncto cantãdo los Clerigos lo acostumbrado.

Cap. 5. Que no se lleue el sanctissimo Sacramento de noche, sino fuere con mucha necessidad del enfermo.

Dõ Pedro Manso. Logroño, 1601.

MVchos inconuinientes se han visto en lleuar el sanctissimo Sacramento muy de noche a los enfermos, y especialmente que no puede yr tan acompañado, ni con la reuerencia que conuiene. Por tanto. S. S. A. Estatuymos y ordenamos,

namos, que los Rectores y Curas tengan especial cuydado de visitar los enfermos que huuiere en sus parrochias, y administrarles los sanctos Sacramentos de dia. Y que no puedan lleuar de noche el sanctissimo Sacramento, saluo si el enfermo estuuiere en mucha necessidad, que entienda q̃ no puede llegar a la mañana.

Cap. 6. Que el Iueues sancto assistan sacerdotes con sobrepellizes enel monumento.

Dõ Pedro Manson en Logroño. 1601.

POrque los Sacerdotes estamos obligados a augmentar la deuocion delos fieles cõ actos exteriores, y particularmẽte en la semana sancta, quando la sancta madre Yglesia representa la passion de nuestro Redemptor Iesu Christo. Ordenamos y encargamos. S. S. A. Que el Iueues sancto despues que se aya encerrado el sanctissimo Sacramento (assistan vno, ô dos Sacerdotes, si el numero que huuiere en la yglesia lo permitiere) hasta que se desencierre. Y a los que assistieren concedemos quarenta dias de perdon.

Cap. 7. Que el lauatorio no se de en Caliz, antes tengan vasso para esto.

Dõ Pedro Manso, en Logroño. 1601

PArece que se augmenta el respecto deuido al sanctissimo Sacramento, y a la sagrada sangre de Christo, hauiẽdo recato en que el Caliz se reserue para solos sacerdotes. Y que el lauatorio que se da a los seglares despues de hauer comulgado, no se de en Caliz. S. S. A. Estatuymos y ordenamos, que de aqui adelante los Curas tengan vassos de plata, ó vidrio, para dar el lauatorio a los que comulgan, y en ninguna manera lo den en Caliz, so pena de quatro reales, que executara el Beneficiado mas antiguo al Cura, para cera al sanctissimo Sacramento, y la remision ò descuydo que en esto huuiere, castigaran los Visitadores.

Capi. 8. Que a los condenados a muerte se les administre el sanctissimo Sacramento.

Con muy

Dõ Pedro Manson en Logroño. 1601.

CON Muy sancto acuerdo nuestro muy sancto Padre Pio Quinto de felic. recor. mando q̃ a los condenados a muerte, en quien se huuiere de hazer la execucion de justicia, se les administre el sanctissimo Sacramẽto dela Eucharistia, no obstante qualquier costũbre en contrario. Por tanto. S. S. A. mãdamos que en nuestro Obispado se guarde y cumpla lo por su Sanctidad prouey do. Y en su cumplimiento mandamos, que a todas las personas que fueren condenadas a muerte, y se huuiere de executar la justicia, pidiendo de su parte, y pareciendole al Confessor que le huuiere oydo de penitencia que se le puede y deue dar el sanctissimo Sacramento, se le de y administre, y no se le impida ni embarace. Y para que esto se haga con mas decencia, y se excusen algunos inconuinientes que podrian resultar, hauiendose de lleuar el sanctissimo Sacramento de la yglesia a la carcel para se les dar, que se les diga Missa dentro de la carcel en lugar decente y comodo, que para esto mandamos este dedicado y señalado, sin que sirua de otro ministerio alguno, segun y como esta mãdado por el sancto Cõcilio Tridentino: sobre lo qual mandamos a nuestros Prouisores y Visitadores, tengan muy grande cuenta y cuydado de que assi se haga y cumpla, y alli se les administre el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, el dia antes que en los tales condenados se haya de executar la justicia.

Sess. 22. decreto de observandis, & vitãdis in celebratione miss.

¶ Otrosi declaramos, que si en las dichas carceles no huuiere lugar decente ni señalado para poder dezir Missa, se lleue a los tales condenados el sanctissimo Sacramento de la yglesia mas cercana a la carcel con solemnidad, ó sin ella, en la forma que al Cura pareciere mas conueniente, que lo dexamos a su prudencia y parecer, hauiẽdolo biẽ considerado y mirado.

RVBRICA DE RELIQVIIS ET VENERATIONE sanctorum.

Capitu. 1. Que en las fiestas y deuociones que se celebran en las yglesias y hermitas, no dancen ni baylen dentro de ellas, ni representen Farsas, sino fuere conforme a las festiuidades.

Somos

Universidad de Deusto
Biblioteca

Don Alonso de Castilla, en Logroño. año de. 1539.

SOMOS Informado por nuestros Visitadores, y por otras personas zeladoras del seruicio de Dios nuestro Señor, que en algunas yglesias y hermitas de nuestro Obispado, se celebrã algunas fiestas y deuociones, do concurren muchas personas, hombres y mugeres: y en lugar de la deuocion, quietud y reuerencia, q̃ hauian de tener para orar y contemplar (pues antiguamente para esto las dichas fiestas y deuociones fueron ordenadas) dizẽ que hazen muchas cosas deshonestas, dançando y bayladõ dẽtro de las dichas yglesias, y diziendo muchas palabras deshonestas, y haziendo representaciones de Farsas, diformes a las festiuidades y lugares donde se hazen. Lo qual quanta razon haya de lo remediar, qualquier persona zeladora del seruicio de Dios nuestro Señor lo puede ver. Y porque a nos, como a Prelado pertenece proueer de remedio. Por ende mandamos en virtud de sancta obediencia, y so pena de suspension a los Clerigos, y de excomunion a los Legos, que todos los q̃ fueren a las tales deuociones, assi hombres, como mugeres, Clerigos y Legos, esten en ellas deuotamente, con mucha deuocion, y no hagã cosa de lo sobredicho dentro de las tales yglesias, sino fuere alguna Farsa deuota, conforme a la festiuidad. Y el que lo contrario hiziere, allende de la pena q̃ dicha esta caya en pena de dos reales para la Fabrica de la dicha yglesia, ó hermita: los quales pida el Mayordomo de la tal yglesia ó hermita, para lo que dicho es.

Cap. 2. que en las yglesias ni retablos ni lugares pios, se pinten historias de Sanctos, sin que se haga relacion al Ordinario.

Dõ Pedro Manso. Logroño. 1601.

QVeriendo euitar en todas las yglesias deste nuestro Obispado, las cosas que causan y pueden causar indecencia, y indeuocion, en el pintar de las imagines y retablos de las yglesias, y otros lugares pios, y de deuocion, porq̃ las gentes simples nõ caygan en algun herror, ó en otros inconuinientes, cõformandonos con lo sanctamente establecido en el sacro Concilio

Sess. 25. in fine.

cilio Tridentino, en el Decreto de inuocar, de sacris imaginibus. Estatuymos y mandamos. S. S. A. Que en ninguna yglesia deste nuestro Obispado, aunque sea exempta, ni en otro lugar pio, ó religioso, pinten, ni puedã pintar imagines, ni historias, sin que primero se haga relacion a nos, ó a nuestros Prouissores, para que veamos y examinemos y proueamos como conuẽga, que se haga la pintura de las tales imagines, ò historias. Y si hallaren que estan indecentemente pintadas, las hagan borrar para que se pongan en cada lugar otras, quales cõuengan a la reuerencia y culto de ellas.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos, que las imagines de bulto, assi las que estuuieren en Altares, como otras que ay para sacar en procession, se aderecen de proprias vestiduras para aquel effecto, si las tuuieren, y no cõ vestiduras profanas, que sirua a hombres, ò mugeres: lo qual hagan y cumplan, so pena de excomunion.

¶ Item mandamos, que nuestro Prouissor, y los demas nuestros juezes Ecclesiasticos examinẽ en sus distritos las comedias, ò representaciones que traen los Farsantes ordinarios, para que en todas ellas aya la decencia y honestidad que conuiene.

¶ Item, porque algunas yglesias con poca consideracion ponen a las imagines de nuestra Señora, y de otras sanctas, vestidos, y tocados, y rizados: los quales nunca vsaron tales sãctas, y no ayuda a la deuocion. S. S. A. Mandamos que las tales imagines se hagan de bulto, ó tabla, doradas y estofadas. Y quando esto no se pueda hazer, se aderecen con toda honestidad: y el que lo contrario hiziere siendo Lego, pague vn ducado para la Fabrica de la yglesia. Y siẽdo Clerigo, este quinze dias recluso, y que el Cura tenga cuydado q̃ se quiten los dichos vestidos deshonestos, y hazerlo saber a sus feligreses.

Item, por quanto para los Religiosos y Religiosas estã dedicados ciertos vestidos, que significan la sanctidad y pureza de su estado, y muchas personas seglares vsan de ellos, y en especial, de escapularios, para gala y ornato de sus personas. Mãdamos. S. S. A. Que persona ninguna seglar de aqui adelãte trayga los dichos escapularios, ò otro vestido de Religiõ, so pena de perder el tal vestido de escapulario, y cayga en pena de

Universidad de Deusto
Biblioteca

na de vn ducado para obras pias por cada vez. Y porque ay algunas personas deuotas, que desseã traer insignias del Carmen, ô de la Merced, ó de otras Religiones: permitimos q̃ como no anden descubiertas las puedan traer.

Cap. 3. Que en las comedias Diuinas no se hagã entremeses.

Dõ Pedro Manso.

POR Quanto para solemnizar y regozijar la grande fiesta del Cuerpo de nuestro Señor y Redemptor Iesu Christo, y otras fiestas q̃ nuestra madre la Yglesia entre año guarda, ay costumbre de hazer y representar Comedias y Autos. Permitimos y toleramos la tal costumbre, con que los Autos ó Comedias que en los tales dias se representaren, sean a lo Diuino. Y vistas y aprouadas por nos, ô nuestro Prouissor, ô quien tuuiere nuestras vezes, y con que no se puedan hazer en ellas entremeses que toquen en genero de deshonestidad.

Cap. 4. Como han de estar las Reliquias delos Santos.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1601.

MAndamos, q̃ las Reliquias de los santos ciertas y aprouadas, se tengan en mucha veneracion, y en buena guarda debaxo de llaues, y teniendo las yglesias donde las huuiere, renta y comodidad para ello, les haran sus receptaculos en parte y lugar decente, y pidiran licencia para que a costa dela Fabrica se hagan, que nos la concederemos. Y a los Curas y Clerigos mandamos, que en ninguna manera tẽgan las dichas Reliquias dentro del sagrario do esta el sanctissimo Sacramẽto, so pena que seran castigados.

¶ Otrosi mandamos, que las Reliquias que nueuamente llegaren a las yglesias deste nuestro Obispado, no se reciban sin ser primero aprouadas por el Prelado, ó con su mandamiento conforme a lo decretado en el sancto Concilio de Trento.

Se. 25. c. 9 inuocatione, & veneratione Reliquiis sanctorũ.

RVBRICA DE ECCLESIIS EDIFFICANDIS.

Cap. 1. Que no se de obra de yglesia a hazer q̃ sea de costa de ocho mil marauedis arriba, sin licencia del Obispo: y si se diere, sea a costa de los que la dieren.

Cap. 1. Que

VIsto hauemos por experiencia los muchos pleytos y males y daños, y perdidas, y costas, é inconuinientes, y enojos que se han recrecido y seguido, y de presente se offrecen cada dia a las yglesias y fabricas de ellas en nuestro Obispado, de las Capillas y hospitales, y obras de canteria, y retablos que se han dado a hazer y dan, a maestros de canteria, y a pintores, y entalladores, Calizes, y Cruzes, y otras obras de plata a plateros, y Ornamentos de seda y brocados, y de otra manera, por los Mayordomos y Curas, y feligreses, y Clerigos de las yglesias: porque los dichos Curas, Clerigos y feligreses, con la poca experiencia que de las tales obras tienen, no saben lo que las dichas obras merecen y lleuan de costa en se hazer. Y por se justificar assi los que dan las obras, como los maestros que las reciben, hazen los contractos que se han a vista de officiales. Y otras vezes las ygualan en el precio que les parece, y mostrandose justificar, añaden en los contractos, que si mas, ó menos valieren, lo vean officiales sacados por entrambas partes. Y los officiales que assi nombran, porque entienden en semejantes casos ser fauorescidos de los tales maestros: y porque se quexan ser perdidosos por las tales obras, con vna voluntad piadosa, que les parece que qualquier cosa se suffrira mejor por las Fabricas de las yglesias que son de muchos, que no el maestro, por vna afficion ciega cargan mucho a las Fabricas. Porende, ordenamos y mandamos y deffendemos, que de aqui adelante ninguna obra de las yglesias de nuestro Obispado, que sea de gasto de ocho mil marauedis arriba, se de a hazer a costa de las Fabricas de ellas, sin nuestra licencia, ó de nuestros Prouissores: juntamente con los Mayordomos, Curas, y Clerigos, y Diputados, ò otros que tienen por costumbre de proueer en las Fabricas de las yglesias, para que vistas las obras y trazas de ellas por personas que sepan, y de buena conciencia, con su informacion se den al q̃ mejor y mas barato las hiziere. Y si de otra manera se dieren a hazer sin nuestra licencia, que el contrato, ò contratos, que se hizieren sobre las tales obras, y pagas de ellas, sean ningunos y de ningun valor y effecto. Y que nuestros juezes, ni otros algunos, oyan a los que pidieren por virtud

de ellos, so pena de suspension y excomunion, y que los que dieré a hazer las dichas obras contra el tenor de esta Constitucion, sean obligados a las pagar de su casa, y no se paguen de los bienes de las Fabricas de las yglesias. Y porque esto es seruicio de Dios nuestro Señor, queremos y mandamos, que por la licencia no se lleuen mas derechos de los puestos en el Aranzel.

Cap. 2. A quien toca reparar las yglesias

Dõ Pedro Manso en Logroño, 1601.

POr quanto hemos hallado en este Obispado, que muchas Fabricas de las yglesias del, ó no tienẽ fructos dezimales, ô primicias algunas, y si las tienen, son tan tenues q̃ no bastan para sustentar las cargas necessarias del reparo de ellas, y para sus ornamentos y gastos necessarios: lo qual es en grande indecẽcia del culto Diuino, y respecto deuido a los templos sagrados. Y que en otras yglesias que son de Patrones Ecclesiasticos, ó Seglares, los tales Patrones se lleuan las dezimas ó primicias, ò la mayor parte de ellas. Por tanto, queriendo proueer del remedio necessario, acerca de esto. S. S. A. Ordenamos y mandamos, que se guarde y obserue por nuestros Prouissores, y Visitadores con todo cuydado, lo acerca de ello estatuydo en el sancto Concilio Tridentino. Sess. 21. c. 7. donde dize.

Sess. 25. c. 7

PArrochiales vero Ecclesias, etiam si juris patronatus sint, ita collapsas refici, & instaurari procurent ex fructibus, & prouẽtibus, quibuscumque, ad easdem Ecclesias quomodo cumque pertinentibus, quí si non fuerint sufficientes, omnes patronos, & alios qui fructus aliquos ex dictis Ecclesijs, prouenientes percipiunt, aut in illorum defectũ, parrochianos omnibus remedijs opportunis ad prædicta cogant, quacũque appellatione, exemptione, & contradictione remota. Quod si nimia egestate omnes laborent ad matrices, seu viciniores Ecclesias transferantur, cum facultate tam dictas parrochiales, quam alias Ecclesias dirutas, in profanos vsus, non sordidos, erecta tamen ibi Cruce, conuertendi. Hactenus sacro sanctum Tridentinum,

Y de

Y de los dichos diezmos y primícias pertenecientes a qualesquier personas, y como quiera, se sacara aquella parte que pareciere necessaria para el dicho reparo y seruicio, en cõformidad de lo que en otras yglesias del dicho Obispado, semejãtes a aquellas se saca. Y no por esto se pretende derogar, a las costumbres loables y derechos de aquellas yglesias: en las quales el pueblo, ô particulares, Clerigos, ó Legos, estan obligados a la reparació de ellas, ó a prouellas de Ornamentos, y lo demas necessario.

¶ Otrosi, por quanto hallamos que las Fabricas de este Obispado, allende de ser pobres, estan destituydas de deffensa y amparo de sus bienes y derechos, porq̃ los mayordomos y administradores de ellas no acuden a esto con las veras que son obligados, ô si acuden, es haziendo tantos gastos con ydas y venidas, dias y salarios, que a vezes montan tanto como lo que se cobra. Por tanto. S. S. A. Ordenamos y mandamos, q̃ a las dichas Fabricas se les crie deffensor, procurador y letrado de los mas continuos y confidentes en esta nuestra Audiencia: al qual se acuda con todas las causas que se offrecieren, tocantes a su deffensa: los quales juren en nuestras manos de hazer bien y fielmente el officio de tales deffensores, y se les señalara salario competente a costa de las Fabricas.

Capi. 3. Que se reedifiquen las hermitas en quanto se pueda.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1601.

POR Que hallamos, que muchas hermitas van càydas por no tener renta de que reedificarse, y los lugares è yglesias tan pobres que no tienen con que ayudarlas, y assi se caen. Y lo que peor es, que caydas las hermitas se hazen suelo desierto, ô receptaculo de ganados, contra la decẽcia del lugar que ha sido bendito. Por tanto ordenamos, que adonde no tuuieren renta, los Curas señalen alguna persona deuota que pida limosna. Y encarguen al pueblo, que en honor de los sanctos las reedifiquen: de la qual limosna daran cuenta. Y donde esto no pudiere ser, mandamos se ponga vna Cruz alta, en señal de que alli a hauido hermita, como en el saçro Cõcilio de Trento se manda.

P 2 Rubrica

Universidad de Deusto
Biblioteca

RVBRICA NE CLERICI VEL MONACHI.

Cap. 1. Que ningun clerigo sea solicitador, ni procurador de ciudad alguna, ni de cõcejo, ni de vniuersidad, ni comunidad seglar, ni sea mayordomo de caualleros alguno, sin licẽcia del Obispo, so pena de dos mil marauedis.

Don Iuan de Ortega en Logroño. 1502.

POR Que acaece muchas vezes, q̃ algunos Clerigos toman procuraciones por los pueblos y concejos donde viuen. y cõ las tales procuraciones, vã a las cortes Reales, y a las audiẽcias seglares dõde reciben algunas menguas é injurias, y nacen otros escandalos. Porẽde ordenamos y mandamos, q̃ de aqui adelante ningũ Clerigo sea osado de tomar tal procuracio, ni sea solicitador por concejo, ni Vniuersidad, ô comunidad seglar, ni seã mayordomos de caualleros seglares, sin licẽcia especial nuestra, so pena q̃ el q̃ lo cõtrario hiziere, por esse mismo caso caya ê incurra en pena de vn excesso de dos mil marauedis por cada vez, la mitad para el que lo denunciare: y la otra mitad, para la nuestra Camara y fisco.

Declaracion de la constitucion passada.

Don Alonso de Castilla en Logroño año 1539.

OTrosi, declarando é interpretando esta Constitucion del Obispo dõ Iuã de Ortega, nuestro predecessor de buena memoria: en quanto habla de los Clerigos, procuradores y solicitadores de los concejos: visto como los tales Clerigos son miẽbros de las republicas seglares, de dõde son naturales y vezinos: y como los derechos reputã por igual medida el fauor de los padres, y de los pueblos, y de los propios concejos. Y considerando como por la mayor parte los tales Clerigos en los pueblos tienen padres, hermanos y parientes. Y ansi mismo en ellos ay pobres y viudas, y personas miserables q̃ tienẽ necesidad de fauor y ayuda en semejantes casos. Por la presente permitimos, y damos licẽcia y facultad a los dichos Clerigos, q̃ para los negocios y pleytos en q̃ se trata el biẽ y pro comũ de los pueblos y cõcejos dõde viuẽ, ó son naturales, puedan juntarse en concejo cõ las personas de la republica seglar, y entender y procurar, y solicitar sus pleytos y negocios, con tanto que el dicho Clerigo primero parezca ante nos, ò ante nuestros Prouissores, para q̃ se vea si acepta el tal officio, por charidad, amor, ó amistad, de su pueblo y patria, ò por respecto, ó ocasion dañada, segun derecho, como seria mouiendo se con ambicion de ganar dineros, y por distraerse de su yglesia.

LIBRO QVARTO

RVBRICA DE SPONSALIBVS ET MATRIMONIIS.

Cap. 1. Contiene el Decreto del sancto concilio Tridentino traduzido en romance: y manda a los curas que se publique quatro vezes en el año.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año. 1601.

CONSIDERANDO El sancto Cõcilio de Trẽto, los graues daños é incõuinientes y peligros q̃ se hauian seguido, é yuã siguiẽdo de los matrimonios Clãdestinos, y q̃ muchos cõ poco temor d̃ Dios cõtra lo establecido por los sacros Canones, de hecho contrayã. Y queriẽdo proueer, y proueyẽdo de nueuo remedio necessario: establecio y ordeno vn sancto y saludable decreto: por el qual anullo è hizo irritos y ningunos los matrimonios q̃ se cõtraxessẽ a menos q̃ estar presente el Parrocho, ò otro Sacerdote de su licencia, y dos ò tres testigos: y dio la forma q̃ se auia de guardar en contraer para ser los matrimonios validos y ligitimos. Y porq̃ nadie ignorase tã sancto y necessario ordẽ y decreto mãdo a los Ordinarios le hiziessen publicar y declarar en las yglesias parochiales de sus Obispados el primer año, muchas y diuersas vezes, y dẽde en adelãte tantas quantas pareciesse necessario y conuiniente. En execucion y cumplimiẽto delo qual, visto lo que acerca de esto cada dia acaece, hizimos traduzir y traduzimos en lengua vulgar, que todos entiendan el dicho Decreto.

Universidad de Deusto
Biblioteca

creto, y poniendole por cabeça de nuestras Cõstituciones en esta Rubrica. Mãdamos a todos los Curas deste nuestro Obispado, que ansi puesto y traduzido, con la solemnidad y reuerencia a tan sancto Concilio y decreto deuida, le lean, publiquẽ, y declaren, en los pulpitos de sus yglesias, estando el pueblo ayuntado al officio de la Missa mayor, al tiempo de el offertorio, quatro vezes en el año: conuiene a saber, el segundo dia de Nauidad, y el Domingo de Quasimodo, y el dia de nuestra Senora de Agosto, y la fiesta de todos los Santos: lo qual hagan los dichos Curas, so pena de quatro reales por cada vez, dos para el acusador, y dos para la Fabrica. En los quales irremisiblemente los condenen los Visitadores. Y de lo inquirir y aueriguar tengan particular cuydado,

Tenor del Decreto del sancto Concilio de Trento. Sessiõ. 24. de reformatione. cap. 1.

AVnque no se deue poner duda, sino que los matrimonios Clandestinos, hechos con libre voluntad de los contrayẽtes, eran ratos y verdaderos matrimonios, mientras la yglesia no los hizo irritos y ningunos. No obstãte esso, por justissimas causas siempre los detesto y prohibio la yglesia. Pero aduirtiendo el sancto Concilio, que aquellas prohibiciones por la innouediencia y reueldia de los hombres, ya no aprouechauan, ni eran de effecto. Y ponderando los graues peccados que de los dichos matrimonios Clandestinos resultauan y tomauan principio, principalmente los de aquellos que estan y permanecen en estado de condenacion, dexando la primera muger con quien en secreto se hauian casado, y contrayendo con otra en publico, y viuiendo con ella en perpetuo adulterio. El qual inconuiniente y daño, no pudiendo ataxar la yglesia, que no juzga de lo oculto, sino es buscando otro mas efficaz remedio que los passados. Por tãto la sancta Synodo siguiendo los passos del sacro Lateranense Concilio, celebrado en tiempo de Innocencio Tercero, manda q̃ dẽde en adelante, antes que el matrimonio se contraya, en tres cõtinuos dias de fiesta, en medio del officio de la Missa publicamente declare el Cura proprio de los contrayentes, quienes, y como

y como quieren cõtraer matrimonio, y hechas las moniciones, no resultando ningũ legitimo impedimẽto, se proceda a la celebracion del matrimonio (in facie ecclesiæ.) Y hauiẽdo preguntado el Cura al hõbre y muger q̃ quieren contraer, y entendiendo su volũtad y mutuo consentimiẽto, diga yo vos ajunto en matrimonio. En nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu sancto, ó otras palabras, segun la costumbre de cada prouincia.

Y si prouable sospecha huuiere, que precediẽdo tantas moniciones el matrimonio malicioſamente podria ser estorbado: en tal caso (precediendo licencia de el Ordinario) con sola vna monicion, ó por lo menos presente el Parrocho, ó dos, ò tres testigos, se celebre el matrimonio. Y despues de celebrado antes de le consumar, se hagan las denunciaciones que se dexaron, para que si algun impedimento occulto huuiere, mas facilmente se descubra. Saluo si el Ordinario juzgare que conuiene dexar de el todo las moniciones. Lo qual remite el sancto Concilio a su prudencia y juyzio.

Y los que en otra manera, q̃e presente el Parrocho, ò otro Sacerdote de su licencia, ò de licencia de el Ordinario, y sin dos, ó tres testigos, atentaren contraer matrimonio, el sancto Concilio para ansi contraer, por el mismo caso los haze inhabiles, y semejantes contractos quiere y determina que sean irritos y ningunos, como por este presente Decreto los irrita y annulla. Y ademas de esto, el Cura, ó otro Sacerdote que con menor numero de testigos. Y los testigos que sin Cura, ò otro Sacerdote de su licencia se hallaren presentes á semejante contracto, y ansi mismo los cõtrayentes: manda que sean grauemente castigados, al arbitrio del Ordinario.

Capitulo. 2. Pone pena de excomunion contra los que sin guardar la forma del sancto Concilio se casan, ô assisten a ello, ó para ello dan consejo.

Dõ Pedro Mansoen Logroño. 1601.

POr quanto el sancto Concilio en las vltimas palabras, en el capitulo antes deste referidas, remite y dexa al arbitrio

del Ordinario, el castigo y pena de los que intentaré cõtraer, ó contraxeré, cõtra el tenor y forma de su decreto, y sin guardar las solemnidades y requisitos del, y de los que a semejãtes contractos assisten. Y hallamos que en esto ay grandes atreuimientos, malicias y fraudes: ponemos sentẽcia de excomunion mayor, ipso facto, contra todos los que sin estar presente el Parrocho, ò otro Sacerdote de su licẽcia, ó nuestra, y dos ò tres testigos intentaren casarse. Y contra los que sin preceder las moniciones, ó nuestra dispensaciõ, ò licencia para dexarlas de hecho se casaren, aunque sea presente el Parrocho y testigos. Y contra los que se atreuieren sabiendolo, a assistir y assistieren a los tales matrimonios, ò para los assi cõtraer en contrauencion al dicho sancto Concilio dieren su parecer, ò consejo, fauor, ò auxilio, con aperciuimiento, que ademas de la excomunion mayor en que ipso facto incurren, cuya absolucion reseruamos en nos, ó a nuestros Prouissores, procederemos a castigarlos con todo rigor, en penas pecuniarias, y otras mayores, ò menores, conforme a la grauedad de las culpas y a la circunstancia de las personas.

Cap. 3. Donde y por quien se han de hazer las moniciones, y assistir al matrimonio, siendo los contrayentes de diuersas parrochias.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año. 1601.

OTrosi declaramos, Ordenamos y mandamos, que si los contrayentes fueren de distinctas parrochías, las moniciones se hayan de hazer y hagan, igual y enteramente en ambas: porque en otra manera no se cumplira. Y aunque hechas baste la assistencia de qualquiera de los Curas, para el valor del matrimonio, y para recibir las bendiciones nuptiales de la ygleſia. pero por quitar las dudas y differencias, y ser assi mas conueniente y conforme a derecho: mandamos que si el matrimonio se hiziere en el lugar y parrochia de la muger, assista a el su Cura de ella y a las bẽdiciones nuptiales, acuda el Cura del marido, haziendose en su lugar y parrochia. Y para que de todo aya claridad y noticia, mãdamos que el vno y el otro Cura, siendo de vn mismo pueblo, ò muy cercanos, esten obligados a assentar cada qual en su libro de casados, assi las bendiciones como el matrimonio, aunque a el, ò a ella no aya assistido, dando, ò embiando el Cura que assistio al otro, fẽ y testimonio como caso, ó velo a N. ò P. su parrochiano, ò parrochiana, para que el otro lo escriua. Y lo mismo se haga quando los Curas dieren licencia a algun otro Sacerdote para que case, ò vele sus feligreses, de manera, q̃ de la dicha licẽcia, y como se vso de ella aya en sus libros distincta noticia para cada y quando que sea necessario. So pena que por la falta que en cada vna cosa de las sobredichas huuiere, será por nos, ó nuestros Visitadores grauemente castigados.

Cap. 4. Que ninguno maliciosamente oponga impedimento, que no aya, ni dexe de manifestar el q̃ huuiere, ni los curas dilaten las moniciones, so pena de excomuniõ.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año. 1601.

OTrosi exortamos y mandamos so pena de excomunion, que ninguno maliciosamente por estoruar, ò dilatar qualquier matrimonio que se trate oponga impedimento que entienda que no ay, ni dexe de declarar y manifestar por particulares respectos el que supiere y entendiere que ay, en daño de su cõsciencia, y graue perjuyzio de los cõtrayentes. Y assi mismo mandamos a los Curas, no dilaten, ò dexen de hazer las moniciones a drede, ni de assistir a los matrimonios a su tiẽpo sin causa legitima q̃ lo impida, siendo req̃ridos, ò instados por las partes, sino q̃ todos cũplã cõ su obligaciõ. Y en esso an dẽ cõ la verdad y llaneza q̃ negocio de tantas veras requiere.

Cap. 5. Que los amonestados para contraer matrimonio, le contrayan dentro de dos meses: los quales passados, las tornen a hazer de nueuo.

Dõ Pedro Manso. Logroño, 1601.

POR. Quanto muchos despues de hechas las moniciones dexan passar largo tiempo sin cõtraer por palabras de presente el matrimonio para que se hizieron no hauiendo en ello impedimento legitimo. De lo qual resultan daños é inconuinientes: y entre otros, que puede hauer recibido algun nueuo impedimento. Por tanto. S. S. A. Ordenamos y mandamos, que dentro de dos meses a mas tardar, despues de hechas las moni-

moniciones se casen por palabras de presente, y nō la hazien do, los Curas no los casen passado el dicho tiempo, sin que pri mero se tornen a hazer otra vez las dichas moniciones.

Cap. 6. Que los curas no casen por palabras de presente a los que no estuuieren confessados, ò no supieren la Doctrina.

Dō Pedro Manso en Logroño, 1601.

OTrosi, por quanto el sancto Concilio amoneста y exorta a los contrayentes, que antes de casarse confiessen diligē temente sus pecсados y comulguen. Y muchos por no enten. der en que consiste la fuerça y ser del Sacramento, ò por pere za y negligencia no se disponen a dignamente recibirle, ni cō fiessan ni comulgan, sino solo quando han de recibir las ben- diciones de la yglesia. Exortamos y mandamos a los Curas, les declaren en tiempo y ocasion (y generalmente las vezes que huuiere de leer el decreto del Concilio, cōforme a la Cō stitucion primera deste titulo) en que consiste el Sacramento del matrimonio, y la disposicion necessaria que es menester para recibirle cō prouecho, y no cometer vn graue sacrilegio. Y que no los casen sin se hauer por lo menos confessado, y sin saber las oraciones, mandamientos de Dios, y dela Yglesia, Articulos, ò el Credo, y Sacramentos.

Cap. 7. que los despосados dentro de tres meses se velen y reci bā las bendiciones nuptiales, y no cohauiten sin recibillas.

Dō Pedro Manso en Logroño, 1601.

EXorta ansi mismo el sancto Concilio, y los Canones anti- guos amonestan y encargan, que los despосados, aunq̄ sea por palabras de presente, no cohauiten viuiendo como mari- do y muger en vna casa juntos, hasta que recibā las bendicio nes nuptiales de la yglesia, en menosprecio, ò oluido; de lo qual algunos se estan sin las recibir por largo tiempo, viuien- do juntos, y haziendo vida maridable, de la misma suerte q̄ si las huuiessen recibido, no sin particular nota y escandalo del pueblo. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante den- tro de tres meses despues de se hauer despосado (como dicho es) reciban las bendiciones de la yglesia, so pena que proce- detemos contra ellos a los castigar como hallaremos por de-

recho

recho. Sobre lo qual encargamos a los Curas los aduiertan, y nos aduiertan para que se ponga remedio.

Cap. 8. Que las Velaciones se hagan en tiempo y lugar de- uido y conueniente.

Dō Pedro Manso en Logroño. 1601.

OTrosi ordenamos y mandamos, que las dichas velaciones se hagan en tiempo y lugar deuido y conueniente, guar- dando el decreto del sancto Cōcilio que prohibe hazerse, des de el Domingo primero de Aduiento, hasta la Epiphania: y desde el Miercoles de Ceniza, hasta el Domingo de Quasimo do. Y ansi mismo guardando lo q̄ en muchas partes por justis- simas causas hallamos recibido. Conuiene a saber, que no se hagan antes de salido el Sol, ni fuera de la yglesia parrochial del esposo, ò la esposa, como en estas nuestras Cōstituciones va declarado, so pena d̄ quatro ducados, tercera parte para el denūciador, y las dos para la Fabrica dela yglesia parrochial do se hazen, y hauian de hazerse. En la qual caygan y seā con- denados los despосados, y el Cura que contra lo en esta Con- stitucion dispuesto los velare.

Capitu. 9. Pone la forma que se ha de guardar en la verifi- cacion de las dispensaciones matrimoniales, en grados pro hibidos, y manda se publique.

Dō Pedro Manso en Logroño. 1601.

POr experiencia hemos visto cada dia, que muchos delos q̄ embian por dispēsaciones a Roma para se casar, en los gra dos prohibidos de derecho, ciegos de afficion, ò mouidos de codicia, hazen falsas relaciones, en manifiesto peligro de sus animas. Y aunque la verificacion y aueriguacio̅ de ellas, sue le venir y viene a nos, ó a nuestros Prouissores dirigida, y en los pueblos ay muchos que saben y prodrian dezir, ser las di- chas relaciones falsas, como no son compellidos y llamados, no lo vienen a manifestar, ni se aclara la verdad como su San ctidad quiere y ordena, sino que las informaciones se hazē cō testigos que a su modo los contrayentes, ó sus procuradores presentan: los quales no reparan en dezir como quiera, con falso color de parecerles que en aquello a nadie prejudican.

De lo

De lo qual resulta quedar (los que con tales dispẽsaciones, hauidas con falsa relacion se casan) en perpetuo cõcubinato enfrascadas las cõsciẽcias. Desseãdo pues obuiar tã grandes males y daños de las almas. Ordenamos y mandamos. S. S. A. Que de aqui adelante quando semejantes dispensaciones, y la verificacion de lo narrado en ellas a nos, ó a nuestros Prouissores vinieren dirigidas, que ellos ò la persona, ô personas a quienes se cometiere la recepcion de los testigos (fuera de los que las partes presentaren) reciban de officio otros, personas tales de quien se tenga entera satisfaction, de q̃ sabran y querran declarar la verdad. Y juntamente con esto, se lea la dicha comission vn dia de Domingo, ò fiesta de guardar en la yglesia al tiempo del offrecer, inxerta en ella la narratiua que se hizo a su Sãctidad, saluo la copula si a caso se narra hauerla hauido, y al pie de ella so pena de excomunion se mande que dentro de vn breue termino vengan diziendo y manifestãdo ante el Cura, ó Comissario, en publico, ó en secreto, los q̃ supieren que la dicha narratiua es falsa. Y lo que dixeren junto con su parecer é informacion, embiara el dicho comissario a nos, ò a nuestros Prouissores, para que se prouea justicia.

Y porque nadie (de esto que a bien de las almas se ordena) tome ocasiõ de oponer lo que no ay en perjuyzio de la suya, ponemos pena y sentencia de excomunion, ipso facto, contra qualquiera que por estoruar, ó dilatar maliciosamente depusiere ser falsa la narratiua que entendiere ser verdadera.

Otrosi, porque a todos conste la forma que se ha de tener en verificar la dicha narratiua, mandamos que los Arcipreste s lleuen consigo sendos tantos de esta Cõstitucion para hazerla publicar, primero, ô segundo Domingo, despues de hauer llegado a sus Arcipreztazgos. Y siendo necessario en adelante, los Curas la publicaran vna, ó dos vezes en el año, quãdo huuieren de leer, y leyeren el Decreto del Concilio.

Cap. 10. Que los que andan vagãdo, los Curas no los casen sin nuestra licencia, ò de nuestro Prouissor so cierta pena.

Dõ Pedro Mansoen Logroño, año. 1601.

NINGVN Cura ni Rector se atreua contra lo en el sancto Concilio dispuesto, a casar las personas estrangeras, ô no

ò no conocidas, y que andan vagando, ni hazer las amonestaciones para ello, sin q̃ primero den noticia a nos, ô a nuestros Prouissores, para que hechas las deuidas diligencias demos licencia in scriptis, para que puedã casarse. Y el que sin la dicha licencia los despose de por palabras de presente, incurra en pena de seys ducados: tercera parte para el acusador: y la resta, para la Fabrica de la yglesia do esto succediere.

RVBRICA DE CONSANGVINITATE ET Affinitate.

Cap. 1. Que en los despoſorios que se hazen entre parientes dentro del quarto grado, no se hagan fiestas ni solemnidades sin ser primero dispensados, ni los tales se junten ni comuniquen como despoſados.

TROSI, Porque somos informado, que en este nuestro Obispado algunos q̃ tienen deudo de consanguinidad, ô otro impedimento, para no poder contraer matrimonio, tratan de se casar embiãdo por dispensacion, y al tiẽpo q̃ hazen los contractos, combidan mucha gẽte, y hazen fiestas: y luego tienen conuersacion deshonesta antes que venga la dicha dispensacion: de lo qual resultan muchos inconuinientes. Por ende ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se hagã los dichos regozijos, ni se den comidas ni colaciones en ellos, ni se comuniquen ni traten como despoſados, hasta que sea venida y executada la dispensacion, y contrayan el matrimonio en haz de la sancta madre Yglesia. Y que los Curas ni otros Clerigos no interuẽgan en los dichos regozijos. Lo qual mandamos q̃ assi se haga y cumpla, so pena de excomunion.

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, 1553.

Cap. 2. En q̃ penas incurren los q̃ se casan a sauiendas en grados prohibidos, y los Clerigos que los despoſaren, ò se hallaren presentes a los tales despoſorios.

Algunos

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, 1573.

ALgunos posp uesto el temor de Dios, y en manifiesto peligro de sus animas y conciencias se casan y desposan a sauiendas en grados prohibidos por derecho, de consanguinidad, ó affinidad, y contraen otros matrimonios illicitos: los quales (de mas de la sentencia de excomunió en q̃ por ello ipso facto incurren, por disposicion del Derecho Canonico) caen en otras penas impuestas por el Derecho Ciuil, y leyes destos Reynos, y se pueden seguir otros inconuinientes, segun

Sess.24.c.5 lo decretado en el sancto Concilio de Trento. Porende, S. S. A. Deffendemos lo susodicho, y mandamos que si algunos se casaren, ó desposaren a sauiendas en los dichos grados prohibidos: de mas de las dichas penas, sean condenados cada vno de los contrayentes en dos ducados: la vna parte para la Fabrica de la yglesia, cuyos parrochianos fueren: y la otra parte para el denunciador. Otrosi, considerando de quantos inconuinientes son causa los Clerigos que se atreuen a interuenir en los dichos matrimonios, ó desposorios. Mãdamos que ningun Clerigo interuenga en ellos, aunque sean de futuro: y si los hiziere, ó interuiniere en ellos, ó los solemnizare, incurra en la dicha pena de dos ducados, aplicados la vna parte para la yglesia donde fuere Beneficiado, ò siruiere, ò donde lo tal aconteciere: y la otra parte para el acusador.

Cap.3. Pone las personas entre quien se contrae impedimento de cognacion espiritual conforme al sancto concilio.

Dõ Pedro Manso en Logroño, 1601.

EL impedimento de cognacion espiritual, que del Sacramento del Baptismo y confirmaciõ nace, a restringido el sancto Concilio de Trento: de manera que solo le contraen el baptizante cõ el baptizado y sus padres, y el padrino, ò madrina cõ los mismos: y lo proprio en la confirmaciõ. Declaramos y mandamos, q̃ assi se entienda y guarde. Y q̃ hazer officio de padrinos no se admita a mas de vno y vna, ò vno y vna, a lo sumo, con aperciuimiẽto q̃ castigaremos a los Curas q̃ a otra cosa dierẽ lugar en el Baptismo. Y los q̃ intẽtaren casarse cõ el impedimento susodicho de la cognaciõ espiritual, que toda via dura despues del Concilio, allẽde de no quedar casados, seran grauemente castigados por nos y nuestros Proui ssores, con todas las penas que hallaremos segun derecho.

Rubrica

RVBRICA DE MAIORITATE ET OBEDIENTIÆ.

Capitulo. 1. Que orden se ha de guardar en la precedencia, entre los Beneficiados y Clerigos.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año. 1601.

POR Que suele hauer differencias sobre los assientos y lugares de processiones y orden de votar en los Cauildos. Y porque aya quietud y paz. S. S. A. Ordenamos y mandamos, que los Beneficiados precedan en sentamiento, orden de processiones, y hablar y dar su voto, a los no beneficiados: y el entero al medio, y el medio al quarto. Y entre los Clerigos ordenados que no son Beneficiados, preceda el Sacerdote al Diacono, y el Diacono al Subdiano, y el Subdiacono, a los de menores ordenes. Y si en vn dia se ordenaren dos juntos, ò mas, hechar ã suertes sobre la antigue dad. Y esto guarden y cumplan, so pena de mil marauedis, cuya execucion remitimos al Beneficiado mas antiguo: la qual se aplicara a la Fabrica. Y si en esto huuiere reueldia, nos auisen para que se proceda a mayor castigo.

Otrosi declaramos, que a los Curas, ò Rectores, y si en alguna parte se llamaren Vicarios, se les guarden los honores y preheminencias, y se les de assiento, segun la costumbre que ay en cada yglesia.

Otrosi, porque el mezclarse Seglares con Clerigos, mientrasse celebran los Diuinos officios, trae grãdes inconuiniẽtes, mandamos que en esto se guarde lo dispuesto por nos en el titulo de celebratione Missarum, y lo ordenado en el sancto Concilio de Trento.

RVBRICA DE OBSERVATIONE IEIVNIORVN

Cap.1. Pone los dias que se han de ayunar de precepto.

Dõ Pedro Manso en Logroño, 1601.

POR Que es cosa cierta, que todos los fieles Christianos, siendo de hedad legitima, y no hauiendo causa de necessidad que los excuse, son obligados so pena de peccado mortal de guardar el ayuno, q̃ la sancta madre Yglesia tiene. S. S. A. Estatuymos y ordenamos, q̃ en este nuestro Obispado se ayunen los dias siguientes.

1 La

Universidad de Deusto
Biblioteca

1 La Quaresma toda, excepto los Domingos.
2 Las quatro Temporas del año: las quales son, Miercoles, Viernes, y Sabado, de la segunda semana de Quaresma. Miercoles, Viernes, y Sabado, de la semana en que cae la fiesta de la Exaltacion de la Cruz, en el mes de Septiembre. Miercoles, Viernes, y Sabado, despues de la fiesta de sancta Luzia, en el mes de Diziembre.
3 La vigilia de la Natiuidad de nuestro Señor Iesu Christo.
4 La vigilia de Pascua de Espiritu sancto.
5 La vigilia de san Iuan Baptista.
6 La vigilia de san Lorenço Martyr.
7 La vigilia de la Assumpcion de nuestra Señora la Virgẽ Maria en el mes de Agosto.
8 La vigilia de la Natiuidad de nuestra Señora, adõde huuiere costumbre de guardarla se guarde. Y otorgamos quarenta dias de perdon a los que ayunaren esta, y las demas vigilias de nuestra Señora.
9 La vigilia de todos los Sanctos.
10 Otrosi, todas las vigilias de los doze Apostoles, excepto la de san Iuan Euangelista, que cae en el octauario de la Natiuidad de nuestro Señor. Y la de san Phelippe y Sanctiago, que cae entre Pascua y Pascua.

Otrosi aduertimos, que el comer carne en Quaresma sin necessidad, y sin licencia del medico, ô confessor, y donde se pudiere hauer de entrambos: es tan graue peccado q̃ el Cardenal de sancta Sabina, Nuncio de España, puso pena de excomunion contra todos los que este precepto trasp assan.

Otrosi aduertimos, que los enfermos q̃ por su necessidad comen carne, no coman pescado los dias de vigilia, saluo si el medico les ordenare otra cosa, ó diere licencia para ello.

Otrosi aduertimos, a los padres q̃ no den carne en los dias de vigilia y ayuno, ni en otros dias que esta prohibida a sus hijos de siete años.

Otrosi mandamos, que donde huuiere voto, ô costumbre de ayunar las vigilias de otros sanctos, por particulares deuociones se ayunen, y se este a la costumbre de los tales lugares.

Rubrica

RVBRICA DE OFFICIO SACRISTE.

Cap. 1. Que en todas las yglesias se pongan Sacristanes.

Dõ Pedro Manso en Logroño, 1601.

POR Que en muchas yglesias de este nuestro Obispado, ay solamente vn Clerigo, y por no tener quien le ayude no se dize Missa cantada, los Domingos y dias de fiesta de guardar, ni tiene quien le ayude a administrar los sanctos Sacramentos. S. S. A. Estatuymos que en todas las yglesias aya Sacristan, si se pudiere hauer Clerigo Presbytero, que tenga cuydado de tener limpios los Altares y Ornamentos. Y ayudar al Cura a administrar los sanctos Sacramentos, y tocar las campanas siempre que se huuiere de tañer: y a todo lo demas que sea de su officio y ministerio. Y en falta de Sacerdote, sea Diacono, y en su falta Subdiacono, y no pudiendo se hauer, sea de Menores ordenes. Y no hauiendo estudiante pueda ser seglar, de vida honesta y buena fama. Y qualquiera de los ordenados sea preferido al seglar, con el salario y pronechos acostumbrados.

Otrosi estatuymos y mandamos, que el tal Sacristan se ponga y nombre por el Cura, y Beneficiados: el qual dara fianças, llanas y abonadas, que dara buena cuenta de todos los bienes de la yglesia que se le entregaren, con inuentario.

Capit. 2. Que los Sacristanes ayuden a enseñar la doctrina Christiana, como esta dispuesto en estas constituciones.

Dõ Pedro Manso. Logroño, 1601.

ESTATVYMOS Y ordenamos, que de aqui adelante los Sacristanes ayuden a enseñar la doctrina Christiana, los Domingos y fiestas de guardar, despues de comer. Y hagan señal con la campana, para que los fieles se junten a deprenderla, en la forma q̃ esta dispuesta en el titulo de Fide Catholica, en la Constitucion de doctrina Christiana.

Capitu. 3. Que los Sacristanes no dexen sacar Ornamentos a casas particulares.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año. 1601.

PORque acaece que se lleuan Ornamẽtos y Calizes, y el demas recado para dezir Missa, a casas particulares, y alla los tienen con indecencia, y recibẽ daño. Estatuymos y ordenamos. S.S.A. Que de aqui adelante no se saquen, ni puedan sacar dela yglesia Ornamentos algunos, Calīz, ni Ara, a casas particulares para effecto de dezir Missa cõ ellas, ni para otra cosa, q̃ no sea para limpiarlos, ó adereçarlos. Y especialmẽte ordenamos, que personas seglares ni mugeres, no tratẽ ni toquen los dichos Ornamẽtos ni Calizes: y el Sacristan q̃ lo cõ sintiere sera castigado en quatro reales por cada vez.

Cap. 4. Que los Sacristanes tañan a la oracion tres vezes.

Dõ Pedro Manso en Logroño, 1601.

ESTatuymos y ordenamos, que el Sacristan tañe tres vezes a la Oracion, vna al alba, para traer a la memoria a los fieles Christianos que se encomienden a Dios, y le pidan su diuina Magestad enderece sus actiones en su sancto seruicio: La segunda, al alçar, tres campanadas con vna campana grãde, para traer a la memoria a los fieles, la grande merced que Christo nuestro Señor nos hizo, dexando el mysterio y sacrificio del sanctissimo Sacramento. La tercera vez al anochecer, que se llama tañer a las Aue Marias, dando nueue campanadas, con campana grande: para traer a la memoria se encomienden a nuestra Señora, para que por su interceſſion los saque Dios de la noche del peccado, y de los demas trabajos, y los conserue en su sancto seruicio, y hagan examen de su consciencia.

Otrosi ordenamos, que siempre que el sanctissimo Sacramento huuiere de salir para algun enfermo, se taña antes en el modo acostumbrado. Y el Sacristan, ò Mayordomo tenga cuenta de que esten las lamparas encendidas, y el Cura los castigue si se descuydaren en esto, y en lo demas que tocare a su officio.

Rubrica

RVBRICA DE INIVRIIS.

Capitul. 1. Como se han de componer las differencias entre los Clerigos.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año. 1601.

POR La obligacion que tenemos todos los Eccleſiasticos, a dar exemplo al pueblo en toda obra de virtud; mayormente en la concordía y paz que deuemos tener vnos con otros. Amonestamos y mandamos a todos nuestros subditos, assi Clerigos como Legos, viuan con toda paz, y sin rẽcor alguno. Y si a caso algunos Clerigos vnos con otros estuuieren differentes, y siendo de vna misma yglesia y Cauildo no se hablaren: mandamos, no sean hauidos por presentes en los officios Diuinos, hasta tanto que se hablen y traten; de tal manera, que cesse de ellos toda sospecha y mala voluntad. Y si algun capitular tiñere con otro capitular, se componga con el por su Presidente en el mismo dia que tuuiere la differencia, con demonstracion exterior. Y lo mismo mandamos que se haga en qualquier otro Cauildo, ò congregacion, como sea Eccleſiastica, y el Presidente la procure. Y si despues de hauisado no la hiziere, incurra en la dicha pena: y si tocare al mismo Presidente, lo haga el que se sigue por su orden.

Capitulo. 2. Que el Lego no acuse al Clerigo de injurias agenas.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1601.

POR EVITAR Muchos inconuinientes que se siguen de admitir los Legos que acusen a los Clerigos, de injurias agenas. Ordenamos y mandamos, que ningun Lego sea admitido ni oydo en juyzio contra algun Clerigo, saluo si no fuere por la injuria que a su propria persona, ò a los suyos tocare. Y si el Lego siguiendo su propria injuria, ò de los suyos, pusiere otros capitulos y acusaciones contra el Clerigo, de los capitulos que no fueren injurias proprias,

Universidad de Deusto
Biblioteca

ò de los suyos, se de la voz al Fiscal, y el Lego sea hauido por delator: y no pueda ser testigo.

¶ Otrosi, estatuymos y ordenamos, que si algun Clerigo dixere a otro Clerigo, ò Lego, alguna palabra injuriosa, si fuere de las que el Derecho reputa por graues, sea castigado por ello en mil marauedis de pena para obras pias, gastos de justicia, y denunciador por terceras partes. Y que el juez la pueda poner mayor ò menor, segun la grabedad de las personas y palabras y lugar donde se dixeren, y de las otras circunstancias que concurrieren. Y si fueren palabras liuianas, hauiendo parte que las acuse, se castiguen conforme a la calidad de las palabras y personas: y si no huuiere parte, no se proceda a mas de correction.

LIBRO QVINTO

RVBRICA DE ACCVSATIONIBVS ET Inquisitionibus.

Cap. 1. Que los Visitadores en las visitaciones, guarden la forma de el Derecho, y no hagan inquisiciones contra las mugeres casadas, ni en cosas secretas de que se pueda seguir infamia.

Don Alonso de Castilla, en Logroño, 1539.

LA BVENA FAMA ES COSA DE mucha estima entre los hombres, porque dize el Sabio: que es cruel el que la menospiecia. Y porq̃ en las mugeres casadas se a guardada, mas q̃ en otras personas por los grandes escádalos, y mayores daños q̃ de sus infamias se siguirian: y tambien por la hóra y honestidad del matrimonio. Porẽde, cõ acuerdo de toda la Clerezia de nuestro Obispado: ordenamos y mandamos, q̃ nuestros Visitadores que ahora son, y los q̃ por tiẽpo fueren por nos y nuestros suçcessores, en las visitaciones q̃ hizieré en nuestro Obispado guarden

guarden la forma y orden que el derecho permite, y no hagan inquisicion contra las mugeres casadas, ni en cosas secretas, y deffendidas por derecho de que se puede seguir infamia.

Otrosi mandamos, que nuestros Prouissores procedan cõ mucho recato y prudencia, contra los Clerigos que tuuieren noticia tratan deshonestamente con mugeres casadas, para cuitar la infamia de ellas y escandalos que podrian seguirse. Y requiriendolo el caso, se vean estas causas en camara con el recato y secreto que por derecho les esta aduertido, escusado processos y estrepitos judiciales. Dõ Pedro Manson en Logroño. 1601.

¶ Pero quando el adulterio de el Clerigo fuere muy notorio, y el marido persona vil: y que se presume que lo sabe, y haze poco caso de ello. Se proceda contra el tal Clerigo, de la manera que en los otros casos de amancebamientos de Clerigos. Y lo mismo quando siendo sus criadas las casaren, y casadas las tuuieren en su çasa, ó en otras sus casas y haziendas.

Capi. 2. Que quando el Fiscal citare á alguno, le ponga la demanda dentro del tercero dia, despues que pareciere: y sino le pusiere acusacion, ô demanda este a costa del Fiscal.

Don Alonso de Castilla. en Logroño, año de 1539.

ORdenamos y mandamos, que nuestro procurador Fiscal de aqui adelante quando huuiere de acusar alguna persona, sea obligado dele poner la acusacion dẽtro del tercero dia despues que fuere traydo, ò se presentare ante nuestro Prouissor el tal acusado ó llamado. Y lo contrario haziendo, mandamos, que el tal llamado este a costa del Fiscal, y le pague por cada dia dozientos marauedis. Dõ Pedro Manso en Logroño. 1601. Addiciõ.

Cap. 3. En que casos han de ser presos los clerigos, y no pueden litigar por procurador.

Don Alonso de Castilla en Logroño año 1539.

PORq̃ la dignidad Sacerdotal es grãde, y en ella nuestro Señor puso gran poderio, y por ello los Sacerdotes han de ser mas mirados y acatados. Y en los delictos contra ellos se ha

Universidad de Deusto
Biblioteca

se ha de proceder con mayor moderació, y no han de ser ligeramente creydas las informaciones q̃ contra ellos se dieren. Por tanto ordenamos y mandamos, que quando por nuestro procurador Fiscal, ò por otra persona se acusare, ò denũciare cõtra algũ Clerigo, el nuestro Prouissor y juez, antes q̃ cõtra el se proceda, vea y examine cõ mucha diligẽcia la informacion q̃ cõtra el tal Clerigo se diere: y no mãde prẽder Clerigo alguno, ni poner en la carcel: si por bastãte informacion no le cõstare de algũ delicto, q̃ sea tan graue, q̃ por la grauedad del merezca y deua auer gran pena, assi como por simonia, ó vsura, peccado cõtra natura, homicidio, apostasia, falsedad y graue sacrílegio, cisma, hurto, robo, rapto, estupro, adulterio publico, ô de pedimiẽto del marido, ò de publico concubinario ó irregularidad, ó por aquellos delictos q̃ por derecho se puedan y deuan llamar atrozes y graues injurias: lo qual por la calidad de las personas, y del hecho, y del lugar se puede cõsiderar. Del lugar si fuere hecho en yglesia, ô en la plaça, ò en la calle muy publica, ó en presẽcia de notables personas, ò en la audiẽcia. Por razõ de la persona, assi como si a Prelado, ó persona cõstituyda en dignidad ô grado, ó officio, ò administracio publica, ó juez, ô maestro, ò señor, ò Cura de animas: fuere hecha la tal injuria por persona mas baxa, ò de menor cõdicio. En estos casos y otros semejãtes q̃ por semejãça de estos se pueden conocer, los juezes pueden prẽder y tener presos y encarcelados a los tales Clerigos delinquentes poniendoles las carceles, segun la calidad de sus personas y de los tales delictos. Pero donde los delictos fueren liuianos, ò liuianas las injurias, assi como puñada ó golpe liuiano, y herida liuiana, de que no aya mutilacion de miembro, ó grãde effusiõ de sangre, ò fealdad en la persona, ó donde por el tal delicto no se merece pena de deposicio verbal ò destierro, ó de semejãtes liuianos delictos: los Clerigos no seã presos ni puestos en carcel: y que dando fianças para estar a justicia, y que pagarã lo juzgado, seã oydos y admitidos a litigar por procurador: y se les de licencia para que esten y situan en sus yglesias: y encargamos la conciencia a nuestros Prouissores, que en cosas no necessarias, so color de carcel, no impidan a los Clerigos de estar y seruir en sus yglesias.

Cap. 4. Como

Cap. 4. Como se ha de proceder en los peccados de incontinencia, y otros, contra los Clerigos.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año. 1601.

ORDENAMOS Y mãdamos, que en los peccados de incontinencia no se proceda contra el Clerigo, a pedimiento del Fiscal, passado el año, y hauiendo muerto la muger con quien era notado, aunque no sea passado. Y en este delicto, y en otros tocantes a la honestidad y decẽcia de Clerigos, los autos se hagan fuera de audiencia publica. Y quando algun Clerigo fuere acusado de differentes delictos, y estando en estado de se poder acomular, se haga vn processo, y sobre todo aya vna sentencia; la qual (hauiendo muchos capitulos en los processos, ô processo que se huuiere hecho) sea ordenada de manera que vaya absoluiendo, ó condenando, capitulo por capitulo, guardando en todo la Constitucion de calumniatoribus. Y en todos los casos en que huuiere parte acusante, mandamos que el Fiscal no pueda salir a la causa, saluo en caso que aya relaxado la parte. Y si de vn delicto resultaren muchos culpados, se haga vn processo contra todos y no mas. Y los pleytos criminales despues de concluſos se sentencien dentro de nueue dias. Y en ningun caso criminal, los Alguaziles sin mandamiento especial del Prouissor no echen prisiones a Clerigos, y para echarlas, este obligado el Alguazil a mostrar mandamiento de el Prouissor.

Cap. 5. Que dando fiança por la pena pecuniaria, despues de la sentencia, el Clerigo sea suelto de la carcel.

Dõ Pedro Manso en Logroño, 1601.

ORdenamos y mandamos, que quando algun Clerigo fuere condenado por sentencia en pena pecuniaria, si diere fiança de posita ria, a contento y satisfaction del juez, de pagar la condenacion pecuniaria dẽtro de vn breue termino, que no pueda ser detenido en la carcel por la dicha pena pecuniaria.

Rubrica

RVBRICA DE CALVMNIATORIBVS.

Cap. 1. Que el que mal denunciare, ó informare de otro, si no lo prouare, sea tenido a la pena que el otro auia de recibir.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

POR Que no se haga daño a los de nuestro Obispado por malas informaciones. Ordenamos y mandamos, que qualquier q̃ hiziere mala informaciõ a nos, ò a nuestro procurador Fiscal contra alguno, sobre qualquier cosa q̃ no se halla re ser verdad, y no se prouare, q̃ aquel tal informador aya y reciba la pena, ó penas corporales y pecuniarias, que auia de hauer aquel de quiẽ se hizo la relaciõ. Y esso mismo se guarde en qualesquier crimines y excessos. Y queremos que qualquier que denũciare qualquier crimen, ó excesso, dando pruebas legitimas para ello, que aya cierta parte de las penas en que el acusado huuiere por aquello caydo, segun se concordare con nuestro procurador Fiscal. Y esto porque los malos no queden sin pena y seã descubiertos.

RVBRICA DE SIMONIA.

Cap. 1. Que no se de ni reciba cosa alguna, ni comida ni beuida en los nueuos cantamentos, ni possessiones de Beneficios, ni admissiones a ellos: saluo lo que por costũbre antigua se dá para el culto Diuino, ô seruicio de la yglesia.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

Dõ Pedro Manso la dispuso en la forma siguiẽte. en Logroño, 1601.

Sess. 24 ca. 14.

CONformandonos con lo dispuesto en el sancto Concilio de Trento: y lo que por otros sagrados Canones ay establecido en derecho. Condenamos y reprouamos las costumbres que ay en algunas yglesias, que los nueuamente ordenados, en el cantamento nueuo de alguna de sus ordenes, ó los Beneficiados en la presentaciõ ó possessiõn, ô election, ó admissiõn a sus Beneficios, dan ciertas comidas, ò beuidas, ó yãtares. Declaramos ser las tales costumbres illicitas y reprouadas, y que saben a simonía. Y mãdamos que ningun Clerigo ni Lego pida, ni reciba por razon de lo susodicho, comida ni beuida, ni dinero, ni otra cosa, ni palabra, ni juramento, ni promessa de ello, ni lo dé ni recibã, aunque lo den de gracia liberal y espontaneamente. So pena de excomunion mayor, y de seys ducados para la Fabrica de la yglesia del tal Beneficiado, ô nueuamẽte ordenado, en que incurra, assi el que diere, como el que recibiere: no obstante qualquier estatuto, aunque sea jurado ni costumbre, aunq̃ sea immemorial, pues mas presto es corruptela y abuso, q̃ no ley ni costumbre. Saluo quando por costumbre antigua el nueuamente ordenado en su primer cantamẽto, ó el Beneficiado en la possessiõn, ò admision a su beneficio suele dar alguna cosa, para el vso del culto Diuino, y no para prouecho de algũ particular: como Capa, Casulla, Ara, ô otra cosa perteneciente al seruicio, ò Fabrica de la yglesia: q̃ en esta forma se podra dar y recibir licitamente. Y ademas de las penas dichas, se proceda a las puestas por derecho. Y por lo dicho no es nuestro animo quitar las moderadas comidas de cantamentos de Missas nueuas, en que podran combidar sus amigos y parientes, quando no van ordenadas por possessiõn de Beneficio.

Capi. 2. Que en las presentaciones, admissiones, possessiones, de Beneficios, no se hagan conciertos ni contratos, y algunos se declaran por Simoniacos.

Dõ Pedro Mansoen Logroño. 1601.

YPorque no solamente es contra la inuiolable pureza con que se deuẽ tratar las cosas sagradas dar, ô recibir precio alguno por los beneficios y rentas Ecclesiasticas, que estã dicadas y cõsagradas al culto Diuino, sino tãbiẽ qualesquiera contratos q̃ en orden a darlos, ò a cõseguirlos, ò poseerlos se hagã. y por esso son reprouados en derecho. Por tãto. S. S. A. Ordenamos estatuymos y mandamos, que ningunas personas Ecclesiasticas, ni Seglares, hagan conciertos ni contratos algunos, tacitos, ni expressos, en las prouisiones, ò presentaciones delos Beneficios, ni en las recepciones, admissiones, ò posesiones de ellos: ni que en qualquiera manera se ordene a su dispo-

Universidad de Deusto
Biblioteca

disposicion, ó consecucion: so pena que los tales que hizieren los dichos conciertos y contratos, sean tenidos por Simoniacos è incurran en las penas puestas por derecho, contra los Simoniacos, y que se executaran en ellos con todo rigor. Y por que muchos suelen herrar por ignorancia en esta materia, y otros se conciertan sub beneplacito sedis Apostolicæ: y executan su concierto antes de tener el dicho beneplacito, creyédo que el dezirlo basta. Para euitar semejãtes herrores, en los casos q̃ mas ordinariamente suelen ocurrir en esta nuestra Diœcesi: declaramos por Simoniacos los conciertos y contratos siguientes, y los semejantes a ellos. Primeramẽte todos y qualesquier conciertos que en materia beneficial se hazen entre las partes, sub beneplacito sedis Apostolicæ: si se executan y ponen en effecto ántes de tener el dicho beneplacito, si aliâs, sin el dícho beneplacito son illicitos. Item, quãdo vnos Beneficiados, ó Cauildos, se conciertan de presentar ò admitir en vn Beneficio a N. con condicion tacita, ó expressa, q̃ en otra vacãte admitiran, ô presentarã a P. Item, quando se cõcierta N. de votar en la presentacion ó admission, de algũ beneficio ó medio, ô quarto, ô fructos, por quien le dixere P. con condicion tacita ò expressa, que ansi mismo P. votara por quien le dixere N. ò con condicion que effectuara tal casamiento, ò q̃ le ayudara en algũ officio de la Republica, ó que cedera a tal pleyto, ô que hara que tal expectante no se oponga a tal Beneficio, ô que le ayudara en alguna su pretension, ò que hara dexacion de tales ô tantos fructos de Beneficio. Item, si se concertaren que vote por N. y q̃ le dara dineros, pan, vino, ô otra qualquiera cosa, ò q̃ le perdonara alguna deuda, ó dexara de executar lo que le deuiere, ò que negociara q̃ otro no le execute las tales deudas. Item, si diere ò recibiere presentes, ó regalos con intencion principal de votar, ô negociar que alguno vote en qualquier beneficio, ò debaxo de otras semejãtes condiciones. Item, quando se conciertan de hazer diuisiones en los beneficios, para acomodar a diuersos pretendientes, ó expectantes sin licencia del Ordinario: los quales conciertos y contratos, y los a ellos semejantes: cõdenamos por illicitos y simoniacos, y apercebimos a los q̃ los hizieren, que se procedera contra ellos como contra simoniacos.

Cap. 3. Que

Capitu. 3. Que ningun cura ni clerigo pida cosa alguna por ministrar los Sacramentos: pero despues de ministrados, pueda pedir que se guarden sus loables costũbres, si algunas tienen.

Y Porq̃ cõ mucha mas razon se deuen tratar cõ sanctidad y pureza los sanctos Sacramentos, y administrarlos sin ninguna condicion ni precio alguno. Ordenamos y mandamos, so pena de excomunion, que ningũ Cura ni Clerigo pida dineros ni otra cosa alguna por ministrar Sacramentos algunos, como es del Baptismo ni Penitencia, Eucharistia, extrema Vnction, ò por el matrimonio, antes que los de. Y donde es costumbre antigua que den alguna cosa despues que han recibido los Sacramentos sobredichos los parrochianos; que puedan los Clerigos pedir su derecho conforme a la tal costumbre.

Don Alonso de Castilla, en Logroño. año de. 1539.

Cap. 4. Que ningun mercader ni official, pueda vender Calizes, ni Aras, ni otros Ornamentos bendecidos, ni consagrados.

LAs cosas sagradas y dedicadas para el seruicio de nuestro Señor, no conuiene que seã tratadas por otras manos que las de los ministros para esto ordenados. Y porque somos informado que algunos mercaderes y officiales seglares labrã, ó compran Aras, Calizes y ornamentos, y los hazen cõsagrar, y los tienen en sus casas donde se podria (demas de lo dicho) causar que las vendiessen por consagradas sin lo ser: de lo qual succeden otros inconuinientes. Por ende S. S. A. Estatuymos que ningun mercader ni official, ni otras personas seglares tẽgan en su casa Aras ni Calizes, ni Ornamentos, ni otras cosas consagradas, para las vender ni tratar con ellas, so pena de excomunion: y que pierdan lo que ansi vendieren, ò el precio q̃ por ellas huuierẽ recibido para la Fabrica de las yglesias de los lugares do lo tal acaeciere. Y mandamos a los Clerigos y Mayordomos de las yglesias, que no compren de los susodichos, Ara ni Caliz, ni Ornamento alguno consagrado ni bendecido, so la dicha pena de excomunion a los legos, y de suspension a los Clerigos: y de trezientos marauedis por cada vez q̃ lo con-

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, 1545.

lo contrario hizieren, para la Fabrica de las yglesias, donde las tales cosas compraren.

Cap. 5. Que hauiendo tomado posseßion de beneficio, en ningun tiempo despues se den comidas ni dineros para ellas, ni por ocasion de posseßiones, ni letanias.

Dõ Pedro Manso en Logroño, 1601.

POR Que somos informado, que en algunas partes y lugares deste Obispado: y a que al tiempo del ingresso de los beneficios, prouision y possession de ellos, no se lleuan comidas, yantares, ô beueres; pero dende en algun tiempo compelen a los nueuos beneficiados a dar las dichas comidas, yantares, ô beueres, ô dineros para ellas, so color de Letanias, processiones, ó otras juntas publicas, en daño de los dichos beneficiados y sus fructos. Ordenamos y mandamos. S. S. A. Que no se den ni reciban las tales comidas ni dinero para ellas: so las penas contenidas en la Constitució primera deste titulo, no obstante qualquier costumbre que aya en contrario, aunq̃ sea inmemorial, porque antes es corruptela y abuso, y por tal le declaramos.

RVBRICA DE COHABITATIONE CLERicorum & mulierum.

Cap. 1. Que los clerigos no tengan mancebas, ni mugeres sospechosas en sus casas.

Dõ Pedro Manso, en Logroño. 1601.

COMO Fue cosa digna, y conforme a la sagrada Escriptura, eximir a los Sacerdotes, por ser tan grande su dignidad de la severidad y pena de las leyes Ciuiles. Assi tambiẽ porque con tanta libertad no viniessen, quiso refrenar sus apetitos dañosos de incontinencia, con sanctiones y estatutos Canonicos: para q̃ có temor de la pena fuessen buelros a la integridad de la vida que conuiene tengan. Por ende S. S. A. Estatuymos y ordenamos, que ningun Clerigo de orden sacro, ó Beneficiado deste nuestro Obispado tenga cõcubina

bina ó mantenga ni muger en su casa ni fuera, que segun la disposicion del Derecho sea tenida ó reputada por sospechosa, ni con quien en algun tiẽpo aya sido infamado de qualquier hedad que sea, so pena de dos mil y dozientos marauedis, y veynte dias de reclusion en su yglesia. Y si algunos al presente las tienen, les requerimos y amonestamos por la presente Constitucion, que dentro de treynta dias despues de la publicacion destas nuestras Constituciones: los quales les damos y assignamos por tres terminos, las aparten y echen con effecto de sus casas, y no las tornen ni bueluan a recibir en su casa ó compañia, so pena que si ansi no lo hizieren y cumplieren, dende en adelante sean hauidos por publicos concubinarios: y como tales sean punidos y castigados. Y si amonestados no las dexaren ni se apartaren dellas, ô permitieren que rijan sus haziendas, incurran en pena de la tercia parte de los fructos, obuenciones y prouẽtos de qualesquier beneficios q̃ tẽgã ó pẽsiones, que aplicamos a la Fabrica dela yglesia dõde los tuuieren, ô a otro lugar pio a nuestra disposició, y sesenta dias en su yglesia, ô treynta en la carcel. Y si fueren Capellanes, ó otros que no tuuieren beneficios, incurrã en pena de diez ducados, para pobres y obras pias, y sesenta dias en la carcel, y destierro del Obispado por quatro años. Y si en el mesmo delicto có la mesma que fue amonestado, ó otra muger perseuerare, no obedeciendo la segunda amonestacion, procederemos cõtra ellos a las demas penas en el Decreto del sacro Concilio Tridentino estatuydas. Y ansi mandamos a nuestros Prouissores lo executen sin remisiõ alguna. Y porque ninguno pueda pretender ignorancia del dicho sancto Concilio, mandamos trasladar aqui el capitulo que cerca dello habla, que es del tenor siguiente.

Otrosi declaramos y mandamos, que antes que se executẽ las penas del Cõcilio se proceda con amonestacion particular.

QVAM Turpe, ac Clericorum nomine, qui se Diuino cultui addixerunt, sit indignum in impudicitiæ sordibus, immundoque concubinatu versari, satis res ipsa, cõmuni fideliũ omnium offensione fumoque Clericalis militiæ de decore, testatur: vt igitur ad eam, quam deçet, continentiã, ac vitæ integritatem, Sess. 25. c. 14. de reformatio.

Universidad de Deusto Biblioteca

gritatem, ministri ecclesiæ reuocentur. Populusque hinc eos magis discat reuereri, quo illos vita honestiores cognouerit: prohibet sancta Synodus quibuscumque Clericis ne concubinas, aut alias mulieres, de quibus possit haberi suspicio, in domo l. extra detinere, aut cum ijs vllam consuetudinem habere audeãt: alioquim pænis, à sacris Canonibus, vel statutis ecclesiarũ impositis puniãtur. Quôd si â superioribus moniti, ab ijs se non abstinuerint, tertia parte fructuũ, obuentionũ, ac prouentuum beneficiorum suorum quorumcumque, & pẽsionũ ipso facto sint priuati, quę Fabricæ ecclesiæ, aut alteri pio loco arbitrio Episcopi applicentur. Sin vero in delicto eodẽ cum eadem, vel alia fœmina perseuerantes, secundæ monitioni adhuc non paruerint, non tantum fructus omnes, ac prouẽtus suorum beneficiorum, & pensiones eo ipso amittant, qui prædictis locis applicentur, sed etiam á beneficiorum ipsorũ administratione, quo ad ordinarius, etiam vti sedis Apostolicæ delegatus, arbitrabitur suspendantur. & si ita suspẽsi, nihilominus eas non expellant, aut cum ijs etiam versentur, tũc beneficijs, portionibus, ac officijs, & pensionibus quibuscumq; ecclesiasticis perpetuo priuentur, atque inhauiles, ac indigni quibuscumque honoribus, dignitatibus, beneficijs, ac officijs in posterum reddantur, donec post manifestã vitæ emmẽdationem ab eorum superioribus cum ijs ex causa visum fuerit dispensandum. Sed si postquam eas semel dimisserint, intermissum consortium repetere, aut alias huiusmodi scandalosas mulieres sibi adiungere ausi fuerint, pręter prædictas pænas, excomunicationis gladio plectantur. Nec quæuis appelatio, aut exemptio prędictam executionẽ impediat, aut suspẽdat: supradictorum quæ omnium cognitio, non ad Archidiaconos nec ad Decanos, aut alios inferiores, sed ad Episcopos ipsos pertineat qui sine strepitum, & figura judicij, & sola facti veritate inspecta, procedere possint. Clerici vero beneficia ecclesiastica, aut pensiones non habentes, iuxta delicti, & contumacię perseuerantiam, & qualitatem ib ipso Episcopo carceris pæna, suspensione ab ordine ac inhauilitate ad beneficia obtinenda, alijsve modis iuxta sacros Canones puniantur. Episcopi quoque quód absit, si ab huiusmodi crimine nõ abstinuerint, & à Synodo Prouinciali admoniti, se non emmendauerint,

uerint, ipso facto, sint suspensi: Et, si perseuerẽt, etiam ad sanctissimum Romanum Pontificem ab eadem Synodo defferãtur, qui pro qualitate culpæ, etiam per priuationẽ si opus erit, in eos animaduertat.

Cap. 2. La pena que pone contra los clerigos que directe, ò indirecte participen con muger, con quien ayan sido infamados, y no consientan q̃ la tal muger rija su hazienda.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1601.

POr quanto algunos Clerigos amancebados, apremiados por nos para que se aparten de sus mancebas, queriẽdo dar a entender que cumplen nuestro mandamiento, apartandolas de su casa donde las tenian consigo, y ponẽlas en otra casa del mesmo Clerigo, ó en otra parte, y danles lugar y facultad, para que rijan y administren las haziẽdas del tal Clerigo, ò parte de ellas, donde se presume el dicho apartamiento ser fingido, y se queda enel pueblo el mismo escãdalo y sospecha que de primero estaua. Porende. S. S. A. Mandamos, que de aqui adelante ningun Clerigo consienta ni permita que muger alguna, con quien aya tenido participacion, ó el aya sido infamado, no more en casa suya, ni rija ni gouierne su haziẽda, directe ni indirecte, so pena de dos mil marauedis a cada vno q̃ lo cõtrario hiziere, por cada vez la mitad para gastos de justicia. Y la otra mitad para la Camara.

Cap. 3. Que pone mayores penas a los clerigos, publicos concubinarios.

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1601.

DEspues que fuymos promouidos a este nuestro Obispado, hauemos siempre procurado visitãdo de amonestar y hauemos amonestado, y procedido cõtra los Clerigos y personas Ecclesiasticas que han estado y estan publicamẽte amãcebados. Y no obstante lo susodicho muchos dellos en grã cargo y peligro de sus consciencias è infamia del estado Ecclesiastico, no han querido ni quieren apartarse del dicho peccado. Y mostrando tener poco temor de Dios, y menos a su Prelado. Y potõ creciẽdo la cõtumazia é inobediencia deue crecer la pena. Ordenamos y establecemos. S. S. A. Que de aqui adelante

adelante, allende de todas las otras penas, contra tales en derecho y Cõstituciones establecidas, qualquier Clerigo beneficiado que se hallare y conuenciere ser publicamente amancebado, y que despues de sobre ello oydo y cõuencido, y sié do incorregible, sea mas grauemente castigado cõ las penas del Derecho, y Concilios que contra ellos aya. Y si los tales Clerigos no fueren Beneficiados, sean hauidos por inhabiles, para hauer Beneficio alguno, saluo si al tiempo de la vacació del tal Beneficio por dos meses antes se huuiessen enmẽdado.

Cap. 4. Que los legos no sean amãcebados, aunq̃ seã solteros.

Dõ Pedro Manso, en Logroño. 1601.

POr hauer prohibido a los Clerigos, ó Beneficiados, las mãcebas, no por esso se permitẽ a los Legos, ni por hauer las leyes Ciuiles y de estos Reynos, puesto penas, contra los casados, y sus mancebas, se permite a los solteros tenerlas, pues dezir que no es peccado seria heregia. Por tanto. S. S. A. Estatuymos y ordenamos, que ningun casado, ni casada, soltero, ni soltera, sean amancebados, so pena que se procedera cõtra ellos por todo rigor y penas, poniendo en execucion lo esta-
Sess. 24. c. 8 de ref. for. tuydo en el sacro Concilio Tridentino. Y porque nadie pueda pretender ignorancia, le mãdamos poner en estas nuestras Constituciones, que es del tenor siguiente.

GRaue peccatum est, homines solutos concubinas habere grauissimum vero, & in huius magni Sacramenti singularem contemptum admissum, vxoratos quoque in hoc dãnationis statu viuere, ac audere eas quandoque domi, etiam cũ vxoribus alere, & retinere, quare, vt huic tãto malo sancta Synodus opportunis remedijs prouideat; statuit huiusmodi cõcubinarios, tam solutos quam vxoratos, cuiuscumque status, dignitatis, & cõditionis existãt, si postquã ab ordinario, etiã ex officio, ter ad moniti ea de re fuerint, concubinas non eiecerint, seque ab earum consuetudine non se iunxerint, excommunicatione feriendos esse, â qua non absoluantur, donec re ipsa ad monitioni facte paruerint. Quod si in cõcubinatu per annum, censuris neglectis, permanserint, contra eos ab ordinario seuere pro qualitate criminis procedatur. Mulieres, siue con-

ne coniugatæ, siue solutæ, quę cum adulteris, seu cõcubinarijs publice viuunt, si ter ad monitæ non paruerint, ab Ordinarijs locorum, nullo etiam requirente, ex officio grauiter pro modo culpæ puniantur, & extra oppidum, vel Diœcesim, si id eisdem Ordinarijs videbitur, inuocato, si opus fuerit, brachio seculari eijciantur: alijs pœnis, contra adulteros, & concubinarios inflictis, in suo robore permanentibus. Y a demas de esto se procedera con las penas que aya lugar de derecho.

Capit. 5. De adulteris & stupo. Y dela pena en q̃ incurre por ello el Clerigo que lo cometiere.

Dõ Pedro Manso en Logroño, 1601.

ORdenamos, que si algun Clerigo cometiere adulterio cõ muger casada, siendole prouado en manera ligitima, que sea castigado grauemente, cõdenandole en la mitad de los fructos de su beneficio d' dos años; la mitad para la Fabrica de su yglesia: y la otra mitad para la camara y acusador, y algunos dias de ayuno para que sienta el peccado que hizo, y a dos años de destierro de el tal lugar, y los seys meses de reclusiõ. Y si la segunda vez fuere conuencido con aquella, ó con otra casada, se doble la pena. Y si la tercera vez fuere conuencido del mismo peccado, sea mas grauemente castigado, como incorregible. Y si fuere Capellan, ò Clerigo sin beneficio, conuencido de adulterio, por la primera vez sea castigado a aluedrio del Ordinario, con algunas de las penas sobredichas, y mas largo destierro y suspension. Y si segunda, ò tercera vez fuere conuencido del tal delicto de adulterio, ô estrupo, sera castido, agrauando las penas conforme a derecho. Y si cõ donzella fuere conuencido de estrupo, y la sacare de casa de sus padres, ò sus parientes: ademas de que sea obligado a la casar segun pertenece al estado della, consideradas las fuerças del, sea grauemente castigado, porque a otros sea exemplo.

RVBRICA DE VSVRIS.

Cap. 1. En que se ponen algunos casos por via de exemplo para conocer la vsura.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Dõ Pedro Manſoen Logroño. 1601.

LA cobdicia de algunos hombres estanta, y tãn poco el temor de Dios, que ya que por miedo de las penas temporales estatuydas por derecho, no se atreuen tan facilmente a hazer contratos vsurarios, manifiestos y en propria especie y forma de vsuras, por lo menos los hazen muchas vezes paliados, so color de vẽtas, compras, y otros tratos fingidos y simulados, ò con pactos, y en precios contrarios a derecho y justicia, y en fraude de las dichas vsuras. Queriendo acudir al remedio de lo qual. Exhortamos y mandamos a todos los de nuestro Obispado, ansi Legos como Clerigos, se abstengan y cuiten de hazer semejantes contratos, simulados y feneraticios, con aperciuimiento de que procederemos contra los que los hizieren, con todo rigor, executando en ellos las penas establecidas en derecho. Y en particular (porque nadie pueda pretender ignorancia) decendiendo por via de exemplo, ponemos aqui algunos de los casos mas ordinarios que en esta Diœcesi suele hauer tocantes a esta materia; los quales declaramos ser vsurarios, aunque simulados y fingidos.

Lo primero, las ventas ò compras fingidas q̃ algunos hazẽ de cosas que no ay, ó si las ay no se entregan realmente, sino solo se nombran, para disimular el empreſtido vsurario que en effecto hazen, so color de venta y compra, ó alquiler.

Item las ventas de cosas, que aunque verdaderamente se dan y reciben, solo es a fin de paliar la vsura. Quales son las de algunos tratantes, que yendo a ferias compran ganados, ó otras cosas de contado, a cõtento de hombres menestrosos con quien van concertados, de que se las han de boluer a comprar a ellos al fiado allí luego, ó bueltos a sus casas, por el tercio, ô quarto, ó otra cierta çantidad mas de lo que costaron y valen en todo rigor.

Y generalmente los q̃ venden al fiado, por razon de la espera y plazos que dan, sin hauer otra causa conforme a derecho: ganados, pan, vino, y qualquiera otra cosa por mas de lo que en todo rigor vale de contado, al tiempo de la entrega, en la parte y lugar donde se haze.

Item las compras, ò arrendamientos de los que por adelantar la paga toman en menos del justo precio, y de lo que verisimilmente, se entiende que valdra al tiempo de la entrega. pan, vino, fructos de Beneficios y qualquier otra cosa. Y en quanto al pan, ò trigo que se compra adelantado: aduertimos que no se puede ni deue hazer otro precio señalado, saluo el que esta estatuydo por la ley Real. Conuiene a saber, a como valiere quinze dias antes, ó despues de nuestra Señora de Septiembre, de cada año.

Item declaramos por illicitos y reprouados, en la manera q̃ dicha es, los contratos de compañia, alquiler, ò como quiera que la quieran llamar los q̃ dã ganados en custodia, a medias, ó en otra forma de diuidir la ganancia, y aprouechamiẽtos, si juntamente sacan en ellos por condicion que se les ha de assegurar el Capital del precio que costaron, aunque sea de las primeras crias, ò q̃ el riesgo de los tales ganados no ha de correr por cuẽta de solo el dueño, como es de derecho, sino por cuẽta de los que los reciben en custodia, ò alquiler, aunque no se pierdan ni perezcan por culpa suya.

Cap. 2. Que los bienes de las confradias, ò menores, ò concejos, ó yglesias, no se den a logro ni se vendã mas delo q̃ valen al tiempo que se dan por la espera del tiempo.

HAllamos en este nuestro Obispado vna muy graue costũbre en los bienes de las cõfradias, y de los menores, è yglesias, y concejos, q̃ se dã a logro manifiestamẽte, so titulo y color diabolico: el qual pecado es ya tã comũ q̃ ninguno ay de los sobredichos, ó pocos q̃ no lo hazẽ. Por ende ordenamos q̃ de los bienes y rentas de las confradias y de los menores, yglesias y concejos, no se de cosa alguna a logro, so pena q̃ el que lo hiziere, ò los que lo hizieren y consintieren, caygan en las penas de los vsureros. Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

Y Otrosi amonestamos a los confrades de las dichas confradias, que expendan en las obras piadosas y en buenos vsos, las rentas y fructos de los bienes de las tales confradias, y que los Curas de los lugares, sean obligados de castigar y reprehẽder los sobredichos, y nos hazer relacion de ello. Otrosi defendemos, que no vendan el pan ni el vino de las cõfradias y menores, é yglesias, y concejos, a mas precio delo q̃ valieren al tiem-

al tiempo de la venta, por quanto se acostumbrā ā vēder por mas precio, por dilacion del tiempo y plazos quedan para pagar: lo qual contiene en si pecçado mortal, y serìa especie vsuraria. Y se lo deffendemos, so pena de excomunion.

Capitul. 3. Que el logro es peccado contra natura, y todo lo que se lleuare de logro bueluan cō el doblo, y paguen ciertas penas, y como se ha de prouar la vsura.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño. 1410.

POR Quanto el logro es tan feo peccado contra razon, y natural, ca es deffendido por ley de natura, y por ley antigua de los Iudios, que es dicha de Escriptura, y por ley Euangelica: ca el logrero vende el tiempo, que es comun a todos los hombres, ricos y pobres, ca el trigo, ni el dinero, no puedē parir otro trigo, ni otro dinero, saluo contra natura, y esto hazen los logreros, que el dinero pare dinero; y por la dilacion del tiempo hazen crecer el dinero, assi que vēden el tiempo que es de todos. Y estos son peores que peccador alguno: ca si vn hombre pecca en vna hora, ò vn dia, cessa de el peccado en algun tiempo. Pero el logrero, noche y dia esta embuelto con el peccado, y con el diablo. Y los principales seruidores de el diablo son los logreros, que siruen continuamente con aquella cobdicia y malicia desordenada, pensando toda via, como allegaran riqueza con gran cobdicia, y no ha esto remedio, saluo tornando hombre todo lo que ha llenado de vsura, y guardandose adelante de no la cometer, ca aunque hiziesse yglesias y hospitales, ni diesse mil florines por Dios en emmienda. De quatro reales que tomo a otro de vsura, no sera quito de el Infierno, si aquellos quatro reales no paga a quien los lleuo, ó no se auiene con el si lo puede hauer, en tal manera que lo contente a su voluntad. Y antes no pueda ser absuelto de el peccado. Y

Dō Pedro Manso. 1601.

porque segun lo que dicho es, este peccado es tan graue. Nos mouido, con justa intencion, queriendolo remediar, y refrenar a los nuestros subditos por addiciones de penas, aprouandolo nuestro Synodo. Ordenamos, y perpetuamente establecemos, q̄ qualquier persona, ò personas de nuestro Obispado, de qualquier estado ó condicion q̄ sean, logreros, ò vsureros, (conuiene

(conuiene a saber) que lleuan qualquier cosa allende de lo que prestan, ó hazen sobre ello qualquier engaño, ô fraude, ô cautela, sean malditos excomulgados, y publicanos, y lançamos los por el poder que hauemos de sant Pedro, y sant Pablo, de la compañia de todos los fieles Christianos, y declaramos los ser priuados del Reyno de los Cielos, y de toda la comunion de la sancta madre Yglesia, y de los fieles Christianos, y que esten assi excluſos y apartados, hasta que hagan cumplidamente satisfaccion de las vsuras, a quien las lleuaron, y hagan penitencia del peccado tan grande y tan feo que hizieron. Pues por esta nuestra Constitucion son por el mismo fecho excomulgados: y luego sabidos sus excessos y peccados, sin otro medio alguno deuen ser denunciados por tales: y constara ser assi por sentencia, ò si lo confessaren en juyzio, ò si es assi notorio en el pueblo, ó en la comarca: que por ninguna manera se pueda encubrir. Y demas que las limosnas ni offrendas de los tales vsureros no sean recibidas en la yglesia, ni sean soterrados en sagrado, ni puedan hazer testamentos, ni persona alguna, ni concejo los reciban en sus casas ni lugares, so pena que si alguno, ô algunos alquilaren a los tales publicos vsureros casas en que moren para vsar de el dicho logro, ô si los Concejos, ô vniuersidades no los lançaren de sus lugares y tierras dentro de tres meses: por esse mismo hecho caen en sentencia de excomunion mayor, si fueren personas Ecclesiasticas, ó si fueren Obispos, ò Arçobispos, caen en sentencia de suspension: y el concejo y vniuersidad, por esse mismo fecho es supuesta a entredicho.

Item ordenamos, que qualquier que fuere hallado en cometer crimen de vsura, que pierda todo lo q̄ diere ó prestare y que sea de aquel que recibiere el empreſtido, y de sus bienes pague otro tanto, como fuere la quantia que diere a logro, la tercia parte para el acusador, y las dos partes para la camara. Y si despues que alguno fuere cōdenado en esta pena fuere hallado que dio otra vez a logro, pierda la mitad de sus bienes, y sea la tercia parte para el acusador, y las dos para la Camara. Y si despues que fuere condenado en esta segunda pena, fuere hallado que dio otra vez a logro, que pierda todos

Dō Pedro Manso en Logroño, año. 1601.

Universidad de Deusto
Biblioteca

sus bienes, y se parta (como dicho es.) Y porque este crimen se pueda prouar: mandamos, que si dos personas de buena fama, y testimonio, juraren que recibieron dinero, ò pan, ò otras cosas prestadas, y dieron, ò huuieron de dar tanto por ello, y segun la probança se causare vsura, que aunque cada vno diga de su hecho proprio, que sea prouada la vsura, y ser aquel tal vsurero: pero que no cobren los testigos por sus dichos y testimonios cosa alguna de lo que assi juraren, saluo si lo mostraren por otras maneras de probança, porque no se mueuan a jurar cõ cobdicia de lo que aurian de cobrar: porque, aunque depongan de diuersos hechos, pero en la vsura concuerdan bien, considerando su testimonio. Y si algun Clerigo fuere hallado ser vsurero: que demas de las penas y excesso en q̃ cayo, que sea puesto vn año en la cadena, y se haga pregon publico de quien lleuo las vsuras: porque lo vengan a mostrar, y de sus bienes les hagan pago. Y otrosi sea obligado al excesso (como dicho es.) Otrosi, el escriuano y testigos ante quien se hiziere el contrato, ó empréstido do se hiziere, ó cometiere la tal vsura, que por esse mismo fecho sean excomulgados. Y si se prouare contra ellos, que caygan en pena, el escriuano de treynta mil marauedis, y los testigos en cada veynte mil marauedis: la tercia parte para el denunciador, y las dos partes para la Camara.

RVBRICA DE MALEDICIS.

Cap. 1. De la pena que se ha de dar a los Clerigos que blasphemaren, ó dixeren palabras en offensa de nuestro Señor, ò de sus sanctos.

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, 1545.

LOS SACROS CANONES Y LEYes Reales y Ceuiles, impusieron graues penas, contra los blasphemos, y personas que dizen palabras en desacato d̃ Dios nuestro Señor Iesu Christo, ó de la Virgen nuestra Señora. Y pues estas estan puestas contra los Legos, mucho mas grauemente se deuen escarmentar y castigar las personas Ecclesiasticas que han de dar buen exemplo, para que sea reuerenciado y acatado su

Dõ Pedro Manso en Logroño. 1601.

do su sancto nombre. Porende. S.S.A. Estatuymos y ordenamos, que ningun Clerigo de qualquier estado, orden, ó condicion que fuere, sea osado de dezir descreo de Dios, ni despecho de Dios, ni mal grado aya Dios, ni ha poder en Dios, ni pesse a Dios, ni por vida de Dios, ni no creo en la Fê de Dios, ni otras palabras de blasphemias, semejantes mucho malas y feas, en irreuerencia de nuestro Señor Dios, ò de su sanctissima madre, so pena que el Clerigo que las dixere incurra por el mismo fecho, por la primera vez en pena de dos ducados: la mitad para la cera del sanctissimo Sacramento de la yglesia parrochial donde lo tal acaeciere: y la otra mitad para el denunciador, ô Fiscal que lo acusare. Y por la segunda vez, sea doblada la pena. Mas si la tal blasphemia fuere tan graue, ò escandalosa, que requiera mayor punicion. Mandamos a nuestro Prouissor, y Visitadores, que lo castigue mas grauemente, segun que la calidad de el tal excesso requiere. y sobre ello les encargamos las consciencias. Y porque lo susodicho sea notorio, y ninguno de ello pueda pretender ignorancia: queremos que esta Constitucion, y las penas en ella contenidas se executen y tengan fuerça, despues de dos meses de su publicacion.

¶ Otrosi, apercebimos a qualquier persona que dixere palabras blasphemas, ó en offensa de nuestro Señor, que ha demas de las dichas penas, los castigaremos con las de los proprios motuos, que en razon de esto hablan, y con las de la ley Real

Dõ Pedro Manso, en Logroño. 1601.

RVBRICA DE CLERICO EXCOMVNICA. To ministrante.

Cap. 1. Quê el clerigo que siendo suspenso se entremetiere a celebrar los officios diuinos, es irregular: de la qual irregularidad solo el Papa absuelue, y pierde los frutos hasta que se absuelua.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

ORdenamos, q̃ qualquier Clerigo que siendo suspenso por derecho, ó sentencia de algun juez Ecclesiastico, se entremetiere a los officios Diuinos, haziendo acto an-

Dõ Pedro Manso en Logroño, 1601.

Universidad de Deusto
Biblioteca

annexo a qualquier orden con solemnidad: y porende segun derecho incurre en irregularidad, que en caso que se absuelua dela suspension, por razon dela irregularidad, no lleue de los fructos y rentas delos beneficios que tuuiere hasta que se absuelua dela irregularidad, por aquel que de derecho deuiere, (conuiene a saber) que si la sentencia es puesta por hõbre, q̃ la absolucion de la irregularidad es reseruada al Papa. Y si es puesta en algun caso de derecho comun, ô Prouincial, ò Synodal, que se absuelua por aquel que de derecho deuiere: porq̃ razon es que la irregularidad trayga mas graueza y suspensiõ y pena, que no la suspensiõ sobre que vino, pues es puesta por augmentacion de delicto.

Cap. 2. Pone lo que se ha de hazer cerca dela extrauagante de Martino Quinto, sobre la absolucion de las censuras, y irregularidad contrayda por celebrar estã do excomulgado.

Dõ Pedro Manſoen Logroño, 1601.

POr ser ansi, que al tiempo que este nuestro Obispado era de la metropoli de Zaragoça, se le hizo gracia por la santidad del Papa Martino Quinto, de felice recordacion, de vna extrauagante, para dispẽsar en las irregularidades, como de la dicha extrauagante consta, que es la que se sigue.

MARTINVS Episcopus, seruus seruorum Dei, venerabilibus fratribus. Terraconẽ. & Cæsaragustan. ac eorũ suffraganeis. necnõ Heluen. & Maioriſen. Episcopis. Salutem & Apostolicam benedictionem, sedis Apostolicę seruitutis officio ad ea libenter intendimus per quæ saluti animarũ Christifideliũ cõsulatur. Cũm itaque sicut ex parte vestra nobis fuit expositum, multoties contingat Clericos, & Sacerdotes vestrarũ ciuitatũ & Diœcesum, tam propter humanã fragilitatem, quam iuris ignorantiam, diuersis ecclesiasticis cẽsuris, tam ab homine quam à iure promulgatis, illigatos, & ignorantia seu inaduertentia, vel obliujone, se diuinis officijs immiscere, vnde irregularitatis laqueo innodantur. Nos ipsorũ Clericorum, & Presbyterorum, saluti commoditatibusque cõsulere volentes, vestris in hac parte suplicationibus inclinati,

cuilibet vestrum, cum omnibus & singulis Clericis, & Sacerdotibus sue ciuitatis, & Diœcesis, tãtum super irregularitate, qua censuris huiusmodi innodati diuina (non tamen in contẽptum clauium) celebrando, aut se illis immiscendo cõtraxerint, aut contrahent in futurum, dispensadum, omnemque irregularitatis, & infamię maculam, siue notam per eos, premissorum occasione contractam, abolendi plenam, & liberã concedimus tenore presẽtium, authoritate Apostolica facultatẽ. Datũ Romæ, apud sanctos Apostolos, quarto idus Ianuarij, Pontificatus nostri, anno decimo quarto.

¶ Y despues que este Obispado se passo a la Metropoli de Burgos, a hauido duda si se podria vsar dela dicha extrauagãte: en la qual hauiendo consultado Letrados de sciencia y conciencia, se han resuelto en q̃ se puede vsar dela dicha gracia y extrauagante. Y assi la mandamos poner en estas nuestras Constituciones, para que della se vse en las necessidades precissas, verificãdo en la culpa, ò incursiõ de cẽsura lo cõtenido en la dicha Bulla. Y para aquietar del todo las conscienciassuplicaremos à su Sanctidad confirme la dicha gracia y bulla.

RVBRICA DE POENIS.

Capitul. 1. Quẽ aya vn libro en quẽ se assienten las penas.

Dõ Pedro Manſoen Logroño. 1601.

ORdenamos y mandamos, que para que aya cuenta y razon delas dichas penas, aya vn libro dellas; el qual este en poder de la persona que se diputare para que las reciba, a cuyo cargo estara assentar en el todas las sentencias criminales, y dar cuenta delas dichas penas, a quiẽ las huuiere de hauer.

Cap. 2. Que no se puedan vender ni arrendar los officios de Notarios de nuestra Audiencia.

Dõ Pedro Manſo en Logroño, año. 1601.

ORdenamos y mandamos, que los Notarios a quienes nos hizieremos merced delas notarias de nuestra Audiencia que no las puedan vender ni arrendar, ni por mucho ni poco tiempo. Y si lo hizieren, que por el mismo fecho pierdan los

Universidad de Deusto
Biblioteca

dichos officios, y sean inhabiles para ser Notarios, y tener otros officios en este nuestro Obispado.

RVBRICA DE SORTILEGIIS.

Cap. I. Que ningun clerigo ni lego haga nominas, ni cure con enxalmos: y que ninguno las trayga en su persona.

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, 1546.

POr quanto visitando en este nuestro Obispado, por experiencia hemos visto y conocido las muchas supersticiones y engaños que el demonio ha sembrado enel, a causa d traer muchas personas nominas: en las quales auia escriptas cosas supersticiosas y de burla. Y lo que peor es, en muchas dellas nõbres incognitos, y de demonios. Y a nos como a Perlado pertenezca proueer, para que cessen semejantes cosas tan repugnantes a la sinceridad de nuestra religion Christiana. Por ende S. S. A. Estatuymos y ordenamos, q̃ ningun Clerigo ni Lego, ni otra persona alguna de este nuestro Obispado haga nominas, so pena de dozientos maraued̃is; la mitad para obras pias; y la otra mitad para el que lo denunciare.

Otrosi mandamos, que ninguna persona deste dicho nuestro Obispado, sea osado de traer las dichas nominas, so pena de dos reales, aplicados segun dicho es.

Item mandamos, que ninguno cure con enxalmos y santiguos, so pena de excomunion mayor, y de dos reales por cada vez que lo contrario hiziere para obras pias.

Dõ Pedro Manso en Logroño, 1601.

Otrosi declaramos, por illicito y supersticioso tañer la cãpana con cinta de la muger que esta de parto, porque el tañer tal campana, antes se ha de hazer con coraçõ syncero y deuocion, inuocando el auxilio de nuestra Señora. Tambien es superstricion dezir ciertas palabras, y hazer ceremonias para ligar lobos.

Es tambien superstricion é illicito hazer concierto por poco, ò mucho dinero, ò otra cosa, en precio de q̃ no se apedrearan los terminos.

Por tanto mandamos, que ninguna persona deste nuestro Obispado vse delas sobredichas cosas, so pena de mil maraue dis

dis para obras pias, gastos de justicia, y denunciador, tercias partes. Y lo la dicha pena ordenamos y mãdamos, que los que huuieren de exorciçar y cõjurar, sea por el Manual, y no vsen de otros conjuros, ni exorcismos: con aperciuimiento que ademas de la dicha pena se procedera a otras mayores contra los que fueren reueldes y contumazes.

RVBRICA DE OFFICIO PARROCHI, Vel Rectoris.

Cap. I. De las cosas que incumbe al officio de cura ó rector.

INcumbe al Cura, ó Rector administrar a los fieles de su parrochia los sanctos Sacramentos del Baptismo, Penitencia, Eucharistia, Matrimonio, y extrema Vnction, quando y como esta dispuesto por derecho, y en estas Constituciones va declarado. Partìcularmente deuẽ ser diligentes en acudir a confessar sus feligreses, no solo en el tiempo de obligacion sino tambien en los tiẽpos de jubileos, y otras ocasiones de necessidad. Y si fueren tantos que cõmodamente el solo no pueda, auisara al Ordinario para q̃ de orden y licencia a los Beneficiados y otros Clerigos que le ayuden. a demas de los quales se podra ayudar de Religiosos cõfessores aprouados por el Ordinario.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año. 1601.

Sean los Curas diligẽtes en administrar los sanctos Sacramentos, señaladamente el del Baptismo y Penitencia. y no se excusen en tiempo de necessidad, aunque los llamen a qualquier hora, de noche, ó de dia, ni porque aya semanero, sino q̃ vaya el que primero fuere llamado, so pena q̃ sera castigado.

En sabiendo que algun parrochiano suyo esta enfermo, le visiten y amonesten que confiesse y reciba los sanctos Sacramentos, y haga testamento. Y esto hagan las vezes que fueren necessarias en el discurso de su enfermedad, y esten con ellos al tiempo de su fallescimiento entretanto q̃ tuuieren juyzio, para ayudarlos a bien morir; en lo qual aya particular cuydado. Y si alguno se muriere sin Sacramentos por culpa del Cura, sera grauemente castigado.

Podran cometer los Curas con ligitimo impedimento la admini-

Universidad de Deusto Biblioteca

administracion de los sanctos Sacramentos a qualquier Clerigo que les pareciere, siendo conocido y de buena fama y costumbres, excepto el de la Penitencia, que para administrarle es necessaria licencia del Obispo ó su Prouissor.

Toca a los Curas declarar a sus feligreses los Domingos, y fiestas del año, las indulgencias que ganan en cada semana, por virtud de las bullas.

Assi mismo tengan libro en que assienten los baptizados, casados, y parrochianos: y hagã las matriculas de cõfessados, y trayganlas ò embienlas a buen recaudo, hasta la Pascua de Espiritu sancto, como vá declarado en el titulo de Pœnitẽtijs & remisionibus.

Toca al Cura tener las llaues de los sanctos Oleos, los quales tendra con decencia y limpieza, ceuandolos a sus tiempos para que no se consuman, so pena que sera castigado el Cura que en esto fuere remiso y negligente.

Capit. 2. Que la limosna que se diere a las almas de Purgatorio se gaste toda en Missas.

Dõ Pedro Manso. Logroño, 1601.

COmo toca al Cura por su officio hazer cumplir los testamentos, segun lo dispuesto en estas nuestras Constituciones, tambien le incumbe tener mucho cuydado, que toda la limosna q̃ se allegare para las animas de Purgatorio, se gaste en dezirles Missas, y assi se lo encargamos. Y a los que allegaren la limosna, so pena de excomunion mandamos acudan cõ ella al Cura, ô Mayordomo, manifestando debaxo de juramẽto lo que allegan, para que se digan en la misma yglesia.

Otrosi les encargamos, que tengan mucho cuydado en auisar a los escriuanos no hagan testamentos sin que primero se confiessen los enfermos. Y siendo posible los Curas se hallen presentes a ver otorgar las mandas pias para que mejor se cũpla con la voluntad del testador.

Otrosi mãdamos a los dichos Curas y sus Teniẽtes, y otras qualesquier personas, so las penas estatuydas en derecho, que no persuadan ni induzgan a los enfermos, a que elijan sepulturas en esta, verbi gratia, ò en otra yglesia, sino que los dexen a que en esto hagan y elijan, segun su volũtad: a demas de que los

los castigaremos con todo rigor, a los que pareciere hauer persuadido, ô induzido a lo susodicho.

RVBRICA DE POENITENTIIS ET REMISSIONIBVS.

Cap. 1. Que los Clerigos de orden sacro se cõfiessen quatro vezes enel año; y la pena que incurren no lo haziendo: y que los Curas nos den cuenta de ello.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

Dõ Pedro Manso en Logroño, 1601.

POrque en las cosas que ay mas peligro, es primero de poner remedio cõueniẽte, entendiendo que primeramente es de proueer y remediar a lo que toca al peligro de las animas: y q̃ los Clerigos que son puestos como por medicos para sanar a los que estan enfermos, ellos mesmos deuen de buscar la sanidad primeramente para si: y considerando como es graue cosa el anima estar en peccado mortal, de que nacen mas y mayores daños, assi al anima como al cuerpo. Y porque los Clerigos estã obligados a dar buen exemplo, ordenamos que los Sacerdotes y Clerigos que son beneficiados, se confiessen cada mes, ò alomenos quatro vezes enel año: y parecen tiempos conuenientes, las Pascuas de Nauidad, Resurrection, Pẽthecostes, y la fiesta del sanctissimo Sacramento. De tal manera, q̃ en la yglesia aya satisfaction que cumplen con esto. Y al que no lo cumpliere le castigara el Cura en dos reales, para la luz del sanctissimo Sacramento, por la primera vez; y por la segunda quatro: y por la tercera ocho. Y assi vaya creciendo la pena, como fuere la contumazia. Y si mas de quatro vezes fuere remisso en lo dicho, el Cauildo le pueda castigar en la raziõ de seys dias: é si mas fuere la reueldia, el Cauildo le pueda yr quitando la razion hasta que obedezca y de buen exemplo.

Otrosi declaramos, que el Cura pueda escoger para su cõfessor a qualquiera de los confessores aprouados por el Ordinario: el qual confessor tenga tanto poderio, para lo tocante a la consciencia del Cura como el mismo Cura tiene. Y a todos

Universidad de Deusto
Biblioteca

dos aduertimos y exortamos la sanctidad de consciencia que en los Sacerdotes se requiere, y que consideren aquellas palabras, quí indigne manducat iudicium sibi manducat & bibit

Capit. 2. Exorta a los legos que se confiessen algunas vezes en el año a sus curas.

Dõ Pedro Manioen Logroño, 1601.

PORque es grande perdicion de las almas la frequencia en el peccar: empero grande misericordia de Dios, que con la continuacion del Sacramento de la Penitencia se limpian del peccado. Y quando este Sacramẽto se recibe de los proprios Curas se siente grande prouecho, auergonçandose de boluer tantas vezes al peccado. Encargamos a todos los fieles Christianos de nuestro Obispado, assi hombres como mugeres, q̃ frequenten el recibir el sancto Sacramento de la Penitẽcia de su Cura, porque como proprio é immediato pastor les dara la medicina y preseruatiua que conuenga. Y especialmẽte encomendamos a los Curas exorten lo dicho en las Quaresmas, Aduiento, y Pascuas, y los demas Domingos del año q̃ le pareciere, declarandoles quan necessario es hazer penitencia y venir a este sancto Sacramento para salir del peccado.

Otrosi, porque somos informado, q̃ algunos seglares se han osado y atreuido a dezir a los Curas descortesias, por q̃ amonestã los Domingos tã sancta doctrina como la desta Cõstitucio. Damos a los Curas nuestra comision para q̃ puedã castigar a los tales atreuidos y descõpuestos, en alguna pena pecuniaria para la luz del sanctissimo Sacramento. Y si en esto huuiere algunos q̃ perseueré en su descomedimiẽto, los tales Curas auisen a nuestro Fiscal, para que los tales culpados seã llamados y castigados conforme a la calidad de su delicto.

Cap. 3. Que los curas hagan matriculas y padron donde assiẽten los que se confiessan y no se confiessan, y lo traygã por sus personas, ô lo embien a buen recado ante el Obispo, ô sus officiales, hasta la Pascua de Espiritu sancto: y como se ha de proceder cõtra los que no se huuieren confessado.

Por

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, 1545.

POR Quanto a nuestro officio pastoral pertenece, principalmẽte velar sobre la salud de las animas de nuestros subditos, y proueer las cosas necessarias que conuengan a su saluacio. Porende. S. S. A. exhortamos y mandamos a todos los fieles Christianos de nuestra Diœcesi, que auiendo llegado a hedad de discrecion con la mayor deuocion y arrepentimiẽto que pudierẽ se confiessen, alomenos vna vez en el año, y reciban el sanctissimo Sacramento de la Eucharistìa, en el tiẽpo que son obligados, que es desde el Domingo de Ramos, hasta el Domingo que llaman de Quasimodo inclusiue: y el que assi no lo hiziere y cumpliere, incurra en pena de dos reales para alumbrar el sanctissimo Sacramento.

Dõ Pedro Manso. Logroño, 1601.

Y por las presentes les exhortamos y mandamos, en virtud de sancta obediencia, y so pena de excomunion: en la qual queremos incurran lo contrario haziendo, que dentro de otros quinze dias siguientes al dicho Domingo de Quasimodo, se confiessen y comulgen (como dicho es) so pena de mil maraueds para la Fabrica de la yglesia do fueren parrochianos. Y si fueren pobres, se les commutara la dicha pena en otra cosa.

Otrosi declaramos, que los que estuuieren ausentes de sus casas y lugares, como son arrieros, carreteros, y pastores, cũplan con lo susodicho dentro de quinze dias, despues que ayã buelto a sus casas.

Y porque podamos ser informado particularmente, de las personas que assi no lo hizieren, para que sean compelidos a obedecer a la sancta madre Yglesia, y se proceda contra ellos, por los remedios de derecho. Ordenamos y mandamos. S. S. A. Que de aqui adelante los Curas en el principio de la Quaresma, tengan cargo en cada vn año de hazer matrículas cada vno en su parrochia de todos sus parrochianos, assi casados como no casados, varones y mugeres, designandolos por sus nombres y hedades, poco mas ô menos, y declarando especialmente los principales de la casa, marido y muger, hijos, moços, y criados, y personas de sus casas. Y ansi hechas las dichas matriculas, passados los dichos quinze dias, señalen y ponganen ellas las personas que en el dicho termino no huuieren confessado y comulgado. Y assi señalados

Universidad de Deusto
Biblioteca

ñalados, los mismos Curas sean obligados por si mismos hasta la Pascua de Espiritu sancto de traer, ó embiar la dicha matricula a nos, ô a nuestro Prouissor, ó Fiscal, para que sepamos como se cumple con lo aquí dispuesto, y proueamos en todo el remedio necessario. Y los Curas que en esto fueren negligentes y dexaren de lo assi hazer y cumplir (como dicho es) incurrã por cada vez en pena de dos florines, aplicados a nuestra disposicion. Y a los que por las dichas matriculas pareciere no se hauer confessado, segun dicho es, mandamos sean publicados por publicos excomulgados, y se proceda contra ellos hasta inuocar el auxilio de el braço seglar: por manera que cumplan con lo que la yglesia Catholica les manda.

Cap. 4. Que los Curas no tengan por comulgados, sino a los que recibieren el sanctissimo Sacramento en sus parrochias, ô fuera, con su expressa licencia.

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, 1545.

POR Quanto segun los priuilegios concedidos a las Religiones: y ano queda otra cosa, en que los Prelados y Curas puedan distinguir y conocer entre sus espirituales ouejas las buenas de las malas, sino es en la Comunion, a que son obligados, conforme a derecho, en el dia de Pascua de Resurrection, ó en los dias q̃ por la extrauagante de Eugenio Quarto, ò por otras Bullas Apostolicas se han prorogado y extẽdido, para poder hazer la dicha Comunion. Porẽde. S. S. A. Estatuymos y mandamos a todos los Curas de nuestra Diœcesi, q̃ tengã gran vigilancia y cuydado en saber como comulgã sus parrochianos: y para este effecto no tengã por comulgados a los que no huuieren recibido el sanctissimo Sacramẽto esta vez q̃ los obliga la yglesia en su parrochia, ô fuera della con su expressa licencia, aunq̃ muestren cedulas de hauer comulgado en qualquier monasterio, ó casa de religion. Y les encargamos y mandamos, que no sean faciles en dar la dicha licẽcia de comulgar fuera de su parrochia, ni la den sino fuere a personas de buena vida y costumbres, y de quien tengan verisimilitud que recibirã los sanctissimos Sacramentos como son obligados.

Cap. 5. Que ningun clerigo ni frayle deste Obispado, administre los sanctos Sacramentos sin licencia del Obispo, ô de su Prouissor, ó Visitadores.

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, 1545.

POr quanto de ser ignorantes los Sacerdotes que ministrã los Sacramentos, pueden y suelen succeder muchos y grandes peligros a las animas de los fieles Christianos que de ellos los reciben. Porende. S. S. A. Estatuymos y ordenamos, q̃ ningun Clerigo ni Frayle, ni otro Religioso alguno, confiesse ni administre Sacramẽtos sin ser primero examinado y aprouado para ello, y tener nuestra licencia, ô de nuestros Prouissores, ò Visitadores, so pena que el que lo contrario hiziere, sea suspẽso por seys meses, y pague quatro ducados de pena, aplicados a nuestra disposicion; lo qual queremos que no se entiẽda en caso que alguno este en articulo de muerte, no se podiẽdo hallar el Cura, ô alguno de los que para ello tiene nuestra licencia y aprouacion.

Dõ Pedro Manso. Logroño, 1601.

¶ Y para que todos sepan lo acerca de esto dispuesto en el sancto Concilio de Trento, mandamos aqui poner el capitulo siguiente.

Quod sine approuatione Episcopi, nullus etiã regularis possit confessiones secularium, etiam sacerdotum audire.

Capit. XV. sessio. XXIII.

QVãuis presbyteri in sua ordinatione à peccatis absoluẽdi potestate accipiant, decernit tamẽ sancta Synodus, nullum etiam regularem, posse cõfessiones seculariũ audire, etiã sacerdotum, nec ad id idoneum reputari, nisi aut parrochiale beneficium, aut ab Episcopis per examen, si illis videbitur esse necessarium, aut alias idoneus iudicetur, & approbationem quæ gratis detur, obtineat, priuilegijs, & consuetudine quacumque etiam immemoriali, non obstantibus.

Cap. 6. Que los curas los dias de Domingo y fiestas, auisen a sus parrochianos, las indulgencias que se ganan por virtud de las bullas en los dias de cada semana.

Don Iuan Bernalde Luco, en Logroño, año 1553.

POR Que muchas personas pierden los Beneficios ê indulgencias que pueden ganar en muchos dias del año por no ser auisados de quando y como deuen hazer las diligencias necessarias para ello. S.S.A. Exortamos, y en virtud de santa obediencia, mandamos a los Curas, que en los dias de los Domingos y fiestas, auisen a sus parrochianos de las indulgencias que se ganan los dias de cada semana, para que anssi puedan conseguir las indulgencias que por las bullas que tienen se les conceden.

Cap. 6. Que los confessores no puedã pedir las limosnas delas Missas que mandan dezir a sus penitentes, ni otras restituciones, ni obras pias que les mandan hazer

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, 1553.

CONSIDERANDO Que la codicia haze a los hombres exceder. Y porque somos informado, que muchos Confessores, no teniendo atencion a la fidelidad que en su cargo y officio deuen tener, algunas vezes mandan a sus penitentes, que por via de penitencia digan Missas, y hagan otras obras pias, y dandoles a entender que ellos las diran y cumpliran, las toman a su cargo, y reciben la limosna, y se quedan con ella, y no cumplen lo que prometen. Y queriendo obuiar tanto daño: ordenamos y mandamos. S.S.A. q̃ los Curas y otros qualesquier Confessores de nuestro Obispado, no puedan pedir las limosnas delas Missas q̃ mandan dezir a sus penitentes, ni restituciones, ni otras obras pias, que por via de satisfaction les mandan hazer, so pena que si lo cõtrario hizieren, sean obligados a pagarlo con el doblo. Y que si a nuestra noticia viniere los castigaremos grauemente. Pero bien permitimos, que si el penitente se las diere libremẽte las pueda recibir. Y en tal caso les encargamos mucho la conscienci a, que cumplan con breuedad lo que anssi les fuere encomendado.

Ponense aqui los casos reseruados al Obispo.

Dõ Pedro Manso en Logroño, 1601.

HAllamos q̃ de derecho ay muchos casos reseruados al Obispo, y mandamos ponerlos aqui para q̃ los sepã. Empero en to-

en todos damos nuestras vezes, exceptuando la excomunion mayor, sacrilegio, y homicidio voluntario.

1 El sortilego, ò encantador, ò nigromantico, ò que haze cercos é inuoca los demonios para hazer parecer los hurtos y cosas perdidas, y para otras cosas.

2 Item el que vsa mal dela Chrisma del Sacramento de la Eucharistia, ó de otra cosa sagrada, para hazer algun mal.

3 Item el que entierra en yglesia, ò monasterio al que sabe q̃ esta excomulgado, ò entredicho, ò manifiesto vsurario.

4 Item el que estando excomulgado celebra, quanto a la absolucion del peccado.

5 Item el que celebra, ò haze otros officios Diuinos en presencia de alguno que esta declarado por excomulgado, quanto al peccado.

6 Item el excomulgado (por juez) q̃ no quiso salir de la yglesia haziendose los officios Diuinos.

7 Item el que a sabiendas celebra en la yglesia que esta entredicha, quanto al peccado tan solamente.

8 Item el que celebra y dize Missa no estando ayuno.

9 Item el que celebra en Altar no consagrado, ò sin vestimẽtas benditas.

10 Item el que baptizare a su proprio hijo, ò hija sin necessidad, ò lo tuuiere al baptizar, ó al confirmar siendo su padrino.

11 Item el que recibiere ordenes del Obispo ageno, sin licencia de su proprio Obispo, quanto al peccado.

12 Item el que se ordena per saltum, dexando alguna orden en medio.

13 Item el q̃ quebrantare, ó violare la liuertad é immunidad Ecclesiastica.

14 Item el q̃ cometiere Symonía en qualquier manera, quãto a la absolucion del peccado: porque la dispensacion, ò habilitacion, compete a su Sanctidad.

15 Item el que estuuiere excomulgado por el Obispo, ò sus officiales.

16 Itẽ el q̃ ha falseado algunos instrumentos, ò testimonios.

17 Item el q̃ hirio a su padre, ò madre, ò abuelos, ó puso manos violentas en ellos.

18 Itẽ el q̃ cometio homicidio voluntario, ò lo acõsejare, ó ayudare para ello, quanto al peccado.

Universidad de Deusto
Biblioteca

19 Item el q̃ matare, ò ahogare alguna criatur̃a p̃or acostarla consigo, ò de otra manera, ô por negligencia, ó no aduirtiendo ni la queriendo matar.

20 Item quien procurare, ò hiziere que alguna muger malpara, ó procurare esterilidad, en si, ó en otra persona.

21 Item el que anda buscando, como matar a su muger, ó a su marido, por hauer otro, ó otra.

22 Item el que cometiere incesto, teniendo copula carnal cõ alguna parienta, ó a fin dentro del quarto grado.

23 Item el que tuuiere copula con monja, ô con religiosa, ô con religioso, monja.

24 Item el que cometiere peecado contra natura, mayormẽte con animal.

25 Item el que corrompiere alguna donzella por fuerça.

26 Item quien tuuiere copula con alguna Mora, ò Iudia, ó Moro, ó Iudio.

27 Item el que tuuiere copula con la que baptizo, ò la oyo de penitencia.

28 Item el incendiario antes que se denuncie y publique por tal, porque despues de publicado y declarado, es reseruado al Papa.

29 Item el que hurta alguna cosa sagrada, ó de la yglesia.

30 Item los que vsurpan los bienes y diezmos de las yglesias y personas Ecclesiasticas.

31 Item aduertimos a los Curas, que los Obispos pueden dispensar en todas las irregularidades y suspensiones que procedieren de delicto occulto, saluo la que se huuiere causado por homicidio voluntario, y las que se huuieren deduzido en juyzio. Y tambien pueden absoluer de qualesquier casos reseruados a la sede Apostolica, como seã ocultos en el fuero de la cõsciencia, tan solamente conforme les esta çometido por el sancto Concilio de Trento. Se. 24 c. 6

RVBRICA DE SENTENTIA EXCOMVNICationis.

Capitul. 1. De las penas del Clerigo que estuuiere suspenso, ò excomulgado.

Porque

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

POrque las sentencias de la santa madre Yglesia se menosprecian, assi por los Clerigos, como por los legos, y ya no temen el peligro de sus animas, implicandose en los negocios y codicias terrenales. Ordenamos, q̃ qualquier Clerigo que estuuiere excomulgado, ô suspenso, sabiẽdolo el, por el tiẽpo que estuuiere assi suspenso, ò excomulgado, pierda por rata, tambien de los diezmos y otras cosas, como de el pie de Altar. Y si estuuiere suspenso por vn mes, que cayga en pena de cien marauedis. Y si por dos meses, de dozientos marauedis. Y si por tres, que cayga en pena de quatrozientos marauedis. Y assi por esta manera sea punido por el tiempo que estuuiere pertinaz. Y si estuuiere excomulgado por diez dias, sabiẽdolo el, que cayga en pena de ciento y cinquenta marauedis. Y si por veynte dias, que cayga en pena de trezientos marauedis. Y si por vn mes, en pena de quinientos marauedis: y assi dende en adelante. Y si por vn año, que pueda ser priuado del beneficio. Y estas penas sean para la Fabrica de la yglesia parrochial. Y esta Constitucion no aya lugar en las yglesias Cathedrales, y Collegiales, quãdo en todos los de la yglesia fuere sentencia de excomunion puesta, ò suspension, ô entredicho, sobre deffender las libertades y derechos, y vsos y costumbres de las yglesias.

Cap. 2. De las penas contra el lego que estuuiere excomulgado; y como los excomulgados deuen ser lançados de los pueblos que no comuniquen con las gentes.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

POR Quanto caso que contra los legos que estan en excomunion son establecidas muchas penas pecuniarias por leyes Reales: pero porque vemos la justicia ser negligente en las executar, y por esso ser menospreciada la dicha sentencia de excomunion, en estar los hombres excomulgados, y participar con las gentes, como sino estuuiessen apartados y excluſos. Porende ordenamos, que qualquier lego que estuuiere excomulgado justamẽte e siendo ya denũciado, y no procurare de se absoluer por diez dias, que cayga en pena de treynta marauedis, y assi segun este respecto fasta treynta dias. Y si quarẽta dias estuuiere excomul-

gado, allende de las dichas penas, caya en péna de cien marauedis. Y si dos meses estuuiere excomulgado, que cayga en pena de vn exceſſo de quinientos marauedis, y assi dende en adelante si mas tiempo estuuiere excomulgado, segun este respecto sea punido y castigado. Y esto se entienda quando justamente estuuiere excomulgado, y quando no trabaja re satisfaziendo por salír de la excomunio, teniendo en qualquier manera de que satisfazer; las quales penas sean, la mitad para el acusador: y la otra mitad para la Fabrica de la yglesia do fuere el tal parrochiano excomulgado. Pero si el procurador Fiscal de el Rey, ò aquel a quien pertenece lleuar las penas Reales, se interpusiere y diere sufficiente caucion de lleuarles las penas en las dichas leyes Reales establecidas que cessen estas penas: y el que preuiniere, que aquel sea preferido en la punicion y execucion. Y demas mandamos, que los denunciados, se publiquen cada Domingo y fiesta, repicando las campanas porque sepan en el pueblo quien son, y los euiten.

Cap. 3. que aya tabla de excomulgados.

Don Iuan Bernal de Luco, en Logroño, 1553.

POr quanto cõuiene q̃ los excomulgados, auergõçados publicamente procuren la absoluciõ, para boluer a la comuniõ de la yglesia Catholica. Mãdamos, q̃ en cada yglesia parrochial aya vna tabla dõde se escriuã los excomulgados de la tal parrochia: por la qual todos los Domingos y fiestas de guardar se denuncien y publiquen los tales excomulgados en voz alta é inteligible, para q̃ el pueblo los conozca por tales, y se aparte y euite su conuersacion. Y en quanto fuere posible los Curas lo hagan saber a los Superiores de las Religiones, para que los euiten de las horas y officios Diuinos. Y quãdo cõstare que son absueltos, los rayaran y quitaran de las dichas tablillas. Y nadie sea osado a borrar su nombre de la tablilla hasta ser absuelto, so pena de mil marauedis para la Fabrica y Camara por mitad.

Dõ Pedro Manso en Logroño, 1601.

Cap. 4. Pone pena a los excomulgados que impiden la celebracion de los Diuinos officios.

Declarã-

DEclaramos que qualquier excomulgado, declarado por tal, que entrare en la yglesia quando se celebran los diuinos officios, y embargare la celebracion de ellos, si requerido no saliere de la yglesia, incurra en pena de excomunion, y sea castigado en pena de quinientos marauedis para la Fabrica. Y el Clerigo que sabiẽdolo, no cessare de dezir Missa, cae en pena de suspension, y mas quinientos marauedis aplicados para la Fabrica.

Don Diego de Zuñiga, en Logroño, 1410.

Moderada por dõ Pedro Mãso, 1601.

Otrosi declaramos, que los excomulgados, que en la manera sobredicha impidieren los Diuinos officios, sean obligados a pagar todos los daños que de la cessacion de los Diuinos officios se siguieren a los Clerigos, assi de fructos, como de pie de Altar y limosnas de Missas.

Capit. 5. Que en ningun mandamiento ni cartas generales, se ponga pena de excomunion latæ sententiæ, y las puestas se reuoquen.

ORdenamos y mãdamos, que ningun juez Prouissor, ni otro inferior en este Obispado, de aqui adelante ponga en las cartas, censuras, ni mandamientos, excomunion latæ sententiæ, ni ipso facto, y las puestas se reuoquen, saluo sino fuere negocio muy graue q̃ requiera breue reparo, como esta ordenado en el titulo de iuditijs en estas Constituciones.

Dõ Pedro Manso. Logroño, 1601.

Cap. 6. Que los curas y confessores aprouados, puedan absoluer de la excomunion, a los excomulgados por deudas satisfecha la parte.

POrque algunos excomulgados por deudas satisfazen, y despues se les haze costa en yr a buscar absolucion al tribunal. Ordenamos y mandamos. S. S. A. Que los Curas y cõfessores aprouados, hauiendo satisfecho con effecto, los puedan absoluer dando caucion ante notario, ò escriuano, ò dos testigos de las costas.

Dõ Pedro Manso en Logroño, 1601.

Otrosi ordenamos y mandamos, q̃ los Curas, ó sus Tenientes, puedã absoluer ad re incidentiam, de consentimiento de la parte aunque no satisfagan, a todos los excomulgados sus

parrochianos por deudas, si lo pidieren. Desde la vigilia de Pascua de Nauidad, hasta la fiesta de los Reyes, inclusiue: y desde el Sabado de Ramos hasta el Domingo de Quasimodo inclusiue; y lo mismo sea quãdo estuuieren excomulgados por reueldia en causas Ciuiles: para lo qual les damos comission, y cometemos nuestras vezes.

Capitu. 7. Porie los Sacramentos que se pueden ministrar en tiempo de entredicho.

Dõ Pedro Manso. 1601.

POr euitar peligro de irregularidades en que algũ Clerigo podria caer, administrando Sacramentos en tiempo de entredicho, declaramos q̃ se pueden administrar los Sacramentos siguientes enel dicho tiempo.

¶El de el Baptismo a niños y adultos.

¶La confirmacion, cuya administracion pertenece al Obispo.

¶El Sacraméto de la Penitẽcia, assi a sanos como a enfermos.

¶El de la Eucharistia alos enfermos tan solamente, con silencio.

¶El del Matrimonio, quanto a las palabras de presente: pero no les podran dar en tiempo de entredicho las bendiciones nupciales.

¶El de la extrema Vnction no se puede administrar en tiẽpo de entredicho.

Puedese dar sepultura a los que tuuieren la Bulla de la Cruzada, en sagrado con silencio. Y si el que no la tiene fuere Sacerdote, puede ser enterrado enel dicho tiẽpo, en sagrado con silencio, aunque no tenga bulla.

Cap. 8. Pone las fiestas que se pueden solemnizar en tiempo de entredicho.

Dõ Pedro Manso en Logroño, año. 1601.

POR Que es justo que los fieles gozen de los bienes espirituales, que en las festiuidades gozan las almas. Declaramos aqui que fiestas se pueden celebrar en tiempo de entredicho.

¶La fiesta del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo:

La

¶La Pascua de Resurrection.

¶La Pascua de Penthecostes.

¶La Assumpcion de nuestra Señora.

EN Los quales dias excluſos los excomulgados. Y los que huuieren dado causa al entredicho, se podran celebrar los officios en alta voz, tañendo campanas, y abriendo las puertas de la yglesia, desde las primeras Visperas, hasta acabadas las segũdas visperas. Y lo mismo la fiesta del Corpus Christi, con todo su octauario. Y en estos dias se podra dar sepultura solemnemente.

Cap. 9. Que Pone que excomulgados han de ser euitados de los Diuinos officios, y comunicacion de los fieles.

Dõ Pedro Manso, en Logroño. 1601.

POR Euitar dudas, que suele hauer, sobre que excomulgados han de ser euitados de los Diuinos officios y comunicacion de los fieles. Y para quitar escrupulos de las conciẽcias, y q̃ no puedan ser inxeridos entre los que oyen Diuinos officios. Declaramos que se guarde la extrauagante de Martino Quinto, que comiença. (Ad euitanda escandala.) Y que tan solamente han de ser euitados los que estuuieren nominatin declarados por excomulgados, y los publicos percusores de Clerigos.

Capitul. 10. Que pone los casos en que se incurren las censuras de la Bulla in cena Domini, de la Sanctidad de Clemente Octauo.

1 SOn excomulgados y anathematizados por la bulla in cena Domini, de nuestro Señor el Papa Clemẽto Octauo. Los hereges de qualquier secta, y sus fautores, y los que leen, ò retienen ó imprimen, ó hazen imprimir sus libros, y tãbien los cismaticos.

2 Los que apelan del Summo Pontifice, para el Concilio futuro y sus fautores.

3 Los Piratas, sus receptatores y fautores.

4 Los que toman y hurtan los bienes de los naufragios de los Christianos.

5 Los

5 Los que imponen nueuas ganelas, pedagios, y los augmentan sin licencia de su Sanctidad.
6 Los que falsifican letras Apostolicas, y hazen falsedad en ellas.
7 Los que dan, lleuan y embian armas, y otras cosas bellicas, a los Turcos, y a otros enemigos del nombre de Christo. Y los que dan auisos a los tales enemigos, contra la Republica Christiana.
8 Los que impidē las vituallas, y otras cosas necessarias que van a la ciudad de Roma.
9 Los que dañan, ò impiden a los que van a la sede Apostolica, ò vienen de ellá. Y a los que sin jurisdiction molestā a los que viuen en Roma.
10 Los que dañan, ò impiden a los que van a Roma.
11 Los que dañaren y offendieren a la sede Romana, y a los Cardenales, y a los demas Prelados.
12 Los que por si, ó por interpositas personas, offenden a alguno por hazer recurso a la curia Romana.
13 Los que apelan del grauamen, ò futura execucion de las letras Apostolicas, a tribunales laycos.
14 Los que impiden la execucion de letras Apostolicas, y de otras expediciones. Y los que impiden a los que van a impetrar gracias de su Sanctidad.
15 Los juezes seglares que compellen a las personas ecclesiasticas que vayan a sus tribunales a pedir justicia. Y los que quitan y perturban la libertad y immunidad ecclesiastica.
16 Los que impiden a los Prelados la execuciō de su jurisdiccion, y los que dan auxilio contra los dichos Prelados, y los delegados de su Sanctidad.
17 Los que ocupan las jurisdictiones de la sede Apostolica, é indeuidamente vsurpan sus fructos y rentas, y secrestan las de las yglesias.
18 Los que imponen cargas, decímas, pechos indeuidamente a las personas ecclesiasticas, y a las yglesias y a los monasterios, ô a sus fructos y rentas.
19 Los juezes seculares que se intrometen a juzgar en causas capitales, ô criminales, contra personas ecclesiasticas.
20 Los que ocupan y tomā por fuerça los bienes ó tierras de la sancta

la sancta Yglesia Romana, Y los que vsurpan la suprema jurisdiction en ellas.

¶ De los casos sobredichos esta reseruada la absolucion a solo su Sanctidad.

Absoluere præsumentes in his casibus, excomunicātur.
Summi Pontificis absolucio non comprehendit eos qui a præmissis excessibus, non destiterint.
Quicūque audiunt confessiones has literas apud se habeant.
Datum Romæ anno à natiuitate Dñi. 1594. indictione. Septima, die septima mensis Aprilis, sui Pontificatus: anno Tertio.

Y para que a todos sea manifiesta la dicha bulla, y la puedan ver y tener, la mandaremos imprimir y poner aqui.

NOMBRAMIENTO DE EXAMINADORES.

Dō Pedro Manso en Logroño, 1601.

EN La ciudad de Logroño, a ocho dias del mes de Febrero, de mil y seyscientos y vn años. Continuando la Synodo, q̄ en este nuestro Obispado vamos celebrādo: Proponemos por examinadores generales deste nuestro Obispado, segun el Decreto del sancto Concilio Tridentino, para do quiera que la audiencia este, a los Magistrales, Doctorales, y Penitenciarios de las nuestras sanctas yglesias Cathedrales de Calahorra y la Calçada, que al presente son, y adelante fueren. Y a el Licenciado Grial Canonigo de Calahorra. Y porque a vezes esta la audiēcia en las ciudades de Logroño, y Vitoria, para que con mas cōmodidad, y con menos gastos y embaraços, se puedā hazer los examenes, y para ello aya numero de examinadores. Proponemos por tales examinadores a los Canonigos de Lectura de la Collegial d' Logroño, y al de Pulpito de la Collegial de Vitoria; y a el padre Fray Iuā Gonçalez, Prior de Valcuerna: y a el padre Fray Balthasar de Quiros, guardian de san Francisco: y a el padre Vasilio Vique, Rector

Rector de la Cõpañia de Iesus: y a el padre fray Diego de Rõjas, Ministro de la Trinidad. Todos presidentes de los monasterios dela ciudad de Logroño. Y a el Doctor Gaspar Martinez, Cõsultor del sancto Officio dela dicha ciudad. Y a el examinador general delas ordenes dste Obispado. Y a el Licẽciado Zapata, Cura dla Cathedral dla Calçada. Y a el padre Maluenda, Guardian de san Francisco dela Calçada. Y a el padre Prior de sãcto Domingo d Vitoria, como a personas en quiẽ concurren las calidades y letras que conuienen para el dicho officio.

El Obispo de Calahorra, y la Calçada.

Ante mi Iuan de Santander Secretario.

NOMBRAMIENTO DE IVEZES SYNODALES.

EN La ciudad de Logroño, a ocho dias del mes de Febrero, de mil y seyscientos y vn años. Y dentro la yglesia Collegial de Logroño, continuando la Synodo que su Señoria Don Pedro Manso va celebrando en este su Obispado, en execucion de lo decretado por el sancto Concilio de Trento, dixo que nombraua y nombro, para juezes Synodales de este Obispado. En la Cathedral de Calahorra, al Chantre Burgoa, y a el Arcediano de Vizcaya. En la Cathedral dela Calçada, al Arcediano dela Calçada, y a el Arcediano de Vilbao. En la Collegial de Logroño, al Doctor Iuã Vergara de Porres, Chantre y Canonigo de ella. En la Collegial de Vitoria, al Thesoreto Gamiz. Por ser personas en quiẽ concurren las calidades contenidas en la Constitucion de Bonifacio Octauo que comiença. Statutum.

Sess. 25. c. 10. de reformatio.

El Obispo de Calahorra, y la Calçada.

Ante mi, Iuan de Santander Secretario.

EN La ciudad de Logroño, a ocho dias del mes de Febrero, de mil y seyscientos y vn años, dentro de la yglesia Collegial de sancta Maria dela Redonda, de la dicha ciudad. Presidiẽdo en esta sancta Synodo Diœcesana, su Señoria dõ Pedro Manso, Obispo de Calahorra y la Calçada, del Consejo de su Magestad. Hauiẽdose conuocado por authoridad y llamamiẽto de su Señoria, conforme a la disposicion del sancto Cõcilio Tridentino, todas las personas que por derecho, ó costumbre deuian ser llamadas para assistir en ella, segun que en la conuocatoria puesta por cabeça de estas Constituciones se contiene. Y estando juntos en el Cruzero de la dicha yglesia, con el dicho Señor Obispo, los procuradores de las yglesias Cathedrales y Collegiales de este dicho Obispado, y los Arciprestes y Procuradores de las yglesias, Arcipreztazgos, y Vicarias del, sin que a ninguno se le huuiese rebocado el poder que traxo y presento ante mi el infrascripto notario y secretario de que doy fê. Y dando fin y conclusion a la dicha Synodo, oy dicho dia y año, en el dicho Cruzero de la dicha yglesia Collegial, se recibieron, admitieron, aprouaron, y consintieron las Constituciones Synodales que se hauian hecho por su Señoria don Pedro Manso. Y sus predecessores, hauiendo se lasleydo, primero por mi el infrascripto Notario y Secretario, en alta è inteligible voz en los dias de session que a hauido en el dicho Synodo, hauiendo su Señoria preguntado a la Synodo y Congregacion, despues de hauer leydo las dichas Constituciones en los dichos dias, si les placian, y las recibian, aprobauan y consentian, y admitian, y respõdido en nombre de sus procuraciones, y en virtud de los dichos poderes, Placent. Y aprouaron, recibieron, admitieron, y consintieron las dichas Constituciones, y lo en ellas dispuesto y ordenado por su Señoria, como tan sancto bueno y conueniente, para el seruicio de Dios, y bien de el Obispado y sus yglesias. Con que se concluyo, y disoluio la dicha Synodo. A gloria de nuestro Señor, y dando la bendicion su Señoria se despidieron los dichos Procuradores.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Yo Iuan de Santander, Presbytero de esta Diœcesis de Calahorra y la Calçada, Notario publico Apostolico, por la authoridad Apostolica y ordinaria, y secretario de su Señoria don Pedro Manso, Obispo del dicho Obispado, y de la dicha Synodo, por su mandado escriui las dichas Constituciones Synodales de este dicho Obispado, en estas ciento y setenta y ocho fojas, contenidas con esta en que va mi signo. Y las signe, firme, y rubrique todas las dichas fojas, segun que ante mi passo.

En testimonio de verdad.

Iuan de Santander,
Notario y Secretario.

NOS El Doctor Prudencio de Carrion, Canonigo Magistral de Lectura, dela sancta yglesia de Calahorra, y don Hernando de Palacios Arcediano y Canonigo dela sancta yglesia dela Calçada, y el Doctor Iuan Daza, Canonigo Magistral de Lectura, dela dicha sancta yglesia, personas diputadas por el señor don Pedro Manso Obispo de Calahorra, y la Calçada; y por la congregacion del Synodo q̃ en esta ciudad de Logroño (desde doze de Nouiembre, de mil y seyscientos, hasta ocho de Febrero, de mil y seyscientos y vno se ha celebrado) para reuer las Constituciones que de nueuo se han hecho, y las antes hechas y de nueuo publicadas en la dicha Synodo. Dezimos y declaramos, q̃ hauiendo passado los ojos por las vnas y las otras, hallamos q̃ concuerdan y son las mismas que con nuestra assistencia y acuerdo, como diputados por las dichas Cathedrales se hizieron y se mandaron publicar y publicaron, en las treze sessiones que huuo, y que todas ellas fueron admitidas y recibidas por el Clero: y de como ansi lo declaramos y dezimos, pedimos a Iuan de Santander, Secretario de su Señoria, y dela dicha Synodo, ante quien passaró lo de por fé y testimonio, y lo firmamos de nuestros nõbres. En Logroño, a primero de Março, de mil y seyscientos y vn años.

D. Prudencio de Carriom. | Hernando de Palacios Arcedian. dela Calçada. | D. Iuan Daza.

Yo Iuan de Santander Clerigo presbytero, Secretario de Camara de su Señoria dõ Pedro Manso mi señor, Obispo de Calahorra, y la Calçada, y dela Synodo q̃ se ha celebrado en esta ciudad de Logroño, doy fé y verdadero testimonio, q̃ la declaracion de arriba la hizieron en mi presencia los señores Doctores Prudencio de Carrion, y Iuã Daza, y Arcediano don Hernando de Palacios, Canonigos delas Cathedrales deste dicho Obispado, a quienes doy fé conozco é vi firmar en este original que en mi poder queda.

Fuy presente,

Iuan de Santander Notario Apostolico, y Secretario.

Universidad de Deusto
Biblioteca

TABLA DE LAS MATERIAS

Contenidas en estas Constituciones, diuididas por sus Titulos, Rubricas, y Libros.

LIBRO PRIMERO.

Titulo primero del orden de celebrar el Synodo, y comẽçarle, con la professiõ de la Fê. Folio. 1
Orden de los asiẽtos que hã de tener los que se hallaren en el Synodo. fol. 2
Titulo de summa Trinitate, en el qual se cõtiene toda la doctrina Christiana, y vna breue declaracion de ella. fol. 3
Rubrica de cõstitutionibus. f. 14
Rubrica de rescriptis. fo. 17
Rubrica de renunciatione. fo. 18
Rubrica de temporibus ętate & qualitate ordinandorũ. fo. 19
Rubrica de sacra vnctione. fo. 23
Rubrica de filijs presbyterorum fol. 25
Rubrica de Clericis peregrinis. fol. 26.
Rubrica de officio Archi presbyteri. fol. 26
Rubrica de officio Ordinarij. fol. 27
Rubrica de postulando. fol. 28

LIBRO SEGVNDO.

Rubrica de iudicijs. fol 28
Rubrica de iure fisci, & officio procuratoris Fiscalis. f. 33
Rubrica de custodia reorũ, y officio de Alguazil mayor. fo. 35
Rubrica de foro cõpetẽti. fol. 37
Rubrica đ libelli oblatione. f. 37
Rubrica de ferijs. fol. 38
Rubrica de dolo & contumazia: fol. 41.
Rubrica de probationib⁹. fol. 42
Rubrica de testibus & attestationibus. fol. 43
Rubrica de fide instrumentorũ. fol. 45.
Rubrica de iure iurãdo. fo. 47
Rubrica de exceptionib⁹. fo. 48
Rubrica de sententia & re iudicata. fol. 48
Rubrica de Receptoribꝰ. fo. 49

LIBRO TERCERO.

Rubrica de vita & honestate Clericorum. fol. 51
Rubrica de Clericis nõ residentibus. fo. 56
Rubrica de præbendis & dignitatibus. fol. 59
Rubrica de institutionib⁹. fo. 64
Rubrica de rebus ecclesiæ nõ alienandis. fo. 70
Rubrica de testamentis. fol. 74
Rubrica de capellanijs. fol. 77
Rubrica de sepulturijs. fo. 78
Rubrica de parrochijs. fo. 79
Rubrica de decimis, primitijs & oblationibus. fol. 80
Rubrica de Religiosis domibus. fol. 85

Universidad de Deusto Biblioteca

Rubrica de iure patronat⁹. fo. 89
Rubrica de censibus. fol. 89
Rubrica de Visitatoribus. fo. 92
Rubrica de celebratione Missarum. fol. 96
Rubrica de Baptismo & eius effectu. fol. 103
Rubrica de custodia Eucharistię fol. 105.
Rubrica de Reliquijs & veneratione sanctorum. fol. 107
Rubrica de Ecclesijs ædifficandis. fo. 108
Rubrica ne Clerici vel monachi fol. 110.

LIBRO QVARTO.

Rubrica de sponsalibus & matrimonijs. fol. 111
Rubrica de cõsanguinitate & affinitate: fol. 115
Rubrica de maioritate & obedientiæ. fo. 116
Rubrica de obseruatione ieiuniorum. fol. 116
Rubrica de officio sacriste. f. 117
Rubrica de iniurijs. fo. 118

LIBRO QVINTO.

Rubrica de accusationibus & inquisitionibus. fol. 118
Rubrica de calũniatorib⁹. fo. 120
Rubrica de simonia. fol. 121
Rubrica de cohabitatione Clericorum & mulierum. fol. 122
Rubrica de vsuris. fol. 125
Rubrica de maledicis: fo. 127
Rubrica de Clerico excomunicato ministrante. fol. 128
Rubrica de pœnis. fol. 129
Rubrica de sortilegijs. fol. 129
Rubrica de officio parochij, vel Rectoris. fol. 130
Rubrica de pœnitentijs & remissionibus. fol. 131
Rubrica de sentencia excomunitionis. fol. 134

TABLA DE LOS CAPITVLOS Y COSAS CONTenidas en estas Cõstituciones del Obispado de Calahorra, la Calçada, por el orden del A B C.

A.

Abito y vestido que han de traer los Clerigos. cap. 1. fo. 51
Auogado no repliq̃ lo q̃ vna vez huuiere alegado. c. 3. fol. 38
Acompañar mugeres los Clerigos y lleuarlas a las ancas de mulas es prohibido. c. 14. fo. 55
Actor no acusando la contumazia, el reo no sea auido por cõtumaz ni aquella carta se lea otra vez. c. 5. fo. 42
Acusaciõ sola del Fiscal no baste para q̃ sean presos los reos. c. 4. f. 33
Acusacion no ponga el Fiscal por sola sospecha. c. 3. fo. 33
Acusaciones del Fiscal no seã admitidas, sino fueren puestas por escripto. c. 7. fol. 34
Acusando mal vno a otro, no se lo prouando, padezca la pena q̃ auia de hauer el acusado. c. 1 fol. 120
Administrando los sanctos Sacramentos, no se pida cosa alguna: pero despues de recibidos guardese la costumbre loable. c. 3. fo 122
Administrar no deue Sacerdote alguno los sanctos Sacramẽtos sin licencia del Prelado, ò sus officiales. c. 5. fol. 133
Adulterios procedase en ellos con mucho recato y en camara, sino fueren casos publicos y notorios. c. 1. fo. 118. 119
Adulterio el Clerigo que le comete que pena tiene. c. 5. fol. 125
Agenar bienes ecclesiasticos esta prohibido so cierta pena, y no vale la agenaçion. c. 6. fo. 72
Ayunos de precepto. c. 1. fol. 116
Alcayde de la carcel tenga las llaues de ella. c. 8. fol. 37
Alguazil mayor de fianças por si y sus tenientes: c. 1. fo. 35
Alguazil mayor y Alcayde, como se hã de auer cõ los presos. c. 2. f. 35
Alguazil no puede prẽder ni echar prisiones sin mãdamiẽto. c. 3. f. 36
Alguazil mayor no tẽga las llaues d'la carcel sino el alcayde. c. 8. f. 37
Amancebados Clerigos que pena abran, si participaren con la muger con quien han sido infamados. c. 2 fol. 124
Amancebados Clerigos publicamente, que pena abran. c. 3. fo. 124
Amancebados legos que pena abran. c. 4 fol. 124
Amonestados para contraer matrimonio le cõtrayan dentro de dos meses, despues de amonestados; los quales passados, se tornen a hazer las amonestaçiones de nueuo. c. 5. fo. 113

Aniversarios son de la Gruesa - 56 fa.

Apuntador de Capellanias aya en cada yglesia. c.5.fol.77
Aranzel se haga y se ponga al fin destas Constituciones. c.10.fol.17
Aras ni ornamentos benditos ni consagrados, no los vendan mercaderes ni officiales. c.4.fol.122
Arca de tres llaues aya en las yglesias donde estē las escripturas y dinero de la Fabrica. c.2.fol.71
Arcabuzes ni otras armas no trayan los Clerigos. c.6.fol.52
Archiuo para las escripturas delos Notarias se haga en la Collegial de Logroño. c.7.fol.46
Arcedianos si algun derecho tienen, no les es derogado ni quitado por estas Constituciones. c.3.fol.90
Arciprestes seā obligados a venir, ò embiar por Chrisma y oleo. c.1. fol.26.
Arciprestes siendo llamados el Iueues sancto vengā a la cōsagracio delos Oleos, y no se consagrando en el Obispado, el Prelado lo haga traer. c.1.fol.26
Arciprestes embien por el Oleo y Chrisma a Presbyteros, ô de ordē Sacro. c.3.fo.27
Armas, arcabuzes, ballestas, no las trayan los Clerigos sino fuere de camino. c.6.fol.52
Arrendadores de beneficios, ó capellanias, no puedan poner quien las sirua. c.10.fo.63
Arrendar no se pueden los officios de notarios mayores de la audiencia. c.2.fol.129
Articulos dela parte se reciban, para recibir los testigos que trae, y dese treslado a la parte aduersa si lo pidiere: c.1.fol.44
Ataudes tumbas y bultos esten en las sepulturas, tan solamēte el dia del entierro y nouena c.2.fol.78
Auisen los Curas a sus parrochianos los Domingos y fiestas delas indulgencias que ganan por virtud de sus bullas. c.6.fol.133
Ausentandose el Clerigo beneficiado de su yglesia, pierda prorata. c.1.fol.55. Declaracion desta Constitucion. fol.56
Ausentarse pueden en el año los beneficiados, dōde ay de tres arriba por seys semanas continuas, ó interpoladas cō licencia. c.1.fo.55

B.

BAylar, cantar, y representar los Clerigos es prohibido. c.9.f.53
Baylar, dançar, jurar y representar farsas no se haga en las yglesias y ermitas. c.1.fol.107
Baptizar sepan las partes las, y los Curas las enseñen, para en casos de necesidad. c.4.fol.104
Baptizando no se admitan mas de dos padrinos. c.1.fol.103
Barba pareja sin puntas ni vigotes traygan los Clerigos so cierta pena. c.3.fol.52
Beneficiado que renunciare su beneficio y queda inhabilitado para obtener otro en la misma yglesia. c.2.fol.18
Beneficiado alguno no pueda yr a estudiar sin licencia del Ordinario. c.5.fol.58
Beneficiado dispēsado pa tener dos beneficios no lleue la rēta del q̄ no siruiere, saluo si cō el fuere dispensado por sertenues. c.7.fo.58
Beneficiado no tome seruicio de otro beneficio en otra yglesia. c.11 fol.64
Beneficiado entero faltando el ordinario, haga la colacion y reintegre. c.11.fol.70
Beneficiados que tienen priuilegio para seruir por capellanes, pongan los naturales y a contento del Cauildo. c.6.fol.58
Beneficio que no se siruiere, no se lleue la renta del. c.4.fo.57
Beuer en cōcejos y tabernas, es prohibido a los Clerigos. c.7.fo.53
Beuer con demasia es graue peccado, y pone pena a los Clerigos q̄ salieren de juyzio. c.8.fol.53
Beuidas, colaciones ni yantares no se hagan a costa delos fructos decimales. c.12.fol.85
Beuidas, comidas ni yantares, ni otra cosa alguna no se reciba en los nueuos cantamentos, ni possessiones, ni admissiones de beneficios, saluo lo que se da para el culto diuino. c.1.fo.120
Bienes delas cōfradias, menores, cōcejos, ô yglesias, no se dē a logro ni se vendā mas delo q̄ valen por la espera del tiempo. c.12.fol.126
Bienes ecclesiasticos no se puede enagēar so ciertas penas. c.6.f.72
Blasphemos Clerigos q̄ dixerē palabras en offensa de Dios nuestro Señor ò de sus sanctos, que penas incurren. c.1.fol.127
Breue dela Sanctidad de nuestro señor el Papa Clemente 8. para la prouisiō delos beneficios patrimoniales deste obispado. f.66.67.68
Bulla del Papa Iulio Tercero, en confirmacion dela sexta parte que se da a los Curas por su trabajo fol.60

C.

CAlizes ni Aras, ni otros ornamentos bēdecidos ni consagrados, ningun mercader los venda. cap.4.fol.122
Calices ni Aras ni otros ornamentos, no se saquen para dezir Missa a casas particulares. c.3.fol.117

Universidad de Deusto
Biblioteca

Calidades del Prouissor, y lo que a de jurar quãndo se le da el officio. c.3.fol.27.
Calidades del Fiscal. c.9.fol.34
Cantado se diga el Credo en las Missas conuentuales que se dizé las Pascuas y Domingos, y no con el Organo. c.11.fol.98
Capellanes siruã cõ sobrepellizes a las hor. yen ciertos dias. c.1.f.77
Capellanes digan las Missas en sus capillas. c.3.fol.77
Capellanes que siruen por otros, lleuen enteramente el pie de Altar. c.9.fol.65
Capellanias siendo tenues se reduzgan. c.2.fol.77
Capellanias perpetuas, y otras memorias de Missas y aniuersarios, esten escriptas en vna tabla, y los Sacristanes tengan cuenta si se cumplen, ò no. c.2.fol.74
Carta y orden del Obispo sea obedecida, y si fuere injusta se recurra al Ordinario. c.1.fol.17
Carta alguna no líbren los juezes sino viniere señalada del escriuano. c.10.fol.30
Carta de monicion general, no ponga el juez en ella sentẽcia de suspension, ó excomunion, sino conminacion, saluo por hurto, ò libertad Ecclesiastica. c.22.fol.33
Carta q̃ se notificare, si se diere treslado se escriua enel como se da, y si fuere de excomunion, se notifique a los Curas, y si se leyere en la yglesia, sea enel pulpito y al tiẽpo del offertorio. c.3.fo.29
Cartas del Prelado, ò su Prouissor, el clerigo requerido las lea a las partes, pagandole sus derechos. c.1.fol.28
Cartas de citaciõ, ó monicion, se leã en presencia dela pte cõtra quiẽ van, y sino pudiere ser auida, a las puertas de su casa. c.2.fol.29
Cartas se registren por sus datas, y los escriuanos tengan libros do escriuan los actos judiciales. c.5.fol.30
Cartas no liguen hasta ser publicadas y leydas a la parte. c.6.fol.30
Cartas y escripturas se dẽ a los pobres por amor de Dios. c.9.fo.30
Cartas primeras, assi de gracia como de justicia, se dẽ cõ audiencia. c.13.fol.31.
Cartas ni citaciones ni mandamientos, no se dẽ en blãco. c.14.fo.31
Cartas citatorias señalẽ el dia q̃ se a de parecer en audiẽcia. c.3.f.41
Cartas de Receptoria en q̃ casos y como se deuen dar. c.1.fol.42
Carcel pueda hazer el Clero. c.7.fol.36
Casados sin guardar la forma del sancto Concilio que pena tiené, y los que assisten, ò dan consejo para ello. c.2.fol.112
Casos reseruados al Obispo. fol.133
Casos de la Bulla in cena Domini. c.10.fol.137
Caucion haga de pagar las costas el que denunciare alguno, sino lo pruoare, y antes que la dé, el reo no sea obligado a responder. cap.2.fol.33.
Causas no siendo criminales, cometase la recepcion de los testigos si las partes se concordaren, si al Prouissor otra cosa no pareciere c.2.fol.42.
Cebar las Chrismeras, y no consumir el Oleo de los enfermos, hasta traer el nueuo. c.4.fol.24
Cebár la pila del agua bendita, y tener cuydado que este limpia. c.4 fol.42.
Chrisma y Oleo, lleuen los Arcipreestes a sus Arcipreztazgos cada año. c...fol.26
Chrismeras los Curas las tengan en lugar conueniente, y con distincion y señal. c.3.fol.24
Citado ninguno sea por el Fiscal antes q̃ el Prouissor vea la informacion. c.16.fol.32.
Citacion no se de para citar mas de dos ó tres c.15.fol.31.
Citaciones no se den en blanco. c.14.fol.31.
Citado el q̃ no fuere en su persona podiendose auer, no sea excomulgado ni suspenso, y el que lo citare señale porque no lo cito en persona. c.1.fol.41.
Clerigo priuilegiado para lleuar frutos estãdo ausente de su beneficio, ponga seruidor de fuera dela yglesia. c.2.fol.56
Clerigo que aya sido frayle professo, no pueda arrendar ni seruir beneficio sin licencia. c.8.fol.63
Clerigo natural faltando en alguna yglesia el Obispo, lo pueda encomendar fasta que aya natural. c.13.fol.70
Clerigos no se siruã ni acõpañen de sus hijos ilegitimos. c.1.fol.25
Clerigos ni frayles no conocidos, no sean admitidos a celebrar, sino en ciertos casos. c.1.fol.26
Clerigos que no osan leer las cartas contra quien van, que remedio han de tener. c.8.fol.30
Clerigos no entren en la clausura de las monjas, ni las visiten. c.11. fol.54.
Clerigos q̃ tienen aldeas de seruir como lo han de hazer. c.3.fo.56
Clerigos no seã solicitadores ni procuradores de cõcejos. c.1.f.110

Clerigos no puedan ser presos, sino por graues y atrozes delictos. cap.3.fol.19.
Colacion de beneficio sea hecha al que traxere la mayor parte de votos, quedando a los opositores su derecho a saluo. c.10.fol.69.
Colacion, ô presentacion hecha a concubinario publico no valga. c.12.fol 70.
Collectores de Subsidio y Excusado como se nõbraran. c.10. fo.99
Comidas no se hagan a costa de los fructos dezimales. c.12. fol.85.
Comidas no se hagan en las yglesias. c.7.fol.85.
Comidas ni beuidas no se den ni reciban en los nueuos cantamẽtos de ordenes, ni en possessiones, ni admissiones de beneficios, so ciertas penas. c.1.fol.120
Comidas ni beuidas ni dineros, no se den despues de hauer tomado possession de beneficio, ni por razon de la dicha possession, ni so color de letanias. c.5.fol 122.
Comission para prouar naturaleza los hijos de los señores y patrones, en los lugares de sus padres, no se dirija a Clerigo de los tales lugares. c.7.fol.65.
Comissiones de naturaleza no se cometan a quien las partes nombraren. c.4.fol.34
Comulgar deuen todos en sus parrochias, y no lo haziendo no sean tenidos por comulgados, sino tuuieren para ello licencia de su Cura. c.4.fol.132
Cõcejos ni Cauildos no se hagã en Domingos ni fiestas. c.2.fo.39.
Conciertos, ô contratos hechos en cierta forma para la prouisiõ de beneficios, son illicitos y simoniacos. c.2.fol.121.
Cõcluyr, haga el juez a las partes a los dos, ò tres escriptos a lo mas y auiendo contumazia acusada, el cõtumaz pague las costas. c.11 fol.31.
Concluyr no puede el Fiscal con la sumaria informacion. c.8.fo.34
Concubinario publico de presente, ò que lo aya sido dos meses antes, ò despues no sea presẽtado ni colado en beneficio. c.12.f.70
Confessores no pidan las limosnas de las Missas a sus penitentes, ni otras restituciones ni obras pias que en la penitencia les mandan hazer. c.6.fol.133.
Confessores tomen cuenta a los que confessaren como saben la doctrina. c.10.fol.14.
Confiessense los Clerigos de orden Sacro quatro vezes en el año. c.1.fol.131.

Confiessense los Legos algunas vezes en el año. c.2.fol.131
Confradias de juramentos é indulgencias se publiquen. c.3.fol.47.
Conocimientos reconocidos se executen. c.8.fol.47.
Constituciones no se deroguen per non vsum. c.7.fol.16.
Contumaz citado en persona pague las costas. c.2 fol.41.
Contumazia como se ha de acular, y como se purgara la tardança. c.3.fol.41.
Contumazia no la aya hasta que se acabe la audiẽcia. c.4.fol.41.
Cõtumazia no se acuse sino fuere estãdo el juez presente. c.5.fo.42
Contumazia no siendo acusa en el tiempo señalado, el reo no sea hauido por contumaz, y la citacion no se lea otra vez. c.5.fol.42.
Corona que han de traer los clerigos, q̃ tamaño y forma. c.3.fo.51.
Curas han de declarar el sancto Euangelio y exhortar a virtud. c.2. fol.12.
Curas, quãdo y como hã de enseñar la doctrina Christiana. c.3.fo.13
Curas se pueden ayudar de otros para enseñar la doctrina Christiana. c.6.fol.13.
Curas no dexen predicar en sus yglesias, sino fuere a personas conocidas, ò que mostraren nuestra licencia. c.9.fol.14
Curas amonesten tres vezes en el año a sus parrochianos hagan confirmar sus hijos y criados. c.5.fo.25.
Curas lleuen la sexta parte de vn beneficio mas que sus compañeros. c.1.fo.59

D.

Dẽcimas no se saquen para comidas, beuidas, ni yantares, so pena de excomunion. c.12.fol.85.
Delator no pueda ser testigo. c.5.fol.45
Delator que no prouare lo que dize, aya la pena que hauia de hauer el denunciado. c.1.fo.120.
Demandas ni pobres, no anden en las yglesias al tiẽpo de la Missa mayor, excepto la de los pobres de la parrochia. c.16 fol.100.
Denunciado alguno, ò informando mal de otro, aya la pena que el otro hauia de hauer, sino prouare lo que dize. c.1.fol.120.
Derechos que ha de lleuar el Alguazil en las executiones que hiziere. c.4.fol.36.
Derechos se pongan al pie del signo. c.9.fol.47.
Derechos se repartan respectiue. c.6.fol.50.
Derechos de Arcedianos si los tienen, no se derogan ni quitan

Universidad de Deusto
Biblioteca

estas Constituciones. c.3.fol.90
Derechos que han de llevar los officiales dela audiẽcia. c.11.fol.92
Derogarse no pueden estas constituciones per non vsum. c.7.fol.16
Desposados sin guardar la forma del sancto Concilio, que pena tienen, y los que assisten, ó dan consejo para ello. c.2.fol.112.
Despolados no cohauiten sin recibir las bendiciones nupciales, so cierta pena, y recibanlas dentro de tres meses. c.7.fol.113.
Desposados a sauiendas, en grados prohibidos, y los que los desposan, ó se hallan presentes que pena tienen. c.2.fo.115.
Desposar ni velar no pueden los Curas a quien no supiere las oraciones y estuuiere confessado. c.6.fol.113.
Desposorios que se hazen entre parientes, no sean solemniçados sin ser primero dispentados, ni se comuniquen. c.1.fol.115.
Dexacion hecha de beneficio pacifico (sino fuere para entrar en collegio) inhabilita para tener otro en la misma yglesia. c.3.fol.18.
Diezmo lo paguen todos enteramente. c.1.fol.80.
Diezmo el que le retuuiere, ó aconsejare que le retenga alguno, que pena abra. c.2.fol.80.
Diezmo como le pagaran los que labran en otras parrochias, segunda, ó tercera, do es dicho trasumo. c.3.fo.81.
Diezmos paguen los Clerigos de todos sus bienes, y los echen en el orreo comun c.3.fol.82.
Diezmos reciban los renteros a ciertos tiempos. c.4.fol.81.
Diezmos de cabritos, corderos, pollos y ansarones, y lechones, se dẽ en tiempo que los que los reciben los aprouechen. c.6.fol.82.
Diezmos no cobre ni retẽga el beneficiado, ni del Orreo comũ tome cosa alguna sin consentimiento de los que en el tienen parte. c.7. fol.82.
Diezmos se den a las yglesias de todas las heredades de aqui adelante. c.9.fol.84.
Dispensado para tener dos beneficios, no lleue la renta demas de el que siruiere. c.7.fol.58.
Dispensa el Prelado para que en caso de necessidad se pueda trabajar en las fiestas. c.4.fol.40.
Dispense el Cura quando aya necessidad de trabajar en las fiestas. c.6.fol.40.
Dias de ayuno de precepto. c.1.fol.116.
Differencias entre los Clerigos como se han de cõponer. c.1.fol.118

Doctrina

Doctrina Christiana y vna breue declaracion della. c.1.fol.3
Doctrina Christiana la sepan los que contrajerẽ por palabras de presente, y sino los Curas no los casen. c.6.fol.113
Doctrina Christiana quando y como la han de enseñar los Curas. c.3.fol.13
Dotaciones para enseñar la doctrina Christiana se cũplã. c.8.fo.14

E.

EDad para ordenes Sacros. c.9.fol.21
Enagenacion de los bienes Ecclesiasticos esta prohibida, so ciertas penas. c.6.fol.72
Entremeses no se hagan en las comedias diuinas. c.3.fol.108
Enxalmos ninguno los vse, ni cure con ellos. c.1.fol.129
Ermitas esten cerradas, reparadas y a buen recado. c.1.fol.85
Escriptos vengan firmados de los auogados, c.2.fol.38
Escripto emendado no se reciba, c.1.fo.45
Escripturas pague las la parte que las quisiere. c.2.fol.45
Escripturas y titulos de los bienes de las Fabricas, beneficios y capellanias, pongan se en el libro de la yglesia, c.8.fol.72
Escriuanos de la audiencia escriuan las contumazias en el libro de los actos judiciales. c.5.fol.42
Espadas no traygan los Clerigos, so ciertas penas. c.6.fol.52
Estilo q̃ se ha de guardar en la prouision de los beneficios. c.9 fo.69
Euitẽ los Curas por excomulgados a los que no se confessaren y comulgaren cada año vna vez, hasta el Domingo de Quasimodo. c.3.fol.131
Examen de ordenes se haga en libros ecclesiasticos. c.2.fol.19
Examen de ordenes se pueda hazer antes que los demas requisitos c.8.fol.21
Examen de orden Sacro. c.10.fol.21
Examinadores de ordenes sean hombres virtuosos y graduados. c.1 fol.19
Examinadores de ordenes no lleuen derechos. c.3.fol.19
Examinadores Synodales. fol.138
Excepciones dilatorias se pongan en la primer respuesta de la demanda. c.1.fol.84
Excomulgado Clerigo que penas tiene. c.1.fo.134
Excomulgado lego que pena tiene. c.2.fol.135

Excomul-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Excomulgado ni suspenso no sea el que no fuere citado en persona. c.1.fol.41.
Excomulgados por deudas pueden ser absueltos satisfecha la parte. c.21.fo.32
Excomulgados deuen ser lançados delos pueblos. c.2.fol.135
Excomulgados que estoruan los officios diuinos, si requeridos no quisieren salir dela yglesia, son obligados a todos los daños que por ellos recibieren los Clerigos. c.4.fo.136
Excomulgados han de ser euitados delos officios diuinos y comunicacion de los fieles. c.9.fol.137
Excomunion latæ sentencię no se ponga en ningun mandamiẽto ni cartas generales, y las puestas se reuoquen. c.5.fo.136
Execuciõ cõtra Clerigos, como se ha de proceder enella. c.4.fo.48
Executores de testamentos puedã encomendar las Missas dõde quisieren si los Clerigos dela yglesia do el diffunto esta enterrado no las dixeren dentro del año. c.4.fol.75
Extrema Vnction quando y como se ha de dar. c.12.fo.23.24

F.

FAltando beneficiado entero enlas yglesias patrimoniales, el que ha de ser primero integrado venga por canonica institucio al Ordinario. c.11.fol.70
Fauor no traygan los pretendientes de beneficio, y pone pena a los que hazen conciertos porque los presenten. c.6.fol.62
Feligreses vengan a oyr la doctrina Christiana. c.5.fol.13
Ferias de pan y vino. c.5.fol.40
Fiança depositaria si el Clerigo la diere a contento del juez, le suelten dela carcel despues de sentenciado. c.5.fol.120
Fiestas y Domingos como se han de guardar. c.1.fo.38
Fiestas de guardar. c.3.fo.39
Fiestas mouibles. fol.46
Fiestas q̃ se pueden solemnizar en tiẽpo de entredicho. c.8.fo.136
Fiscal ha de ser Clerigo de orde Sacro, y quãdo acusare, jure q̃ no acusa malicioſamente, sino porque lo entiende pronar. c.1.fol.33
Fiscal no reciba informacion sin q̃ primero se le haga caucion de le pagar las expensas si assi no fuere como se informa. c.2.fol.33
Fiscal no ponga acusacion por sola sospecha. c.3.fol.33
Fiscal ponga la acusacion dentro de tercero dia, ô pague las costas. c.2.fol.119.
Fiscal no aya mas de vno, y no pueda substituyr sin licẽcia. c.5.fo.34
Fiscal no puede comprometer ni conuenirse en causa alguna sin licencia? c.6.fol.34
Fiscal ponga sus demandas, ó querellas por escripto. c.7.fo.34
Fiscal no concluya con la sumaria informacion. c.8.fol.34
Fiscal no reciba presentes. c.8.fol.34
Fiscal que calidades ha de tener. c.9.fo.34
Fiscal sea ygual con el reo en todo el processo. c.10.fo35
Forma del juramento que se ha de recibir a los testigos Synodales . fol.17.
Forma q̃ se ha de guardar en la prouision delos beneficios. c.8.fo.62
Forma que se ha de tener en assentar con claridad la hazienda delas yglesias, Fabricas y capellanias. c.9.fol.73
Forma que se ha de guardar en verificar la narratiua delas dispensaciones matrimoniales. c.9.fol.114
Formas consagradas se guarden el Iueues sancto. c.4.fo.106
Frayle no diga Missa sin licencia en esta Diœcesi. c.8.fo.63
Frutos que pierden los absentes a crecẽ a sus compañeros, y sino los huuiere, a la Fabrica. c.1.fo.56
Frutos quanta parte lleuara dellos el beneficiado el año que fallesciere. c.2.fol.61
Frutos sobre crecientes, sean delos començados medio y quarto, y si dentro de vn mes despues de requeridos no los pidieren, sean de los expectantes que los pidieren. c.4.fol.61
Frutos decimales no se saquen del Orreo para comidas, beuidas, y ã tares ni colaciones, so pena de excomunion. c.12.fo.85

G:

GAnados, adonde y de que manera se hã de dezmar. c.6.fol.82
Gastos de visita se repartan en proporcion a las yglesias y Caruildos, y Concejos conforme a derecho. c.1.fol.89
Graues y atrozes delictos, por los quales pueden ser presos los Clerigos quales son. c.7.fo.119. y120

H.

HEredades todas se tornen a partir quando alguno entrare nueuo beneficiado. c.3.fol.61
Heredades y posseſsiones delas yglesias, vean los Curas cada año, en ciertos tiempos. c.5.fol.72
Heredades, ornamẽtos y posseſsiones delas yglesias, hermitas y hospitales

pitales esten escriptas enel Calendario. c.2.fol.86
Hermitas esten cerradas, reparadas y a buen recado. c.1.fol.85
Hermitas se reedifiquen en quãto se pueda. c.3.fol.110
Hijos de Clerigos no tengan beneficios ni pensiones, ni ministré en las yglesias donde sus padres fueren beneficiados. c.2.fo.25
Hijos illegitimos de Clerigos, no siruan ni acompañen a sus padres ni esten en sus casas so ciertas penas. c.1.fo.25
Historias de sanctos no se pinten sin que se haga relacion al Ordinario. c.2.fol.107
Hospitaleros que cosas deuen hazer y guardar en los hospitales, y assimismo los pobres. c.4.fo.86

I.

YGlesia que no tuuiere seys hanegas de renta horra y quita, no pague hanega de pila. cap.2.fol.89
Impedimento que no aya, no se ponga enel matrimonio, so pena de excomunion, y los Curas no dilaten las moniciones. c.4.fol.113
Impedimento de cognaciõ espiritual, entre quienes se contrae. c.3. fol.115.
Imprimanse estas Constituciones, y cada Cauildo tenga vn cuerpo. c.8.fol.16.
Imprimanse cartillas en Romance y Vazcuence, a comodado a las prouincias. c.4.fol.13
Incensar no se puede a nadie fuera del Altar, sino al Prelado, y al Choro. c.19.fol.100
Incontinencia en Clerigos como se ha de castigar, c.4.fo.120
Injurias agenas no las pueden acusar los legos contra los Clerigos. c.2.fol.118.
Injurias que dixeren los Clerigos como se han de castigar. c.2.f.118
Inquisicion contra mugeres casadas, ni en cosas secretas no se haga. c.1.fol.118.
Instruction de Visitadores. fol.39
Intersticios de vn orden a otro. c.11.fol.21
Irregular es el Clerigo suspenso que se entremetiere a celebrar los officios diuinos, y pierde los frutos, y solo el Papa le puede dispẽsar. Y la Extrauagante de Martino Quinto, sobre la absolucion destas censuras. c.1.fo.128. y c.2.fo.128
Iueues de la Cena assistan Clerigos con sobrepellizes enel monumẽto. c.6.fo.106

Iuez

Iuez dado por sospechoso se acompañe. c.11.fol.27
Iuez haga concluyr a las partes a los dos ô tres escriptos, a lo mas, y haga pagar las costas al contumaz acusado. c.11.fol.31
Iuez que forma ha de tener en hazer concluyr y recibir las partes a prueua. c.12.fol.31
Iuez no vse jurisdiction fuera de su territorio. c.1.fol.37
Iuez no reciba escripto en cantidad de cinquenta reales abaxo, y la parte demandada responda, negando, ô confessando. c.1.fol.37 y 38.
Iuez pague las costas de los testigos que retardare, assí en dezir sus dichos, como en recibirlos. c.4 fo.44
Iuez ò escriuano que retardare lo que es suyo de hazer, pague las costas. c.3.fol.45
Iuezes Synodales. fol.138
Iuezes no reciban presentes so cierta pena. c.2.fol.27
Iuezes no libren carta alguna, saluo la que viniere señalada del escriuano. c.10.fol.30
Iuezes de comission no se dẽ sino fuere para cosas graues. c.2.fo.32
Iuezes no se estiendan a mas de su jurisdiction, y si lo hizieren, no sean obedecidos. c.3.fol.37
Iuezes ni officiales no posen en casa de las partes, ni reciban cosa alguna de ellas so color de derechos. c.4.fol.46
Iuegos de pelota, y otros juegos publicos estã prohibidos a los Clerigos. c.9.fol.53
Iuramento no se reciba a los Clerigos presos, sobre palabras, riñas, ni incontinencia. c.2.fol.47
Iure el Notario mayor de la audiencia, que no sacara los processos fenecidos de la ciudad de Logroño, sin licencia del Ordinario. d.6.fol.46.
Iure el Fiscal quando alguno denunciare, que no lo haze maliciosamente, sino por lo que entiende prouar. c.1.fol.33

L.

LApidas tendidas no tengan, Cruzes ni imagines ni retulos, sin que sean primero vistos y con licencia del Ordinario. cap.4. fol.79.
Llantos excesiuos no se hagan por los diffunctos, y los q̃ lleuan luto descubran la cabeça en la yglesia. c.1.fol.78

Lauato-

Llaues dela cárcel las tenga el Alcayde que ha de auer. c.8.fol.37
Lauatorio a los que comulgan no se dee en Caliz. c.7.fol.106
Leanse todas las Constituciones vna vez en el año, en las juntas de los Arcipreſtazgos, y algunas de ellas en ciertos dias en las yglesias. c.6.fol.16
Legos no entren en la clausura de las Monjas. c.2.fol.54
Legos no sean amancebados so ciertas penas. c.4.fo.124
Lego no acuse al Clerigo de injurias agenas. c.2.fol.118
Letrado y Procurador salariados, aya en la Audiencia para los pobres. c.1.fol.28
Libro aya en cada yglesia donde se assienten las escripturas, y titulos de los bienes de las yglesias, Fabricas, Beneficios y Capellanias, y pone la forma como se ha de hazer en el capitulo siguiente. c.8.fol.72. c.9.fol.73
Libro aya en cada yglesia donde se assienten las Missas que se fueré diziendo de testamentos y capellanias, y de la forma como esto se ha de hazer con distinction y señal. c.5.fol.75
Libro tengan los Curas para escriuir el nombre del baptizado, y de su padre y madre, y padrinos, con dia, mes, y año. c.2.f.103
Libro aya en cada yglesia para assentar los parrochianos, baptizados, confirmados, casados, y muertos, y las obras pias que dexaron. c.5.fol.104
Libro aya en que se assienten las penas. c.1.fol.124
Limosna que se da a las animas de purgatorio, se gaste en dezirles Missas. c.2.fol.130
Logro es peccado contra natura, y todo lo que se lleuare, se buelua con el doblo: c.3.fol.126
Lunes todos del año se diga vna Missa cantada por los diffuntos cõ procesion y responsos. c.15.fol.99
Luto no traygan los Clerigos, sino fuere por ciertas personas. ca.15 fol.55.

M.

MAyordomo de cauallero seglar no lo sea Clerigo alguno, ni solicitador, ni procurador de ciudad, ni concejo, sin licẽcia del Obispo. c.1.fol.110
Mayordomos de las Fabricas den cuenta con pago al tiempo de la visita. c.3.fol.71
Mayordomos de las Fabricas de las yglesias, siruan de Nauidad a Nauidad,

uidad, y no sean eligidos por antiguedad ni por casas, sino personas habiles y abonadas. c.4.fol.71.
Mancebas ni mugeres sospechosas, no tengan los Clerigos en sus casas. c.1.fol.122
Mandamiento con censuras no se de por demandas y questorias. c.17.fol.32.
Mandamientos ni citaciones no se den en blanco. c.14.fol.31
Matriculas de confessados hagan los Curas cada año, y la lleuen, ò embien al Fiscal a buen recado. c.3.fol.131
Matrimonio hecho sin guardar la forma del Concilio, que pena tienen los que le contraen, y los que assisten a el, ò para el dan consejo. c.2.fol.111
Matrimonio por palabras de presente los que lo contrageren sepan la doctrina Christiana, y esten confessados, y no la sabiendo, los Curas no los casen. c.6.fol.113
Mercaderes no pueden vender Aras consagradas, ni Ornamentos bendezidos. c.4.fol.122
Missa mayor oyan los parrochianos en sus parrochias, las Pascuas, Domingos y fiestas de guardar, so ciertas penas. c.3.fol.80
Missa nueua no se cante ni diga sin licencia. c.2.fol.96
Missa no se diga sin Missal, ni las horas Canonicas se rezen de memoria. c.4.fol.96
Missa no se diga sin hauer rezado Maytines y Laudes. c.5.fol.97
Missa no se diga en casas particulares, ni fuera de la yglesia, ò de oratorios. c.6.fol.97
Missa digan los Sacerdotes en ciertos dias. c.9.fol.98
Missa conuentual se diga a hora conueniente, y se tañan las campanas. c.12.fo.98
Missa de diffunctos se diga los Lunes, y se haga procesiõ por la yglesia Declaracion desta Constitucion. c.15.fol.99 y fol.100
Missa de Requien se diga por el Prelado, en sabiẽdo su muerte. c.20. folio.101
Missas de testamentos, sepan los Curas como se cumplen, y den cuẽta de ello al Visitador. c.3.fol.74
Missas de testamentos como se han de dezir, y pone la forma. ca.5. folio.74.
Missas se digan y canten conforme al rezo nueuo, y se conformẽ con las Cathedrales. c.1.fol.96

Missas nueuas se canten y digan sin hazer excessiuos gastos ni fiestas profanas. c.3.fo.96
Missas no se digan con cierto numero de candelas, ò por estipendio allegado de limosna. c.7.fol.97
Missas no se permita dezir a Sacerdotes vaganres, ó no conocidos, ò que esten en publicos peccados. c.8.fol.97
Missas de el dia se digan todos los Domingos y fiestas, y no de Requien, ni de otra deuocion. c.10. fo.98
Missas conuentuales cantadas que se dizen en las Pascuas y Domingos, se diga el Credo cantado y no con Organo. c.11. fol.98
Missas rezadas no se digã al tiẽpo de la procession, ni mientras missa mayor hasta hauer alçado, en los Domingos y fiestas. c.13.f.99
Moços estrangeros que viuen a soldada, no adquierã naturaleza por el tiempo que viuieren a soldada. c.5. fol.65
Moniciones, donde y por quien se han de hazer. c.3. fol.111
Monitoria intimada como se satisfaze a ella. c.4.fol.29
Mugeres no entren en la carcel. c.6.fol.36
Muger con quien aya sido infamado algun Clerigo, no rixa su hazienda. c.2.fol.124
Muriendo el beneficiado que frutos lleuara deste año. c.2. fol.61
Musicas no den los Clerigos. c.5.fol.52

N.

NAturaleza no se pueda adquirir, ni prouar por tercero abuelo. cap.2.fol 64.
Naturaleza como la han de prouar los conuersos para hauer beneficio. c.3. fol.64
Naturaleza no adquieran los hijos de los señores por razon del señorio de sus padres. c.6.fol.65
Naturaleza queriendola prouar los hijos de los señores, no se de commission a los Clerigos de los tales lugares de los señores. cap.7. folio.65.
Natural qual es dicho, para hauer beneficio patrimonial. capit.1. folio. 64.
Natural sea el que fuere baptizado y nacido en el lugar, donde su padre vino a morar nueuamente con animo de perseuerar, si en el viuiere diez años. c.4.fol.65
Natural Clerigo faltando en alguna yglesia para seruir beneficio en ella, el Obispo lo puede encomendar hasta que lo aya. c.13.fo.70
Nombramiento de Examinadores. fol.138
Nombramiento de juezes Synodales. fol.38
Nombrense testigos Synodales en la Synodo, y recibanles juramento. c.11.fol.17
Nombrense juezes Synodales. c.12.fo..17
Nominas ni se hagan ni traygan, so cierta pena. c.1. fol.129
Notario de la Audiencia, jure que no sacara los processos fenecidos de la ciudad de Logroño, sin licencia del Ordinario. capi. 6. folio. 46.
Notarios no sean auogados ni procuradores en la audiẽcia. c.3.f.38
Notarios juren de guardar estas Constituciones. c.1.fol.45
Notarios no den testimonio de la escriptura de Latin, que no supieren leer y entender so cierta pena. c.5. fol.46
Notarios pongan los derechos que lleuan al pie del signo. c.9.f.47
Numero de Receptores aya. c.8.fol.50

O.

OBlationes que son dichas pie de altar, los Legos no se intrometa ni tan la tomar las ni diuidirlas. c.11. fol.84
Obligacion de estas Constituciones, y que se guarden y executen. c.5.fol.46.
Obligado, por contrato publico, ó con juramento, sea lleuado a debida execucion. c.2. fol.84
Obras de yglesia que sean de costa de ocho mil maraue dis arriba no se den a hazer sin licencia del Prelado. c.1.fol.108
Officios Diuinos se hagan el dia de los Innocẽtes como en los otros dias festiuales, y no se hagan liuiandades. c.21. fo.101
Officios de Notario y Secretario dela Audiencia no se puedan vender ni arrendar. c.2.fol.129
Offrecer entre las mugeres es prohibido a los Clerigos. c.12.fol.54
Offrecer hauiendo sobre ello differencia, nadie puede. c.19.fol.100
Oleo y Chrisma traygan con tiempo los Curas, y lo tengan con distinction y señal. c.3. fol.34
Orden de celebrar el Synodo y començarle, con la profession de la Fe. fol.19
Orden de los assientos que han de tener los procuradores y Arcipreste en el Synodo. fol.2

Orden que se ha de guardar en la precedencia entre los Beneficiados. c.1.fol.116
Ordenados fuera de el Obispado no puedan exercer sus ordenes sin licencia. c.15.fol.22
Ordenados sin legitima hedad que pena tienen. Con la Extrauagante de Pio Quinto. c.16.fol.23
Ornamentos esten limpios, so cierta pena. c.13.fo.54
Ornamentos y joyas de las yglesias no se presten c.7.fo.72
Ornamentos de dezir Missa no se saquen a casas particulares. ca.3. fol.117.
Ornamentos bendezidos ni consagrados no puedan vender los mercaderes. c.4.fol.122
Oposicion de beneficios, como y quienes. c.9.fol.69

P.

PAdrino vno, ò a lo mas dos en el Sacramento del baptismo. c.1. fol.103.
Parteras esten industriadas por los Curas para baptizar en caso de necesidad. c.4.fol.104
Parrochianos acudan a sus parrochias a oyr Missa mayor los dias de Pascuas, Domingos, y fiestas de guardar. c.3.fol.80
Parrochia elixan los nuevamente vezinos, dentro de treynta dias, y las viudas dentro de diez dias despues de cumplido el año funeral. c.2.fol.80
Parrochias se limiten, donde no estan limitadas. c.1.fol.79
Pascuas, Domingos, y fiestas de guardar, en las Missas cantadas con uentuales, digase el Credo cantado, y no cõ el Organo. c.11.f.98
Pascuas, Domingo, y fiestas de guardar, oyã Missa los parrochianos en sus parrochias, so cierta pena, c.3.fol.80
Passearse en la yglesia, ó negociar mientras los Diuinos officios, ô mientras se predica, es prohibido. c.17.fo.100
Parentes ni entradas no se lleuen en la carcel. c.8.fol.37
Patrimonio para orden Sacro que seguridad requiere. c.6.fol.20
Patrimonio fingido ninguno sea osado de le traer, so ciertas penas. c.6.fol.20.
Patrimonios moderados. c.7.fol.21
Patrones presentẽ ante el Ordinario los Clerigos qhan de seruir en las yglesias de sus patronazgos y sean naturales. c.1.fol.89

Paz no se de a los Legos con las patenas consagradas, sino con portapazes. c.18.fol.100
Paz, nadie se ruegue con ella, y los que tienen differencia sobre el offrecer no offrezcan. c.19.fol.100
Paz no salgan a dar del Altar el Diacono, ni Subdiacono, estando reuestidos. c.19.fol.100
Peccados de incontinencia, y otros, como se ha de proceder en ellos contra Clerigos. c.4.fol.120
Pelota y otros juegos, no los jueguen publiçamente los Clerigos. c.9.fol.53.
Penas contra los excomulgados que impiden los Diuinos officios. cap.4.fol.136.
Penas se asienten en vn libro q̃ aya diputado para esto. c.1.fol.129
Pie de Altar, lleuen enteramente los Capellanes que siruen por otros. c.9.fol.63
Pilas de baptizar esten cerradas y con buena guarda. c.3.fol.103
Pleytos se vean presentes las partes y sus Letrados. c.19.fol.32
Pleytos de palabras no se proceda en ellos de officio, sino fuere cõtra los que lo tienen de costumbre. c.5.fol.43
Posadas honestas y de buena fama tengan los Clerigos. c.16.fo.55
Possessiones, heredades, Ornamentos de yglesias, hermitas y hospitales esten escriptas en el Calendario. c.2.fol.86
Prelados hagan imprimir cada año Cartillas en lenguaje acomodado a las prouincias. c.4.fol.13
Prelados y visitadores, pregũten en las visitas la Doctrina. c.7.fo.14
Prender ni echar prisiones no puede el Alguazil sin mandamiento. c.3.fol.36.
Presentado por la mayor parte de los votos, se le haga colacion, quedando a saluo el derecho a los opositores. c.10.fo.69
Presentados a beneficio, no lo sean en menos de media razion, ó quarto, en otra manera la presentacion sea ninguna. capitu.7. fol.63.
Presentacion de beneficio hecha a concubinario publico, no valga. c.2.fol.70.
Presentes ni dadiuas de los litigantes no reciba el Fiscal. c.8.fol.34
Presos como han de ser tratados del Alguazil y Alcayde. capitul.2. fol.33.
Presos no sean los Clerigos por delictos liuianos, y dando fianças de estar

Universidad de Deusto
Biblioteca

de estar á derecho, sean oydos por procurador. c.3.fo.119
Presos en que casos deuan ser los Clerigos, y no pueden litigar por procurador. c.3.fol.119
Pretendientes de beneficio no traygan fauor, y pone pena a los que hazen cõciertos, dadiuas, ô promesas, porq̃ los presenté. c.6.f.62
Primicias se paguen a la yglesia so cuya campana estan las heredades. c.10.fo.84
Primicieros vno Clerigo y otro Lego, aya en cada parrochia. c.1. fol.70.
Processiones que orden se ha de tener en ellas. c.24.fol.102
Processiones quando se han de hazer. c.25.fo.102
Processiones fuera de los terminos de los lugares no se hagan. c.26 fol.102.
Procuraciones de visita y otros qualesquier derechos, se repartan por facultades. c.1.fol.89
Procurador, Tutor, ò Curador, el que dixere q̃ lo es en juyzio, muestrelo luego. c.1.fol.37
Procurador y Letrado salariados dela mesa Episcopal, aya enla audiencia para los pobres. c.1. fol.28
Procuradores del Synodo y congregantes, juren de guardar secreto. c.2.fol.15.
Procuradores ni solicitadores de concejos, ni comunidades seglares, no sean los Clerigos. c.1.fo.110
Profesion de la Fê se haga en el Synodo, y se lean los Decretos de el Concilio. c.3.fol.15
Proueer tabernas y carnicerias, es prohibido alos clerigos. c.4.f.52
Proueer los beneficios, conforme al Breue de la Sanctidad de Clemente Octauo. c.8.fol.66
Prouisiõ de beneficios, como y quienes se hã de oponer. c.9.fol.69
Prouissor que calidades ha de tener, y lo que ha de jurar al tiempo que se le da el officio. c.3.fol.27
Prouissores y Vicarios guarden y hagan guardar estas Constituciones. c.3. fol.48
Prouissores procedan con mucho recato, y en camara en casos de adulterio. c.1. fol.119

Q.

QVartos, ó medios beneficiados, si requeridos pidieren facultad de frutos, prosigan y fenezcan la causa, y sino los expectantes la puedan pedir. c.5.fol.62

R.

REctor, ó Cura, que cosas le pertenecen por su officio. c.1,fo.130
Rectores y Curas prouean que los Ornamentos esten limpios. c.13.fol.54.
Receptores sean Clerigos, y a falta puedan ser legos. c.1.fol.49
Receptores den fianças, y juren el secreto de las informaciones. c.2 fol.49.
Receptores no cobren derechos hasta la sentẽcia difinitiua. c.3.f.49
Receptores no puedan citar a los contra quien hazen informacion. c.4.fol.49.
Receptores no posseen en casa de los reos, ní de parientes suyos, c.5: fol.49.
Receptores se acompañen en las informaciones plenarias que hizierẽ, pidiendolo las partes. c.7.fol.50
Receptores se numeren. c.8.fol.50
Receptores y Notarios no estiendan las comissiones, ni hagan mas informacio de lo que en ellas se les ordena. Y se acompañen para hazerlas cõ el Clerigo que por nuestro Prouissor les fuere señalado. c.9.fol.50
Receptores que dieren, ó traxeren capitulos, no se les cometan las tales informaciones, fol.51
Receptorias, como y en que casos se deuen dar. c.1.fol.42
Reglas y forma de seruir las yglesias se hagan. c.23.fo.102
Relaxacion de juramentos de confradias. c.1.fol.47
Reliquías de sanctos como han de estar. c.4.fol.108
Renuenen de ocho a ocho dias los Curas el sancto Sacramento. c.2.fol.105.
Renunciacion de beneficio no se puede hazer, ni se admita: y el que renunciare pierda la naturaleza, y el Cauildo proueа el tal beneficio conforme al Breue de su Sãctidad Clemẽte octauo. c.1.f.18
Renunciacion de beneficio hecha, inhauilita para obtener otro en la misma yglesia. c.2.fol.18
Renunciacion de beneficio, a cuyo titulo alguno se ordeno, no se admita. c.4.fol.19
Reos no sean presos por sola acusacion del Fiscal. c.4.fol.33
Reos y Fiscal sean yguales en todas las causas. c.9 fol.35
Reos no juren sobre palabras, riñas, ni incontinencia. c.2.fol.47
Reparar las yglesias a quien toca. c.2.fol.109

Universidad de Deusto

Repareſe y reedifiquéſe las hermitas en quãto ſe pueda. c.3 fol.110.
Repreſentar los Clerigos es prohibido. c.9.fol.53
Repreſentaciones y remembrãças no ſe hagã en las yglesias. c.6.fo.88
Requiſitos para ordenes menores. c.4.fol.19
Requiſitos para orden Sacto. c.5.fol.20
Reſidencia ſe tome de tres en tres años, al Prouiſſor y officiales. c.9 fol.16:
Reuerendas como ſe han de dar. c.12.fol.22
Reuerendas y dimiſſorias ſe den ſin derechos. c.13.fo.22

SAcerdotes deſte Obiſpado, en ſabiẽdo la muerte del Prelado, digã, ô hagã dezir vna miſſa de Requiẽ por ſu anima. c.20.fo.101
Sacramento de la Euchariſtia como ſe ha de lleuar a los doliẽtes, y los perdones q̃ ganan los que lo acompañan. c.1 fol.105
Sacramento de la Euchariſtia como ſe ha de lleuar a las caſerías. c.3.fol.105.
Sacramento de la Euchariſtia no ſe de de noche, ſino fuere en caſo de neceſsidad. c.5.fo.106
Sacramento de la Euchariſtia ſe adminiſtre a los condenados a muerte. c.8.fol.106
Sacramẽto de la extrema Vnciõ, quãdo y como ſe ha de dar. c.1.f.23
Sacramẽtos q̃ ſe pueden miniſtrar en tiẽpo de entredicho. c.7.f.136
Sacriſtã aya en cada yglesia, q̃ ſea Clerigo ya falta lego. c.1.fo.117
Sacriſtanes ayuden a enſeñar la doctrina Chriſtiana. c.2.fo.117
Sacriſtanes no dexen ſacar ornamẽtos a caſas particulares. c.3 f.117
Sacriſtanes tañan a la Oracion tres vezes. c.4.fo.117
Salario de Alguazil, y de ſus Tenientes, quando fueren a hazer alguna priſion. c.5 fol.36
Salue cãta da digã los clerigos los Sabados, y ſe tañe a ella. c.14.f.99
Sanctos, cruzes, ni imagines no ſe põgan en las lapidas tẽdidas ſin licencia, aunque ſean particulares diuiſas de armas. c.4.fol.79
Seglares no ſe ínttometan en mandat tomar, ni hazer lleuar oblaciones. c.11.fol.84
Sentencia diffinitiua en probanças de naturaleza, la reſerue el Prouiſſor para ſi. c.3.fol.43
Sentencias ſe den por los proceſſos originales. c.1.fol.45
Sentecias interlocutorias y diffinitiuas, quãdo ſe hã de dar. c.1 fo.48
Sepulturas ninguno tenga en vna yglesi mas de dos jũtas. c.3.fol.79
Sermones en la tierra Vazcõgada ſeã en Vazcuence. c.11.fol.14
Sexta parte lleuen los Curas por ſu cargo, mas que otro de ſus compañeros. c.1.fol.59
Simonia es dar, ô recibir comidas, ô beuidas en cantamentos nueuos, ô por poſſeſsiones, ô admiſsiones de beneficios. c.1.fol.120
Simonia es hazer conciertos, ô contratos en cierta forma, en las preſentaciones, admiſsiones, ô poſſeſsiones de beneficios. ca.2. fol.121.
Synodo ſe conuoque cada año, quienes han de venir a el, y que ſe ha de tratar. c.1. fol.14
Synodo ſe ha de celebrar en la ciudad de Logroño, ſino pareciere al Prelado otra cosa. fol.15
Sobrepellizes, quando y en que lugares las han de traer los Clerigos. c.2.fol.51
Sobrepellizes tengan en el Choro los Clerigos, Domingos y fiestas de nueue Lectiones, y en lugares notables cada dia a todas las horas. c.22.fol.101
Solicitador ni procurador de ciudad, vniuerſidad, ni concejo, ningun Clerigo lo ſea ſin licencia del Obiſpo. c.1.fol.110
Sororas, ni fraylas, mas de vna no pueda hauer en las hermitas, ni en las caſas que eſtan cerca de las yglesias. c.5.fo.87.88
Strupo el Clerigo que lo comete que pena abra. c.5.fol.125
Suſpenſo no ſea, el qué no fuere citado en perſona. c.1.fol.41
Suſpenſo Clerigo que pena tiene. c.1. fol.134

TAbernas ni carneceriàs, ni panaderias no prouean los Clerigos cap.4. fol.52.
Tabernas, no entren en ellas a beuer los Clerigos, ſino fuere de camino. c.7. fol.53
Tabla aya en cada yglesia en que eſten eſcriptas las Capellanias, aniuerſarios, y memorias que ſe han de dezir en cada año. c.2.fo.74
Tabla aya en la Sacriſtia que diga el numero de Miſſas que han de dezir los Capellanes, y ſe tenga cuenta como ſe dizen. capit.4. folio.77.
Tabla aya en las yglesias donde ſe aſſienten los excomulgados. ca.3. fol.135.

Universidad de Deusto

Tablage no tengan los Clerigos, ní jueguen, ni se]atengañ, ni assista a juegos, ni presten para jugar so cierta pena. c.10. fol.53
Tañan los Sacristanes a las Aue Marias, y quando sale el Sactissimo Sacramento. c.4.fol.117
Tassaciones de costas y daños, en que manera se han de hazer, ca.7. folio.30.
Tazmia por escripto se haga cada año de todos los diezmos, y pone la forma como se ha de hazer. c.8.fol.83
Testamentarios den las Missas que son a su cargo de hazer dezir, a los Clerigos de fuera, ó monasterios, sino se pudieren dezir dentro del año por los Clerigos do el diffuncto esta enterrado. c.4. fol.75.
Testamentos cada año sean visitados por los Visitadores, para mandarlos cumplir. c.1.fol.74
Testamentos, sean realmente vistos por los Visitadores, y de otra manera no se lleuen derechos de la visita de ellos. capitulo.8. folio.92.
Testigos que trae la parte se reciban, en presentando los articulos. c.1.fol.44.
Testigos reciba el juez por si mismo con el escriuano, y quando lo puede cometer a otro. c.2.fol.44
Testigos, si el juez no los toma bien, en que pena incurre. capit.2. folio.44.
Testigos primero que juren, sean satisfechos de las costas. capit.3. folio.44.
Templança en beuer tengan los Clerigos. c.8.fol.53
Tiendas no se abran hasta despues de Missa mayor. c.7.fo.41
Tumbas esten sobre las sepulturas solamente el dia del entierro, honras y nouena, y cauo de año. c.12.fo.78

V.

VAlor y obligacion de estas Constituciones y derogacion de las passadas. c.4.fol.15
Vagantes, ó estrangeros, y no conocidos, los Curas no los casen sin licencia del Prouissor so cierta pena. c.10.fol.114
Vallestas ni otras armas no traygan los Clerigos. c.6.fol.52
veanse los pleytos presentes, las partes y sus Letrados. c.19.fol.32
Velaciones se hagan en tiẽpo y lugar deuido y cõueniẽte. c.8.f.114

Velas

Velas no se hagan de noche en las yglesias ni hermitas de este Obispado, y los Curas comuten los votos a los que votaron de velar. cap.3.fol.86.
Vender Aras, Calizes, ni Ornamentos bendecidos, ó consagrados, ningun mercader ni official lo pueda hazer. c.4.fol.122
Vender sus bienes las Confradias, y menores, y concejos, ê yglesias, por mas de lo que valen al tiempo que se venden, no lo hagan, ni se den a logro. c.2.fol.126
Vender ni arrendar (los officios de Notarios de la Audiencia) no se pueda. c.2.fol.129
Verifiquense las narratiuas de las dispensaciones matrimoniales en grados prohibidos, y pone la forma que en esto se ha de tener. c.9.fol.114.
Vestido y habito de Clerigos. c.1.fol.51
Vestidos para dezir Missa. c.12.fol.54
Vicario alguno no tenga jurisdiction sobre otro Vicario, saluo el Vicario general. c.2.fol.37
Vicario ninguno conozca de casos criminales, beneficiales, ni matrimoniales. c.2.fol.37
Vicarios foraneos, que numero ha de hauer de ellos, que districto, y que deuen hazer. c.4.fol.27
Visita de carcel haga el Prouissor cada semana. c.18.fol.32
Visita del Prelado, ô su Prouissor que derechos tiene. c.7.fol.91
Visitar monjas y entrar en su clausura, es prohibido a los Clerigos. ca:11.folio.54.
Visitando las yglesias no se de de comer mas de al Visitador, y a sus criados, y Notario y caualgaduras. c.6.fol.91.
Visitadores puedan examinar en las visitas, en ceremonias y otras cosas, c.14.fol.22
Visitadores que cosas han de inquirir en las visitas. c.4.fol.90
Visitadores han de visitar las yglesias de este Obispado, vna vez en cada vn año. c.5.fol.90
Visitadores no lleuen derechos de la visita de los testamentos, si realmente no los vieren. c.8.fol.92
Visitadores no lleuen los derechos aqui declarados. c.9.fol.92
Visitadores aya dos Sacerdotes y graduados. c.1.fo.92
Visitadores en sus visitas, no hagan inquisicion contra mugeres casadas, ni en cosas secretas de que se pueda seguir infamia. cap.1. fol.118

Viudas

Universidad de Deusto

Viudas elixan parrochia dentro de diez dias, despues de cumplido el año funeral de sus maridos. c. 2. fol. 80

Vsura que sea, y ponense algunos exemplos para conocerla. cap. 1. folio. 125.

Vsura como se ha de prouar. c. 3. fol. 126

Impressas en la muy noble y muy leal ciudad de Logroño, en casa de Diego Mares impressor.

Año de M. DC. II.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca